



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -
CHICLAYO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

COBEÑAS JUAREZ ROXANA

ORCID: 0000-0002-8613-4426

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHICLAYO – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AURORA Cobeñas Juárez

Roxana ORCID: 0000-0002-
8613-4426

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Humanidades de la Escuela Profesional de Derecho,
Chiclayo, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades de
la Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Presidente: Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Miembro: Magtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Miembro: Magtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3272

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

Presidente

.....
Magtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

.....
Magtr. Zavaleta Velarde Braulio Jesús

Miembro

.....
Asesora
Zamudio Ojeda Teresa Esperanza

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme el privilegio de su sabiduría, la inteligencia, el entendimiento, su dirección y la victoria en cada circunstancia de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme la oportunidad de recibir conocimientos jurídicos y ética en el derecho a través de sus docentes y cumplir uno de mis ansiados deseos ser abogado.

Roxana Cobeñas Juárez

DEDICATORIA

A mi madre:

Por haber sembrado en mi corazón, el temor y la confianza en Dios, enseñándome que con El todo lo es posible de lograr nuestros objetivos y metas, con buenos valores y virtudes, habiéndome brindado su gran amor y apoyo incondicional en la etapa de mis estudios.

A mi hija:

Que es mi presente y futuro, la fuerza y motivo de seguir adelante, para así también sembrar en ella, el temor, la confianza en un Dios fiel que responde y direcciona en cada propósito de la vida. Y exclusivamente por brindarme su comprensión y apoyo desinteresado.

Roxana Cobeñas Juárez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de, Lambayeque – Chiclayo 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation have as overall objective, determine the quality of the judgments of first and second instance about, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°, 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 Judicial District, Lambayeque - Chiclayo 2022. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, of a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were rank: very high, medium and high; and the judgment on appeal: high, low and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador de Tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de Cuadros de Resultados.....	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases Teóricas.....	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	22
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	22
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	23
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	23
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	25
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	27
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	29
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	32
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	33

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	35
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	38
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	40
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	41
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	42
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	43
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	45
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	46
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	46
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	48
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	49
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	51
2.2.1.3. La jurisdicción.....	55
2.2.1.3.1. Conceptos.....	55
2.2.1.3.2. Elementos.....	55
2.2.1.4. La competencia.....	56
2.2.1.4.1. Definiciones.....	56
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	57
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	58
2.2.1.5. La acción penal.....	58
2.2.1.5.1. Conceptos.....	58
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	60
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	61
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	62
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	63
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	63
2.2.1.6.1. Conceptos.....	63
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	65
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	84
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	84
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	86
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	87

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	88
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	89
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	90
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	95
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	96
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	96
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	97
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	98
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	98
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	99
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	111
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	111
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	111
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	113
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	114
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	118
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	119
2.2.1.8.1. Conceptos.....	119
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	120
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	123
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	123
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	124
2.2.1.8.3. El imputado.....	125
2.2.1.8.3.1. Conceptos.....	125
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	126
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	128
2.2.1.8.4.1. Conceptos	128
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	129
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	132
2.2.1.8.5. El agraviado.....	133
2.2.1.8.5.1. Conceptos.....	133

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	133
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	134
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	138
2.2.1.8.6.1. Conceptos	138
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	139
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	141
2.2.1.9.1. Conceptos.....	141
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	142
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	143
2.2.1.10. La prueba.....	143
2.2.1.10.1. Conceptos.....	143
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	145
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	146
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	148
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	149
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	151
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	155
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	155
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	156
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	158
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	158
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	158
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	159
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	159
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	160
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	162
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados..	163
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	164
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	164
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	165
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	167

2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	167
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	167
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	168
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	168
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	169
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	172
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	173
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	175
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	180
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	181
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	183
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	184
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	185
2.2.1.11. La sentencia.....	186
2.2.1.11.1. Etimología.....	186
2.2.1.11.2. Conceptos.....	186
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	188
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	189
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	190
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	191
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	193
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	194
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	195
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	196
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	198
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	199
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	199
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	201
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	202
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	205
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	257
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	272

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	273
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	282
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	286
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	296
2.2.1.12.1. Conceptos	296
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	296
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	299
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	300
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	300
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	301
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	301
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	302
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	303
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	303
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	305
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	306
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	307
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	307
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	308
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	308
2.2.2.2. Ubicación del delito robo agravado en el Código Penal.....	308
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	309
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	315
III. HIPOTESIS.....	327
3.1. Principal.....	327
3.2. Específicos.....	328
IV. METODOLOGÍA.....	329
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	329

4.2. Diseño de investigación.....	332
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	332
4.4. Fuente de recolección de datos.....	332
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	333
4.6. Matriz de Consistencia Lógica.....	333
4.7. Consideraciones éticas.....	334
4.8. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	334
4.9 Cuadro: Matriz de Consistencia Lógica.....	335
V. RESULTADOS	
5.1. Resultados.....	336
5.2. Análisis de resultados.....	376
VI. CONCLUSIONES	382
VII. RECOMENDACIONES	387
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	390
ANEXOS	404
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	405
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos – Lista de Cotejo.....	412
Anexo 3. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	421
Anexo 4. Declaración de Compromiso Ético.....	435
Anexo 5. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	436
Anexo 6. Cronograma de Actividades.....	461
Anexo 7. Presupuesto.....	462

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia.

	Pág.
Cuadro N°1.....	336 - 344
Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022.	
Cuadro N°2.....	345 - 353
Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022.	
Cuadro N° 3.....	354 - 357
Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo 2022.	

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia.

Cuadro N°4.....358 - 360

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022.

Cuadro N° 5.....361 - 365

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022.

Cuadro N° 6.....366 - 369

Calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022.

Resultados Consolidados de las sentencias en estudio.

Cuadro N° 7.....370 - 372

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo, 2022.

Cuadro N° 8.....373 - 375

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2016.

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en países desarrollados y sub desarrollados de nunca acabar ya que mayormente encontramos negativas de diferentes índoles que generan heridas en nuestro sistema legal.

Asimismo, para poder impartir y tener la sabia potestad de la administración de justicia en diferentes partes del mundo, es tener iniciativa leal; primordialmente para poder crear normas legales, donde haya un correcto juzgamiento, afrontar conflictos y condenar en el ámbito jurídico conforme a las leyes. El instrumento de nuestra administración de Justicia es el Estado disponible al servicio de la ciudadanía para administrar justicia correcta o incorrectamente; asimismo contamos con nuestras instituciones del Poder Judicial, Defensoría del Pueblo, Ministerio Publico, Consejo de la Magistratura, Academia de la magistratura, Jurado Nacional de Elecciones, Tribunal Constitucional entre otros. Estos organismos tienen la potestad de ejercer la administración pública; de forma autónoma, disciplinaria en el ámbito político, económico, jurídico, ligada a la subordinación conforme a nuestra Carta Magna. Todo ciudadano tiene derecho y acceso a la administración de justicia con libertad e igualdad sin distinción, discriminación y dificultad alguna, contamos con asesorías jurídicas gratuitas; para así poder llegar a resolver conflictos legales de acuerdo a ley, y satisfacer la paz social y seguridad valorando los Derechos Humanos en beneficio de nuestra sociedad.

En la actualidad nuestra administración de justicia, se encuentra centrada en una corrupción y desorganización social ya que carece de ética moral, veracidad y motivación muchas de ellas en sus sentencias; nuestro Poder Judicial con su sistema tardío, generando el caos en dicha administración, aglomerando expedientes, terminando muchos de ellos en sus archivos sin obtener respuestas concretas ya que pueden ser resueltos con sapiencia y recibir una exquisita solución. Estos Problemas impiden a realizar una buena administración de justicia por la mala práctica de sus funcionarios y servidores públicos, generando el desequilibrio en los poderes.

Este es un problema lamentablemente generado por nuestras autoridades, incapaces de enfrentar y resolver la deficiencia por la que cruza nuestra administración de justicia; muchos de nuestros funcionarios buscan sus conveniencias sin tener la poca consideración de muchos de nuestros derechos, aunque protegidos por nuestra Constitución, terminan siendo indiferentes ante esta ola que genera cada vez más una corrupción imposible de controlar para las futuras generaciones.

Lamentablemente por falta de principios morales y ética de muchos de nuestros funcionarios públicos se genera la desconfianza y por ende lo correcto.

Solo el buen trabajo y formulación con un correcto plan anticorrupción podría eliminar, el accionar y mala fe de muchos de nuestros funcionarios desatando grupos corruptos que solo hacen retrasar nuestra administración de justicia.

La presente tesis, es un expediente penal sobre Robo Agravado, el cual se sustrajo el informe de dicho proceso para estudiar dicho problema.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal Sánchez, (2004).

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento. Por ejemplo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

La administración de justicia en esta última década, los involucrados de los actos corruptos llegaron a construir una especie de red que vinculaba, tanto a los ámbitos institucionales estatales como también a la clase política, incluso, los medios de comunicación (prensa escrita, medios televisivos y periodísticos) y algunos sistemas

bancarios. De este modo la corrupción no solo se limitó a estar vinculada con la administración pública y privada, sino que poco a poco llegó a trascender y desarrollar una corrupción legislativa, la cual estuvo ampliamente ligada a corromper varias leyes y decretos de urgencia, los cuales lograron establecer normas que llegaron a posibilitar grandes cantidades de dinero dentro de los procesos de privatización empresarial. En estos últimos tiempos, las grandes empresas y cadenas industriales se vieron favorecidas por estas normas, mientras que los microempresarios y pequeños negocios, varios de ellos, tuvieron que claudicar. Todo esto implicó una gestación normativa que satisfizo los intereses creados.

Tal es así que también se han demostrado varios casos, incluso, en las contrataciones del Estado, por ello, ciertos estudios que se han realizado lograron evidenciar aproximadamente unos 4225 casos de corrupción, Enko (2018) sostiene que: «el 58% de estos se encuentra relacionado con los procesos de contratación que efectuaron las autoridades regionales y locales desde sus respectivas Instituciones». Este “poder sin fiscalización” produjo una ausencia de mecanismos participativos por parte de la población las cuales, empezar hacer más controladas y fiscalizadas de una nueva manera por parte del poder. A esto se sumó la complicidad de varias entidades y órganos de control que empezaron a cometer ciertos abusos de manera sistemática contra la población y, por último, empezó a notarse una ausencia en la rendición de las cuentas públicas por parte de los funcionarios y directores de varias instituciones estatales.

También trajo como consecuencia un desequilibrio en los poderes en la que la autonomía del poder judicial o el ministerio público empezaron a degradarse. Por su parte, el parlamento dejó de cumplir con su labor fiscalizadora, la contraloría de la República dejó de ejercer sus funciones y la participación ciudadana no logró manifestar sus decisiones en la elaboración de leyes, entre otras implicancias.

Es necesario que tratemos de buscar soluciones reales y no idealizadas, pero también tratar de proporcionar solución actual a nuestro sistema de administración de justicia y para ello es menester el enfrentamiento crítico con los graves hechos que se suscitaron en la última década, ya que así se podrá buscar algunas maneras de reparar los daños causados y evitar (en lo posible) su repetición en un futuro. No obstante, la superación del pasado no se agota con los esfuerzos de alternativas independientes

no concatenadas, sino mediante un trabajo sistémico que permita revertir de manera positiva el control del Estado y así observar su funcionamiento. La superación del pasado es un proceso que quizá dure muchos años pero que constituirá un claro desarrollo en las futuras generaciones.

Palma M. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>

En el ámbito internacional se observó:

Para Cantos (1997) Los graves problemas de la administración de justicia las que afectan a millones de españoles son cuatro defectos; Lenta; Cara; Ineficaz e Irresponsable. Con ella, no se pretende enseñar leyes a nadie, pero si ser una contundente denuncia de la caótica situación en la que se encuentra; de los motivos y razones que la inspiran y de los verdaderos culpables; sus señorías los jueces, que las generan y las fomentan, sin que ello signifique necesariamente, mala fe o prevaricación, sino el desconocimiento, la incapacidad, la indolencia y otros. Un juez puede arruinar de por vida una empresa, a una familia o a una persona con sus errores, sin necesidad de que exista intencionalidad de causar daño.

Asimismo, Romero (2000) El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema.

Por su parte, Gonzales (2011) La administración de Justicia, como competencia exclusiva del Estado, es una manifestación o derivación de la soberanía de los Estados, de ahí que todo lo que tenga que ver o se refiera a ella pertenezca también a la esfera soberana del Estado. Con todo, esta afirmación requiere ser matizada, pues depende en buena medida del modelo de organización territorial del poder.

Tratándose de un Estado unitario (Francia, por ejemplo), la Administración de

Justicia es única, como única es la soberanía. En Estados Federales (México, Estados Unidos de América), la organización de la Administración de Justicia se caracteriza por las separaciones entre Justicia federal y la que corresponde a cada uno de los Estados que integran la federación, creándose una compleja organización integrada por diferentes circuitos de jurisdicción.

En América Latina:

Carlos G. (1966). La administración de justicia en América Latina ha sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crecen irracionalmente, creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde la interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia. Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles. También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones. La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas

pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

Según Salas & Rico (1989). En la gran mayoría de los países de América Latina no se cumplen los principios fundamentales que deben caracterizar a la administración de justicia (accesibilidad, independencia, justedad, eficiencia y transparencia). Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico de una región que apenas acaba de liberarse de la prepotencia militar. Los dilemas y desafíos de los sistemas legales latinoamericanos suelen caracterizar a los países que viven la doble tarea de consolidar las instituciones democráticas en una época de grave crisis económica. La legislación latinoamericana se caracteriza por una tendencia tradicional consistente en copiar modelos foráneos, con escasa o nula referencia a las realidades sociales y económicas del país en que ha de aplicarse, por la ausencia de coordinación entre las instituciones que deben participar en su implementación e, incluso, en numerosos casos, por la existencia de normas contradictorias. Además, algunas leyes no han sido revisadas desde la fecha de su promulgación, y ello, aunque las condiciones que presidieron a la misma hayan cambiado radicalmente. Se dan asimismo casos en que la legislación se refiere a organismos inexistentes; tal ocurre, en Honduras, con la ley sobre la policía de 1906, aún vigente, la cual prevé organismos que nunca fueron creados y una estructura que no se corresponde con la organización actual.

En Venezuela:

El Estado Venezolano como garante de la administración pública y concretamente de la administración de justicia a través del poder judicial, debe garantizarle el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminaciones por razones económicas, a aquellos que adolezcan de los medios monetarios suficientes para ello. García (1991).

Para Ligia B. (2000), dice que es importante resaltar que los problemas de la Administración de justicia, sobre todos los de acceso a la justicia, constituyen una situación multidimensional, (...) la gran paradoja consiste en que, aunque se

profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia. Esta es la gran paradoja que se nos presenta: mientras es más grande la crítica contra el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población.

En Argentina:

Por su parte Pinto & Barreiros (2000). Se abordan cuatro aspectos de la administración de justicia en la República Argentina en los que ésta ha asumido obligaciones internacionales. De este modo, se analizan la independencia del poder judicial, su imparcialidad, la garantía del plazo razonable de duración de los procesos y el derecho de acceso a la justicia. En cada caso, se desarrolla el alcance que estas nociones tienen en el plano internacional, para luego generar un contraste entre la realidad de la administración de justicia en la República Argentina y los estándares a alcanzar para adecuar la realidad a las obligaciones internacionales, proponiéndose asimismo algunas líneas de acción que conduzcan hacia ese objetivo.

En este último sentido, y sin perjuicio de algunas circunstancias excepcionales, se sostiene que es posible afirmar que la Argentina no requiere nuevas normas para regular los criterios de independencia e imparcialidad de los tribunales de justicia sino que basta con hacer efectivos los que se encuentran vigentes; que la prolongada duración de los procesos debe poder revertirse a partir de criterios más eficaces de administración del servicio de justicia y de la asignación de recursos humanos y materiales que permitan solventarlos; y que una sociedad más igualitaria y más inclusiva requiere un amplio acceso a la justicia, debiendo generarse un esfuerzo tendiente a dotar a muchos argentinos de la conciencia de su derecho a la justicia. En síntesis, lo que se espera del poder judicial es una lectura de la libertad, la dignidad y la justicia compatibles con el bien común y el orden público que una sociedad se ha dado, lo que hoy incluye, inexorablemente, los derechos humanos.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los

Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Para el Investigador:

A nivel internacional es un problema real, las resoluciones tardías, procesos extensivos ocasionando, emisiones de sentencias apresuradas y en algunos casos castigando a la persona que no merece, por lo tanto, es perjudicial en un sistema donde debe imperar la justicia a través del debido proceso.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según Solano (2000) el buen funcionamiento de la administración de justicia en el Perú, tiene una gran trascendencia política y económica, en la primera porque permitiría un buen funcionamiento del Estado de derecho, y en la segunda por qué se lograría un mejor desarrollo económico del país. La importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la vía sumarísima. Nos encontramos entonces ante un sistema de solución de conflicto, cuyo costo es excesivamente alto, frente a un irrisorio beneficio, ya que el tan sólo emplear gran tiempo en una demanda judicial, implicaría más dinero, y si ese tiempo invertido no reflejará un beneficio superior al costo, estaremos ante un grave problema económico del sistema en cuestión. La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada. Las reflexiones y soluciones posibles, sobre los problemas que atraviesa la administración de justicia en el Perú, para ello es necesario abarcar cinco grandes temas:

Los Procesos judiciales, los jueces, las decisiones judiciales, la corrupción, y los mecanismos alternativos de administración de justicia.

Los procesos judiciales peruanos, son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, anteladamente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado.

Los jueces, Uno de los principales problemas de la magistratura en el país, es no contar con los mejores profesionales del medio jurídico. Debemos plantear una solución, la cual sería la convocatoria de juristas respetados, de alta calidad profesional y reconocida solvencia moral para la máxima instancia de justicia en el país, la corte suprema, que puedan ejercer liderazgo entre los profesionales jóvenes.

Las decisiones judiciales. La problemática que se ciñe sobre el valor jurídico de las sentencias en el Perú, tiene su arraigo en que esta no es considerada como fuente principal del derecho, sino que más bien es suplantado su lugar por la ley, la cual es considerada fuente principal del derecho peruano, según la carta magna de nuestra república, la solución a plantear y a defender es la de establecer como primera fuente de derecho en el Perú, a la sentencia judicial, y luego a ley, con ello no comprometeríamos la independencia de los jueces, como con la última, sino que más bien, permitiríamos que los jueces valoren sus sentencias y las conjuguen con los principios generales del derecho.

El hecho mismo de la existencia de una sola corte suprema, implica el fortalecimiento de sus decisiones, por ello proponemos el empleo de la institución de la doctrina jurisprudencial, para lo cual esbozamos la idea de establecer como

obligación constitucional su aplicación en cada oportunidad en la que se declare la inconstitucionalidad de una ley, con la consiguiente obligación de los demás tribunales de seguir esa doctrina. (Capacidad de la corte suprema de decidir discrecionalmente sobre qué casos deben llegar a su instancia), con la finalidad de impedir que nuestra corte suprema actué como una instancia más del trámite judicial, con lo cual sólo emitiría sus pronunciamientos, y emitiría sus sentencias a las que le permiten interpretar la constitución, vale aclarar que esta función le fue arrebatada por el tribunal constitucional en el sistema heterogéneo que en la actualidad tenemos.

Por ello exhortamos la institución jurídica del certiorari, para lograr que la corte suprema actué como depuradora y unificadora del sistema jurídico del Perú.

Comprensión económica de las sentencias.

Casos judiciales como los de la discoteca utopía, son muestra evidente de la Problemática creciente respecto de las demandas judiciales referidas a la responsabilidad civil extracontractual, en las que las indemnizaciones, que son en buena cuenta en estos casos compensaciones por la pérdida de derechos personalísimos como la integridad física o más aún de una vida, son ninguneadas en su monto en dinero por los jueces, lo que coadyuva a la impunidad, y el comportamiento irresponsable de las personas y empresas que ocasionan daños a terceros.

La corrupción, Esta problemática entrampada en nuestras instituciones públicas, ya no sólo en la encargada de impartir justicia en el país, es verdaderamente vergonzante y calamitosa, pero veamos cuales son en gran medida las causas esenciales de su existencia, de esta verdad a medias tintas, en lo que concierne al órgano jurisdiccional peruano, una de las razones de esta desazón es la existencia de una cultura de la ilegalidad o simplemente la reducida a grupos sociales, para los cuales la ley no representa ninguna obligación que cumplir, lo cual deriva en una tolerancia hacia su permanencia.

En resumidas cuentas, los procesos judiciales en el Perú no constituyen más una garantía del debido proceso para las partes litigantes, sino más bien en la mejor coartada para los sobornos. La solución a desarrollarse son las siguientes:

Eliminación o reducción de los plazos, trámites y otros tácitos dilatorios, antes y después de iniciado el proceso judicial.

Fusión de juzgados, propuesta descrita anteladamente.

Introducción en el proceso judicial, del principio de la oralidad.

Prohibición de recibir a las partes procesales por parte del juzgador, sin presencia de la otra.

Prescribir el mínimo número de actos procesales en los que se requiera la participación del juez y de los funcionarios judiciales.

Los mecanismos alternativos de la administración de justicia.

Asimismo, Falla (1993). De la investigación realizada de sus leyes constitutivas, legislación en general, y lo más gravísimo, la constitución política, se determinó que todos estos cuerpos normativos constituyen la mayor afrenta burocrática para acceder a los tribunales de justicia, impidiendo así que estas dos modalidades de resolución de conflictos; como lo son: la conciliación y el arbitraje, se extiendan a la mayoría de la población peruana y le permitan solucionar sus disputas de manera pacífica, rápida y con menores costos que la justicia regular.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Pastor R. (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De igual modo, Sierra R. (1992) La administración de justicia en el Perú ha seguido la ruta de predominio del género masculino desde la formación de la República hasta el último cuarto del siglo XX donde el género femenino tiene acceso a la administración de justicia por el cambio de su status y de las nuevas normas legales existentes.

A mayores oportunidades de la mujer al acceso al mundo jurídico, mayores serán las posibilidades de acceder a la administración de justicia. A mayor desprestigio de los jueces varones en la administración de justicia, mayores serán los accesos de las mujeres al poder judicial y ocupar cargos responsables en el magisterio jurídico.

Para la comprobación de las hipótesis utilizamos el método histórico genérico, así como la revisión de las hojas de vida de los principales actores en la administración de justicia en el país, empezando por los juzgados de primera instancia y culminando en la Corte Suprema, máxima instancia jurisdiccional en el Perú. De la misma forma, se utiliza la información disponible en la red, así como las entrevistas y las visitas hechas a las dependencias del poder judicial.

Todo aquel que se inicia en el estudio de una determinada disciplina científica, debe conocer, ante todo, los conceptos y categorías más importantes, por medio de las cuales dicha disciplina explica aquella parte de la realidad objeto de la investigación, que se circunscribe en el marco metodológico.

Para el Investigador:

A nivel nacional se ha consagrado la corrupción fundamentalmente actos cometidos por funcionarios públicos específicamente en el poder judicial prestándose esta jurisdicción al servicio del poder político.

En el ámbito local

La administración de justicia en nuestra localidad, actúa de una manera que invita a pensar y porque no a asegurar que muchos casos se han ventilado con signos de corrupción, existen jueces que están suspendidos, otros destituidos por haber dictado sentencias, que después de un tiempo mediante una investigación se ha logrado comprobar que han sido resueltas de manera ilegal; es decir administradores de justicia que han demostrado parcialidad ante el mejor postor. Fedel (2014)

Ejemplos:

Peru21. (2015) enero 26. Se estima que una decena de juzgados tienen a cargo igual número de casos emblemáticos, entre ellos el proceso denominado Los Limpios de la

Corrupción, en el que está implicado el ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, Roberto Torres Gonzáles. Este afronta una prisión preventiva de 18 meses en la cárcel del distrito de Picsi.

Correo. (2015) Setiembre 09 Grandez R. Cecilia, titular del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo quien procesa a las principales autoridades de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque por los presuntos delitos de peculado agravado y asociación ilícita para delinquir.

Correo. (2015, octubre 12) También figura el caso de los llamados Wachiturros de Tumán, quienes habrían atentado contra dirigentes que se oponían a la administración judicial del Grupo Oviedo.

El comercio. (2015) octubre 12 El titular del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, Óscar Tenorio Torres, detalló que en su despacho se llevan los expedientes 1711-2004 sobre la convocatoria a junta de accionistas de la empresa agroindustrial Pucalá, la cual está en ejecución. También está el expediente 671-2012, que es un proceso de amparo de la azucarera Úcupe, y el 1667-2015 sobre un recurso de amparo relacionado con la azucarera Tumán.

Para el Investigador:

A nivel local. Se conoce a voz populi actitudes negativas de fiscales quienes han protegido a las grandes redes de corrupción comportándose como bilis delincuentes

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la Uladech católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales Uladech (2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en la presente tesis, se utilizó el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022 que comprende un proceso penal sobre robo agravado, donde los acusados Z. y E fueron sentenciados en primera instancia por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a una pena privativa de la libertad efectiva de seis años y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor del agraviado, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelación de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cinco del veintiséis de Agosto del año 2013 emitida por el Juzgado Colegiado de esta Corte donde se les impone a los acusados seis años de pena privativa de la libertad y quinientos soles de reparación civil; que deberán abonar a favor del agraviado. Se da por terminado y cerrado el proceso.

Por tanto; analizando el tiempo de la calificación de la denuncia, en proceso penal hasta la fecha en que se resolvió el caso en primera y segunda instancia, surtió efecto en todos los sentidos habiendo transcurrido 1 año/9 m / 4 d

Asimismo, mediante el perfil de la línea de investigación y la descripción general de dicho proceso generaron y facilitaron el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justificó; porque el interés de examinar resoluciones definitivas de un proceso específico, obedeció al cumplimiento de la Línea de Investigación institucional; la necesidad de contribuir a la mejora de las decisiones judiciales,

Del resultado de la investigación, se puede justificar que después de un análisis responsable en lo que respecta a la administración de justicia debo manifestar, que este fenómeno se presenta no solamente a nivel local sino como he podido comprobar a través de las investigaciones; la corrupción se da también a nivel internacional, errores que han venido cometiendo en forma voluntaria o con una actitud inconsciente; acciones que se reflejan en las diferentes resoluciones judiciales, especialmente en las sentencias; ya sea estas motivadas por la dependencia gubernamental de la administración de justicia; que se reflejan en la corrupción, la falta de tecnología, la burocracia administrativa que se observa en la tramitación documental, así como en la desidia del personal.

Decisiones judiciales que afectan hoy por hoy a la sociedad, especialmente a aquellas personas que se encuentran de alguna manera en la imperiosa necesidad de utilizar las diferentes instituciones jurídicas, que ante el hecho de haber sido víctimas de cierta inconducta que haya atentado contra sus derechos, dándose con la ingrata sorpresa que, ante la solución judicial, esta tiene un final no esperado.

Con el resultado, de alguna manera se estarán corrigiendo ciertos errores de la administración de justicia, pero para lo cual el tiempo es casi impredecible, más aun teniendo en cuenta que en los diferentes gobiernos, los flagelos sociales cada vez se ven más notorios; pero sin embargo, estas conclusiones servirán para observar las determinaciones doctrinarias, normativas y jurisdiccionales; que serán de alguna u otra forma utilizadas para determinar una razonable y justa decisión arbitral y que siendo así, se tendrá que aplicar en forma obligatoria en la solución de todos los conflictos que se suscitan entre cierto grupo poblacional; y de esta forma el desarrollo de la sociedad se verá protegida por las buenas resoluciones judiciales.

Entonces se tendría que utilizar las diferentes vías, por la cual los administradores judiciales, se den por enterado sobre los resultados de esta investigación, con la segura posibilidad de llenar un vacío cognitivo; teniéndose que recurrir a exposiciones académicas, conferencias educativas como también a publicaciones a través de libros, folletos, revistas entre otros medios.

Por otro lado, todo el aspecto teórico concluido, servirá de influencia a todos los integrantes, de ese universo estudiantil que sobre la ciencia del Derecho vienen

capacitándose; entonces serán estos pilares que conformaran el futuro de todo el Sistema Jurídico Nacional e Internacional, pero ya con otra visión saludable, reformada y sobre todo con una nueva influencia de principios de independencia política y del gobierno; que se verá reflejada en sus decisiones jurisdiccionales.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto, los resultados se dirigen a los juzgadores como operadores de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso

decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolució n requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institució n judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolució n o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Por otra parte, Arenas (2009), investigaron que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: Unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

De la misma manera Ramírez Bejarano (2009), investigo ,tema: “Argumentación Jurídica en la sentencias Penales”, La motivación de la sentencia permite no solo el control de las partes involucradas en el conflicto, sino de la sociedad en general ya que es el pueblo en su conjunto pueden vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder judicial que se les ha confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr, por una parte, convencer a las partes en relación a la justicia impartida y, por otra parte, debe garantizarse que la resolución dada sea un producto de aplicación de la ley y los principios universales de los derechos humanos, y no de un resultado arbitrario ,autocrático consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones, por lo que hade ser la conclusión de una argumentación jurídica que permita tanto a las partes como al mismo órgano judicial en sus distintas instancias y pueblo en general conozcan las razones que condujeron al fallo.

Para el investigador:

Los tribunales no deberían actuar teniendo cuidado del quien lo está mirando, sino por principio de idoneidad deben argumentar una motivación justa y adecuada para poder definir una sentencia toda vez que estaría en juego un castigo merecedor o no, esto es lo que pretendo resaltar en el presente trabajo.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Valencia (2014) Las garantías constitucionales o procesos constitucionales como lo denomina el Código Procesal Constitucional – están regulados en el artículo 200° de la Constitución política del Perú. Son mecanismos de defensa que tiene toda persona ante la vulneración de sus derechos fundamentales o también pueden ser planteados para ejercer un control normativo de normas infra constitucionales.

Los procesos constitucionales:

a) El Proceso de Habeas Corpus b). El Proceso de Amparo. c) El Proceso de Habeas Data d). El Proceso de Cumplimiento f). El Proceso de Inconstitucionalidad g). El Proceso de Acción Popular h). El Proceso Competencial.

Más aun Lenci P. (1999) Las leyes procesales deben respetar la Constitución Nacional. Es por ello, que el proceso penal está organizado en base a la idea de lograr un equilibrio entre el interés por averiguar la verdad y la necesidad de garantizar los derechos, en general de las partes, y en particular, del imputado. La clave del sistema de garantías es la Constitución Nacional y la idea del debido proceso, a partir de allí podemos analizar distintos principios y garantías que les permiten a los individuos defenderse y hacer respetar sus derechos.

De la misma manera Binder (2000) Las garantías Constitucionales del Proceso Penal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

2.2.1.1.1. Garantías generales

Cesar R. & Apuntes Jurídicos (2016) Una garantía es un medio jurídico-institucional que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos y otorgados.

Asimismo, Apuntes Jurídicos (2016) Es una institución de Derecho Público de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado que dispone de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Es una protección frente a un peligro o riesgo. Es un medio que ofrece la CPE los derechos que ella consagra. Entonces, una garantía, puede proteger al individuo de la potestad de castigo del Estado, o puede también proteger a la sociedad o al Estado de las actitudes del individuo que pudieran perturbar el régimen establecido. De ahí una garantía puede ser: una garantía individual, una garantía social y una garantía estatal.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Para el investigador:

Este principio es un elemento principal de todo acusado, consiste en que toda persona es inocente de toda mera culpa, teniendo en cuenta los medios que hacen posible reconocer su culpabilidad, mediante pruebas contundentes dentro de las sentencias.

Se puede decir que la presunción de inocencia es un derecho adquirido que garantiza la inocencia de todo imputado, hasta corroborar los hechos que se le imputen y que dichos jueces de las Salas Penales harán valorar dentro del debido proceso, tomando en cuenta desde la denuncia del Ministerio Público; para así llegar a una conclusión de cosa juzgada por medio de una sentencia.

Por su parte, Burgos Víctor. (2000) Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado

un comportamiento delictivo. Ya de inicio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada¹²⁵, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.¹²⁵Binder, A. Introducción... p. 253.

Se ha dicho de la presunción de inocencia que se trata de una de las garantías más polifacéticas, que inunda todo el procedimiento penal¹²⁹. Si bien su núcleo central se encuentra en el tratamiento como inocente del imputado, su vinculación se extiende, además, con importantes consecuencias, hasta el ámbito de la actividad probatoria.

¹²⁹ Ramos Méndez F. La tutela... p. 14

Por otro lado, Mellado J. (1986) & Del Molino, M. (1993) La doctrina ha puesto en evidencia que la presunción de inocencia posee una naturaleza *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), pudiendo quedar desvirtuada como resultado de un proceso penal. Sin embargo, para que esto ocurra es necesario que se haya realizado una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, de signo incriminatorio, de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado, realizada con estricta observancia de las garantías y normas procesales¹³⁰; en caso que esto no ocurra el sujeto conservará su condición de inocente.

Para Espinoza B. (2016). En resumidas cuentas, el contenido esencial al derecho a la presunción de inocencia está comprendido por el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado para así desvirtuar la presunción⁽¹⁹⁹⁾ Por esta presunción *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.⁽²⁰⁰⁾

(199) STC. Exp. N° 10107- 2005-PHC/TC. Caso Noni Cadillo López, F.J.5.

(200) STC. Exp. N° 618- 2005-HC/TC. Caso Ronald Winston Diaz D, F.J. 21; y.
STC. Exp. N° 10107- 2005-PHC/TC. Caso Noni Cadillo López, F.J.4.

Para el investigador:

Corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Esta garantía se encuentra consagrado expresamente en el artículo 139° inciso 14 de la CPE, y prevista en el CP en el Art. IX del TP Pues figura como uno de los principios rectores del proceso, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, del derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en la CP. Inc. 14 del Art. 139° Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses de juego. En esta perspectiva amplia todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso si necesario advertir que el Ministerio Publico no posee un derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria. La regulación que hace el nuevo Código permitirá superar las deficiencias y las limitaciones actuales. No habrá pretextos para que policías, fiscales y jueces, según un malentendido concepto de reserva, secuestren los expedientes y con ello vulneren el ejercicio de este derecho fundamental.

Debe terminar también la mala costumbre de los secretarios de preguntar al imputado si desea ser asesorados por un abogado y, sin siquiera esperar su respuesta, anotar: Contesto que no, por estar en capacitado para hacerlo por sí mismo. Esto ocurre debido a que el artículo 121° del CPP permite renunciar a la asistencia de abogado, cuando la defensa es un derecho irrenunciable. También debe terminar la práctica inquisitiva de pretender arrancar el procesado una declaración auto inculpatoria. El imputado tiene el poder de decisión sobre su propia declaración; solo él determinara lo que quiere o lo que no le interesa declarar; luego, del silencio del imputado; de su negativa a declarar o de su mentira no se pueden extraer argumentos contrarios sensu. El imputado puede negarse a declarar; sin que su silencio produzca efecto alguno sobre el proceso; también podrá declarar cuantas veces quiera, porque es el quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea introducir.

Por otro lado, La Habana (1990) & Chanamé (2011) El principio del derecho de defensa se entiende como conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Está estipulado en el Art. 139°, inc.14 de la Constitución Política del Perú este derecho busca evitar la indefensión del investigado o procesado. Este derecho este subrayado en principios básicos sobre la función de los abogados, aprobado por la APNU para aminorar los delitos y apartar al delincuente mediante un tratamiento.

Asimismo, Burgos Víctor (2000). Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego.

En esta perspectiva amplia, todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. Siendo eso sí necesario advertir que el Ministerio Público no posee un derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir con su función persecutoria¹³³.

No obstante, lo señalado, es respecto de la persona perseguida que el derecho constitucional a la defensa presenta su mayor capacidad de rendimiento e importancia, pues si bien los distintos sujetos procesales civiles se enfrentan entre sí, con sus propios medios, el imputado se enfrenta al Estado y toda su maquinaria de persecución. Es en esta razón que en la doctrina se ha privilegiado la explicación del derecho a la defensa en sede penal, en su variante dirigida al imputado.¹³³ cfr. por todos, Maier, B. Derecho... p.³⁰⁷.

Tenemos así que Gimeno Sendra¹³⁴, por ejemplo, entiende el derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.¹³⁴ Gimeno Sendra, V. en él mismo - Moreno C.V. - Cortes D. V. Derecho...p.⁶⁸.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Zamudio F. (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

De la misma manera De Bernardis L. (1995) El debido proceso tiene su origen en el due proceso of law anglosajón, se descompone en: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte

la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

El Principio del debido Proceso está estipulado en el Art. 139°, inc.3 de la Constitución Política del Perú y del Título Preliminar Art. V del Código Penal. El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. El debido proceso conocido también como juicio justo o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

De igual manera Enciclopedia Jurídica (2015) El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen

a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

Por otro lado, Cubas (2004) El debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto transparente.

Para Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que corresponde todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Para el investigador

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad. Luis A. (2002)

Este principio-derecho está reconocido en los artículos 139° inciso 3 Constitución Política, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los mismo que consagran la prerrogativa inherente que posee todo ser humano de poder acudir a los órganos que administran e imparten justicia con la finalidad que pueda emplazar que se reconozca, regule, modifique o extinga un derecho subjetivo, un interés o una obligación amparados por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en referencia a este principio pronunciado que: ⁽⁹⁾

La tutela judicial efectiva, en este sentido, se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba lo siguiente: a) derecho de acceso a la justicia; b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho: c) derecho a

Los recursos legalmente previstos; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones.

⁽¹⁰⁾ Espinoza B. (2016)

⁽⁹⁾ STC. Exp. N° 4080-2004-PC/TC. Caso Mario Fernando Ramos Hostia, FJ. 14

⁽¹⁰⁾ San Martín Castro Cesar (2006), Derecho procesal Penal, t. I, Grijiley, Lima, p.108. El autor cita al profesor español José Asencio Mellado al respecto.

También Cárdenas José (2005) Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte

eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

Para, Landa C. (2002). Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

Finalmente, para Gonzales J. (2001). En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *Ius Imperium* organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional. *Asimismo*, las relaciones jurídicas inter privados también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les

permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas:

iuris o jus que significan: Derecho

dictio que significa: Decir.

Lo que en conjunto Jurisdicción significa literalmente: acción de: Decir el derecho, Declarar el derecho, mostrar el derecho o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto. O también de la frase latina iurisdictio que significa del acto público de declarar el derecho mostrar el derecho.

Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general. Cubas R. (1998).

Asimismo, Ortecho (2000). La Garantía de la jurisdicción es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Dentro de la jurisdicción constitucional es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometida toda la normatividad que emane de los poderes Constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos.

Para Ticona P. Víctor, dice: Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. Percy (2011)

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

Requisitos:

El ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- *) Conflicto entre las partes.
- *) Interés social en la composición del conflicto.
- *) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- *) Aplicación de la ley o integración del derecho.

Facultades:

El concepto jurisdicción se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

Exclusividad de la jurisdicción. La exclusividad de la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la

exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el mencionado principio de exclusividad de la función jurisdiccional. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al artículo 139 inciso 1, de la Constitución, y como se desprende de lo expuesto en las aludidas sentencias de este Colegiado, este principio posee dos vertientes:

- a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa: se encuentra prevista en el artículo 146, primer y segundo párrafos, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces solo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada (...).
- b) Exclusividad judicial en su vertiente positiva: se contempla en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución, según el cual solo el Poder Judicial puede ejercer

función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros. Copyright (2015).

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la aplicación del Derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción.

No está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país. Por lo tanto, en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de la voluntad de las partes, no la decisión del juez. No se reconoce otra jurisdicción. Chanamé R. (2011).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

La facultad de todo juez legal, en concepto del profesor Gimeno Sendra, encierra una doble garantía: por un lado, para el justiciable, a quien se le asegura que no podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción: y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.-

Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *Past Jactum*. -Que se le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. -Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo como un juez ad hoc o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.

- Que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Sentencia del TC español 54/1987Ctr. Pico Junay Joan: Las Garantías Constitucionales del proceso Barcelona B. (1987.)

Para, Grado de Derecho (2012). Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley orgánica, pertenecientes al poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida.

Notas esenciales del principio del juez predeterminado.

1. Reserva de ley orgánica. Tratarse de un órgano jurisdiccional expresamente establecido mediante LO emanada por las Cortes Generales.
2. Este juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el poder Judicial, con la excepción de los tribunales especiales constitucionales.
3. Igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico.

Es discutible si nos fijamos en la subsistencia de ciertos privilegios de las autoridades:

- Inviolabilidad, ausencia de responsabilidad civil o criminal.
- Inmunidad, prohibición de ser detenido.
- Aforamiento a determinados órganos superiores, arts. 56, 71 y 102 CE (Rey, Diputados y Gobierno).

4. Independencia. Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial.

La imparcialidad del órgano judicial está asegurada en la esfera del proceso a través de abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.

5. Derecho a ser juzgados por un tribunal sometido a la ley.

Sumisión al ordenamiento jurídico. Los jueces y magistrados tienen que escapar de impresiones subjetivas o plasmar sus opiniones personales en las sentencias. No pueden forzar la letra de la ley.

6. El juez ordinario no puede ser otro que el juez objetiva, funcional y territorialmente competente.

El principio del juez legal sirve para determinar cómo ha de conformarse la organización del conjunto de órganos al que se dota de potestad y llegar a determinar a la persona física que ha de conocer de un asunto concreto.

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Juez ordinario y sumisión al Derecho:

La Constitución exige que el juez ordinario ejercite la potestad jurisdiccional mediante la aplicación del Derecho a los casos concretos. Deben los jueces y magistrados huir de impresiones subjetivas o de plasmar sus opiniones personales en las sentencias. No pueden ejercer funciones políticas, lo que no significa que los jueces deban ser apolíticos, sino sencillamente que a la hora de solucionar un conflicto no puede tener otro norte que la aplicación del Derecho. Lo que nuestra Ley Fundamental prohíbe es la figura del hipotético juez que, a la hora de solucionar el conflicto, no duda en violentar el espíritu y la letra de la ley en aras de una ideología determinada.

Juez legal y competencia:

El juez ordinario predeterminado por la ley no puede ser otro sino el juez objetiva, funcional y territorialmente competente. Para que se vulnere el derecho fundamental al juez legal se hace preciso que dicha infracción de la norma atributiva de la competencia implique, además, la violación de las garantías constitucionales de los órganos jurisdiccionales y, de modo especial, a la independencia judicial.

Se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, garantía que quedaría burlada si bastase con mantener el órgano y pudieran alterarse arbitrariamente sus componentes. Juspedia (2015).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Los destinatarios últimos (beneficiarios) de los principios jurídicos de independencia y de imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables. En consecuencia, la independencia y la imparcialidad se configuran principalmente como deberes de los jueces. Todos los jueces tienen el deber de ser independientes y de ser imparciales cuando realizan actos jurisdiccionales. Esto es muy importante porque hay una acusada tendencia a eliminar el aspecto crítico de estos principios y a reducir sus exigencias normativas a las garantías destinadas a hacer posible y/o facilitar el cumplimiento de esos deberes. El principio de independencia no es reducible jamás a las prohibiciones de asociación, a la inamovilidad, a la remuneración suficiente, al autogobierno de los jueces, al respeto por parte de otros poderes o agentes sociales, etc.; como tampoco el principio de imparcialidad es reducible al no parentesco, la no enemistad o el no interés en el objeto de litigio. Un juez no es independiente simplemente porque esté bien remunerado o sea inamovible, como tampoco es imparcial por el mero hecho de no sea recusable. Estas reducciones acaban transformando los deberes de independencia y de imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio. En consecuencia, una correcta interpretación de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de independencia y un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales. Aguiló J. (2009)

Aguiló Regla, Josep: De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica, en *Jueces para la democracia*, nº 46, marzo 2003, págs. 43 y ss., que es, en realidad, una revisión en profundidad de otro trabajo anterior: *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*, en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del Derecho*, nº 6, abril, 1997.

Para el investigador

La imparcialidad es un principio principal e indispensable de todo juez; con mucha responsabilidad, para realizar un correcto desempeño de sus funciones legales; para así tomar decisiones razonables, imparciales, y así generar la confianza a todo ciudadano, asimismo deberá garantizar la valoración de los hechos conforme a ley.

Naciones U. (2009). La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales. Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.

Asimismo, Montero A. (1998) La imparcialidad del órgano jurisdiccional es la primera y más importantes garantías dentro del Proceso Penal. Esta garantía permite que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto¹⁴. Dicha garantía que a la vez constituye un principio dentro del proceso penal encuentra su origen en la división de funciones del Estado Moderno, lo que, en el marco del proceso penal, se traduce en la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. La misma que en el modelo acusatorio oral impone la división de funciones. La imparcialidad impone la rigurosa aplicación del principio de la

identidad: el juez es juez, nada más que juez. Y entre el juez y las partes resulta aplicable el principio del tercio excluido; o bien es parte o bien es juez; no hay posibilidad intermedia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Se denomina garantías procesales a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de las reglas constitucionales que no restringen sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que proyectan su fuerza garantista a todos los momentos por lo que pasa el desarrollando del proceso, es decir, desde la fase preliminar o perjudicial, pasando, según el caso, por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, es decir, hasta la conclusión del proceso penal. Caro C. (2007) Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2006) www.juricas.unam.mx

Señala CUBAS Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 30. que esta clasificación es sólo enunciativa, mas no limitativa, con lo que nos quiere decir que puede haber más garantías constitucionales procedimentales del proceso. Son estas garantías las que pueden aparecer en un momento determinado del proceso para hacer valer un derecho que se consagra en la Constitución y que desarrollan las leyes. Sergio C. (2011).

Asimismo, Neyra J. (2011). Es en este sentido que un sistema acusatorio, que recoge un posición garantista del proceso penal pone de manifiesto el compromiso de un Estado como propiciador de un sistema de garantías como: los jueces predeterminados, excluyendo a los Jueces Ad-Hoc, ya que la ley debe de predeterminar qué Juez es competente para cada caso en concreto de manera antelada; que el Juez será un sujeto imparcial y sometido solo a la ley (independencia), garantizando además que todo inculcado tenga el derecho a la defensa técnica; que el acusado debe conocer quién es su acusador y cuáles son los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); que el proceso no es secreto sino debe ser eminentemente público, para que así la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional deba estar debidamente motivada, y sobre todo ser el

resultado de un análisis lógico y crítico sobre las pruebas que han demostrado los hechos manifestados por las partes de manera fehaciente.

PICÓ I. JUNOY. El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. 2004. N° 4. pp. 253-270.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Garantiza y respalda el derecho (...) a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Existe pues la posibilidad de descartar y desatender la contribución del imputado a que quiera o no cooperar para la formación de la convicción para consigo mismo ya que existe la carga de una prueba que lo acusa, por ello de esta manera impide que el acusado declare u aporte elementos de convicción que lo lleven a inculparse...

Como señala Vázquez Rossi, esta garantía (...) protege la incolumidad de las voluntades de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que tiene *derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra. (Las cursivas son nuestras). Vázquez Rossi, Jorge E. *Óp. Cit.* Pág. 282-283.

Enseña Cubas Villanueva que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).
- c) No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada tortura espiritual como lo denomino Pagano.

- d) Se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad. Cubas Víctor. *Loc. Cit.* Pág. 71. *Ídem.* P.p. 71-72. Sergio C. (2011).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Joan Picó versa un refrán florentino que dice: *guistizia ritardata, guistizia denegata*, lo que quiere decir según la sabiduría popular que para que la justicia sea injusta no hace falta que se invoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar, ya que la justicia que tarda no es justicia. Por ello es que Cubas Villanueva señala que este (...) derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. En: Cubas Villanueva, Víctor. *Ídem.* p.72.

La garantía de este proceso debe desarrollarse y determinar la conclusión por partes temporales, así (...), debe quedar en claro que un proceso lento contraría notoriamente el concepto de debido proceso. (Vázquez Rossi, Jorge E. *Óp. Cit.* Pág.296)

Es indudable decir que la persona no es infalible en sus decisiones y proceder. De esto escapan los magistrados, a quienes se les encarga la administración de justicia. De ahí que sus decisiones no sean absolutas y definitivas sino susceptibles de impugnación. Es decir, la posibilidad del justiciable de poder recurrir al tribunal superior y poder cuestionar las resoluciones judiciales que emitan, dentro del propio órgano jurisdiccional, tanto en la forma como en el fondo.⁽²¹⁾ Espinoza R. Benji (2016) p. 45

⁽²¹⁾ Rosas Yataco, Jorge (2009), *Derecho Procesal Penal, Con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*, Jurista Editores, Lima, p. 161

Esta garantía es de vital importancia pues (...) la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia...), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros. Vázquez J. (2011).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

1. La Garantía Constitucional de la Cosa Juzgada. El Art. 233 inciso 11) de nuestra Constitución, contiene una de las garantías más importantes de la administración de justicia, y, por ende, del debido proceso legal; la garantía de la cosa juzgada, prohibiendo expresamente la posibilidad de revivir procesos fenecidos.

Quien esto escribe, creía conocer con alguna precisión el concepto, fundamento y alcances de dicha garantía. No obstante, y como quiera que el fallo que es materia del presente comentario echó por tierra tal suposición, hemos creído conveniente repasar algunos conceptos.

Ante todo, la idea del proceso, entendido en su sentido más amplio.

Como bien señala el Dr. Aníbal Quiroga León, la importancia del proceso aparece graficada en su principal fundamento: La sustracción al hombre, la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos particulares

Así, el proceso se entiende como el medio idóneo para la solución de los conflictos de intereses con relevancia jurídica, mediante acto de la jurisdicción que adquiere autoridad de Cosa Juzgada.

Vemos pues, que el proceso tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: La cosa juzgada, cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos, consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.

El maestro uruguayo Eduardo J. Couture nos define con singular precisión y claridad el concepto de la Cosa Juzgada: Es la autoridad y eficacia de una sentencia

judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Desarrollando la definición, el mismo autor nos señala que la medida de la eficacia de la Cosa Juzgada se resume en tres posibilidades: que es inimpugnable, en el sentido que está vedado cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, para finalmente señalar que toda sentencia pasada en dicha autoridad es susceptible de ser ejecutada.

Creemos que nadie puede poner en duda la vigencia y validez de los conceptos reproducidos líneas arriba. Por ello mismo, y estando a la jurisprudencia materia del presente comentario, no cabría duda alguna sobre su grosera inconstitucionalidad.

2. Impugnación de las nulidades procesales

El régimen de la impugnación de las nulidades procesales es quizá la materia de derecho procesal civil que más ha evolucionado en los últimos tiempos, al merecer la atención de connotados procesalistas de todas las latitudes. La razón es muy sencilla.

La nulidad procesal, en sentido estricto, es la sanción que priva de eficacia un acto que no cumple con las formas establecidas. Como todos bien sabemos, la nulidad procesal es usada, con mayor frecuencia que lo imaginable, como el mejor medio para dilatar los procedimientos hasta hacerlos casi eternos. Tal situación se debía -en nuestro ordenamiento aún lo es- a la falta de una adecuada reglamentación del régimen de la nulidad del acto jurídico procesal, y de un elenco de principios que lo regulara.

Felizmente, en la actualidad y gracias al trabajo fundamentalmente doctrinario y jurisprudencia, la totalidad de los códigos procesales modernos regulan de manera especial la materia. Zubiarte J. (2014)

C: /Users/Windows%207/Downloads/Dialnet-ElValorDeLaCosaJuzgadaEnElPeru-

51

1. Quiroga León, Aníbal. Conceptos Básicos en el Estudio del Derecho Procesal: A Propósito de la Ciencia del Proceso. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1988, p. 245.
2. Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma 3ra. Ed., 1979, p. 40.

El peruano (2014). La cosa juzgada constituye una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Garantía que asegura que el objeto materia de un proceso ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, ya sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. Por lo tanto, la decisión del supremo tribunal advierte que la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Estos efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales. Cubas Villanueva, Víctor. *Loc. Cit.* Pág. 74. Sergio C. (2011).

Principio referido a la publicidad de las actuaciones judiciales desarrolladas en toda clase de procesos y que permite distinguir, de una parte, la publicidad de las actuaciones procesales que se encuentran en trámite, lo que significa que las mismas han de llevarse a efecto ante el órgano judicial, en audiencia pública, y, de otra parte, la publicidad procesal en su vertiente de derecho a la información y el acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas, incluidas las sentencias, integradas en libros, archivos o registros judiciales.

En consecuencia, las actuaciones del proceso se realizarán a la vista de terceros o podrán ser conocidas por aquellos que no son parte del mismo.

Está dirigido a garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia, y en lo que consiste y se traduce es en permitir que cualquier persona que lo desee puede asistir y presenciar la realización de los actos procesales. La audiencia pública es precisamente la norma procesal establecida para la observancia de ese principio de publicidad. Diccionario panhispano del español jurídico (2022)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile. Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales. Sergio C. (2011).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas o igualdad procesal (también denominado proceso equitativo) deviene de un principio constitucional de igualdad ante la ley que ha sido recogido en diversas constituciones y tratados internacionales.

Para conceptualizar adecuadamente el principio de igualdad de armas, es necesario traer a colación algunas definiciones como, por ejemplo, la del autor Gimeno Sendra^[1], quien refiere que todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, han de recibir idéntico tratamiento por parte de los órganos de la jurisdicción penal.

Por su parte, el autor Montero Aroca^[2] advierte:

(...) este principio, que contempla los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni en favor ni en contra de laguna de ellas. Así entendido el

principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (...)

La definición que más se acerca a nuestro análisis es la del profesor Cafferata Nores^[3], quien refiere lo siguiente:

Tanto la víctima que reclama investigación y juicio, como el imputado, durante el proceso penal, un trato que será igual, cualquiera sea su condición personal: no puede haber privilegios ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni en la decisión final. A la vez cualquiera que sea el sentido que esta adopte, deberá ser equitativa e imparcial y fundarse solamente en la prueba y en la ley. Esto exige que no se hagan (ni en la ley ni en la práctica) excepciones personales respecto a la formación o a la persecución de las causas penales, ni a la posibilidad de intervenir en ellas, ni a su radicación de las causas penales; ni que se impulsen procesos por motivos exclusivamente personales, derivados solo de quien es la persona que los impulsa, o quien es la persona contra quien se promueven.

Molina M. (2020)

^[1] Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho Procesal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 1991, p.60

^[2] Montero Aroca, Juan y otros. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, 10ma edición*, Valencia: Tirant Lo Blanch. 2000, p. 322

^[3] Cafferata Nores, José. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad, 2000, p.125

Así mismo, Salinas V. (2010) Es el principio que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; sin embargo, se debe tener en cuenta el desequilibrio estructural existente entre una fiscalía poderosa, con toda su logística, recursos y personal por un lado, mientras por

el otro, en representación del acusado, encontramos a una Defensoría Pública sin logística o peor aún a una defensa técnica privada muy onerosa para el imputado. Se desprende del articulado del código procesal penal, que no se puede pregonar la igualdad de armas teniendo presente que es el representante del Ministerio Público, a diferencia del imputado quien tiene facultades coercitivas, ello al tenor del artículo 66 del código materia de análisis.

Así también la posibilidad de que tanto el imputado, como su defensor puedan tener acceso a la información recabada durante la investigación preliminar, es otra de las novedades del código sin embargo, se arremete al principio de igualdad de armas cuando el Fiscal conforme el numeral 3 del artículo 68 decreta el secreto de las investigaciones.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. Franciskovic I., (2002).

Prevista por el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado.

Por esta garantía se asegura que (...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógica jurídica que sustente la decisión judicial, (...) Cubas Villanueva, Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 80. Pues es requisito esencial, de una sentencia, en un Estado Constitucional que la misma sea el resultado de un proceso mental ajustado a derecho sobre una causa.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, en el Exp. N° 458-2001-HC/TC. f.j. 3, ha opinado sobre el particular: El derecho a que las resoluciones judiciales sean razonadas garantiza que la decisión adoptada no sea fruto de la arbitrariedad, del voluntarismo judicial o acaso consecuencia de un proceso deductivo irracional, absurdo o manifiestamente irrazonable. Ciertamente, no está dentro de su ámbito

protegido el acierto o no que ésta pueda tener, o acaso, que no constituya una infracción de la ley. García Belaunde, Domingo. *Óp. Cit.* Pág. 483.

Según señala Cubas Villanueva, Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 80. esta garantía tiene por finalidad:

(a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores.

(b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley.

(c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia.

En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

(Exp. N° 1230-2002-HC/TC. (f.j. 11) En: García Belaúnde, Domingo. *Ibidem.*)

Resulta interesante aquí detenernos en lo que señala Cubas Villanueva, pues para él:

Lo que debe entenderse como exigencia constitucional a partir del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, más que de la interioridad de los pensamientos del juez, es que exista justificación suficiente, es decir, que las razones que sustentan el fallo se encuentren suficientemente explicadas en la sentencia y que se trate de argumentos razonables que se desprenden de la actividad probatoria contrastada en el proceso y en el ordenamiento jurídico vigente. Cubas Villanueva, Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 81. Sergio C. (2011)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a los medios de prueba pertinentes, es que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos a los requisitos legales de proposición.

Que el medio probatorio admitido sea practicado pues en caso contrario, estaremos en presencia de una denegación tácita del mencionado derecho. Implica intervención en la práctica de la prueba y a refutar la prueba de la contraria.

El derecho a la prueba conlleva que el medio probatorio admitido y practicado sea valorado por el órgano jurisdiccional (valoración motivada que tiene lugar en la sentencia) ya que, en caso contrario, se le estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia.

El derecho a la prueba conlleva que el medio probatorio admitido y practicado sea valorado por el órgano jurisdiccional (valoración motivada que tiene lugar en la sentencia) ya que, en caso contrario, se le estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia.

Características del derecho a la prueba:

✓ Se trata de un derecho de configuración legal.

✓ Es un derecho complejo.

No es un derecho absoluto

Límites al derecho de los medios de prueba:

✓ Límites intrínsecos: se deducen de diversos preceptos constitucionales, y se concretan en aquellos presupuestos o condiciones que, por su propia naturaleza, debe cumplir toda prueba.

✓ Límites extrínsecos: se deben al carácter procesal del derecho objeto de estudio, y hacen referencia a las formalidades y cauces procedimentales imprescindibles para ejercitarlo válidamente.

Talavera P. (2010)

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los

medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Según ha sustentado el Tribunal Constitucional, esta garantía es parte del contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución.

Para San Martín, una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial.

Para ello este derecho nos brinda la posibilidad de poder desplegar, sustentar, defender y probar por medio de la prueba el grado de culpabilidad. En tal sentido, se permite la presentación oportuna y pertinente de las pruebas para poder crear una convicción verdadera que hace al juzgador tomar una decisión concreta para así obtener una sentencia motivada. (...), sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.

Pero, aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía (...) tiene tanto límites intrínsecos (pertinencia, [utilidad,] necesidad y licitud), como extrínsecos (debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos).

Por estas razones, se sostiene que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, y según sostiene Vallespín Pérez, este derecho (...) forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando. Vallespín Pérez, David. *Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español*. EN: Instituto de Investigaciones Jurídicas. XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. Pág. 553. Sergio C. (2011)

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002). Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuestos normas y

órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del Ius Puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el Ius Puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el Ius Puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2009), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados

internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del Ius Puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el Ius Puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el Ius Puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social Muñoz (1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) Polaino. (2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de

determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos Sánchez. (2004).

Ius Puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar.

La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el Ius Puniendi no es aplicable a estas.

- El Ius Puniendi sería un derecho subjetivo porque el Estado ocuparía una posición tal que el Derecho Penal se pondría a su disposición para que ejerza el castigo ante el sujeto pasivo.
- El Ius Puniendi sería una potestad del Estado. Se decía que esta definición tenía mucho riesgo de justificar el totalitarismo. Este planteamiento subjetivo se ha ido abandonando progresivamente conforme se ha ido consolidando los principios de Orden Constitucional propios de un Estado social y democrático de Derecho. En el Estado actual, que es normalmente democrático y de derecho el Ius Puniendi será la potestad o poder atribuida a determinados órganos del Estado para imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable de los delitos y estados peligrosos.

A estas personas, una vez juzgadas, se les van a aplicar penas, sanciones y medidas de seguridad, siempre previstas en la ley (tipificadas) si se les considera culpables. Wikipedia. (2016)

Para el investigador:

Esta pena no puede rebasar el grado de responsabilidad de la acción. La determinación legal y judicial de la pena atenderá a la importancia de los bienes jurídicos protegidos, así como al grado de su afectación.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción es el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y en conjunto al poder judicial de acuerdo a las leyes.

La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. ¿Qué significa dentro de sus competencias? Que no todos los jueces pueden juzgar todo. Es decir, la ley establecerá que jueces se harán cargo de qué casos.

Por ejemplo, la jurisdicción, es decir, el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se verá limitado por las leyes de competencia funcional y territorial. La ley marcará que juez tiene potestad jurisdiccional. Esto es, quién puede juzgar un pleito dependiendo del territorio (ciudad, provincia, etc.) donde se haya cometido el delito o viva el demandado, por ejemplo. También dependerá de qué clase de acción se ejecute por parte del demandante, civil, penal, laboral, etc.

Dependiendo de qué clase de juicio se vaya a desarrollar y el territorio, se establecen las competencias funcionales y territoriales. Una vez limitada estas competencias, los jueces tienen que hacer cumplir con su función jurisdiccional, es decir, con resolver el conflicto. Campus Economipedia (2022)

Para, Devis E. (1994) se entiende por jurisdicción la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos; para obtener la armonía y la paz social.

2.2.1.3.2. Elementos

Para cumplir todos estos objetivos, la jurisdicción –ejercida por el juez- cuenta con una serie de elementos o poderes. Está compuesta por dos potestades:

a) Decisión: poder del juez para declarar el derecho aplicable al caso particular que es sometido a su decisión.

b) Imperium: facultad del juez para ordenar a la fuerza pública la ejecución de las resoluciones judiciales, o sea, poder para dar la orden de ejecución de la sentencia. De estas dos potestades, se derivan 5 elementos indispensables para desarrollar la actividad jurisdiccional, ellos son:

1. Notio: es la facultad que tiene el juez para conocer sobre los hechos de la causa. Se trata de una facultad fundamental, ya que el juez debe dictar sentencia y eso solo puede hacer si toma conocimiento de la causa.

2. Vocatio: es la facultad que tiene el juez para convocar a las partes a comparecer al juicio, es decir, para someterlas a las consecuencias jurídicas del proceso.

3. Coertio: es la facultad que tiene el juez para emplear la fuerza o coerción a fin de que se cumplan las medidas ordenadas durante el proceso, medidas que pueden recaer sobre las cosas (Ej.: trabar embargos, ordenar secuestros de cosas, etc.) o sobre las personas (Ej.: si un testigo no comparece voluntariamente se lo puede obligar por la fuerza pública, el juez puede ordenar detenciones, etc.).

4. Iudicium: es la facultad que tiene el juez para dictar sentencia definitiva con efectos de cosa juzgada. –La cosa juzgada es un atributo de una sentencia en cuya virtud no puede ser alterada por medio de impugnación alguna ni modificada por un proceso ulterior, cuando contra la sentencia no cabe recurso alguno se dice que estamos en presencia de cosa juzgada.

5. Executio: es la facultad que tiene el juez para hacer que la sentencia definitiva se cumpla, se ejecute, recurriendo incluso a la fuerza pública. Clasificación. Según los órganos que pueden ejercerla.

Romero Carlos (2019)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional pues exige de este la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. Gracia Rada afirma que es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción.

Para Carnelutti, la competencia no es un poder, sino un límite de poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no la misma competencia, pues esta se encuentra limitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en asuntos, no pueden hacerlo en otros por ser incompetentes.

Montero A. (1997.) & García R. (1999)

La competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdicción en un concreto asunto. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie: Se trata entonces, de una aplicación práctica del concepto de jurisdicción, en el sentido de que las reglas de la competencia indican la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales o, en materia penal, la de aplicar penas. Hurtado. (1996.)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia penal reconocida en la Ley orgánica del Poder Judicial es también recogida en el artículo V del título preliminar del Código Procesal Penal (CPP).

Artículo V.- Competencia judicial.

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. Esta competencia judicial se desarrolla en el artículo 19 del CPP, definida como aquella que precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer de un proceso, mientras que en el numeral 2 del mismo artículo precisa que la competencia en materia penal es: Artículo 19.-

Determinación de la competencia 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. [...] Lp & Valderrama D. (2021)

[1] San Martín C. (2020) *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: CENALES.

[2] Rosas J. (2017) *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico.

[3] Palpa M. (2021) *Código procesal penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHICLAYO

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción penal es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción penal es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

La acción penal es ejercida, en los delitos públicos, a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. En los delitos de acción privada, se ejerce a través de la querrela interpuesta por el agraviado. Lawyers and Accountants Office (2013)

El derecho de acción, es un derecho público subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona para exigir del Estado la tutela jurisdiccional, mediante una resolución, que se pronuncie sobre la pretensión expresada en su demanda, denuncia, o en su caso, en su solicitud, resolviendo el conflicto de interés o la incertidumbre jurídica, respectivamente. Laos E. Enrique (2016)

La acción penal es presupuesto de la jurisdicción, ya que si no está presente no se puede activar o mantener la jurisdicción y consecuentemente es imposible que exista o subsista el proceso penal.

En la dogmática procesal penal para que exista un proceso penal se requieren tres elementos vinculantes: acción, jurisdicción y defensa. La acción es el motor que permite al estado administrar justicia a través de sus órganos competentes (los jueces en todas las instancias), mediante el ejercicio de la función jurisdiccional (jurisdicción), tarea que se cumple en el proceso judicial. La defensa, por su parte, da validez y eficacia a dicho proceso judicial.

El maestro Domingo García, define a la acción penal en los siguientes términos: La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia [1]. GARCÍA D., Manual de Derecho procesal penal. Octava edición. Eddili, Lima 1984, p. 25.

Devis Echandía, como tesis conceptual propone lo siguiente: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para que se inicie la investigación penal previa al proceso [2]. [2] Devís Echandía, Hernando, Teoría general del proceso. Tercera edición. Editorial Universidad, Buenos Aires 2002, p. 189.

Por otro lado, Rosas Yataco señala a la acción penal: Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito [3]. [3] ROSAS YATACO, Jorge,

Manual de Derecho procesal penal, Grijley, Lima, 2003, p.145. Lp & López Avendaño Janner (2020)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Comisión

El actor debe hacer algo.

Omisión: omisión propia.

En la omisión propia, el autor no realiza una acción y no produce un resultado material (lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido).

El autor debe no hacer algo, para cumplir con las exigencias de la disposición especial.

El autor es aquel que no hace lo que ordena la ley.

Para la imposición de la pena, no depende de la producción de un resultado, es suficiente, la no realización de la acción legalmente ordenada. Ejemplo: Si una mujer deja abandonado a su bebe eso constituye un delito por omisión propia (de cuidarlo), sin que sea necesario que al bebe efectivamente le suceda un daño material.

Omisión: omisión impropia o comisión por omisión.

La comisión por omisión (doctrina francesa), también conocida como omisión impropia (doctrina alemana), se produce cuando es vulnerada una norma prohibitiva a través de la infracción de una norma de mandato o de un especial deber jurídico; puede decirse que el autor no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debe producir.

Esto quiere decir, que el hecho de no hacer algo y que como consecuencia de esa omisión se produzca una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, por no haberlo evitado un resultado considerado como delito o falta, será tratado como si la persona que hubiese realizado la omisión, realmente hubiese producido el resultado a través de una conducta activa.

La comisión por omisión la sola conducta omisiva produce un resultado material.

Ejemplo: Si una mujer deja abandonado a su bebe eso constituye un delito de omisión propia (de cuidarlo), sin que sea necesario que al bebe efectivamente le suceda un daño material. Pero en el mismo ejemplo, la comisión por omisión o omisión impropia, se daría si él bebe abandonado fallece por causa del abandono, en

ese caso la omisión originalmente sin resultado material, ahora se vuelve más grave al haberse producido un resultado la muerte. Roberto E (2013)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Características del derecho de acción son: de ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Laos E. (2016)

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito. Salas B. (2010)

La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. Salas B. (2010)

a) Características de la acción penal pública:

Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio. Laos E. Enrique (2016)

Carrión Lugo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Edición Grijley. Lima 2001.

Devís Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires 1,984.

Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, 1984.

b) Características de la acción penal privada:

Voluntaria. - En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable. - La acción penal privada es renunciable.

Relativa. - La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros. Salas (2010)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal. Salas B. (2010)

Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que el comienzo. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede fiscal. Lp. & Alvizuri Carlos (2019)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales Sección I Art. 1° del Código Procesal Penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. Vélez (1986)

Para Carlos Á. (2013). El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las notitia criminis hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurra evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal. Es importante porque dilucida el conflicto que surge entre el Ius Puniendi estatal y el derecho a la libertad individual del imputado desde el momento de la comisión del delito.

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquel, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimientos (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de indicare, o sea, declarar el derecho.

Del mismo modo Cafferata J. (1993) Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una Resolución final.

De igual manera Vélez (1986) En el Proceso Penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo.

Desde el punto de vista objetivo, externo y estático -cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases- el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y

por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. Vélez A. (1986)

También se afirma, que es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus actores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. Joffre (1941).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. Copyright © (2008-2016) - Definicion.de

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

En la Legislación anterior

Procesos sumarios, ordinarios.

El Proceso Penal Sumario

A. Definición:

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. Rosas (2005), p. 543.

B. Regulación

El Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa- en materia penal- de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

C. Características

Es el encargado por tener el conocimiento razonable al aspecto y realizar la acción de un debate material según los medios de defensa, estos siempre suelen ser limitados.

Las sentencias en los procesos sumarios no producen en el material del accionar efectos de la cosa juzgada. Asimismo, para ser más exactos los limita a la relación del accionar jurídico, discutir en el proceso sumario.

Procesos ordinarios, especiales y El proceso penal, el juez es que investiga es el que juzga en merito a lo actuado en la instrucción.

Proceso Penal Ordinario:

A. Definición:

Es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)

Rosas, (2005), p. 458

Burgos (2002) expresa:

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (s.f.)

B. Regulación:

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, ley N° 9024 fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

C. Características del proceso penal ordinario:

En este proceso se mantiene la etapa de juzgamiento; dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.

La Prueba en este proceso no se produce en el Juicio oral, sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.6.3. Clases de Proceso Penal en la Legislación actual 957 del Nuevo Código

Procesal Penal

Proceso Común y Procesos Especiales.

Proceso Común:

A. Definición:

Es un nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos orales, transparentes, públicos y céleres, garantizando los derechos de las partes procesales, a través del sistema de audiencias, en las cuales los jueces dirigen el debate entre las partes y emiten su decisión en acto oral y público, de tal manera que también el público en general puede presenciar el desarrollo de las audiencias, salvo las excepciones que la ley establece. Código P.P. (2004).

El Proceso Penal Común es aquel que se ha determinado en base a una forma de Modelo Acusatorio con propiedades adversativas a partir del desarrollo de los derechos a:

Ser oídos, interrogar, contrainterrogar testigos, presentar pruebas de defensa a fin de tener un juicio justo e imparcial Fiscalía de la Nación (2009)

B. Regulación:

El Proceso Penal Común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 el mismo que fue promulgado en el año 2004 y en este mismo año fue publicado.

C. Características:

En el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal; el de garantía del juicio previo –cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción-; el de la doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción

de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes:

&. - Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado.

&. - Las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación.

&. - Se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona.

Proceso Especial:

A. Definición.

El Proceso Especial en el Sistema Penal, es aquel que nace frente a la comisión de actos negativos que realizan los funcionarios públicos a fin de que sean investigados, procesados, y hallar responsabilidad y que se hagan merito a una sanción. Peña R. (1997)

B. Regulación.

El Proceso Especial Penal se encuentra regulado Libro Quinto Los Procesos Especiales Sección I El Proceso Inmediato en los artículos 446°, 449, 452°, 454°, 456°, 459, 468, 472, 482 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características:

Eficiente: Por qué se realiza un procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

Rápido: El Proceso especial evita que los actos durante el proceso en si se conviertan en un procedimiento burocrático rutinario innecesario cuando prácticamente están dadas las condiciones para la sentencia.

Oportuna: Estos Procesos permiten la realización de una instrucción judicial breve, a tiempo, es decir, con ánimo no dilatorio más bien eficaz y oportuno.

Clases de Procesos especiales:

Proceso Inmediato.

A. Definición

Es la finalidad de una de las etapas de un proceso - etapa intermedia, para llegar a pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa de inicio del juicio oral. Ortecho (2001)

Es la organización de un proceso penal especial en la cual simplifica, actúa, analiza adquiriendo una respuesta del sistema penal para brindar criterios de racionalidad y veracidad para así llegar a resolver casos de investigación que no requieran mayores esfuerzos. Arbulú Víctor (2015)

Es aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral. Así, se obvia llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. [2]. Lp (2022) [2] *Ibid.*, p. 45.

B. Regulación.

Libro Quinto Sección I Art. 446-448 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.

Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

Proceso de Terminación Anticipada.

A. Definición.

Es un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez- que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos investigados. El fundamento de la Terminación Anticipada se cimienta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014)

Asimismo, El Ministerio Público, como institución encargada de la investigación de los delitos, es también un garante de los derechos del imputado desde el inicio del proceso; en caso el imputado decida acogerse a la imputación fiscal, debe adoptar el mecanismo procesal que lo convierte en promotor de una sanción que repare debidamente los daños a la víctima a la par de solicitar que el juez recompense su desistimiento a la presunción de inocencia. Esta figura procesal del denominado derecho penal se denomina terminación anticipada. Lp. Valderrama Diego (2021)

Por tanto, Así, el delincuente se convierte en un colaboro. Este procedimiento que será abordado adora de la justicia al reducir el costo de hora–persona del aparato estatal y coadyuvar con la reparación de las consecuencias de su accionar delictivo. Este procedimiento requiere de condiciones particulares y tiene un procedimiento que será abordado en l presente artículo. [Acuerdo Plenario 5- 2009/CJ-] Lp. Valderrama M. Diego (2021)

B. Regulación.

Libro quinto sección V Art. 468-471 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.

La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil.

Proceso por Colaboración Eficaz.

A. Definición.

La colaboración eficaz es un proceso especial contemplada en el artículo 472 del Código Procesal Penal, regulada mediante el Decreto Legislativo 1301 y reglamentada mediante el Decreto Supremo 007-2017-JUS. Se trata de un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio de la justicia penal negociada, a fin de perseguir eficazmente la delincuencia, es decir, un delincuente o criminal confeso negocia con el fiscal a cambio de valiosa información. En concreto, el colaborador eficaz se presenta ante el fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios prémiales. Lp (2022)

También, Colaboración eficaz: es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.

Además, Colaborador eficaz: es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha dissociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios prémiales. Fiscalía de la Nación (2019)

Asimismo, Es un mecanismo de la justicia premial negociada, incardinada en el denominado Derecho Premial, descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a neutralizar una actividad delictiva, identificar la lógica de actuación criminal de una organización delictiva y a sus intervinientes, y/o entregar bienes delictivos o ubicar su destino o paradero.³

³ San Martín, Cesar. Derecho Procesal Penal Lecciones. Indecpp, Cenales. Lima-Perú 2015.Pag. 871

B. Regulación.

Libro quinto sección VI Art. 472- 481 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Como consecuencia de la manifestación de la voluntad de colaborar del imputado, el fiscal dará curso a la etapa de corroboración, con la finalidad de establecer la eficacia de la información proporcionada.

El fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio en el que se precisarán los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de la información y de su corroboración.

Mientras dure el proceso, el colaborador podrá ser sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar tanto el éxito de las investigaciones y la conclusión exitosa del proceso como su seguridad personal.

Esta fase de la información en verificación, el agraviado es citado con la finalidad de proporcionar información y documentación sobre los hechos, y absolver las preguntas que se le formulen.

Si luego de culminados las investigaciones del fiscal corrobora que la información proporcionada es fundamentalmente correcta y considera que es posible otorgarle al colaborador los beneficios que correspondan, se elaborará un acta que deberá contener los siguientes datos:

i) El beneficio acordado; ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión, en los casos en que esta se produzca; y iii) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Proceso por Razón de Función Pública.

A. Definición.

Están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares.

Ortecho (2001)

Si bien el proceso por razón de la función pública es un proceso penal especial, sin embargo, varios de sus acápites siguen reglas excepcionales o específicas que son de su propia estructura, por ser justamente un proceso diferente. Lp. Núñez F. (2021)

Este proceso penal especial por razón de la función pública busca diferenciarse de la estructura del proceso penal común porque tiene como sujeto procesal imputado, por un lado, a los denominados como altos funcionarios públicos (artículos 93, 99, 161 y 201 de la Constitución), como, por otro, a otros funcionarios públicos que sin tener la condición de altos funcionarios públicos han sido considerados personas que ejercen cargos públicos de mucha importancia y se encuentran comprometidos con el correcto funcionamiento de la administración pública, en especial, de la administración de justicia. Lp. Núñez F. (2021)

B. Regulación.

Libro quinto sección II Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado, existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales:

La función Legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de

intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más.

Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.

A. Definición.

Este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas. Peña C. (1997)

El nuevo Código Procesal Penal, en su libro quinto, contempla, en sus diferentes secciones, diversos procesos especiales que son los siguientes: el proceso inmediato, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas y el proceso por razón de la función pública. Dentro de esta última sección se encuentra el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, que será materia del presente artículo jurídico. Este proceso especial de alguna manera también está señalado en la Constitución Política del Perú, que recoge los aspectos procedimentales en el tercer, cuarto y quinto párrafo de su art. 100.

Los altos funcionarios públicos a los que se hace referencia son los previstos en el art. 99 de la Const. Pol. Por delitos cometidos en el ejercicio de la función y hasta cinco años después de haber cesado en su cargo. Conviene señalar que no es lo mismo antejuicio que juicio político o inmunidad, el primero, grosso modo, constituye una prerrogativa que alcanza a todos los funcionarios que se encuentran señalados en el art. 99 de la Const. Pol., por delitos cometidos en el ejercicio de la función. El juicio político también es otra prerrogativa constitucional que alcanza a los mismos funcionarios ya señalados, sin embargo, ya no por haber cometido un delito de función, sino por cometer una infracción constitucional. En cuanto a la inmunidad, únicamente alcanza a los congresistas, al defensor del pueblo y a los miembros del Tribunal Constitucional, por la comisión de delitos comunes; y, a diferencia de los dos primeros casos, esta prerrogativa ya no se extiende hasta los

cinco años después de haber cesado en sus funciones, sino hasta un mes de haber concluido con la función.

Finalmente, debe tenerse presente que el procedimiento del antejuicio se encuentra previsto expresamente en el Reglamento del Congreso, que tiene rango de ley; empero, el procedimiento del juicio político no lo está, por lo que se aplica supletoriamente las normas contempladas para el antejuicio; debiendo tener presente que el antejuicio culmina con una acusación constitucional, mientras que el juicio político concluye con una sanción política, que podrá ser la suspensión, la destitución o la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años.

Actualidad Penal. Numero 56 (2019)

En virtud de ello, Chanamé Orbe, comentando este artículo constitucional, señala lo siguiente:

Se considera como competencia de la Comisión Permanente la acusación constitucional de altos funcionarios o representantes del Estado por cometer infracciones de la Constitución y delitos en el ejercicio de sus funciones, quienes a la vez están protegidos por este artículo de acusaciones de cualquier persona o índole, es decir, que para ser enjuiciados o sancionados (de acuerdo a ley) necesariamente tienen que ser acusados de manera formal (debido proceso parlamentario); significa que inicia la acusación la Comisión Permanente quien lo transfiere al pleno del Congreso que es donde se toman las decisiones según el caso, evitando así que se cometan arbitrariedades. Esta garantía de la función pública tiene vigencia hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones. Esta institución es conocida en otros ordenamientos como el antejuicio político, o tamiz para evitar los excesos que conllevan las controversias políticas. Mediante el procedimiento de la acusación constitucional se realiza el antejuicio político al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política [...]². 2. Chanamé Orbe, Raúl, La Constitución comentada, vol. 2, 9.a ed., Lima: Ediciones Legales, 2015, pp. 747 y 748.

B. Regulación.

Libro quinto sección II título I Artículos 449°, 450, 451 Nuevo Código procesal Penal.

C. Características.

Son sujetos de este proceso los funcionarios de este fuero especial enumerados por el art. 99° de la ley fundamental, donde cometen delito en el ejercicio de dichas funciones, incluso en 5 temporadas posteriormente del ejercicio prestado en su función; en agravio del Estado; estos son: Presidente de la República; Congresistas; Ministros de Estado; Miembros del Tribunal Constitucional; Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; Vocales y Fiscales Supremos; Defensor del Pueblo; y el Contralor General de la República.

Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios.

A. Definición.

Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Rojas (2001).

En caso de flagrancia

La persona es descubierta en la realización del delito. La persona acaba de cometer el delito y es descubierta. La persona huyó y fue identificada durante o inmediatamente después de la realización del delito. Puede ser descubierta por el agraviado, por un testigo, por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, siendo descubierto luego de veinticuatro (24) horas de producido el delito. La persona es encontrada veinticuatro (24) horas después de la realización del delito con efectos o instrumentos utilizados, o que pudieron ser utilizados, para cometer el delito. De igual manera, cuando muestra señales en su cuerpo o vestimenta de haber sido autor o partícipe del delito.

La detención policial o arresto ciudadano por flagrancia delictiva tendrá una duración de veinticuatro (24) horas. Luego de este plazo, el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido, o de lo contrario comunica el juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones, solicitando la prisión preventiva u otra medida alternativa. ABA (2012)

B. Regulación.

Libro quinto título II Artículos 452°, 453 Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Únicamente procede aperturar investigación preparatoria y juzgamiento, cuando lo autorice expresamente el Congreso al haber seguido el procedimiento parlamentario; y el procedimiento administrativo del Tribunal constitucional. Autorizaciones que tiene su justificación, en que, la norma constitucional establece que los citados funcionarios del estado no pueden ser investigados ni juzgados durante el ejercicio de sus funciones incluso hasta 30 días después; por consiguiente, si estos funcionarios cometen un delito común y son denunciados requieren de un previo proceso de carácter parlamentario o administrativo.

Por flagrancia en la comisión del delito; al ser detenido por la autoridad policial, debe ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en 24 horas, para que den su autorización inmediata de seguir privado o no de su libertad del funcionario detenido, y autorizar o no el enjuiciamiento.

Proceso por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

A. Definición.

Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común. Peña (2000)

Tal es así, que Bernalés Ballesteros, comentando el art. 99 de la Const. Pol., indica lo siguiente: El artículo 99 ha modificado el procedimiento de la acusación

constitucional, en razón de la implementación del Congreso unicameral. En efecto, este artículo otorga a la Comisión Permanente la atribución de acusar, que el artículo 183 de la Carta anterior entregaba a la Cámara de Diputados. Esta era la que debía elevar las conclusiones de su investigación al Senado, formulando la respectiva acusación. Por su parte, la Cámara Alta evaluaba el expediente de acusación y podía declarar si había o no lugar a formación de causa. [E]n realidad, es la única vía posible para el trámite de la acusación, dada la estructura unicameral del Congreso. Pero ello no impide señalar que se trata de un desdoblamiento forzado y artificial. Aunque los integrantes de la Comisión Permanente no participan en la acusación que se seguirá en el Congreso, no dejan por ello de ser miembros de este. Por tanto, se ha creado una figura extraña, mediante la cual la Comisión Permanente asume una atribución exclusiva y excluyente, que arrastra a sus miembros a inhibirse de su función de congresistas cuando el asunto materia de acusación se ve en el Pleno del Congreso. Este, por razón de la figura creada, asume una decisión de la máxima importancia con su conformación incompleta e incluyen para este efecto al propio presidente del Congreso, quien por mandato del artículo 42 del Reglamento del Congreso también preside la Comisión Permanente⁴.

4. Bernalles Ballesteros, Enrique, *La Constitución de 1993. Veinte años después*, 6.a ed., Lima: Idemsa, 2012, p. 483. *Actualidad Penal* (2019)

Por su parte, Santistevan de Noriega, haciendo un análisis del art. 99 de la Const. Pol., sostiene lo siguiente:

En el marco de las normas relacionadas con el Poder Legislativo, los artículos 99 y 100 de la Carta Magna establecen las atribuciones y el procedimiento parlamentario para hacer responsables a los más altos funcionarios del Estado por las infracciones contra la Constitución en que se encuentren inmersos y/o por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. Todo ello tiene su origen en el juicio político, heredero del impeachment anglosajón destinado a separar del cargo a los funcionarios que por violar la Constitución atentan contra la confianza pública depositada en ellos. Sin embargo, según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional como veremos más adelante al impeachment se le ha incorporado el

antejuicio político, destinado a convertirse en la antesala parlamentaria que, previa acusación del Congreso, habilita a la Corte Suprema a que proceda a juzgar la responsabilidad penal de quienes hubiesen cometido delitos en el marco de sus funciones⁵.

5. Santistevan de Noriega, Jorge, La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo, t. iii., 3.a ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 147. Actualidad Penal (2019)

B. Regulación.

Libro quinto título III Artículos 454°, 455° Nuevo Código Procesal penal

C. Características.

La competencia funcional del órgano jurisdiccional, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

En delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, se sigue el siguiente procedimiento:

Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.

El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo

El procedimiento que debe seguirse en los delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

El presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso.

El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

Proceso de Seguridad

A. Definición.

Este proceso está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Maier (2003)

Las medidas de seguridad en derecho penal tienen carácter preventivo y se aplican a sujetos que, dentro de una causa, suponen cierto peligro. Se imponen con el fin de evitar la comisión de futuros delitos por parte del actor ya juzgado. Dexia Abogados (2021)

El proceso de seguridad es la sanción penal que se aplica a un sujeto que es declarado criminalmente peligroso tras la comisión de un delito. Estas medidas son sanciones que se imponen a un sujeto que haya incurrido en la comisión de algún delito, debido a su peligrosidad delictiva, con el objetivo de lograr su reeducación y reinserción social; estas deben ser proporcionales a la peligrosidad criminal del sujeto al que se le impongan, y no pueden ser nunca más gravosas ni de mayor duración que la pena que se aplicaría al mismo sujeto en caso de ser condenado por el hecho cometido, ni exceder la duración límite necesaria para prevenir su peligrosidad. ConceptosJuridicos.com <https://conceptosjuridicos.com>

B. Regulación.

Libro quinto sección III Artículos 456, 457, 458 Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

A. Definición.

Devis Echandía, como tesis conceptual propone lo siguiente: Acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para que se inicie la investigación penal previa al proceso [2]. [2] Devís Echandía, Hernando, Teoría general del proceso. Tercera edición. Editorial Universidad, Buenos Aires 2002, p. 189. Lp. & López A. Janner (2020)

La doctrina comparada la conceptúa de la siguiente manera: El derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal[4]. [4] Gimeno Sendra, Vicente /Moreno Catena, Víctor/Cortes Domínguez, Valentín, *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2003, p. 145. Lp. & López A. Janner (2020)

Al respecto Pablo Sánchez Velarde afirma que ha de precisarse que el concepto de acción es distinto según el orden jurisdiccional de que se trate. Citando a Montero

Aroca, afirma que en el proceso civil (y también laboral), la acción puede también concebirse como un derecho a la tutela jurisdiccional concreta empero, en el proceso penal, la acción tiene carácter concreto, sino constituye un derecho al proceso que, además, se atribuye a un órgano público (el Ministerio Público), que tiene el deber de ejercitarla de acuerdo al principio de legalidad. El citado maestro español, expresa que no puede mantenerse la existencia de una relación jurídica penal material más que entre los órganos jurisdiccionales de estado y el responsable criminal. Ni los particulares (en cuanto hayan sido ofendidos), ni los órganos públicos de acusación son sujetos de esa relación. Consecuentemente no puede entenderse ni que los acusadores hagan valer un derecho suyo a la condena (que sería la sentencia favorable) ni por representación un derecho del Estado a la misma [5]. [5] Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. T. I. Valencia, 1997. P.p. 243-244. Lp. & López A. Janner (2020)

Siendo así, la acción penal significa la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione si fuera el caso, al autor o participe de un hecho punible. Montero Aroca, indica que se trata pues de un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran con independencia de la existencia de un derecho y de su lesión, la acción penal no se reduce solo a la promoción de la acción judicial sino también a la intervención de su titular durante el proceso judicial en tanto exista persecución del delito e incluso posibilitando la interposición de recursos[6]. [6] *Ibid.*, p. 234. Lp. & López A. Janner (2020)

B. Regulación.

Está regulada Libro quinto sección IV artículos 459° a 467° Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela.

Para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

Proceso por Faltas.

A. Definición.

Es básicamente, un procedimiento abreviado, único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves. Bonifacio (2001)

Los delitos son infracciones a la ley de modo grave de tal manera que involucra la acción de la justicia penal con la intervención de la policía, el Ministerio Público, los jueces penales, e incluso la corte Suprema. Por su parte, las faltas son infracciones a la ley de menor gravedad. Se tratan de actos que pueden afectar la integridad corporal o determinados bienes.

Según el Código Penal, un delito puede sancionarse con la pena privativa de libertad. En cambio, una falta (por ser de menor gravedad) implica sanciones de menor grado como las multas o los servicios a la comunidad. De esta manera, la persona que ha cometido la infracción retribuye con su apoyo a la sociedad tras haber infringido normas o reglas de convivencia. Tanto el delito como la falta tienen como consecuencia sanciones penales. El tipo de sanción variará de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Asimismo, tanto el delito como la falta pueden generar antecedentes penales, detenciones, o juzgamientos ante las autoridades competentes respectivas.

Algo más Las leyes establecen sanciones ante diversas inconductas que se cometen diariamente en nuestra sociedad. Estas sanciones establecidas deben contar con el apoyo del Estado para ser reguladas y cumplidas debidamente. De esa manera, se podrá alcanzar una mejor convivencia. Revista Latinoamericana de derecho (2019) IUSLatin.pe

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Libro quinto sección VII artículo 482 al 487 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

En este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columna de las instituciones del derecho y orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad, pese a que en nuestro sistema jurídico y en el estudio de éste dichos principios son fuertemente aceptados, no existe una unificación en cuanto a su enumeración o denominación, sin embargo y para el efecto de nuestro estudio diremos que su finalidad sí está definida y será dar una solución al proceso al que son aplicados u orientados. Es preciso decir que en todo proceso estaremos sometidos al imperio de una autoridad jerárquicamente organizada dotada de competencia para decidir en el asunto en aplicación de las facultades que le han sido conferidas en ley, también estaremos en presencia de partes supeditadas a dichas autoridades cuyo interés es contrario y en dicho proceso habrán de seguirse un orden de etapas que culminarán con la emisión de una sentencia o resolución, misma que estará sujeta a un principio de impugnación. Gissela M. (2004)

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio

de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la regla de oro del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. Lamarca (2011)

Este principio encuentra su fundamento en los referidos artículos 14 y 16 constitucionales que contienen los derechos de audiencia, legalidad y de seguridad jurídica, mismos que deberán ser observados por la autoridad. Este principio incorpora a su vez la idea de legalidad de la investigación y del juicio o del procedimiento, pues establece que nadie será sometido a investigación, juicio o procedimiento, si no han sido determinados y reglados por la ley previamente; y que en las dos fases se deben conservar y cumplir los derechos y garantías del imputado (en materia penal) o del presunto responsable (en materia administrativa); también trae aparejada la idea de legalidad del delito o de la conducta presuntamente incumplida, es decir, nadie será sometido a un proceso por una conducta que, previamente, no haya sido definida en la ley penal o en la administrativa; incorpora además la idea de legalidad de la pena o sanción que significa que no se podrá imponer una pena o sanción que no haya sido determinada por el legislador, con relación a esta idea hay que decir que para el caso del Derecho Penal no habrá delito si no hay tipo y por consiguiente no habrá pena y para el caso disciplinario no habrá responsabilidad administrativa si el servidor no dejó de actuar conforme a los principios que le señala la ley y si no se comprueba que faltó a alguna de las responsabilidades contenidas en el Art. 8° de la norma Federal de Responsabilidades Administrativas; este principio es tan amplio y relevante que señala la idea de legalidad procesal que se traduce en que una vez iniciado el proceso, no podrá ser suspendido, interrumpido, modificado, ni suprimido; y finalmente considera la premisa de oficialidad, obligatoriedad, oficiosidad,

necesidad, no discrecionalidad o irrevocabilidad que significa que una vez que la autoridad tiene conocimiento de la posible comisión de un delito o de una conducta infractora deberá iniciar y proseguir el juicio o procedimiento disciplinario hasta que se dicte una sentencia o resolución esto en beneficio de la sociedad que ha depositado en dicha autoridad su confianza y representación. El principio del que hablamos estará reflejado en todo procedimiento administrativo y para el caso del disciplinario se entenderá en que se tramitará ante la autoridad competente, se sujetará a las etapas y formalidades señaladas legalmente (Art. 21 LFRASP) y se instruirá con base en la identificación de la conducta del presunto infractor de alguna hipótesis Lic. Gissela Morales Nuño (Art. 8), y que las sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas deberán imponerse por las autoridades legalmente facultadas. En este principio también podemos encontrar el principio del debido proceso, que significa que el servidor público participará en el procedimiento, con la posibilidad de aportar pruebas y alegatos, de obtener una resolución congruente a ellos y de hacer uso de los recursos o juicio de nulidad establecidos en la ley a su favor. Velázquez R. (2007)

Para el investigador:

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal Polaino N. (2004).

El principio de lesividad se refiere directamente a la protección de la lesión que pueda sufrir el bien jurídico de manera en general. Pero también pone fin a la intervención punitiva del Estado. Cuando considera que no podrá imponerse pena o medida de seguridad, de la acción u omisión que no lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por la ley. Zaffaroni (2005)

Según Polaino (2004), El principio de Lesibilidad sirve además para delimitar del control penal el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer puenting paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

Para el investigador:

Es el principio que limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionan o pongan en peligro significativamente el bien jurídico protegido.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Yacobucci, J. (2011). El sentido de los principios penales, *ob. cit.*, p. 295. Sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales. Zaffaroni (2002).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que: El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: [en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la

sanción sea proporcionada al hecho cometido. Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC.

Para efectos del procedimiento disciplinario existe la necesidad de que la conducta del servidor público se manifieste o materialice en una violación a la normatividad, en materia penal significará la imputación por dolo o culpa con que se realizó el hecho. En ambos casos será deber de la autoridad mostrar que el acto existe aun cuando sea negada por el Autor citado en Compilación de ordenamientos sobre servidores públicos, página 78 de Ricardo Velázquez Cruz. 8 los Principios de Derecho Penal aplicados al Derecho Disciplinario el infractor, es decir, se analiza el contenido subjetivo que debe acompañar a la acción para que sea reprochable por el Derecho Penal y por el Derecho Disciplinario y no será suficiente la relación de un acto con su autor para deducir una responsabilidad, pues resulta necesario establecer, además, un nexo subjetivo entre ambos. Delgadillo L. (1992.)

Para el investigador:

El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

De manera muy general significa que las sanciones que se impongan serán resultado exclusivo de considerar las infracciones cometidas y las particularidades del caso, significa que habrá una correcta relación y dependencia entre la infracción, para el caso de materia disciplinaria, o el delito y la sanción aplicada para el caso del Derecho Penal. Este principio exige del funcionario que sanciona imparcialidad y que las consideraciones dentro del proceso deben ser adecuadas a la conducta que se investigue y que se juzgan.

Para el caso del Derecho Disciplinario habrá que sujetarse a lo que fija el artículo 14 de la multicitada ley, pues dice que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta; la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se

dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, esta figura es también más clara cuando recordamos que para el caso del Derecho Penal se considerarán elementos como el número de sujetos, reincidencia, el dolo, entre otras. García F. (2002.)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Baumann (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. San Martín (2006).

Para Arbulú V. (2008). El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio.

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. San Martín (2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa San Martín (2006).

Para el investigador:

El Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre los hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Lp (2018)

También, la *Corte Suprema* precisó el significado del principio de congruencia o correlación señalando que bajo el mismo la sentencia debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal. Entérate más en la siguiente nota. [Casación N°320-2021/Lambayeque]

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra la garantía de tutela jurisdiccional. Significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (el petitum), y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi). La Ley redacción (2022)

Así también, AG Navarro, (2001) Sostiene, la efectividad y vigencia del principio acusatorio exigen, para evitar la prohibida indefensión, una correlación estricta entre el contenido de la acusación y el fallo de la sentencia. El Tribunal sentenciador tiene limitado su poder jurisdiccional a los términos de la acusación que no pueden ser superados en perjuicio del reo y se desbordaría ese límite infranqueable si se desatendiese la apreciación de una eximente incompleta o una circunstancia atenuante.

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece Correlación entre acusación y sentencia.

Para el investigador:

El citado principio lo que pretende evitar es la confusión entre la función enjuiciadora y la acusadora en el sentido de que el órgano jurisdiccional sentenciador no se convierta a la vez en órgano de la acusación.

2.2.1.6.3.7. Principio de celeridad y economía procesal

PEIRANO: Son construcciones jurídicas normativas de carácter subsidiario, se aplican ante vacíos de la Ley procesal. También se dice que los principios son fundamentos, fuente supletoria. Los principios procesales sirven de guía, son pilares básicos sobre los que se orienta una determinada concepción del derecho. No son verdades inmutables (son relativos, no absolutos). Los principios procesales no son verdades absolutas, pueden modificarse en el tiempo. El juez y los principios generales del proceso. - El juez aplica las categorías jurídicas, llamados principios, adecuándolos al caso concreto. Los principios procesales acogidos en el título preliminar son de tendencia publicista. Los principios procesales son pautas orientadoras de su decisión, estos principios se someten de acuerdo a las necesidades

y los intereses sociales al tiempo de su uso. Paredes A. (2011)
(<http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>)

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos² e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa³ y los procesos especiales: el proceso inmediato⁴ y el de terminación anticipada⁵. En el primer caso, el de la acusación directa, se produce un salto de la sub etapa de la investigación preliminar al Ministerio Público; en el segundo caso, pasa de inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días; finalmente, en el caso del proceso de terminación anticipada, se obvian las etapas intermedias y de juzgamiento. Asimismo, se establece como nueve meses el plazo máximo de duración de un proceso simple, en el que debe concluir el proceso con una sentencia que le ponga fin a la primera instancia⁶. El motor para la celeridad procesal en el Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) es el Ministerio Público, porque en su sede se inicia el proceso y es quien define la estrategia que se seguirá en cada caso, según las alternativas que hemos reseñado en el anterior párrafo. Y esto es indefectible, porque en el nuevo sistema procesal penal el fiscal es el principal órgano requirente de los servicios de justicia del Poder Judicial a través de los requerimientos que le formula solicitando la realización de un acto procesal⁷. De esta forma, al Poder Judicial le queda, en términos generales, la función de dirigir el procedimiento escrito que establece la norma para que se realice el acto procesal requerido, el que por regla general se dicta en una audiencia pública⁸ donde se desarrolla un procedimiento oral que dirige el juez. Villavicencio Ríos, Frezia Sissi. «La celeridad procesal y el sistema oral de audiencias». Revista Gaceta Penal. Lima, 2010. Villavicencio F. (2010)
<http://revistas.pucp.edu.pe>

2.2.1.6.3.8. Principio de oralidad

Principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollan preferentemente por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación, y se proyecta en la concentración en un solo acto de las distintas actuaciones judiciales, singularmente

en la fase de juicio oral o vista. Diccionario Panhispánico del español jurídico (2022) <https://dpej.rae.es>

Consiste en que los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia y, reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensables. Couture, E., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Bs. As., Argentina, DePalma: 24 ava, 1981, página 199). Apuntes Jurídicos (2022)

2.2.1.6.3.9. Principio de contradicción

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de los que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Wikipedia (2021)

Debe entenderse como principio de contradicción el correspondiente al derecho que tienen las partes de que la práctica de las pruebas se lleve a su presencia ante el juez del orden jurisdiccional de que se trate.

Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, por medio de su dirección letrada deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes. Además, las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la sentencia.

Está directamente relacionado con el derecho a la prueba, que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria, en el doble sentido de que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento y de que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. Pero si esta prueba no se practica a la presencia del juez o tribunal no tiene validez. Las partes deben estar presentes por medio de sus letrados a fin de poder interrogar al testigo o perito y las propias partes implicadas en el procedimiento sobre lo que es la cuestión de fondo o cuestiones

accesorias. Es un derecho con connotaciones constitucionales en orden a preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción. <https://guiasjuridicas.woltersKluwer.es>

2.2.1.6.3.1.0. Derecho de gratuidad

El inciso 16 del artículo 139° de la Constitución establece que uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional es El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Dicho precepto constitucional, en lo que al caso importa resaltar, contiene dos disposiciones diferentes: Por un lado, garantiza «El principio de la gratuidad de la administración de justicia... para las personas de escasos recursos; y, por otro, consagra ... la responsabilidad en la administración de justicia... para casos extremos que revierta la ley.

La primera disposición comporta una concretización del principio de igualdad en el ámbito de la administración de justicia. Según éste, no se garantiza a todos los justiciables la gratuidad en la administración de justicia, sino sólo a aquellos que tengan escasos recursos [económicos].

Corno en diversas oportunidades ha advertido este Tribunal, el principio de igualdad, que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia aquí analizada, no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene, – también se ha sostenido-, un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

En el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito.

La gratuidad en la administración de justicia, en los términos constitucionalmente establecidos, ha sido desarrollada por el Art. 24° de la LOPJ, modificado con la Ley N.º 26846, según el cual, se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales, entre otros, los litigantes a los cuales se les ha concedido auxilio judicial, institución

que, por otro lado, está regulada por el artículo 173 ° y siguientes del Código Procesal Civil. Lp & Diana Pacheco. R (2019)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Los encargados de elaborar y aprobar los códigos procesales tienen que decidir, al momento de proyectarlo, cuál es la finalidad que debe prevalecer en el proceso penal, lo que implica adherirse a un sistema procesal determinado.

El proceso penal puede tener varias finalidades; tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.

Así las cosas, el proceso penal no debe tener como finalidad otorgarle la razón o responder a una expectativa social mal entendida, ni dirigir su actuación por los impulsos de la presión mediática.

Actualmente existe en algunos espacios de nuestra sociedad una distorsión de la finalidad del proceso penal, la que se expresa en lo siguiente:

La utilización del proceso penal como instrumento de presión o descrédito en conflictos de poder político, económico o personal.

La creencia casi generalizada de la población que considera que la finalidad del proceso penal es el encarcelamiento de los investigados y no el descubrimiento de la verdad para sentenciar con el propósito de condenar o absolver. Lp (2019)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

De acuerdo a la Legislación anterior

Procesos sumarios, ordinarios.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Según Rosas, (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

Proceso Penal Sumario.

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543). Alarcón L. (2007)

El proceso sumario es un proceso corto u célere, que se aplica por lo general para delitos que no se revisten gravedad. Tiene naturaleza especial inquisitiva, en el sentido de que el juez es el encargado de dirigir la investigación y a la vez juzgar.

El proceso sumario penal surge en el Perú con el objetivo de aliviar la carga procesal del proceso ordinario establecido en el código de procedimientos penales; no obstante, ha sido objeto de diversas críticas por el recorte de garantías procesales en la etapa de juzgamiento. Por eso el nuevo código procesal penal del 2004 ya no contempla su aplicación. Instituto de ciencias Hegel (2020)

Proceso Penal Ordinario.

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el

Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (p .458).

Sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

Consiguientemente, interesa evaluar si el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. Para ello, vamos a dividir el estudio del proceso penal ordinario en 5 fases procesales claramente identificadas, para que de esa manera podamos identificar los puntos de contacto entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. Burgos V. (2002)

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos:

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. Rosas (2005), p. 543

B. Regulación

El Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124°. Este dispositivo que regula casi el 80% de los procesos penales en el país, está plasmado de una serie de arbitrariedades que dicen mucho de la capacidad legislativa- en materia penal- de nuestros legisladores, y por otro lado de la decisión política de nuestros gobernantes, así como de la verdadera administración de justicia de nuestros juzgadores.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)

Rosas, (2005), p. 458

Burgos (2002) expresa:

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (s.f.)

B. Regulación

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, ley N° 9024 fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Características del proceso penal sumario.

Para el investigador:

Se caracterizan por constituir y encaminar las actuaciones para preparar y deliberar la realización del acto penal, donde se debate la investigación como medios y queda constancia de una comisión del delito realizado; ya que de ella dependerá el realizar el grado de culpabilidad de los agresores. Dichas sentencias en proceso sumario no acarrearán o genera efecto de la cosa juzgada. Procesos ordinarios, especiales y el

proceso penal, el juez es que investiga es el que juzga en merito a lo actuado en la instrucción.

Características del proceso penal ordinario.

En este proceso se mantiene la etapa de juzgamiento; dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.

La Prueba en este proceso no se produce en el Juicio oral, sino que son actos pre constituidos en forma unilateral. Arbulú V. (2015)

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Proceso Común:

A. Definición:

Es un nuevo modelo procesal penal permite desarrollar procesos orales, transparentes, públicos y céleres, garantizando los derechos de las partes procesales, a través del sistema de audiencias, en las cuales los jueces dirigen el debate entre las partes y emiten su decisión en acto oral y público, de tal manera que también el público en general puede presenciar el desarrollo de las audiencias, salvo las excepciones que la ley establece. Código Procesal Penal (2004).

El Proceso Penal Común es aquel que se ha determinado en base a una forma de Modelo Acusatorio con propiedades adversativas a partir del desarrollo de los derechos a:

Ser oídos, interrogar, conainterrogar testigos, presentar pruebas de defensa a fin de tener un juicio justo e imparcial. Fiscalía de la Nación (2009)

B. Regulación:

El Proceso Penal Común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 el mismo que fue promulgado en el año 2004 y en este mismo año fue publicado.

C. Características:

En el Título Preliminar se desarrollan los principios constitucionales de gratuidad de la administración de justicia penal; el de garantía del juicio previo –cuya configuración en el código se caracteriza por la oralidad, la publicidad y la contradicción-; el de la

doble instancia; el de igualdad procesal; de la presunción de inocencia; la interdicción de la persecución penal múltiple; de la inviolabilidad de la defensa; de la legitimidad de la prueba y el de legalidad de las medidas limitativas de derechos, entre los más importantes.

Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado.

Las normas del Título Preliminar tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación.

Se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona.

Proceso Especial:

A. Definición.

El Proceso Especial en el Sistema Penal, es aquel que nace frente a la comisión de actos negativos que realizan los funcionarios públicos a fin de que sean investigados, procesados, y hallar responsabilidad y que se hagan mérito a una sanción. Peña Cabrera R. (1997)

B. Regulación.

El Proceso Especial Penal se encuentra regulado Libro Quinto Sección II Título I en los artículos 449°, 450°, 451°, del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características:

Eficiente: Por qué se realiza un procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación.

Rápido: El Proceso especial evita que los actos durante el proceso en sí se conviertan en un procedimiento burocrático rutinario innecesario cuando prácticamente están dadas las condiciones para la sentencia.

Oportuna: Estos Procesos permiten la realización de una instrucción judicial breve, a tiempo, es decir, con ánimo no dilatorio más bien eficaz y oportuno.

Clases de Procesos especiales:

Proceso Inmediato.

A. Definición

Para el investigador

En esta etapa intermedia y preliminar se procede a la culminación de la investigación preparatoria para proceder al auto de enjuiciamiento de la resolución judicial de sobreseimiento o llamada juicio oral.

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.²

Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

¿Qué se puede plantear, discutir y decidir en la Etapa Intermedia? Lo siguiente: a) el sobreseimiento, b) saneamiento de vicios procesales, c) aclaración de la acusación, d) resolver excepciones y otros medios de defensa, e) adopción o variación de medidas de coerción, f) actuación de prueba anticipada, g) admisión o rechazo de pruebas y h) aprobar o rechazar las convenciones probatorias. Las decisiones deben responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios. De resolverse el sobreseimiento, termina el proceso. Caso contrario, de ser denegado, se pasa al control de la acusación fiscal.

Maita S. (2017)

1 juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. 2 Ac. Pl. 5-2009 del 13.11.09

B. Regulación.

Libro quinto sección I Art. 446-448 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.

Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

Proceso de Terminación Anticipada.

A. Definición.

El proceso especial de terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, con admisión de culpabilidad de alguno o de todos los cargos que se formularon por el Ministerio Público, posibilitando que el encausado vea menguada la pena que le corresponde y la fiscal, terminado el caso. Dr. Angulo A. Pedro Exp. N° 0855-2003-HC/TC, caso Wilmer Rodríguez López, f.3

Proceso especial por medio del cual el órgano persecutor y el sujeto pasivo de la persecución proponen al órgano jurisdiccional concluir el proceso obviando el cumplimiento de las fases ordinarias.

Naturaleza Jurídica: Acuerdo o consenso, bilateral, Negocio jurídico procesal.

Quispe Ch. Luis (<https://www.mpfm.gob.pe>)

La terminación anticipada es un procedimiento especial regulado en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Se sustenta en el principio de consenso, además constituye uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Asimismo, se basa en la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del

hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias; sin perjuicio del control de su legalidad por el juez.

La terminación anticipada requiere la previa formalización de la investigación para ser instaurada en el proceso común y permite obviar las restantes etapas procesales (intermedia y juzgamiento). Sin embargo, también puede ser invocada en el marco de un proceso inmediato cuando el imputado es detenido en cualesquiera de las formas de flagrancia delictiva. Lp. & Valderrama D. (2021)

B. Regulación.

Libro quinto sección V Art. 468-471 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.

La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la condena y el arreglo de la deuda.

Proceso de Colaboración Eficaz.

A. Definición.

La persona interesada debe cumplir con el abandono voluntario de sus actividades delictivas, la admisión o no contradicción de los hechos que se le imputen y presentarse al fiscal mostrando su disposición de proporcionar la información eficaz. Puede estar o no sometida a un proceso penal o incluso tener una sentencia.

Pueden recibir la exención de la pena, la remisión de la pena (para quienes ya cumplen una pena en prisión), la reducción de la pena o la suspensión de la ejecución (en el caso de condenados). No se cambia el delito o se anula una condena. Andina (2018)

Para el investigador:

Es el proceso y mecanismo autónomo y no contradictorio basado en un principio del conceso entre la justicia penal y las partes encargado de dotar de eficacia, celeridad a los procesos penales, con la finalidad de erradicar efectivamente la delincuencia.

Asimismo, realiza la aceptación de responsabilidad por parte del agresor con la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias; sin perjuicio del control de su legalidad por el juez.

El imputado que es sometido a las investigaciones del acto criminal y quiere colaborar con brindar información veraz, las cuales son presentadas ante el fiscal con la única intención de recolectar las pesquisas y así obtener beneficios prémiales. Cabe mencionar que dicha colaboración eficaz no garantiza absolverlos de los cargos cometidos en acusación.

B. Regulación.

Libro quinto sección VI Art. 472- 481 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Como consecuencia de la manifestación de la voluntad de colaborar del imputado, el fiscal dará curso a la etapa de corroboración, con la finalidad de establecer la eficacia de la información proporcionada.

El fiscal podrá celebrar un convenio preparatorio en el que se precisarán los beneficios, las obligaciones y el mecanismo de aporte de la información y de su corroboración.

Mientras dure el proceso, el colaborador podrá ser sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar tanto el éxito de las investigaciones y la conclusión exitosa del proceso como su seguridad personal.

En la verificación de la información en dicha etapa, el agraviado es citado con la finalidad de proporcionar información y documentación sobre los hechos, y absolver las preguntas que se le formulen.

Si luego de las investigaciones realizadas por el fiscal corrobora que la información proporcionada es fundamentalmente correcta y considera que es posible otorgarle al colaborador los beneficios que correspondan, se elaborará un acta que deberá contener los siguientes datos:

i) El beneficio acordado; ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión, en los casos en que esta se produzca; y iii) las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Proceso por Razón de Función Pública.

A. Definición.

Están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de cuello blanco, es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y de particulares. Ortecho (2001)

B. Regulación.

Libro quinto sección II Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Nuevo Código Procesal Penal destina para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado, existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales:

La función Legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-dispositiva; y la función jurisdiccional, eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con

ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más.

Proceso por Delitos de Función Atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.

A. Definición.

Este proceso es por la calidad del agente activo del delito, ya que, el procedimiento a seguir corresponde a las reglas del proceso común, con algunas excepciones específicas claramente detalladas. Peña C. (1997)

B. Regulación.

Libro quinto sección II Artículos 449°, 450, 451 Nuevo Código procesal Penal.

C. Características.

En cuanto al sujeto procesal imputado identificado como altos funcionarios públicos, bajo las reglas del *numerus clausus* o lista tasada prevista en el artículo 99 de la Constitución, se encuentran el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los jueces de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el defensor del Pueblo y el contralor general de la República.

Además, tiene como característica ser un proceso que se inicia y termina en la misma Corte Suprema (proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos; proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios públicos cometidos durante el ejercicio de su mandato; proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, como a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, jueces y fiscales superiores, procurador público y otros funcionarios que señale la ley) y se inicia en la Corte Superior y termina en la Corte Suprema (proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, como al juez de primera instancia, juez de paz letrado, fiscal provincial, fiscal adjunto provincial y otros funcionarios que señale la ley). Lp & Núñez F. (2021)

Proceso por Delitos Comunes Atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios.

A. Definición.

Se tramita por este tipo procesal a los congresistas y otros altos funcionarios, por delitos comunes que no son de función pública, pero que son cometidos durante el período y hasta un mes de haber cesado en sus funciones, en realidad se trata de un funcionario que comete delito común. Rojas (2001)

B. Regulación.

LIBRO QUINTO TITULO II Artículos 452°, 453 Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Únicamente procede aperturar investigación preparatoria y juzgamiento, cuando lo autorice expresamente el Congreso al haber seguido el procedimiento parlamentario; y el procedimiento administrativo del Tribunal constitucional. Autorizaciones que tiene su justificación, en que, la norma constitucional establece que los citados funcionarios del estado no pueden ser investigados ni juzgados durante el ejercicio de sus funciones incluso hasta 30 días después; por consiguiente, si estos funcionarios cometen un delito común y son denunciados requieren de un previo proceso de carácter parlamentario o administrativo.

Por flagrancia en la comisión del delito; al ser detenido por la autoridad policial, debe ser puesto a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional en 24 horas, para que den su autorización inmediata de seguir privado o no de su libertad del funcionario detenido, y autorizar o no el enjuiciamiento.

Proceso por Delitos de Función Atribuidos a otros Funcionarios Públicos.

A. Definición.

Es un tipo procesal creado para tramitar delitos cometidos por funcionarios públicos determinados; ya sea sin flagrancia o con flagrancia. Corresponde su trámite al proceso común. Peña (2000)

B. Regulación.

Libro quinto título III Artículos 454°, 455° Nuevo Código Procesal penal

C. Características.

La competencia funcional del órgano jurisdiccional, depende de la categoría o cargo del presunto autor del delito y la circunstancia de su comisión; en ese entender los legisladores han distribuido del siguiente modo:

En delitos cometidos por Vocales y Fiscales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, Procurador Público, y todos los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, se sigue el siguiente procedimiento:

Cuando el funcionario ha sido sorprendido en delito flagrante ya no es necesario que el Fiscal de la Nación dicte la Disposición; en estos supuestos, el agente del delito deberá ser conducido en el plazo de 24 horas al Despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior según sea el caso. El Fiscal Supremo o Fiscal Superior formalizarán la investigación preparatoria.

La Sala Penal Suprema, constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso impugnatorio.

El fiscal de la Nación designa a un Fiscal Supremo

El procedimiento que debe seguirse en los delitos atribuidos a Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz Letrado, Fiscal Provincial, Fiscal Adjunto Provincial, y otros funcionarios que señale la ley, es el siguiente:

El presidente de la Corte Superior designará a un Vocal de la Sala Penal Superior competente para la etapa de la investigación preparatoria; y conformará una Sala Penal Superior Especial para la etapa del juzgamiento, esta sala resolverá también las impugnaciones de resoluciones dictadas por el Vocal de investigación preparatoria.

La Sala Penal de la Corte Suprema constituye la segunda y última instancia, contra la sentencia de vista dictada por esta instancia ya no procede ningún recurso.

El Fiscal Superior Decano designa a un Fiscal Superior para la etapa de la investigación preparatoria y etapa de juzgamiento.

Proceso de Seguridad

A. Definición.

Este proceso está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Maier (2003)

B. Regulación.

Libro quinto sección III Artículos 456, 457, 458 Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

A. Definición.

Es el accionar penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela ya sea, por sí o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el artículo 74 y 75 del código procesal civil.

El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva. Maier (2003)

B. Regulación.

Está regulada LIBRO QUINTO SECCION IV artículos 459° a 467° Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela.

Para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.

Proceso por Faltas.

A. Definición.

Es básicamente, un procedimiento abreviado, único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquellos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves. Bonifacio (2001)

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Libro quinto sección VII artículo 482 al 486 del Nuevo Código Procesal Penal.

C. Características.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional el juez de Paz cuando en el lugar no existe juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

En este proceso el actor civil se denomina querellante, y ese acto se produce necesariamente en el momento de denunciar la falta, el código de procedimientos penales del 40 no traía esta expresión sino, únicamente de agraviado.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

La identificación del proceso penal conforme al estudio de observación del expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 es un proceso común en la figura de Robo Agravado estipulado en el art. 189° previstos en los incisos 2 y 4 primer párrafo del artículo en mención del Código Penal en grado de tentativa de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Juzgado Colegiado de Chiclayo.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

La defensa debe ser entendida primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de la parte civil o del tercero civil responsable, en sentido restringido, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito.

Los medios técnicos de defensa de forma se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciado algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en un norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los Art. 40° y 50° del C de P.P. son:

- * Las cuestiones previas
- * Las cuestiones prejudiciales y
- * Las excepciones. Slideshare & Ángeles Carlos (2013)

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Constituye un obstáculo al inicio del proceso penal y a su promoción. Su función es controlar el debido cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal. Si la persecución resulta inadmisibles, debe rechazarse la inculpación formal a la querrela sin examinar el objeto procesal y sin dictar sobre el un fallo condenatorio o absolutorio ¹

1 San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Editores INPECCP Y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Lima. Pág. 274

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal, por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro Florencio Mixan Mass, lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que, por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que si se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal. Según Leone, son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa. Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. La cuestión previa se constituye así un medio de cuestionamiento del auto de apertura de instrucción, en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta cuestión previa puede ser deducida de oficio. Guerrero A. (2007)

Asimismo, para *Ulloa* (2014) La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro *Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad

nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial –al promover la acción penal–, como el juez –al dictar el auto de apertura de instrucción– deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, a fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes. La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio. Ulloa M. (2014)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un medio de defensa por el que se reclama el pronunciamiento previo de otra vía: Civil, administrativa, laboral, etc. Con la cuestión prejudicial se alega que existen hechos que se siguen en otra vía distinta a la penal y que se hallan estrechamente ligados al delito investigado. La cuestión prejudicial que es declarada fundada, suspende el proceso hasta que se obtenga decisión en la vía procedente. Guerrero Alex (2007)

Según señala Manzini, son aquellas cuestiones que versan sobre una relación de Derecho privado o administrativo que constituye un antecedente lógico de un delito o de una circunstancia de este, configurando un obstáculo para la acción penal, la

misma que debe ser ejercitada en forma de una excepción dilatoria en cualquier estado del proceso, lo que daría lugar a la suspensión del mismo en forma temporal. La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado. Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente. Guerrero A. (2007)

Si bien es cierto que establece el medio de defensa técnico, nuestro ordenamiento procesal no señala cuál es el procedimiento que deba seguirse si se declara fundado el medio de defensa técnico. Esto es así porque, de lo contrario, la suspensión del proceso penal, sin tener un correlato en la vía extrapenal, carece de eficacia en la solución del conflicto. Ulloa M. (2014)

2.2.1.7.3. Las excepciones

En suma, las excepciones es aquel mecanismo de defensa con el que cuenta el demandado frente al demandante, por medio del cual se denuncia la falta de un presupuesto procesal (requisitos de admisibilidad y requisitos de procedencia) o una condición de la acción (interés para obrar o procesal y legitimidad para obrar) Coca S. (2021)

Es la definición de la herramienta con la cual cuenta una persona que ha sido demandada para resistirse a la acción que ha impuesto el demandante. Se trata de un mecanismo de defensa que se le concede al demandado para solicitar al juez que evalúe una petición en específico y detenga el curso normal del procedimiento. El objetivo de la excepción procesal es impedir que la demanda siga su curso. Así, cuando el demandado hace uso de la excepción procesal, consigue detener el curso del procedimiento judicial mediante la solicitud al juez de que sea él quien analice todos los detalles del caso y decida sobre el mismo.

En este sentido, el demandado puede utilizar varios argumentos para solicitar la excepción procesal. Puede alegar, por ejemplo, que no se han cumplido los presupuestos procesales, indispensables para que un procedimiento judicial garantice los derechos más fundamentales.

En otras palabras, en la demanda existen defectos, de los cuales algunos son subsanables y otros son insubsanables, por lo que el juez debe plantearse la desestimación y por lo tanto evitar pronunciar la resolución con el objetivo de evitar los efectos de la cosa juzgada. Conceptosjuridicos.com (2019)

La excepción de Cosa Juzgada: Debemos empezar sosteniendo que la Cosa Juzgada es el efecto jurídico de la conclusión de un proceso por una resolución judicial firme. Debiendo entender por “firme”, la inexistencia, contra ella, de recurso alguno ordinario o extraordinario (salvo la revisión y la rehabilitación), o la existencia de una modificatoria de la ley. Así, podemos decir que una resolución es firme cuando sea invariable por el tribunal que lo dictó e inimpugnable por las partes. Es importante resaltar que este efecto jurídico trae consigo que un proceso termine respecto de una determinada persona. Así, la Cosa Juzgada es el efecto de un proceso terminado, no de un acto procesal como es la Sentencia. Sólo así podemos hablar de la procedencia del recurso de revisión.

La excepción de Prescripción: Uno de los requisitos para la apertura de instrucción es que la acción penal no haya prescrito. Especialmente, en el caso de haberse iniciado, la ley prevé la procedencia de la excepción de Prescripción que protege el derecho que tiene una persona a que el proceso penal no continúe por haber prescrito la acción penal en su contra. Los plazos de prescripción están decretados Arts. 80° y 83° del C.P. vigente.

La excepción de Naturaleza de Acción: Esta excepción se encarga de extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no son justiciables penalmente. Puede ser considerada como el derecho de todo inculpado a solicitar que se archive definitivamente los actuados, porque considera que los hechos inculcados no tienen contenido penal.

La excepción de Naturaleza de Juicio: La finalidad de esta excepción es de regularizar el trámite procesal, en razón de que se ha dado a la denuncia interpuesta

una sustentación distinta a la establecida por ley. La palabra sustentación tiene que entenderse como sinónimo de trámite y, de acuerdo a la magnitud de error, la regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que hayan resultado desnaturalizadas.

La excepción de Amnistía: La excepción de Amnistía es una excepción que se deduce con el fin de extinguir la acción penal en virtud de haberse concedido la amnistía respecto a un hecho delictuoso. La Amnistía, conforme lo señala de la Cruz Espejo, es un acto de poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones penales de cierta clase, dando por concluidos los procesos comenzados, declarando que no deben iniciarse los pendientes o bien declarando automáticamente cumplidas las condenas pronunciadas o en vías de cumplimiento. La Amnistía es una manifestación del derecho de gracia dirigida a “olvidar” la comisión de delitos de índole político-social. Se constituye en una facultad del Poder Legislativo mediante la cual se ampara con la impunidad a todos aquellos que están denunciados, procesados o condenados por haber cometido delitos político-sociales. En tal sentido, se emite una Ley de Amnistía de carácter general por la cual se ordena archivar todos los procesos por los hechos a que hace referencia la norma legal. Ulloa R. (2014)

Las Excepciones son aquellas formas de defensa personal del imputado, el cual tiene por fin impedir provisoria o definitivamente la prosecución de un proceso, que carece de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. Para Valle Rabdich, las excepciones evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo, etc. [1]. Valle Randich, citado por San Martín Castro, César; Derecho Procesal Penal I; Pág. 382

Al respecto Mixán Mass, señala que la excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputado para pedir se declare fenecida la relación procesal penal; fenecido el procedimiento en

caso concreto; o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si ha mediado error originario en la tramitación [2]. Mixán Mass, citado por Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl; Exégesis del nuevo Código Procesal Penal; Pág. 204.g

De la misma manera Quisbert, E. (2010) & Apuntes Jurídicos (2016) Las Excepciones derivan de *exceptio* que da origen a la voz *expiendo*, desmembración o turbación. Desmembración de la *intentio*, es decir tratar de contrarrestar materialmente la *intentio*. Turbación en el sentido de turbar la acción ante juez. La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención. De destruir la marcha de la acción o la acción misma.

La excepción es la oposición, que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente.

Couture, E.: La excepción es un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción.

Carnelutti, F: Afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor.

Chiovenda, G.: Oposición de algún hecho, impeditivo o negativo, que excluye los efectos jurídicos y niega el fundamento de la pretensión.

Bescovi. E.: La excepción es la contra acción.

Couture señala que la palabra excepción tiene tres sentidos:

La excepción es acción del demandado y es similar a la defensa, esta última entendida como conjunto de actos legítimos tendientes a proteger el derecho.

La palabra excepción alude al carácter material o sustantivo: la excepción es pretensión del demandado.

La excepción es un tipo de defensa de carácter procesal, no sustantivo ni dilatorio.

Además, Bustillo (2014) Las excepciones son los medios defensa que tiene el demandado para mejorar o sanear el procedimiento o para atacar el derecho pretendido.

Así como el demandante hace su ataque a través de la acción, el demandado se defiende a través de las excepciones.

Las excepciones deben ser declaradas de oficio por el juez, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, toda vez que éstas necesariamente deben ser alegadas por el demandado, so pena de entenderse que ha renunciado a ellas. Bustillo C. (2014)

Mas Castro & Temas de Derecho (2015) Concluimos señalando que las excepciones son las defensas debidamente reguladas y alegadas por el imputado, el cual pide que se suspenda (dilatatorio) el proceso por considerar que adolece de una tramitación no adecuada, o se están infringiendo ciertos requisitos de procedibilidad reconocidos por la ley, los cuales dan por fenecido el proceso (perentoria). Castro Jorge. & Temas de Derecho (2015)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Son todos aquellos que intervienen en el proceso de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos procesales son con respecto al tipo de proceso, están los sujetos del proceso penal y los sujetos del proceso civil que son también de acción administrativos. Araya M. (2016)

Son todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos estatales que intervienen en el proceso penal cualquiera que sea su rol o grado de participación. Castillo Y. (2016)

Son aquellos que intervienen en el proceso penal, para la cual es necesario analizar cuáles son sus funciones, características y limitaciones para así entender su rol dentro del nuevo sistema de enjuiciamiento. Hasan D. (2013)

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Para el investigador:

Llamado también Fiscalía de la Nación es una institución del Estado encargado de administrar, respaldar, investigar, monopolizar ejercer la acción penal, realizando pretensiones punitivas; respaldando a la sociedad de forma voluntaria conforme a la ley, para así brindar justicia.

El Ministerio Público es reconocido en el art. 158 de la Constitución Política vigente, como un organismo autónomo, lo que significa que no depende de poder alguno o de ninguna otra institución estatal. Es así que por imperio del citado artículo es encargado de promover la acción penal.

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

Lp & Valderrama D (2021)

El Ministerio Público (Ministerio Fiscal, Fiscalía General o Procuraduría General)

Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Así mismo, está encargado de contribuir al establecimiento de los criterios de la criminal o persecución penal dentro del Estado, a la luz de los principios orientadores del penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma

monopólica). Sin embargo, es parte formal y no material, por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera. Wikipedia (2016)

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico.

Fenech define al Ministerio Público como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal.

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

Miguel (1978) & Guillermo (1983)

Asimismo, Arbulú J. (2015) El Ministerio Público debe guiarse en el ejercicio de la función por el principio de Objetividad que consiste en adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Implica que deberá presentar los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun en favor del imputado (art. 69). En la investigación Preparatoria del NCPP se dice que una de las finalidades es reunir las pruebas de cargo y de descargo, recogiendo este principio de objetividad.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Así, el Ministerio Público bajo la dirección del fiscal de la Nación tiene principios institucionales distintos a los del Poder Judicial, por cuanto su independencia no tiene el mismo sentido que el de la independencia judicial, en razón a que tienen una

estructura jerárquica distinta pero también diferenciada en niveles. Por otro lado, tienen un funcionamiento especial expresado en sus propias resoluciones y directivas propias, de este modo, los principios institucionales que definen su organización son los de i) jerarquía y ii) unidad de función.

Principio de jerarquía:

Aun cuando cada fiscal actúa de manera independiente en el desempeño de sus funciones, integran una estructura jerarquizada que brinda la noción de subordinación frente a los demás miembros del Ministerio Público que ostentan un mayor grado, un ejemplo de la manifestación de este principio en la jurisprudencia recae en el [RN 2386-2015, Puno] donde se advierte cómo la Corte Suprema aplica este criterio ante la discordancia entre una fiscalía superior y una fiscalía suprema.

Principio de unidad en la función:

Ahora bien, la titularidad de la acción penal se manifiesta en cada sede fiscal, no a título individual, en otras palabras, todos los fiscales de la misma fiscalía y jerarquía tienen igual competencia funcional para tratar el asunto penal encomendado pues ellos representan a la institución no a sí mismos, así el denominado principio de unidad o impersonalidad de la función permite que en caso un fiscal sea impugnado, pueda ser reemplazado por otro de la misma fiscalía y así mismo en caso se presente algún conflicto de competencia, un fiscal superior en razón a su competencia superior y potestad decisoria derivada de su ubicación jerárquica superior, pueda resolver tales conflictos para poder unificar el modo de actuación fiscal. [1]. [1] San Martín, C. (2020) Lecciones de Derecho procesal penal. Lima: Cenales

Fiscal investigador y acusador

La función persecutoria del delito que se ha encargado al Ministerio Público consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los investigados y de ser el caso solicitar en su debido momento la aplicación de la parte pertinente, haciendo del fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria a la acusación, con lo cual se puede diferenciar claramente su labor investigadora y acusadora en el proceso penal. [2]

[2] Cubas Villanueva, Víctor (2021) Código procesal penal comentado. Lima: Gaceta Jurídica.

Función investigadora:

Lo regulado en el art. IV del título preliminar se encuentra aún más detallado cuando el legislador aborda el art. 60 del Código Procesal penal cuando señala:

Artículo 60.- Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. [...]

Función acusadora

Solo el fiscal tiene potestad para promover la acción penal y en ese sentido tiene la finalidad exclusiva y excluyente para acusar a los imputados como para pedir que se dicten medidas de coerción en contra de los investigados o de protección a favor de los sujetos involucrados en el proceso. Además, se encuentra legitimado para incoar procesos especiales como aquellos que se tratan de acelerar el proceso como, por ejemplo: el proceso inmediato, la terminación anticipada, colaboración eficaz, entre otros. [3] Oré A. (1996) Manual de derecho procesal penal. Lima: Alternativas Lp & Valderrama M. Diego (2021)

Ministerio Público y Policía Nacional del Perú:

Para que se ejercite la función fiscal de la mejor manera posible, es necesario que se sirva de instituciones que auxilien al fiscal en sus funciones de investigación y acusación. Sobre esto, el CPP es claro en señalar en su art. 67 que la función de la policía es de carácter auxiliar a las tareas investigativas del Ministerio Público. Sin embargo, la propia norma procesal faculta a la policía a realizar las llamadas diligencias de urgencia o imprescindibles. Estas se refieren a sus actuaciones que no pueden detenerse a la espera de una orden fiscal y que debido a su urgencia tampoco pueden abstenerse de realizar en razón a su función policial, como el ejemplo de la detención policial en flagrancia. [4] Gómez Colomer, Juan (2013) Prueba y proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch

Actuación policial:

Así, la policía coadyuva a la función fiscal sea de oficio cuando realiza diligencias sin autorización fiscal y por encargo cuando el fiscal ordena diligencias para su realización, lo que guarda mayor relación con el art. 68 del CPP cuando detalla sobre la facultad que se da a los policías al reconocer su facultad auxiliar en una lista que debería ser *numerus clausus* pero que el legislador a considerarlo indeterminarlo.

Conclusiones:

El titular de la acción penal es el Ministerio Público encargado de promover la acción penal al dirigir la investigación (investigación preparatoria), requerir acusación o sobreseimiento al término de sus averiguaciones (etapa intermedia) y presentar la teoría del caso y solicitar condena (etapa de juzgamiento) e incluso impugnar todo pronunciamiento jurisdiccional en contra de su labor fiscal, en cuyo caso tomará la posta el fiscal competente en razón a su nivel jerárquico (principio de unidad funcional) ya sea, para continuar con la labor del fiscal a cargo o incluso para opinar en contra del criterio del fiscal inferior en grado (principio de jerarquía), lo que deberá de ser respetado por el órgano jurisdiccional y por el Estado, de conformidad a su reconocimiento constitucional como órgano autónomo.

Lp & Valderrama M. Diego (2021)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Juez es una persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia; desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno. Enciclopedia J. (2016)

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias. Buenas Tareas (2012)

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda. Definición ABC (2007- 2016).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación órgano jurisdiccional se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16º del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. Lawyers and Accountants (2013)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Código P. - Jurista E. (2010)

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. Horvitz M. (2002). p. 223 & Wikipedia (2015)

C.P.P (2004). Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...)

Asimismo Vilorio(2015) *Sostiene*: El término imputado, por lo tanto, no es peyorativo ni implica ningún grado de culpabilidad, y tampoco equivale a acusado, pues tan sólo pasará a denominarse así una vez que, llevada a cabo la oportuna investigación judicial, se hayan desprendido indicios racionales de criminalidad en su actuación, se haya interesado su enjuiciamiento y se haya presentado una acusación formal contra él por parte del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes acusadoras personadas. Ignacio V. (2015)

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Carrillo Ch. (2012)

Para Juanes (2014) El concepto de imputado plantea en el momento actual una serie de cuestiones que trascienden del campo de lo teórico a la propia realidad. Así, a modo de cuestionario, cabe preguntarse entre otras cuestiones, primero ¿imputado es igual a inculcado? ¿Es necesario que existan indicios racionales de criminalidad para

imputar a una persona? Para el ciudadano de a pie, que es lo más significativo a los efectos aquí planteados, una persona imputada equivale ya a una persona procesada contra la que existen indicios racionales de criminalidad. Pero ¿esto es cierto? Para dar respuesta a esta y otras cuestiones colaterales relacionadas con el concepto de imputado, habremos de estar a la Doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente a su sentencia n.º 44/1985 que sienta las bases del concepto de imputado y su alcance desde la perspectiva del derecho de defensa (...).

Por otro lado, Campo (2012) Imputado es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas), etc.

El imputado se convierte en procesado cuando hay una resolución judicial, que se llama auto de procesamiento, en la que se dice que hay indicios fundados de que es el responsable del hecho que está siendo objeto de investigación judicial.

Una vez acabada la instrucción (la investigación judicial), cuando ya se tienen todos los datos posibles, se da traslado de las actuaciones a las partes acusadoras, éstas formulan escrito de la denuncia y el juzgador dicta auto apertura del juicio oral. En ese momento, ya no tenemos ni un imputado, ni un procesado, sino un acusado.

Obviamente, el acusado todavía goza de presunción de inocencia, pero, si llega a practicarse prueba suficiente, se le considerará culpable; será condenado en sentencia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Gimeno Sendra define correctamente el derecho de defensa, así:

El derecho de defensa es un derecho fundamental de todo imputado a acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a

designar, en él, a un abogado de su confianza o a reclamar de uno de oficio para efectuar ambos, defensor y patrocinado, los actos de alegación, prueba e impugnación que estimen necesarios en punto a hacer valer, con eficacia, el derecho fundamental a la libertad que le asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente[1].

El derecho de defensa es un instituto procesal de carácter convencional, constitucional y legal. Actúa como límite a toda injerencia y/o arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Lp. & López Epifanio (2022)

[1] Gimeno Sendra, Vicente; Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. Derecho Procesal Penal, 2da edición. Madrid, Colex, 1997, p. 1039.

La respuesta es presunción de inocencia, ya que a partir de la idea que toda persona es inocente hasta que no recaiga sobre ella sentencia condenatoria firme y debe ser trata como tal, por lo que se han de reducir al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante en este caso como lo es el de la libertad; esta garantía es la más importante dentro del proceso penal que tiene en su favor el imputado, sin embargo hasta el momento, este derecho que se encuentra contemplado en el artículo 42 del C.P.P. tiene escasa aplicación, podría decirse porque nuestro sistema más que garantista ha sido reprimido, mirando el proceso penal como instrumento de represión del delito. Otra garantía a favor del imputado que cambia drásticamente es su derecho de ser defendido por defensor penal público o abogado, ya que para quienes carecían de medios económicos eran los más afectados. Con el antiguo sistema se le asignaba un abogado de turno, al que no alcanzaba ni a conocer a veces y en la práctica eran los estudiantes en práctica quienes seguían las actuaciones ante los Tribunales, sin asegurarle de esta manera es derecho de ser asistido por un abogado durante toda la tramitación del proceso.

Pero ¿cómo se entera el imputado que actualmente se está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos?

Se entera mediante la formalización de la instrucción, (lo que actualmente sería el auto de procesamiento), esta procede cuando es necesario requerir la intervención judicial por primera vez en relación con una medida cautelar determinada o cuando

se pretenda formalizar la persecución penal para eventuales diligencias de investigación. Su finalidad es otorgar garantías al imputado en cuanto al conocimiento de la imputación y sus límites, permitir su declaración judicial como medio de defensa frente a la imputación que se le formula y dar lugar a la intervención judicial, para el control de la actividad investigativa y las eventuales medidas cautelares. Carrillo Ch. (2010)

Los jueces, los fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una libre restricción no autorizada ni permitida por la ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Código Penal - Jurista Editores (2010)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

El abogado es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. Slideshare (2013)

Dentro del principio constitucional del derecho de defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Éste constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre

elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer que El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. Doctrinariamente, se conoce esta parte del derecho de defensa, como defensa técnica.

Vélez M. (1986) la define como la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor.

. Julio Maier señala la necesidad del imputado de contar con su abogado defensor aun contra su voluntad ya que, el defensor viene, así, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos:

La misma ley indica que: Para patrocinar se requiere:

- Tener título de abogado;
- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
- Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

Impedimentos:

Existiendo inclusive impedimentos para patrocinar, en el sentido que NO puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;

- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Existe asimismo incompatibilidad, por razones de función para patrocinar, por parte de:

- 1.- Los jueces, Fiscales y Procuradores Públicos;
- 2.- El mandatario, Vice- presidentes, funcionarios y representantes al Congreso, los representantes a las Asambleas Regionales, los integrantes del JNE, el Contralor y el Sub-Contralor la Contraloría General de la República, los directores del BCR, el Superintendente SBS, el presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social, los miembros de los Tribunales Administrativos y los alcaldes;
- 3.- Los Prefectos y Subprefectos;
- 4.- Los Viceministros y Directores Generales de la Administración Pública Central, Regional y Municipal;
- 5.- Los Notarios Públicos;
- 6.- Los Registradores Públicos;
- 7.- Los Auxiliares de Justicia y los funcionarios y empleados del PJ y del M.P; y,
- 8.- Los Ex-Magistrados en los procesos en que han conocido. Laynes M. (2010) Sanción disciplinaria a abogados.

Artículo 32° . - Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.

- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional. Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú. Chanamé R. (2012)

Deberes del Abogado:

- 1.- Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
- 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez buena fe.
- 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional...
- 4.- Obedecer el secreto profesional. Esta sanción, de carácter penal debe que ser escrupulosamente por la defensa.
- 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos ya a todas las personas que intervengan en el proceso.
- 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aun no resuelto, en que intervenga.
- 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
- 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados.

Derechos del Abogado:

- 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- 6.- Exigir el cumplimiento del horario del despacho judicial y de las diligencias y actos procesales.
- 7.- ser atendido personalmente por los magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. Arbulú V. (2015)

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Un defensor de oficio es un abogado que representa a una persona acusada de un delito y que no puede contratar a un abogado. Algunos condados tienen defensores de oficio que cuentan con varios abogados de planta. Algunos condados pueden contratar abogados privados, que son nombrados por el tribunal, para proporcionar estos servicios. AzCourtHelp (2017)

Por otro lado, El abogado de oficio se refiere al servicio prestado por un abogado de oficio o abogado de turno a un ciudadano, defendiéndole ante un Tribunal de forma gratuita para el ciudadano. Es un servicio financiado por el Estado a los ciudadanos con el objetivo de satisfacer el derecho de estos a tutela judicial y a un proceso con las máximas garantías de igualdad e independencia; respetando el Derecho a la defensa de todo acusado ante la Ley; así como la asistencia necesaria para iniciar un proceso judicial. Así se cubren las necesidades del ciudadano sin recursos económicos, bajo tutela policial o penitenciaria o en un proceso penal de recibir una tutela judicial efectiva. Formaría parte de la asistencia jurídica gratuita, que además incluiría excepciones al pago de tasas o la asistencia de un procurador(procurador de oficio), por ejemplo. Sin embargo, existe gran

diferencia en el alcance de estos servicios dependiendo del país e incluso la región.
Wikipedia (2015)

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

Pese a que la persona reúne las cualidades de ofendido por el delito y damnificado, estas dos condiciones son perfectamente diferenciables. Por una parte, cabe afirmar que la cualidad de perjudicado, a diferencia de la de ofendido, no depende del título delictivo y, por otra, que siendo indiferente para el derecho civil reparador es indispensable que exista un sujeto pasivo que haya sufrido daños. Nos interesa poner de manifiesto que este sujeto perjudicado; no lo es ofendido por el delito, sino en cuanto dañado civilmente. Bajo esta perspectiva, el agraviado es quien primeramente sufre daños materiales o morales en razón del delito. Font E. (1991)

NCPP separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito. Ysla R. (2009)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Es interesante resaltar que la nueva norma procesal le da un adecuado lugar a la víctima dentro del proceso, como se verá en las líneas siguientes. Ello porque en el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la parte

civil solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada reparación civil.

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (XVI Congreso Latinoamericano de derecho Penal y Criminología – U.N. M. de San Marcos (2004)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva una disputa o una indecisión jurídica. En C.P.P. la titularidad de la promoción de la acción penal –que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria- corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la Fiscalía –que es un derecho-deber del Ministerio Público-, y en los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos sólo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la notitia criminis. 10°. Como se advierte, nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal. En tal sentido Gómez Colomer expresa que, una vez aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia, siendo el contenido de la referida pretensión, casi siempre, de naturaleza patrimonial. Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 110.

En la última fase del proceso penal, ya en su parte decisoria, no solamente se establece la pena del acusado, sino también la cantidad dineraria que debe abonar a favor del agraviado. Este monto es la reparación civil que el juzgador cree conveniente a los intereses de la víctima, que no siempre es equivalente al daño sufrido (en ocasiones irreparable) y no guarda ningún tipo de razonabilidad con la sinapsis de los hechos. Resulta, entonces, en una cantidad irrisoria que no puede ser considerada propiamente como una reparación integral. Así, es necesario analizar las implicancias y razones jurídico-normativas del monto a indemnizar producto de un delito, y como este converge hacia el espectro civil, relacionándose con las directrices de la responsabilidad civil. No obstante, el razonamiento debe ser previo a lo establecido en el espectro penal de la materia, en el cual, si bien la correspondiente indemnización está presente, esta contrasta con el monto más equitativo a conseguir a través de la vía civil, que es decididamente más justa acorde a los contextos reparatorios producto de un ilícito. Debido a ello, dentro de la materia penal se estableció la institución normativa de la constitución del actor civil, en la que el agraviado tiene completa potestad para ejercitar la acción reparatoria [1], y no ya el representante del Ministerio Público, quien únicamente se limitará a proyectar el quantum de la pena. Esta constitución es válida siempre que se incoe previamente a la culminación de la investigación preparatoria [2]. Es pues una vía intrapenal que, dirigiéndose a los alcances de la responsabilidad civil, permite, dentro del mismo proceso, analizar y cuantificar el monto del daño a resarcir o reparar. Sin embargo, también cabe la interrogante si lo óptimo no sería acudir directamente a la vía extrapenal en un puro proceso civil por responsabilidad contractual o extracontractual, a fin de hallar una justicia más expedita en la cuantificación dineraria, sabiendo que una vez optada por la constitución del actor civil, esta opción queda prohibida. Lp. & Solórzano Bardales Miguel (2020)

[1] Vid. Nuevo Código Procesal Penal, 2004, Jurista Editores, Edición 2020, p. 413 Art. 98: Constitución y derechos. La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (Sic).

[2] *Ibíd.*, p. 415. Art. 101: Oportunidad de la constitución en actor civil La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria. (Sic).

Actor civil. Requisitos para su constitución:

Para esto, el legislador ha incluido una serie de requisitos formales a fin de constituir la acción civil satisfactoriamente. Al respecto, no solo el artículo 100 del Código adjetivo de la legislación penal enumera estos requisitos, sino también el Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116, y castiga con sanción de inadmisibilidad su incumplimiento: (...). En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente: La solicitud de constitución en actor civil se presentara por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión ; y d) La prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98° (sic) ^[4]. [4] Vid. Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116, 2011, p. 5. Lp. & Solórzano M. (2020)

Como se ha visto, se ha intentado abordar las principales dificultades que podrían derivarse de la constitución del agraviado como actor civil. Si bien el procedimiento parece sencillo, como se ha demostrado, en el trámite de los procesos, se pueden advertir variables mucho más complejas que requieren soluciones no contempladas por el Código. Es necesario afirmar que cualquier solución tiene que estar ajustada a derecho, a los principios generales del proceso y a las reglas del Código Civil en cuanto sean pertinentes.

Se deben evitar excesos como por ejemplo la realización de audiencias innecesarias cuando no hay oposición, so pretexto de resguardar un contradictorio que como ya se

ha explicado, es una garantía del juicio oral, y es aplicable a la investigación preparatoria siempre que no afecte la eficiencia del sistema.

Finalmente se debe recomendar de manera tajante proscribir la errónea práctica de constitución de oficio de actor civil de los agraviados. Iñapari (2011)

Para Castillo E. (2004) La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se ha mencionado en alguna publicación especializada que se afecta el derecho del agraviado cuando el Fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del Art. 343.1 del C.P., dicta la conclusión de la investigación preparatoria, luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil. A este respecto de debe tener en cuenta que el agraviado es un sujeto procesal desde el momento mismo de la denuncia o toma de conocimiento de la noticia criminosa, lo que se desprende de su inclusión en la Sección IV del Código: El Ministerio Público y los Demás Sujetos Procesales. Luego el artículo 127.1 dispone que las Disposiciones y Resoluciones expedidas en el proceso deben ser informadas mediante notificaciones a los sujetos procesales en el transcurso de las horas de ser 24 horas dictadas dichas resoluciones, por tan la disposición que decide realizar diligencias preliminares como la que dispone continuar la investigación y formalización de la investigación preparatoria son necesariamente notificadas al agraviado en la medida que no son disposiciones de mero trámite. De la misma manera le es notificada la resolución expedida por el Juez de la Investigación Preparatoria por la cual toma conocimiento de la formalización. En este orden de ideas, a partir de dicho momento queda expedito su derecho para constituirse en actor civil, que como ya se dijo, no solamente le permitirá reclamar y sustentar la indemnización, sino además (y sobre todo) participar activamente de la investigación e intervenir en el juicio oral principalmente y otras audiencias si así lo desea. Como se puede ver, la decisión del Ministerio Público de dar por concluida la investigación en realidad no tiene por qué tomar por sorpresa al agraviado y en caso de no haberse constituido en actor civil

hasta ese momento, su incorporación será imposible en cumplimiento del mandato normativo, pero como consecuencia de su propia negligencia o descuido y no por motivos atribuibles al ordenamiento procesal penal.

De otro lado, si el único y exclusivo interés del agraviado es la reparación civil, incluso no habiéndose constituido en actor civil, todavía le queda abierta la vía de la acción correspondiente en la vía civil. Vásquez M. (2011) & Castillo E. (2011.)

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del hecho punible, interviene en el proceso penal a efectos de responder económicamente a favor del agraviado, esto es, se trata de un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito. Benji, (2016) & Neyra (2010).

Víctor Cubas Villanueva, señala que el (...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)

En la doctrina, César San Martín Castro, citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que se (...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...).

Se trata pues de dos requisitos que se manifiestan de modo copulativo, los cuales consisten: Primero, que el agente tenga una relación de dependencia con la empresa, lo que a su vez implica un estado de subordinación con la misma, no teniendo que ser estrictamente de índole laboral sino que también puede ser civil como es el caso del locador de servicios; y Segundo, que la conducta punitiva consumada por el agente haya sido realizada en ejercicio o desempeño de sus funciones como dependiente de la persona jurídica, no teniendo que ser dichas funciones de orden criminal, sino también actividades lícitas propias de un estado de dependencia. San Martín C. (2006)

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

En el sistema jurídico, toda forma de responsabilidad presupone un sujeto de imputación, puesto que ha de definirse quién ha de hacer frente con la consecuencia jurídica. En el ámbito penal los sujetos de imputación deben reunir unas características personales, físicas y psíquicas, toda vez que tienen que tener la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su conducta. El desarrollo de una teoría del delito inducida desde el comportamiento de una persona física ha conducido a la construcción del llamado injusto personal, esto es, lo que resulta penalmente relevante es sólo el comportamiento evitable por una persona física. Así, tanto desde el injusto, como desde la culpabilidad la construcción del sujeto de imputación es de una persona jurídica. Pero, como la responsabilidad del actor civil es con obligación y finalidades distintas de índole reparadora a las penales, según las reglas que rigen del Derecho Civil (art. 101 CP peruano), el ordenamiento jurídico no quiere dejar sin consecuencias el daño causado por el delito, no sea factible condenar al culpable por inimputable, o por insolvencia del autor. Asimismo, procede declarar al sujeto civilmente responsable de una indemnización a las personas jurídicas y al Estado, cuando en su seno estos miembros hayan cometido delito en culpa. Así lo contemplan expresamente los arts. 120,3º, 5º y 121 CP español y otros ordenamientos europeos. Cabe preguntarse si es posible esta interpretación para la determinación de los sujetos civilmente responsables del art. 99 CP peruano que no señala taxativamente quiénes lo son. Para ello, hay que acudir al CC peruano, que en su art. 1981 consagra la responsabilidad por daño del subordinado: Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado

por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. Por lo que la actuación del subordinado en el ejercicio de la profesión, la función o el cargo, se puede realizar en la empresa privada, persona jurídica, o en la función pública, Estado; casos en los cuales, los daños causados en cumplimiento del servicio respectivo comprometen en la responsabilidad civil de estos entes jurídicos. Ello no quiere decir, como es lógico, que cualquier accionar del sujeto que ocasiona y provoca cargo de la situación jurídica o del Estado, la condiciona. La doctrina civilista ha desarrollado reglas de aplicación similares a la imputación objetiva del Derecho Penal, para establecer la estructura de la culpa extracontractual, algo que dice de la aproximación de la responsabilidad civil ex delicto a la responsabilidad civil por daño. Zúñiga R. (2003) & Quintero O. (1999)

La responsabilidad penal se limita a la exigencia de reparación del agravio que el individuo ha causado al orden público, a la sociedad, mediante el acto contrario a derecho que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado por la ley y protegido por la sociedad. El carácter subjetivo de la responsabilidad penal al impedirle al autor de un acto delictivo que cometa otro nuevo y para evitar que otros se sientan tentados de imitarle, el medio más brusco consiste en castigarle. Ese carácter subjetivo está presente en la responsabilidad civil sólo para los casos en los que ésta derive de un hecho punible. Vilela K. (2008)

La responsabilidad es un valor que está en la conciencia de la persona que le permite reflexionar, administrar, orientar, analizar y valorar las consecuencias de sus actos. Puesto en práctica, se establece la magnitud de dichas acciones y de cómo afrontarlas de la manera más positiva e integral para ayudarle en un futuro.

Una persona se caracteriza por su responsabilidad porque tiene la virtud no sólo de tomar una serie de decisiones de manera consciente, sino también de asumir las consecuencias que tengan las citadas decisiones y de responder de las mismas ante quien corresponda en cada momento. Wikipedia (2016)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Zubiate F. (2016), son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

Para Global Consulting (2015) Estas vienen a ser una serie de actos que tienden a restringir una serie de derechos fundamentales de la persona humana, así como su libertad personal, que han sido reconocidas por la Constitución Política del Estado y los diversos tratados relativos a los derechos humanos y sólo son dictados por el correspondiente órgano jurisdiccional- Juez ó Sala Penal. Tan solo se dan cuando son de absoluta necesidad y no por un tiempo ilimitado, sino el estrictamente necesario, con el objeto de asegurar y llegar al conocimiento de la verdad, así como garantizar el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. De esta manera en cierta forma se busca asegurar los fines del Proceso Penal de naturaleza provisional y sub duración está de acuerdo al peligro procesal.

Gimeno Sendra, anota que tales medidas son resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia de un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal ó patrimonial en el curso de un procedimiento Penal; por las que se limita provisionalmente la libertad ó la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

Honorio E. (2010) & Calderón S. (2010) La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

Por lo tanto, Ugaz F. (2010), Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de legalidad. - Solo serán aplicadas las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella.

Principio de proporcionalidad. - La aplicación de las medidas coercitivas tienen que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir.

Prueba suficiente. - Se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

Cuando mayor es la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de necesidad. - Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Principio de Provisionalidad. - Las medidas de coerción por su propia naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada

Principio de Judicialidad. - Solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada.

Principio de Excepcionalidad. - Solo se aplican en forma excepcional cuando son absolutamente indispensables para los fines del proceso. En tal sentido la regla es que se dicte la medida de comparecencia.

Principio de Razonabilidad. - Es un criterio íntimamente vinculado al valor de la justicia, se expresa como un mecanismo de control o interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de sus facultades discrecionales. SlidePlayer (2016)

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Tenemos:

Las medidas de naturaleza personal. - Son las limitaciones del derecho a la libertad personal.

Detención Policial, Arresto ciudadano, Detención Preliminar Judicial, Prisión Preventiva(incomunicación), Comparecencia (simple o restringida), Detención domiciliaria, Internación Preventiva, Impedimento de salida, Conducción compulsiva.

Las medidas de naturaleza real. - Las que restringen toda libre y disposición del régimen de sus finanzas del inculpado.

Estas son: Embargo, Desalojo, preventivo, Pensión anticipada de alimentos, La incautación. Honorio (2010)

Las medidas coerción procesal penal está dirigidas a la restricción de las libertades y derechos de la persona del imputado. Su aplicación está regida por principios de jerarquía constitucional y fundamentalmente por el principio de excepcionalidad de la detención.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria. Son clasificadas en personales (detención), reales (embargo) y accesorias (allanamiento, secuestro, etc.).

<https://www2.congreso.gob.pe> › clproley2001.nsf › pley

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carnelutti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado. Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004.

Para, Jauchen (1992), señala que es un conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que se le suministra al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre la cual debe decidir

Asimismo, Cafferata N. (1994), considera que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis precedente...como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos en que aquél son investigados.

A la Vez Florián (1990), por su parte, manifiesta que es el medio del cual se reconstruye libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo y último en que se concreta y remontándose en el tiempo hasta su génesis psíquico y físico y a la manera como obró y se manifestó en el individuo que cometió el hecho delictuoso.

Para el investigador:

De acuerdo a lo anterior criterio me permito señalar que la prueba es el medio que nos permite a través los diversos medios, fuentes y órganos de prueba construir la verdad procesal o material dentro de un proceso penal.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Del Objeto de la prueba, derivan una serie de aspectos que se vinculan estrechamente con aquél, como ocurre con los términos elemento de prueba, órgano de prueba, medio de prueba y objeto de prueba, que en ocasiones son adoptados e invocados de manera errónea; por lo que, es menester alcanzar algunas precisiones sobre dichos temas, los cuales, de corriente, se aplican en el proceso penal. Considero que el objeto de la prueba es aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba; es decir hechos naturales y humanos, cualidades de la persona, cosas, lugares y calidades jurídicas.

Serra D., partiendo de la consideración de la prueba como actividad humana y atendiendo a su propia dinámica, la configura como una actividad de comparación. Para el profesor de la Universidad de Barcelona probar consiste en verificar la exactitud de una afirmación mediante su comparación con otra encontrada por diversos cauces Serra M., citado por Miranda E., Manuel. *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Barcelona – España. Bosch J. Editor. (1997). P. 17.

Elemento de prueba:

A decir de Vélez Mariconde, elemento de prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva (Vélez Mariconde, Alfredo, citado por Cafferata Nores, José. *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires – Argentina. Ediciones De Palma. 4ª edición actualizada y ampliada. P. 16). Considero que cuando el maestro argentino utiliza la palabra dato hace referencia a los indicios que el delito ha dejado en los bienes (roturas en las puertas o paredes, machas de sangre u otros fluidos diseminados en el piso o en las paredes) o en el cuerpo (equimosis, excoriaciones, entre otras que establezcan el grado de las lesiones mortales o no inferidas a la víctima) o en la psiquis (percepción de los hechos por el agraviado o testigos), así como el resultado de experimentos u operaciones técnicas que se practican sobre los indicios (peritajes). Durante las Diligencias Preliminares (nomen que el Código Procesal Penal de 2004 –en adelante CPP- le atribuye a la investigación preliminar), el recojo de los indicios se produce, luego de haber

protegido y perennizado la escena del delito, labor que realiza la Policía Nacional del Perú, con el concurso de expertos en Criminalística, y del Instituto de Medicina Legal, cuando corresponda, bajo la supervisión del representante del Ministerio Público. También se puede considerar dato, la información que se encuentra dentro de un documento. Es necesario, sin embargo, que el dato posea fuerza conviccional y que se incorpore al proceso a través de los medios previstos en la ley.

Órgano de prueba:

Para Cafferata, órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso (Cafferata Nores, José. Op. Cit. P. 25).

Este será, entonces, el sujeto intermediario entre el objeto de prueba y el juez, que no son otros que el testigo (conocimiento accidental de los hechos que juzgan) y el perito (conoce de los hechos por mandato jurisdiccional).

Medio de prueba:

Constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Este mecanismo se encuentra regulado de modo expreso en la ley, de tal suerte que encontraremos medios de prueba documental, testimonial o pericial.

5. Objeto de la prueba Como bien afirma Mixán Máss, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. Debe tener la calidad de real o probable o posible Mixán Mass, Florencio. Teoría de la Prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG. 1992. p. 180). Ángeles L. (2009)

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

Obando V. (2013) La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba

no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a la lógica de la experiencia de una sana crítica. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

Por otro lado, Fenoll (2010). La valoración de la prueba es una actividad jurisdiccional muy relevante y extraordinariamente compleja, que puede ser muy fácilmente víctima de la superficialidad de una labor judicial mal llevada a cabo. No se trata de la actividad esencial del proceso, puesto que en no pocos casos la discusión entre las partes es simplemente sobre la interpretación del Derecho, no suscitándose cuestión probatoria alguna, sobre todo en el ámbito civil 1. La referida actividad esencial es, en realidad, el juicio jurisdiccional en su conjunto, y en el mismo la valoración de la prueba no es más que un episodio importante, pero que no siempre aparece.

Así mismo, García F. (2012), en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad.

Para Tordonez (2012). La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Finalmente, Echandía D. (2012), por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002) & Bustamante, (2001). Afirman que es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

Sin embargo, Quijano (1997) & Bustamante (2001) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. - (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Alsina H. (1956), dice que Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio.

Por su parte Couture (1979) define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida. González J. (2006)

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Un sistema probatorio es aquel estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios [1].

Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos. [1] Del Río Ferretti, Carlos (2000). Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad. Chile: Universidad Católica del Norte, p. 5.

Cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la prueba legal o tasada (sistema inquisitivo); íntima convicción (acusatorio) y la libre valoración o sana crítica [2]. Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado (criterio de temporalidad y de ubicuidad).

Pues bien, antes de desarrollar los diversos sistemas de valoración probatoria, es indispensable prima facie recordar que en situaciones conflictivas se utilizó como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban. [2] Chaia, R. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 136.

Así las cosas, a falta de cualquier norma escrita u oral se dejaban guiar por la razón del tercero elegido –de no tener otras opciones–. Así pues, como consecuencia de aquello, se puede argüir que el primer sistema fue el de valoración libre [3].

[3] nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 37-40.

Este artículo ha sido publicado, primigeniamente, en la revista Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica. Tomo N°248, Lima, julio de 2014. Lp & Alejos Y. Eduardo (2016)

a) El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

b) El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X

sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

c) Principio de identidad

Mixan Mass sobre este principio dice: En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. Mixan M. (1998)

d) Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es. Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. Paredes P. (1997)

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

El Principio de Legitimidad de la Prueba¹ que señala que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. En esa asunción es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba, puesto que la primera se da cuando se afecta una norma de orden constitucional por la afectación de un derecho fundamental del imputado² y la segunda, se produce cuando se viola una norma de carácter procesal en la incorporación de los medios de prueba, y no de su obtención.³ Existiendo la diferencia entre la ilicitud en la obtención de la prueba (con violación constitucional) lo que la doctrina y la jurisprudencia la denomina la prueba prohibida, de la ilicitud en la incorporación de la prueba (con violación de formalidad procesal) que se denomina la prueba irregular.⁴

Por tanto, de conformidad con este Principio será prueba prohibida, todo medio de prueba que ha sido obtenida trasgrediendo derechos fundamentales, no pudiendo ser

valorada por el juez, ni utilizada para fundamentar una sentencia, tal como lo prescribe el Art. 159° del NCPP5.

Cuando se habla de principios se hace referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley, aunque no estén expresamente formuladas en ella, su valor no es solo teórico; las repercusiones prácticas de los principios pueden manifestarse en diversos campos: 1.- Como elemento auxiliar de la interpretación; 2.- Como elemento integrador de la analogía, para los supuestos de laguna legal; 3.- Como marco teórico para las discusiones de lege ferenda. Los principios rectores son aquellos que consagran la filosofía y la orientación que el procedimiento penal tiene en cada país. Por eso generalmente se encuentran en la Constitución Política, señalados en forma expresa o tácita,³³ y en el presente caso el Principio de Legitimidad de la Prueba no obstante de tener base constitucional, ha sido incluido en el NCPP en su Título Preliminar como uno de los Principios Básicos que orientan todo el Sistema de Justicia Penal (Sistema Acusatorio Garantista con rasgos Adversariales). En efecto el Nuevo Código Procesal Penal prescribe en su Título Preliminar el Principio de Legitimidad de la Prueba que refiere lo siguiente: Artículo VIII. Legitimidad de la prueba. - 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Como bien sabemos el Estado busca establecer un orden a través de su potestad sancionadora del delito (ius imperium); dicho orden está destinado a salvaguardar intereses de la colectividad y del suyo mismo. Pero dicho ius imperium tiene límites que el Estado contempla, los cuales son los derechos individuales de la persona, en tanto dignidad del ser humano se contemple. Dichos límites encuentran su mayor arraigo en el proceso penal, pues no sólo está en juego, por un lado, el orden que el Estado debe hacer prevalecer dentro de la sociedad, sino que por otro lado el respeto de la dignidad del ser humano, y por ende de los demás derechos fundamentales del individuo.³⁴

³³ Martínez Rave, citado por Rosas Yataco, Jorge. En “Derecho Procesal Penal.”. Ob. Cit, pág.

³⁴Hernandez Rodríguez, E. Prohibición de empleo de la prueba ilícitamente obtenida ¿Excepciones a la regla? En: Actualidad Jurídica. Tomo 153-agosto 2006.Ed. Gaceta Jurídica. Pág. 138. Vicuña H. (2012)

Asimismo, San Martín & Castro (1999-2015) Mediante este principio todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Todo medio de prueba sólo podrá ser valorado si ha sido incorporado al proceso de un modo constitucionalmente legítimo. Para que la prueba de cargo sea válida debe probar la existencia del hecho con todos sus elementos objetivos y la participación del acusado en el mismo, asimismo ser congruente con los supuestos fácticos de la acusación. La evidencia que origine una condena deberá partir de una fase objetiva de constatación de la existencia o inexistencia de pruebas, donde se evaluará si al obtenerlas se han respetado las garantías procesales básicas y de una valoración del resultado o contenido integral de la prueba.

El modelo constitucional de valoración de la prueba supone aparte de la íntima convicción del juzgador, determinar la existencia de auténtica prueba como proceso objetivo, es decir, establecer si la realización de las pruebas ha estado provista de las garantías procesales, sin las cuales se priva de fiabilidad objetiva a dichas pruebas. Este dispositivo tiene que ver con el principio de la congruencia de la prueba de cargo.

2.2.1.10.5.1.1. Principio de unidad de la prueba

1. Evaluación de las pruebas en su conjunto. La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha

actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

(2) Cernelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá - Colombia, Editorial Temis S. A., 1994, p. 65. Ramírez L. (2005)

2. Evaluación aislada de la prueba. Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinarla en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar. Generalmente, la evaluación aislada de los medios de prueba no es suficiente para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevará a tener un mayor margen de error. Klelmanovich, Jorge L. *Teoría de la prueba y medios probatorios*, primera edic. (Bs. As., Abeledo Perrot, 1996), p.53 Ramírez S. Liza (2005)

3. Ejemplificación. Entre las pruebas que carecerían de eficacia categórica por sí misma se puede citar a la prueba testimonial, contemplada en lo que a ello respecta, en el artículo 342 del Código Procesal Civil del Paraguay; la cual requieren de cierto respaldo, teniendo en cuenta la crisis por la cual ella atraviesa. Es por esto que el código, faculta al juzgador a apreciarlas según las reglas de la sana crítica, para así determinar circunstancias que corroboren o desvirtúen la fuerza de las declaraciones ventiladas en el procedimiento.

(3) "...probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles e imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez la convicción acerca de la existencia e inexistencia de los hechos discutidos

en la litis Klelmanovidch, Jorge La Teoría de la prueba y medios probatorios, primera edic. (Bs. As., Abeledo Perrot, 1996), p.53.

4. Valoración. El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La Sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estala (4) Alsina, Hugo. Derecho Procesal, segunda edic. (Bs. As., EDIAR, 1971), t. II], p. 640. Carnelutti, Francesco. Op. Cit., p.64. Klelmanovich, Jorge L. Teoría de la prueba y medios probatorios, primera edic. (Bs. As., Abeledo Perrot, 1996), p.239. incursionando en el sistema de la libre convicción.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio es la prueba evacuada pertenece al proceso. Principio de disposición y renunciabilidad de las pruebas: Las partes pueden usar todos los medios de prueba que estén a su alcance, evacuar en cualquier grado y estado de la causa aquellas pruebas que tengan interés e incluso desistir de la prueba pedida y no practicada. Quinteros H. (2016)

Por tanto, La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla. Parada A. & Morales D. (2017-2022)

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

La discusión asume ribetes extraordinarios en la doctrina, tanto de quienes defienden esta posición como facultad, así como respecto de quienes alegan formulas detractoras de la autonomía procesal, en la medida que rompería esta pretendida figura los esquemas del derecho procesal, afectando su estructura, sus contenidos y su vigencia. Por el contrario, se propone que una definición correcta de esta

institución sería >, en tanto resultaría inviable quebrantar las formas del proceso, supuesto del que debe partir toda Teoría General del Proceso. Los jueces hacen más efectivas sus decisiones a partir de un rango de defensa más afianzada de los derechos fundamentales si concurre la regla base de la fijación de los criterios marco del principio de autonomía procesal en relación con el caso concreto.

La visión detractora de la autonomía procesal no debería orientarse es nuestro modesto aporte en este trabajo a asumir que los elementos formales del proceso son obviados, o en su caso, derrotados argumentativamente. Por el contrario, la perspectiva debe apuntar a que a través de la autonomía procesal se cumple un propósito de los procesos constitucionales: la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, la que no puede ser excesivamente paramétrica, o en su defecto, no puede responder a tesis onerosamente formales.

En esa misma línea de razonamiento, la autonomía procesal legitima propiamente la defensa propiamente de principios constitucionales, y ello nos permite inferir el afianzamiento de una tesis de consolidación de la Constitución y de las leyes, las cuales no deben ser nominales sino reales. Y en este esquema de empoderamiento del derecho procesal, sin embargo, resulta necesario asumir una posición de activismo judicial restringido, en tanto los jueces deben ser activistas pues esa es su tarea respecto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, más de otro lado debe existir una medida razonable de la aplicación de esta figura. En esto convenimos con la fórmula que exige un rango de medida necesaria en las cuestiones en las cuales la autonomía procesal implica el quebrantamiento de formas procesales, pues esta tarea debe ser excepcional y no regular. Vlex (2014)

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Las partes llevan sobre sí la obligación de demostrar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación invocan. Quinteros H. (2016)

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre

los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados³. Rosengerg, Leo. «La Carga de la prueba». Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As. 2002, p. 32, 35, 40.

De este modo, se distribuye el riesgo de la falta de prueba de un hecho afirmado, siendo que la consecuencia de dicha falta de prueba recaerá en aquella parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo.

La carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba.

La carga de la prueba, en tanto noción compleja posee un aspecto subjetivo y concreto y, además, otro aspecto objetivo y abstracto. El aspecto subjetivo refiere a que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quién afirma debe probar para de ese modo evitar una decisión contraria a sus intereses. Lo concreto se evidencia en que determina, en cada caso específico, los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte. Por su parte, el aspecto objetivo implica una regla de juicio, conforme a la cual cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar la prueba y no lo hizo, evitándose de este modo el non liquet⁴, es decir la emisión de una sentencia inhibitoria o absolutoria de la instancia por falta de pruebas, de suerte que debe decidirse sobre el fondo aun cuando no haya certeza sobre los hechos del proceso. Lo abstracto se manifiesta en el hecho de que la regla de juicio se haya establecida de manera general y no referida a casos particulares. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013. Campos W. (2015)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

1.- Fase de producción u obtención de la prueba

Averiguación o investigación, Aseguramiento, Proposición o presentación, Admisión y ordenación, Recepción y prácticas.

2.- Fase de su asunción por el juez

3.- La fase de su valoración o apreciación por el juez. Hernando S. (2015)

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios Talavera (2009).

Entre sus sub etapas se tiene: La fase étnica, la fase religiosa, la fase legal, la fase sentimental, la fase científica. Wikipedia (2021)

La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial, En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado. Estudio J. Carlos V. & Abogados Asociados. (2020) Casación N° 1952-2018 Arequipa

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en un proceso civil, penal o de otra índole, hace quien debe juzgar. Por lo general corresponde la apreciación a un juez efectivo, aunque sea lego; pero a veces se ingiere en esta delicadísima función, el improvisado tribunal del jurado, que las

aprecia en conciencia (o sea, casi siempre con pasión, desconocimiento o comodidad)

En su pureza se torna difícil encontrar uno u otro método en las legislaciones; pero, evidentemente, la evolución procesal marcha de la rigidez formalísta al libro, pero fundado arbitrio dd jufót Lu comprobaremos así, sintéticamente, en la actitud del legislador español frente a los diversos medios de prueba.

En cuanto a los documentos, los públicos, otorgados con las debidas formalidades, dan fe de la fecha, de su motivo y de las manifestaciones de las partes. En los privados son más amplias las facultades del juez, por la necesidad de reconocimientos, cotejos de letra, examen más cuidadoso del contenido.

UniversoJus.com (2020)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en si mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento. Este magistrado hará llegar al Juez Penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y pone a su orden los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado podrá resolver que el acto oral se realice total o parcialmente en privado. Ministerio publico <https://mpfn.gob.pe>

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El valor intrínseco, precio teórico o valor fundamental de un activo, es el valor que se obtiene teniendo en cuenta todos los componentes que rodean a un activo, incluyendo elementos tangibles e intangibles. En ocasiones también se conoce como valor real.

También se dice que el valor intrínseco es aquel que un inversor racional, completamente informado acerca de todo lo que rodea a ese activo está dispuesto a

pagar por él. Eso sí, dependiendo de la complejidad del activo será más fácil o casi imposible estar completamente informado de todo lo que rodea a un activo. Uno de los activos más valorados por los analistas (y más complejos de valorar) son las acciones.

El valor intrínseco se utiliza cuando asumimos el principio de la empresa en marcha, es decir, que la empresa seguirá operativa en el futuro. Si por el contrario no podemos asumir que la empresa seguirá operativa en el futuro debemos calcular el valor de liquidación. Economipedia (2020)

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Una vez sancionada la ley penal, es necesario interpretarla, «comprender» lo que dice en abstracto, para ser aplicada al caso concreto. La interpretación es aquella operación mental que tiende a establecer la voluntad de la ley [1].

Suele dividirse la interpretación de la Ley según diversos criterios:

- a) Por los sujetos que la realizan, es decir según su origen, se habla de interpretación auténtica o legislativa, judicial o jurisdiccional y doctrinal o privada.
- b) Por los medios o métodos empleados, se clasifica en gramatical o literal y teleológica o lógica.
- c) Por sus resultados, se divide en declarativa, restrictiva, extensiva, progresiva y analógica.

[1] Véase Francisco Antolisei, Manual de Derecho Penal, op., cit., p. 137

Bramont Arias, Luis A. Derecho penal. Parte general, tomo I, tercera edición, 1978, pp. 163-176. Lp. & Bramont A. Luis (2022)

La prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.

b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.- La prueba en el Derecho Civil y en el Derecho Procesal. La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio. Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.

b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:

- La determinación del recurso de prueba;
- Su probabilidad;
- El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

3.- Materia de la prueba.

Se debe probar los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. Teoría de la Prueba – Juan Orrego A. (2007) <https://www.significados.com>prue...>

Asimismo: para la revista Vlex (2022); La prueba como actividad humana: su carácter metajurídico. Uno de los primeros errores que se cometen al abordar el estudio de la prueba en el proceso es tratar de analizar el fenómeno probatorio como si fuera exclusivo del Derecho Procesal. La prueba como comprobación o verificación de la exactitud de una afirmación no es una actividad que se realice

exclusivamente en el campo del Derecho, sino que es, ante todo, una actividad del ser humano que tiene aplicación en otras ciencias extrajurídicas, e incluso, en la vida cotidiana. Es una actividad que se produce en todas las facetas o áreas en donde se desenvuelve la personalidad humana. Tiene, por consiguiente, un carácter metajurídico o extrajurídico. La noción de prueba trasciende, por tanto, el campo del Derecho (6). Desde esta perspectiva algunos autores distinguen entre la denominada prueba social y la prueba jurídica (7). En nuestra opinión, esta distinción sólo tendría validez si no implica, a su vez, una diversidad en cuanto a la esencia o naturaleza de la prueba, que es siempre la misma. Lo característico de la prueba jurídica es que en ella los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria, en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes (8). Primeramente y, ante todo, la prueba, como idea, es un juicio de necesidad; es decir, una necesidad intelectual del ser humano, como sujeto cognoscente. La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz de León nos dice que la prueba se traduce en la «necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso».

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El valor intrínseco, precio teórico o valor fundamental de un activo, es el valor que se obtiene teniendo en cuenta todos los componentes que rodean a un activo, incluyendo elementos tangibles e intangibles. En ocasiones también se conoce como valor real.

También se dice que el valor intrínseco es aquel que un inversor racional, completamente informado acerca de todo lo que rodea a ese activo está dispuesto a pagar por él. Eso sí, dependiendo de la complejidad del activo será más fácil o casi imposible estar completamente informado de todo lo que rodea a un activo. Uno de los activos más valorados por los analistas (y más complejos de valorar) son las acciones.

El valor intrínseco se utiliza cuando asumimos el principio de la empresa en marcha, es decir, que la empresa seguirá operativa en el futuro. Si por el contrario no

podemos asumir que la empresa seguirá operativa en el futuro debemos calcular el valor de liquidación. Economipedia (2020)

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Si afirmamos que el fin de la actividad probatoria es el esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, podemos tener en estos como el objeto de la prueba precisamente. Se les identifica normalmente con los términos *thema decidendum* o más concretamente, *thema probandum*, que comprende en general los hechos que deben ser materia de prueba, sin tomar en cuenta a quien corresponde suministrarla, y segundo, porque se refiere a ciertos y determinados hechos los que en cada proceso debe probarse. El 41.3 NCPC nos dice cuáles son y cuales no son objeto de prueba.

De esta conceptualización de objeto de prueba surge, como se desarrollan adelante, una limitación de la actividad probatoria, concretamente, en el ofrecimiento y admisión de los medios probatorios, particularmente sobre los hechos y actos jurídicos son objeto de ser probados. No son objeto de prueba los hechos no controvertidos, admitidos en forma tácita o expresa por las partes al trabarse la *litis*, excepto, cuando esos hechos se traten sobre derechos indisponibles para las partes, Tampoco son susceptibles de prueba los hechos notorios o públicos, que son de dominio del saber público-*vox populi*-que, por pertenecer a la ciencia, a la vida diaria a la historia o al comercio social son conocidos y tenidos en cuenta como ciertos por un círculo más o menos grande de personas de cultura media.

No son todos los hechos relatos en el cuadro factico expuesto los que deben ser probados sino, únicamente los que son controvertidos en las partes. Esta limitación abarca a su vez los poderes –deberes del juez en cuanto a su iniciativa probatoria. Por ello, se debe tener como objeto de la prueba a los hechos. La acepción de hechos como objeto de la actividad probatoria en una investigación judicial o de un litigio, es de cosas que suceden, como son de alguna importancia en la discusión o el litigio. A & B <https://www.masterlex.com>

Asimismo, Climento (2005-2009), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados

como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez Talavera (2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión Talavera (2009).

En la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. Vásquez C. & Abogados A. (2018) Casación N° 1952-2018 Arequipa

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La norma jurídico penal se entenderá como aquella regla de conducta, que, en un determinado tiempo y lugar, teniendo en cuenta los valores predeterminados – según

la cultura-, señala la obligación de hacer o no hacer algo, cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal – la ley-.² Cabe agregar que la definición, contenido, alcances y sentidos de la norma jurídico penal, los puede dar el legislador, los jueces o el tribunal o los doctrinarios. Muchas veces se persigue o etiqueta³ a personas equivocadas, sea por su modo de vida, religión, raza, sexo, tendencia política, contexto social..., esto se debe al poder de definición, decisión y ejecución que tienen estos grupos sociales o autoridades políticas, legislativas o judiciales. 2. Bramont-Arias Torres, Luis Miguel (2000) Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Santa Rosa. Villanueva H. Benito (2005) Derechopenalonline

El problema se debe a que las leyes, sus mecanismos, contenido, sentido y alcances son dados por los individuos o grupos con poder de definición, el cual puede ser de manera natural, adquirida o delegada.

Sobre esto último, el tratadista clásico penal Jeremy Bentham señala que La ley representa una expectativa. El público quedará satisfecho si la decisión del juez se ajusta a esa expectativa; si la contraría, se habrá establecido un principio de seguridad y, en casos importantes, una alarma proporcional⁴

4. Biblioteca del Policía de Investigaciones (1988) Introducción a la investigación Policial y Manual de Procedimientos operativos de investigación criminal. Lima. Talleres gráficos de Distribuidora Comercial Murukami S.A

Villanueva B. (2005) Derechopenalonline

Asimismo: Protocolo de inspección judicial y reconstrucción (2014). Es el medio de prueba cuya finalidad es reproducir o reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, por ello es que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos. El propósito de la diligencia de Reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado. <https://www.pj.gob.pe/wcm>

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Es un proceso intelectual, lógico, que a través de argumentos alcanza conclusiones, dado un primer conjunto de premisas. El modo en que comprendemos el

razonamiento hoy en día está vinculado con la idea moderna de razón. Es producto de los cambios filosóficos profundos que tuvieron lugar durante el Renacimiento europeo y especialmente en la Revolución Científica. Así se desplazó la fe en Dios como el rasgo fundamental del ser humano, suplantándola, justamente, por el raciocinio y su capacidad para comprender las leyes fundamentales que rigen el mundo a su alrededor. Concepto (2013 – 2022) <https://concepto.de/razonamiento/#ixzz7bKR50WVQ>

Para, la Academia de la Magistratura (2000). El razonamiento jurídico es la capacidad de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional.

Tradicionalmente, se ha considerado que la solución de controversias ha transitado por diversas etapas, que van desde la autocomposición de los conflictos, esto es, el arreglo de las propias partes en conflicto, llegando a extremos como el dominio de la parte más fuerte sobre la débil, hasta la heterocomposición, que implica la actuación de un tercer órgano, imparcial con relación a las partes en disputa, que asumiendo la representación del Estado moderno, soluciona el conflicto sometido a la jurisdicción de los jueces.

Por ello, normas constitucionales. Legales. Reglamentarias, procedimentales y pautas o tendencias de interpretación recogidas por la jurisprudencia y la doctrina, son las herramientas que el sistema legal pone en mano de abogados y jueces para definir la incertidumbre generada a partir de un conflicto jurídico. Las instrucciones técnicas propias de un manual del usuario de tales herramientas, vienen escritas en el contexto de la tradición y el acervo acumulado por jueces y abogados al utilizar dicho instrumental. Ello es muy similar a las pautas metodológicas para desarrollar proyectos de investigación científica, pues las ciencias requieren un método para avanzar en un mejor conocimiento de su objeto de estudio. Academia de la Magistratura (2000)

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Es el conjunto de pruebas e indicios que se observan para poder realizar las diligencias a través de las cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

El atestado policial, como documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por si mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal. Seguridad Pública (2008)

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción. Frisancho (2010). Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

Un atestado, en definitiva, reúne las actuaciones que la policía desarrolla para investigar un delito público, comprobar su comisión, descubrir a los responsables y poner las pruebas a disposición de la Justicia. Definición D, Julián Pérez P. & María Merino (2016 – 2017) <https://definicion.de/atestado/>

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

Valor probatorio la llamada prueba indiciaria. Se parte de hacer algunas precisiones generales como concepto, denominación y elementos, para entrar luego en la descripción de las diversas etapas que abarca el proceso de producción de esta prueba en la nueva estructura del proceso penal. En la parte final del trabajo se menciona y desarrolla, de la mano de la legislación y la jurisprudencia nacionales, cuáles son los requisitos para que esta modalidad probatoria adquiera valor probatorio de cara a dar por probadas las alegaciones de las partes en el proceso penal: Prueba indiciaria, prueba indirecta, indicio, valor probatorio. García P. (2019) Revista De Derecho, 11(1), 53–69. Recuperado a partir de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528>

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas

diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación. Jurista Editores (2013).

La labor o actuación policial vinculada a la investigación criminal está olvidada por los estudiosos en el Perú. No hay análisis minuciosos, publicaciones, investigación, al punto de que ciertos sectores minusvaloran y menosprecian la labor detectivesca o investigativa. Uno de estos olvidos es el attestatus (atestado) o dossier (informe).

Para algunos juristas, el informe policial es un símil al atestado policial, cuestión que no ha sido estudiada prolijamente, dado que este último, como documento procesal, apareció por primera vez en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y, el primero, con el Código Procesal Penal de 2004.

Para desarrollar la figura jurídica del informe policial necesariamente tenemos que ir al atestado policial, no para ir contra la reforma procesal penal, sino para tener un alcance general del mismo, cuestión humilde a la que pretende arribar el presente opúsculo.

El documento denominado informe policial es el eje trascendental para un investigador de la Policía Nacional del Perú, en tanto corresponde a la etapa final del método de investigación criminal, siguiendo claro está, paralelismo con la investigación científica. Lp Lex (2020)

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

El documento denominado **informe policial** es el eje trascendental para un investigador de la Policía Nacional del Perú, en tanto corresponde a la etapa final del método de investigación criminal, siguiendo claro está, paralelismo con la investigación científica.

En el Perú, a decir del maestro García Rada:

Como documento procesal el atestado aparece por primera vez en el Código de Procedimientos Penales de 1940 con la creación de la Policía Judicial. En los anteriores, el de Enjuiciamientos Penales de 1863 y el de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, no existía ninguna disposición referente al atestado como elemento de in [5] García Rada, Domingo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Lima: Fondo Editorial Asociación Civil. “Mercurio Peruano”, 2008. p. 437.STRUCCIÓN[5]. Lp & Lex (2020)

Para, Martín & Álvarez el atestado policial es:

El documento donde se extienden y contienen las diligencias que practiquen los funcionarios de la Policía Judicial que puedan ser indicio o prueba para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivos, y aprehensión, en su caso, de sus responsables[4]. [4] Martín Ancín, Francisco y Álvarez Rodríguez, José Ramón. *Metodología del Atestado Policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales*. Cuarta edición, España: Editorial Tecnos, 2007, p. 66. Lp & Lex (2020)

Asimismo, El jurista Marchal Escalona precisa que el atestado es el: Conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o ministerio fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que puede revestir carácter de delito (hecho histórico), verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud (hecho típico), aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables[3]. [3] Marchal Escalona, Nicolás. *El atestado. Inicio del proceso penal*. Octava edición, España: Thomson Reuters, 2010, p. 27. Lp & Lex (2020)

El papel del fiscal en la investigación policial es la etapa más crítica y acaso más cuestionada de aquellas en las que directamente participa el Ministerio Público (...)

sabemos de la existencia de fiscales, que sin mayor análisis del contenido de los documentos policiales y actuando como simples intermediarios, no hacen otra cosa que reproducir mecánicamente en su denuncia el análisis y conclusiones del Atestado(...)[7]. [7] Peláez Bardales, José Antonio. El Ministerio Público, historia, balance y perspectivas (Apuntes para una reforma). Primera Edición, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 139 y ss. Lp & Lex (2020)

Artículo 332 – Informe Policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados[11].

[11] Inciso modificado por la Ley N° 30076, del 19 de agosto de 2013. Lp & Lex (2020).

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizados por la autoridad policial, con el objeto de ponerlos en conocimiento del Fiscal. Figueroa C. & Copyright © (2022) PDFCOFFEE.COM.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado. Tripod (2001)

La instructiva es una diligencia o acto procesal de carácter obligatorio y necesario. Es una diligencia a nivel de instrucción de carácter individual por lo que no pueden asistir los coimputados, cada uno debe declarar de manera separada. Solo procede prestarla cuando se ha abierto instrucción a una persona. Conforme a nuestro Código de Procedimientos Penales, se lleva a cabo en el plazo establecido por la ley, es decir inmediatamente después y siempre antes de vencerse las 24 horas de producida la detención del imputado. Esta diligencia deberá darse por concluida antes del décimo día de iniciada.

En relación a los asistentes al acto de la instructiva solo puede estar el juez, el fiscal y el defensor del inculcado, así como el secretario en tanto se trata de un procedimiento actuado. U.P.S.M.P. (2009)

García Rada precisa que solo es instructiva la prestada ante el juez competente, no lo es la declaración rendida ante otras autoridades.

Es considerada más como un medio de defensa que un medio de investigación o de prueba.

En ningún momento se puede requerir al imputado juramento o promesa de honor de decir verdad en virtud de la cláusula de interdicción de la autoincriminación.

Tienen como fin poner inmediatamente al imputado en condiciones de conocer la existencia del proceso a su cargo y la respectiva imputación y, por consiguiente, de ejercer útilmente en el derecho de defensa. Carlos Á. (2013)

La declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación, la ley procesal impone su actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado —conocedor de los actos imputados— formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. Lp (2022)

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Se encuentra regulada en el Título IV de la Instructiva Artículo 121° Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.” Juristas Editores (2012)

La etapa preliminar a diferencia del mandato y detención es dictada por el Juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público, y en audiencia pública o privada en el los delitos de violación de la libertad sexual. En estos casos rigen los principios de oralidad, inmediación y publicidad, salvo las excepciones señaladas. La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características:

a) Es una medida excepcional.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, como: no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.

b) Es una medida provisional. - Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos. Esto quiere decir que, vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

c) Es una medida variable. - Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida. Para tal caso el Juez, debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Corte Superior de Justicia Lambayeque. Arbañil José (2011)

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Se encuentra regulada en el artículo 143° del Código Procesal Penal (CPP) se aprecian que existe igualdad normativa para recepcionar las declaraciones testimoniales y la declaración del agraviado. Medina A. (2003).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La Testimonial es un adjetivo del sustantivo masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Bustillo (2014)

Asimismo, para Coagula Tasaico (2004). La frente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió, de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho de la declaración.

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

La doctrina procesal ha elaborado diversas definiciones de los testigos; por ejemplo, Alvarado Velloso A. (2011), pp.531- 532[1] señala que el testigo relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos. Alvarado Velloso, A. (2011) p.509 [2]. En esta definición de la prueba testimonial, se destaca el carácter personal que necesariamente debe tener esta prueba; es decir, su acentuación se materializa en la audiencia a partir de la declaración personal de un tercero.

Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial San Marcos, 2.^a edición, 2011, Lima, pp. 531-532. Lp (2019)

[2] Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil, Editorial San Marcos, 2.^a edición, 2011, Lima, p. 509. Lp (2019)

Del mismo modo, Devis Echandía señala:

El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.[3]

Esta definición de Echandía hace énfasis en el destinatario de este medio probatorio. Es indiscutible que la prueba testimonial se dirige al juez, tanto es así que una declaración de testigo pierde validez si no se realiza en presencia del juzgador. De esta manera, se plantea la segunda característica que es la dirección hacia el juez de las declaraciones que hace el testigo. [3] Devís Echandía, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315. Lp (2019)

En ese sentido, Lino Enrique Palacio señala que se denomina prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre estos [4]. [4] Lino Palacio, Enrique. *Derecho Procesal Civil, Tomo IV*, Abeledot Perrot, Buenos Aires, p. 562. Lp (2019)

El testimonio es un acto de declaración sobre los hechos. Estos conocimientos lo realizan un tercero imparcial ante el juez. En la doctrina nacional, Ledesma Narváez señala que el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra. Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo

rodearon. [...] El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez [12].

En el testimonio, se plasma la información vertida por el testigo. En este documento, el testigo puede afirmar que no le constan los hechos. Es por ello que se debe diferenciar entre la persona del testigo y el testimonio. En este caso podrá haber un órgano de prueba, mas no habrá testimonio, pues no se ofreció ninguna información sobre los hechos. [12] Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3.^a Edición, 2011, p. 508. Lp (2019)

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Se encuentra regulada en el Capítulo II El Testimonio artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Testimoniales:

Declaración del agraviado: X

Dijo: que el quince de febrero del dos mil doce a la una y cuarenta y cinco horas se dirigía a su casa acompañado de su señora C. por la avenida Salaverry pero no había taxis, le pidió a su esposa su bolso para llevarla él y evitar cualquier ataque contra ella: a la altura de la Volvo aparecieron cinco personas que lo tiraron al piso le dieron duro en la cabeza y espalda, uno de ellos le amenazo que le entregue todo si no lo iba a matar, en eso apareció el patrullero al cual subió mientras que su esposa se dirigió en taxi a su casa, han perseguido a sus agresores logrando capturar a dos de ellos en la Residencial Balta y recuperaron algunas pertenencias, al momento del ataque su esposa estaba a un lado y no hubo agresión verbal, de frente lo atacaron.

Al contrainterrogatorio dijo: Que ese día estuvo celebrando el día de la amistad en un recreo de nombre Don Lucho, como la calle estuvo obstruida por los trabajos de reparación de calles tuvo que salir caminando hasta la avenida Salaverry, la amenaza fue verbal y el ataque duro dos o tres minutos, que si paso reconocimiento médico porque le ocasionaron escoriaciones en la cabeza, espalda y todo el cuerpo, pero no le entregaron ningún documento.

Pregunta aclaratoria del Colegiado:

Los cinco sujetos se abalanzaron sobre él, lo aventaron y en el suelo lo golpearon entre los cinco los bienes que le sustrajeron fueron: un celular de su propiedad, un reloj y ochenta y cinco soles, sus zapatillas que llevaba puestas y el bolso de su señora conteniendo dos celulares, lentes ciento treinta y cinco soles, documentos personales y las llaves de su casa, solo recupero su celular y parte de la billetera de su señora conteniendo tarjetas personales.

Testimonial de: Y

Dijo: que el quince de febrero del dos mil doce estuvo con su esposo L. en el recreo Don Lucho hasta la una y treinta de la mañana, salieron a la avenida Salaverry porque no había taxi él le pidió su bolso, se dirigieron por la DIVINCRI, ella no veía bien, en eso cinco personas atacaron a su esposo, lo comenzaron a golpear en la cabeza y le quitaron el bolso, ella no sabía qué hacer, en eso vio que se acercaba el patrullero y los sujetos comenzaron a correr, si ha visto que su esposo cayó al piso, se llevaron su bolso conteniendo dos celulares, billetera con dinero algo de ciento cuarenta o ciento ochenta nuevos soles, lentes de medida y lentes de sol, las llaves de su casa, el reloj de su esposo, ella se quedó sin saber que hacer por lo que no logro escuchar lo que le decían a su esposo.

Al contra interrogatorio de la defensa, dijo que ella tiene un negocio, estuvieron celebrando el día de la amistad desde las ocho o nueve de la noche junto con unos amigos, su esposo si tomo licor el lugar si estaba iluminado, que los cinco sujetos aparecieron como pirañas y atacaron a su esposo, ella iba caminando un poco más atrás de él. De los bienes sustraídos lograron recuperar una billetera fucsia sin nada y el celular de su pareja.

Testimonial: del PNP. R

Dijo:

Que participo en la intervención el quince de febrero en circunstancia que efectuaba patrullaje en la avenida Salaverry de oeste a este a bordo de una unidad vehicular, en eso vio a un grupo de personas que emprenden veloz fuga, en ese entonces estaba en compañía del técnico S.T. que el declarante descendió del vehículo y persiguió a los señores porque una persona del grupo sale y dice apóyenme, los persiguió hasta el Estadio Elías Aguirre y se intervino a dos personas en avanzado estado de ebriedad

luego en la comisaria cuando se les hizo el registro enseñaron las pertenencias y e inclusive llevo una persona diciendo que era el agraviado y reconoció (un celular y una cartera). Seguidamente oralizó el acta de intervención policial, el acta de registro personal y acta de incautación de un celular.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: Que las personas fueron en diferentes sentidos, la persona salió de un rincón donde finaliza la volvo, a los sujetos los capturaron a doscientos metros de ese lugar, en el interior de la Residencial Balta, el estado de ebriedad era bastante notorio la persona que le pidió ayuda también estaba en estado de ebriedad.

Testimonial: del PNP. Q

Dijo:

Si he participado en la intervención del quince de febrero del dos mil doce en circunstancia que circulaba por la avenida Salaverry y observe junto con el Brigadier B., que por la Volvo corrían un grupo de cinco o seis personas, entonces embala el carro para acercarse y sale el señor que estaba sentado, se estaciona a dos metros bajo el efectivo B. y el declarante continuo hasta la PIP donde dio vuelta y regresa a apoyar a su colega, a la altura del estadio sale un grupo por el edificio y al rato sale su operador con dos intervenidos que fueron conducidos a la comisaria. Cuando para el carro bajo el operador, que ha visto al señor y a otra persona no sabe si hombre o mujer. A los intervenidos si se les encontró dos celulares y una cartera. Seguidamente reconoce el acta de registro personal a Z

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: Que todos corrían con dirección a los edificios que están por el estadio, no ha conversado con el agraviado, el señalaba al grupo, parece que estaban en normal estado de ecuanimidad, en ningún momento se percató si olían a licor. Si ha visto al agraviado en la comisaria, pero allí tampoco se percató de su estado.

Preguntas aclaratorias:

El agraviado con la mano señalaba al grupo y decía que lo habían asaltado. En ningún momento he tenido contacto con el agraviado.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. En principio, cuando son declaraciones de personas, la regla es que las mismas asistan a la audiencia del juicio oral, para que lo que expresen en la citada audiencia tengan valor probatorio: las denominadas pruebas personales. Sin embargo, si por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del declarante, éste no puede concurrir a la audiencia del juicio oral, entonces la ley, en aras de solucionar el conflicto de intereses surgido por la comisión del delito, así como en la búsqueda de la verdad histórica, justifica la lectura de sus declaraciones previas, así como los registros de prueba anticipada existentes, dotándoles de valor probatorio. Hesbert Benavente Ch. Hesbert (2010) Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1 197 2010, pp. 197 - 218

Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Baumann, Jurgen, Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1986.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

La prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo V Artículo 184° del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Acta de Intervención Policial s/n Div. UU.EE a la una y cuarenta y cinco horas del día 15 de febrero del 2012, es útil para acreditar de forma fehaciente como ocurrieron los hechos, específicamente que la policía nacional del Perú se percató de cinco personas asaltando al agraviado y a la señora Y. así mismo tanto el agraviado y X. han hecho referencia a lesiones, los bienes que le fueron sustraídos y adicionalmente es útil pues narra la forma y circunstancia como la PNP después de advertir los hechos los persiguió e intervino y les encontró parte de los bienes del agraviado.

Acta de Registro Personal a: E, sin documentos personales a la vista se le encontró en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jean un celular de color azul con negro maraca LG y un celular rojo con negro ambos en regular estado es útil para acreditar en forma fehaciente que se le encontró en poder del celular previamente sustraído al agraviado y asimismo corrobora que este fue intervenido a la altura de la residencia balta.

Acta de Registro Personal a Z, se le encontró en su prenda de vestir a la altura de su vientre una cartera rosada con documentos del agraviado y documentos varios. Es útil para corrobora la tesis que la intervención fue en la residencia balta, y que se le encontró en poder de bienes del agraviado.

Acta de Incautación de E, es útil para corroborar el bien de pertenencia del agraviado.

Acta de Incautación a Z, es útil para corroborar el bien perteneciente al agraviado.

Acta de entrega:

De las once horas del día 15/02/2012, con la cual se hace entrega de un celular LG color granate y negro con su respectiva batería N° SN8NOQDG344842, un chip de Movistar, es útil pre existencia del bien sustraído el cual fue entregado al agraviado.

Acta de entrega de especies:

De una billetera de cuerina color fucsia conteniendo en su interior diversas tarjetas y papeles con anotaciones, entregado a Y. es útil para acreditar la pre existencia de los bienes de Y. y que estos una vez encontrados se procedió a su devolución.

Oficio 2012-2255-RDC-CSJLA-PJ

Acreditando que los acusados E y Z no tienen antecedentes penales a nivel nacional.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Para el investigador

Es la realización en examinar para poder obtener rastros de personas y efectos de investigación individualizados, esta prueba debe ser realizada a la brevedad posible; para así poder encontrar indicios que lleven a esclarecer cada caso.

En los delitos de usurpación previstos en el Código Penal, el agraviado puede solicitar al Juez Penal que practique la inspección ocular correspondiente, la que se

llevará a cabo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad. En dicha diligencia las partes podrán actuar las pruebas que consideren convenientes.

Si el procesado pretende frustrar la inspección ocular, el Juez ordenará en dicho acto las medidas necesarias para la realización de la diligencia, solicitando el auxilio de la Policía Nacional si fuere necesario.

Si el Juez estima que hay motivo fundamentado para suponer que se ha cometido el delito de usurpación, dentro del año anterior a la apertura de la instrucción y siempre que el derecho del agraviado esté fehacientemente acreditado, ordenará la desocupación del inmueble en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado.

En caso de incumplimiento de dicho mandato, el Juez solicitará el auxilio de la Policía Nacional, la que prestará, bajo responsabilidad el apoyo correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho horas de solicitado y se procederá al lanzamiento respectivo. Chocano T. (2003)

El Juez bajo responsabilidad no admitirá acción alguna que entorpezca la orden de desocupación. La apelación no interrumpe su ejecución.

Ante la denuncia de un hecho delictivo la autoridad policial que se hace presente en el lugar del hecho, realiza las primeras actuaciones delimitando un área de resguardo y seguridad con el fin de proteger y preservar todas las evidencias físicas y/o biológicas que se encuentren en la zona para evitar su destrucción, contaminación o pérdida. Técnicamente se trata de un reconocimiento del lugar, de una observación minuciosa y detallada que se realiza de lo general a lo particular, en búsqueda de evidencias físicas o biológicas que permitan, luego de un análisis o estudio técnico científico, determinar si éstas tienen correspondencia con el hecho investigado o no, y su posterior valor probatorio para esclarecer la responsabilidad penal de su/s autor/es. La Inspección Técnica Ocular del Lugar del Hecho es la primera y más importante diligencia que debe realizarse ante un hecho criminal o delictivo. Su objetivo, tal como lo indican muchos autores, inclusive el Dr. Raffo, es demostrar la existencia de un delito, identificar al criminal, y elevar la huella, el rastro y el indicio, al rango de prueba jurídica, estableciendo las motivaciones y los métodos que

causaron la muerte. Las operaciones que se realizan en el Lugar del Hecho deben ser coordinadas y dirigidas por un Licenciado en Criminalística quien, por su formación académica, se encuentra en condiciones de dominar todos los aspectos y campos de acción necesarios para su preservación, recolección, clasificación, custodia y análisis de las marcas del delito halladas en la escena del crimen, indicando el orden de trabajo de cada perito, las acciones a seguir, entre otros. Para ello existen reglas mínimas de cumplimiento, las que al ejecutarse tal cual se indican en los manuales respectivos aseguran una correcta labor pericial evitando contaminación que destruya la prueba o anule su valor probatorio.

Los pasos a seguir son:

Preservar, Observar, Registrar, Clasificar, Recolectar, Cadena de custodia.

Gastón M. Esteller (2014) N°4 Revista Skopein - Criminalística y Ciencias Forenses

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Se encuentra regulada en el Capítulo VI Subcapítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción (Art. 192° al 194°) (Nuevo Código Procesal Penal- Decreto Legislativo N° 957, 2004)

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Es el medio de prueba cuya finalidad es reproducir de manera artificial el delito o parte del mismo, por ello es que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han adoptado los imputados, agraviados y testigos.

El propósito de la diligencia de Reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado.

La realización de reconstrucción es ordenada por el Fiscal o el Juez, sin perjuicio de ser solicitado por el imputado, el actor civil, el agraviado, en virtud al derecho de defensa que les asiste. Esta diligencia debe tener el carácter de reservado y para que se cumpla con esta característica, el Fiscal o el Juez adoptara las medidas necesarias para que no sea transgredido dicho principio. En la diligencia de Reconstrucción se colocará a los participantes en el lugar de los hechos para que repitan la forma y circunstancias como ocurrieron los mismos, según las

declaraciones y demás actos investigación. La persona sujeta a la investigación no podrá ser obligada a participar en la diligencia de reconstrucción, puesto que nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo. Para el desarrollo de la diligencia de reconstrucción es necesario que se presente durante su actuación tres elementos:

- a.- La reproducción de los hechos, donde el Fiscal o Juez procurara la mayor fidelidad del acto y contara con la ayuda de quienes fueron testigos.
- b.- La participación obligatoria del Fiscal, quien participará activamente en la diligencia.
- c.- Toda diligencia se ha de orientar o constatar en un acta donde se describirá con fidelidad lo que ha sido materia de reconstrucción.

Se contará con la concurrencia de los peritos, ya que estos llevarán a cabo todas las operaciones técnicas y científicas para una mayor eficacia de la reconstrucción.

Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2014)

2.2.1.10.7.2. La regulación de la reconstrucción

Se encuentra regulada en EL LIBRO II La Actividad Procesal Capítulo VI Los Otros Medios de Prueba Subcapítulo II La Inspección Judicial y La Reconstrucción Art. 192° inciso 3

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

El careo permite una percepción directa por parte del órgano jurisdiccional sobre las declaraciones vertidas por los imputados y testigos. Por ende, permite una mejor valoración probatoria. Corte Suprema en la sentencia N° 1990-2019-Lima Norte.

La confrontación es efectuada en el juicio oral conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos, invitándoles, si fuere necesario a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente

podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia. Ávila L. Silvia (2008)
<http://blog.pucp.edu.pe>

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

La Confrontación o Reconocimiento está regulada:

Libro II Actividad Procesal - Capítulo VI - Los Otros Medios de Prueba -

Subcapítulo I - El Reconocimiento Art. 189°, 190°, 191°

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Etimología: Del latín peritia La Pericia Es la habilidad, habilidad, sabiduría, sabiduría, practica y experiencia de ciencia, ciencia, arte u oficio de una determinada materia. La persona que cuenta con pericia se le denomina Perito

Perito: Es el especialista entendido de la materia que domina una ciencia, una técnica o arte (Medico, Ingeniero, Joyero, panadero, etc.). Se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos de un hecho que amerita un esclarecimiento a cargo de un Perito Ingeniero Forense, un Gemólogo, Joyero, etc. Ministerio Público (2013)

La Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. La tecnología hoy día ayuda suficientemente al ámbito jurídico para demostrar el nexo de una prueba con el supuesto autor del hecho punible. Aquí es donde cabe señalar que todo hecho punible denunciado amerita a que el mismo sea investigado, sea cual fuere el ámbito, ante las investigaciones realizadas, son precisas los medios de prueba para sostener y fundamentar la teoría del caso de cada parte correspondiente, logrando por medio de la misma llegar a demostrar la verdad de los hechos, gracias a un medio de prueba. Tesis de Grado Reátegui Rubio L. (2013)

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulada en el Libro segundo La Actividad Procesal - Título II Los Medios de Prueba – Capítulo III LA PERICIA Art. 172° del Código Procesal penal

2.2.1.11. LA SENTENCIA

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado Rocco (2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción Rojina (1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. Gómez de Llano, A. (1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Gómez de Llano, A. (1994).

explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al

sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio Rojina (1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad Binder, A., (1993), citado en Cubas (2003).

Para García R. (1984), La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo citado en Cubas (2003), p. 454.

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. Hinostroza (2004); p.89.

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. Devis, (2002), Rocco, (2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. Devis, (2002).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Para el investigador:

La sentencia representa la culminación la actividad del tribunal, que plasma el resultado de sus trabajos el mismo que decide de acuerdo a ley la suerte del acusado.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado Cafferata (1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso Colomer (2003).

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho

que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. (FJ 2 y 3). URL:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07222-2005-HC.pdf>

La motivación de la sentencia es la exposición de las razones que determinan el sentido de la sentencia y que permiten conocer los motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso. Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia se en los términos en que se han hecho dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse. <https://vlex.es>>

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Para el investigador:

Está clasificada por fundamentos sustentados por la decisión. Estas deben ser de aspectos claras, lógicas y completas estas deben ser debidamente probadas o improbadas ya que en esta prueba deben estar incluidos los análisis, los hechos, el razonamiento y la valoración de la misma.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. 1 Nieto García, Alejandro (1998): El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial. Madrid, Universidad Complutense, p. 185.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se

configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones. La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses).

Estaremos ante una motivación racional cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas. La racionalidad implica la verificación de la corrección del razonamiento sobre la base de la aplicación de criterios lógicos esencialmente formales, entre ellos, por ejemplo, el respeto a los principios clásicos y elementales, como son la identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente (solo puede existir una motivación correcta si constituye razón suficiente de lo que se decide).

La razonabilidad de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen una sociedad. Pérez J. (2012)

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. 1 Nieto García, Alejandro (1998): El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial. Madrid, Universidad Complutense, p. 185.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones. Pérez J. (2012) www.derecho y cambiosocial.com

Los defectos más comunes en el razonamiento lógico de las motivaciones son: la falta de motivación⁷ y la motivación defectuosa, diferenciándose en ésta última dos posibilidades: la motivación aparente⁸ y la motivación defectuosa en sentido estricto.⁹ Pérez J. (2012) www.derecho y cambiosocial.com

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.¹²

12 Donoso Castellón, Arturo (1993): El Debido Proceso y la Legislación Internacional En: Criminología y Derecho Penal. Edino, Enero – Diciembre N° 3-4, pp. 241 y s.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹⁴

14 Cerdón Moreno, Faustino, Op cit, p.179.

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Este criterio se refiere a la búsqueda y determinación de la verdad, como tarea fundamental del juez en el proceso, que la realiza, precisamente, mediante la elaboración de sus juicios críticos y valorativos, apoyándose en su sabiduría y experiencia general, para así llegar a determinar la realidad o no de los hechos que le han sido relatados y sometidos a su conocimiento (reconstrucción de los hechos), así como el diagnóstico concreto de los mismos en un tipo jurídico determinado (calificación jurídica), basado en su conocimiento específico de las leyes y del derecho

Este criterio de verdad debe plasmarse en las afirmaciones que el juez hace en su providencia y se verificará, especialmente, con los requisitos de la motivación, referidos a ser clara, expresa, completa y legítima.¹⁰⁹ Es decir, el juez determinará qué afirmaciones realizadas por las partes en el proceso, las asume como verdaderas y, por tanto, le servirán para construir sus propias aseveraciones en la motivación. Espinosa C. (2010)

El problema que se plantea es poder determinar en qué momento el juez puede asumir como verdaderos determinados hechos, pues existen diferentes fases de la verdad.¹¹⁰ Así, podemos distinguir las siguientes fases:

- a) La fase de la verosimilitud: que es la que da lugar, por ejemplo, a las medidas cautelares, por considerar que un hecho es razonablemente verosímil, como para tomar dichas medidas.
- b) La fase de la certeza: que normalmente da lugar a la sentencia, por existir convicción sobre la ocurrencia de los hechos.
- c) La fase de la evidencia: que, si bien puede dar lugar, igualmente, a la sentencia, aparece claramente para fundamentar otras soluciones sin necesidad de utilizar medios probatorios. Es decir, se trata de una muestra clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa que nadie pueda dudar, racionalmente, de ella. Espinosa C. (2010)

110 Enrique Falcón, Tratado de la prueba, tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 137 y ss.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. 13 Cordón Moreno, Faustino (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.

Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹⁴

14 Cordón Moreno, Faustino, Óp. cit, p.179.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a

la justicia.¹⁵ 15 Cerdón Moreno, Faustino Óp. cit, p.182. haciéndose referencia a STC 123/1997, de 1 de julio

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirle encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias¹⁶; permitiendo, de ese modo, el eventual control jurisdiccional.¹⁷ 16 Cerdón Moreno, Faustino, Óp. cit, p. 179, haciéndose referencia a la STC 175/1992, de 2 de noviembre.

17 Cerdón Moreno, Faustino, Óp. cit, p. 179, haciéndose referencia a la STC 199/1991, de 28 de octubre

El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos.¹⁸ Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la justicia que le ofrece el Estado. 18 Cerdón Moreno, Faustino, Op cit, p. 179-180, haciéndose referencia a la STC 25/1990, de 19 de febrero y STC 101/1992, del 25 de junio.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable¹⁰. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. 10 Cfr. Atienza, Manuel. Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica; p. 32.

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley. Ticona V. (2005)

Asimismo, a tenor de Taruffo, una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez inteligente sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia [25].

[25] Taruffo, Michele. (2016). Apuntes sobre las funciones de la motivación. En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Editorial Palestra. Pág. 81.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas.

Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer

las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud.¹² 12 Donoso Castellón, Arturo (1993): El Debido Proceso y la Legislación Internacional En: Criminología y Derecho Penal. Edino, Enero – Diciembre N° 3-4, pp. 241 y s.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹⁴ 13 Cordón Moreno, Faustino (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.

14 Cordón Moreno, Faustino, Óp. cit, p.179.

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia.¹⁵ 15 Cordón Moreno, Faustino Óp. cit, p.182. haciéndose referencia a STC 123/1997, de 1 de julio

El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos.¹⁸ Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la justicia que le ofrece el Estado. 18 Cordón Moreno, Faustino, Op cit, p. 179-180, haciéndose referencia a la STC 25/1990, de 19 de febrero y STC 101/1992, del 25 de junio

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Wroblewski, indicó que la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones[10]

[10] Wróblewski, Jerzy. (1989). Sentido y hecho en el Derecho. España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Págs. 21 y ss.

Ferrajoli, por su parte, arguye que la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales[11]. [11] Ferrajoli, Luigi. (2010). Democracia y Garantismo. 2^{da} edición. Madrid: editorial Trotta. Págs. 65-66. Cabel N. José (2016)

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Motivación constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico en que el juez apoya su decisión. Este requisito es el objeto del presente análisis y, como se dijo anteriormente, en él se profundizará más adelante. Sin embargo, cabe destacar en esta parte que, a nuestro criterio, la motivación no solo es un requisito de la forma de la sentencia, *como lo señala DE LA Rúa*, sino que tiene que ver con su fundamentación y, como se vio en líneas precedentes, con el proceso intelectual de formación de la misma; por lo tanto, no solo es un requisito formal, sino material y de contenido, que rebasa la estructura formal.

La motivación, adicionalmente, no es un simple expediente explicativo. Fundamentar una decisión es diferente a explicarla. Mientras que para fundamentar es necesario justificar los motivos que conducen a un razonamiento, mediante el examen de los presupuestos fácticos y normativos; para explicar se requiere solo de una simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción, esto es, señalar el iter lógico que le ha permitido al juez o tribunal llegar a la decisión, sin mayores connotaciones intelectivas. Espinosa C. Carla (2010) *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral* Primera edición: enero, 2010 Quito, Ecuador

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

Según Eduardo Couture, la sentencia es tanto un acto jurídico procesal como el documento en que dicho acto se consigna. En el primer caso, es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, en cambio, es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.⁶²

Para contextualizar mejor la noción de sentencia, así como la necesidad de su motivación, es necesario explorar la naturaleza jurídica de esta providencia, en función del proceso de su formulación o también llamada génesis lógica. 62 Cfr. Eduardo Couture, *op. cit.*, p. 227.

Proceso de formación de la sentencia:

Al decir de Couture, el proceso contempla varios pasos que podrían sistematizarse así:

- 1) **Apreciación extrínseca:** una primera operación mental del juez, derivado de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone, una apreciación *prima facie* de la cuestión, para saber si, en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada. ⁶⁶ Cfr. Eduardo Couture, *op. cit.*, p. 230.
- 2) **Reconstrucción de los hechos:** una vez que se ha determinado la existencia de una posible admisibilidad del caso, el juez debe hacer un examen crítico de los hechos, partiendo de adoptar la función de un verdadero historiador o investigador que, apartando los elementos inútiles o vanos, pueda reconstruir en su imaginación la realidad pasada, contando con las pruebas del juicio como el medio de verificación de los hechos.
- 3) **Calificación jurídica:** en este momento, el juez ve la necesidad de realizar un diagnóstico concreto, que significa no la mera descripción de los sucesos sino su calificación jurídica, en una especie de tipo jurídico. Es decir, se trata de reducir los hechos a especies jurídicas comunes y conocidas, a figuras jurídicas determinadas.
- 4) **Determinación del derecho aplicable:** consiste en determinar si al hecho reducido a un tipo jurídico le corresponde aplicar tal o cual norma. A este proceso se le denomina *subsunción*, y constituye el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley
- 5) **La decisión:** luego del proceso crítico y valorativo que se ha recorrido, el juez debe resolver si la demanda debe ser aceptada o rechazado, seleccionando una solución favorable o adversa al actor. Como resultado tenemos que la sentencia es una operación intelectual que, luego de un largo proceso crítico en el cual la operación lógica es fundamental, culmina en actos de voluntad, todos debidamente

motivados. Espinosa C. (2010) Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral Primera edición: enero, 2010 Quito, Ecuador

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones. Tradicionalmente se ha identificado con la palabra a cada parte: VISTOS (parte expositiva es la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)

Formalmente se componen de tres secciones:

a) Encabezamiento o parte expositiva: Contiene el planteamiento del problema a resolver. Como exordio se debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal.

A continuación, se enuncian las pretensiones y las excepciones o defensas de las partes, si es del caso, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva.

b) Parte considerativa: Contiene el análisis de la cuestión del debate y se refiere a la motivación de la sentencia; análisis y en ella se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

- Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial. Chanamé (2009)

c) Parte resolutive: En la que se contiene la decisión expresa sobre cada una de las cuestiones sometidas a la resolución de los juzgadores o del tribunal, según el caso. La sentencia tiene que expresar la conclusión fundamental determinando el mandato jurisdiccional, la cual surge de una serie de decisiones parciales y que culminan con la condena, absolución o declaración principal, la cual constituye el fin inmediato del proceso. La parte resolutive, al igual que la motivación, tiene que ser clara, completa, expresa, legítima y lógica. Espinosa C. (2010) Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral Primera edición: enero, 2010 Quito, Ecuador.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir.

Para Cabanellas, la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sintiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable [1]. [1] Cabanellas, Guillermo (2003): Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.

La parte **expositiva** que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Es

el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo[16] señala que: Los *resultandos* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión. [16] De Santo, Víctor (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17.

2.2.1.11.6. Encabezamiento

Son los datos: entre ellos la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos o de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, el lugar, la fecha en que se dicta el tipo de delito que se imputa, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución. Confilegal (2021)

2.2.1.11.7. Asunto

Antecedentes de hecho y hechos probados: se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa lo realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.

2.2.1.11.8. Objeto del proceso

Fundamentos de Derecho: esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.

2.2.1.11.9. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio San Martín (2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo San Martín (2006).

2.2.1.11.10. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado San Martín (2006).

2.2.1.11.11. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado Vásquez, (2000).

2.2.1.11.11.1. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil Vásquez (2000).

2.2.1.11.11.1.1. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante Cobo del Rosal, (1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho [17]. [17] Bailon Valdvinos, Rosalío (2004): Ob. Cit. p. 217.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Lp. Rioja B. Alexander (2017)

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos León (2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.1.1.3. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco

calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa San Martín (2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.1.3.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso San Martín (2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola

algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso Couture (1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia Couture (1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los hechos por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.1.3.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar Falcón (1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.1.3.3. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de los que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Wikipedia (2021)

2.2.1.11.11.1.3.4. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que, si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

Principio Lógico de Tercer Excluido: Cuando al mismo tiempo, dos juicios se contradicen, efectivamente, ambos no pueden ser falsos. Al reconocer la falsedad de uno, su opuesto es necesariamente verdadero. No pueden ser falsos dos juicios que se contradicen. Ejemplo: Este Hombre es un Juez; este Hombre no es un Juez. ·

Principio Lógico de Razón Suficiente: Todo lo que existe tiene su razón de ser: nada hay sin razón de ser, es decir, todo lo que existe tiene una razón que lo determina a ser lo que es y como es, y no de otra manera. Todo juicio es falso o verdadero por alguna razón; todo juicio debe tener razones que le permitan justificar su veracidad.

Slideshare & Liliana G. & Torres F. (2015)

Asimismo, veamos ahora, como formuló dicho principio García Máynez, siguiendo a Pfänder: Como el principio de contradicción, el del tercero excluido se refiere a dos juicios opuestos contradictoriamente. Pero, mientras aquél, en su forma general, afirmaba que tales juicios que no pueden ser verdaderos ambos el del tercero enseña que, cuando dos juicios se contradicen, no pueden ser ambos falsos. Con esto, el principio afirma al propio tiempo, que necesariamente uno de los dos es verdadero.

El principio jurídico del tercio excluido formulase así: Cuando dos normas del derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez García (1971). Y en otra obra, afirma (...) si dos normas de derecho, se oponen contradictoriamente invalidad García (1964). En la forma correcta debe formularse así: Una de dos: una norma jurídica o es válida o es invalidad en un mismo tiempo. La formulación de los principios de no contradicción y tercio excluido, dice el que estos principios son lógicamente independientes entre sí, porque ninguno de los dos se deduce el uno del otro: El principio de tercero excluido no constituye una duplicación superflua del estudiado en la sección anterior. Los dos principios difieren no solamente por su sentido, sino en razón de su fundamento, y ninguno de ellos puede deducirse del otro.

El principio de tercero excluido no constituye una duplicación superflua del estudiado en la sección anterior. Los dos principios difieren no solamente por su sentido, sino en razón de su fundamento, y ninguno de ellos puede deducirse del otro. García (1951)

2.2.1.11.11.1.3.5. Principio de identidad

Identidad (identidad cualitativa), deja de lado la mismidad individual y se refiere a una cualidad o conjunto de cualidades con las que una persona o grupo de personas se ven íntimamente conectados. En este sentido, la identidad tiene que ver con la manera en que individuos y grupos se definen a sí mismos al querer relacionarse e identificarse con ciertas características.

La identidad cualitativa responde a la pregunta acerca de lo que cada cual le gustaría ser, siempre referida básicamente al futuro, si bien también pudieran estar influida por el pasado. García Ruiz, A.L & Jiménez López, J. (2012).

1. Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a si mismo Abraham I. Sánchez Mejía Saúl Soto Abundiz Luis E. Hernández Domínguez

2. El principio de identidad.

3. Los axiomas que se postula con sus respectivas proposiciones, son lo que a continuación se citan: Lo que no está jurídicamente prohibido esta jurídicamente permitido. Lo que no esta jurídicamente permitido esta jurídicamente prohibido. Axioma nombre masculino Proposición o enunciado tan evidente que se considera que no requiere demostración. el todo es mayor que la parte es un axioma. Slideshare Liliana G. Torres F. (2015) <https://es.slideshare.net>

1 Cualidad de ser algo igual a sí mismo, 2 Conjunto de características que permite saber o reconocer quién es una persona o qué es alguna cosa distinguiéndola de otras: identidad de una persona, identidad nacional, señas de identidad No lograron establecer la identidad de su grupo sanguíneo 3 Cualidad de dos cosas que se consideran iguales o la misma: identidad de dos juicios, identidad de gustos 4 Principio de identidad Principio lógico según el cual es verdadera toda afirmación en que el sujeto y el predicado sean el mismo. Copyright (2013)

2.2.1.11.11.2. Principio de razón suficiente

El principio de razón suficiente (en latín: príncipe de *raison suffisante* /*principium reddendae rationis*) es un principio filosófico según el cual todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así, y no de otra manera, o en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente Wikipedia (2021)

Norma lógica general según el cual una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón suficiente. La razón suficiente es una proposición (o un conjunto de proposiciones) a todas luces cierta y de la que se desprende lógicamente la tesis que se ha de fundamentar. La veracidad de esa razón puede ser demostrada por vía experimental, en la práctica, o puede inferirse de la veracidad de otras proposiciones. El principio de razón suficiente caracteriza uno de los rasgos esenciales del recto pensar lógico: la demostrabilidad. Diccionario Filosófico (1965):375 <https://www.filosofia.org>

2.2.1.11.11.2.1. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

La evaluación de la investigación nos va a posibilitar según el rendimiento de la actividad científica y comprobar su impacto en la sociedad, aspectos necesarios para la gestión y planificación de los recursos destinados a la investigación. Gibbons, 1984, citado por Van Raan, 1990].

Como afirma acertadamente López Y. (2000) evaluar es una tarea ardua e imposible en exactitud debido a que la tarea científica no es químicamente pura pues está sometida a circunstancias ambientales como el poder de la financiación, la existencia de medios materiales y humanos en mayor o menor medida, las relaciones entre política y ciencia e incluso las relaciones entre los propios científicos y entre las propias instituciones de investigación.

Como afirma Nederhof (1988), en el día a día de la investigación científica, se toman muchas decisiones que tienen su impacto en la productividad científica y progreso científico, de ahí que la evaluación sea un elemento tan importante, al menos para dos colectivos: por un lado, los propios científicos, a quienes les interesa conocer si su investigación es de calidad, y por otro, la administración y las empresas privadas

que aportan los fondos que sostienen las actividades científicas. Para ambos, la evaluación es un factor necesario puesto que dará a conocer a unos la importancia y el alcance de su investigación y a otros si la inversión realizada se ha canalizado de forma adecuada.

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La jurisprudencia nacional, entre tanto, apuntó que la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano [21]. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 902-2012 (M.P. Josué Pariona Pastrana; enero 21 de 2013).

Configurándose como, por si fuera poco, el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurre comúnmente y que pueden formularse en abstracto por toda persona de nivel mental medio [22]. [22] Corte Suprema de Chile. Corte de Apelaciones. Sentencia de reemplazo de resolución Rol n° 12514-2013.

Elementos de las máximas de la experiencia

Base empírica sensorial: este aspecto engloba la inmediatez del conocimiento perceptivo, la observación, incluso, la impresión que tiene el juez al instante de la valoración probatoria [24], Lp- cuyo tenor era: Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. [24] Este elemento tiene como antecedente al artículo 317 de la Ley española de enjuiciamiento de 1885, Lp. Alejos E. (2019)

2.2.1.11.11.2.1.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Los defectos más comunes en el razonamiento lógico de las motivaciones son: la falta de motivación⁷ y la motivación defectuosa, diferenciándose en ésta última dos posibilidades: la motivación aparente⁸ y la motivación defectuosa en sentido estricto.⁹ Pérez J. (2012)

El que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que, como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho¹³; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. Esta exigencia es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.¹⁴

13 Cerdón Moreno, Faustino (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179

14 Cerdón Moreno, Faustino, Óp. cit, p.179.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. Determinación de la tipicidad

Suele utilizarse en el ámbito del derecho para nombrar a aquello que constituye un delito ya que se adecua a una figura que describe la ley.

La tipicidad supone la adecuación de una conducta a los presupuestos que detalla la legislación sobre un delito. Si la acción que ejecuta una persona de forma voluntaria

encaja con la figura que describen las leyes como delito, se habla de la tipicidad del hecho cometido.

De esta manera, cuando una conducta se adecua a la descripción de la ley, puede afirmarse que el acto constituye un delito. En cambio, cuando la adecuación no se produce en su totalidad, la acción no supone un delito. Esta adecuación está vinculada a la tipicidad de los hechos. La ley se encarga de describir detalladamente los delitos. Así se establecen las conductas típicas: aquellas conductas que se ajustan a lo descrito como un delito. Esta tipicidad es indispensable para que un juez pueda evaluar los hechos concretos de acuerdo a los tipos fijados por la ley. Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: (2014). Actualizado: (2021) Definicion.de: Definición de tipicidad (<https://definicion.de/tipicidad/>)

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. ... entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa... La tipicidad es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo (nullum crimen sine tipo). ... la tipicidad es la correspondencia entre el hecho ocurrido en la realidad y el hecho descrito en el tipo. Decimos que es un hecho típico cuando se adecua perfectamente al tipo penal. La tipicidad es la necesidad de que los delitos se especifiquen o determinen legislativamente, en tipos. Diccionario Jurídico (2020)

2.2.1.11.11.2.1.2.2. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación judicial de la pena, implica saber qué pena corresponde aplicar, por ejemplo: privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos o multa, y de las posibles consecuencias accesorias a imponerse. La determinación judicial de la pena es la más importante y la que determina la más difícil decisión y aplicación de las consecuencias jurídicas del delito. Por lo que se trata de un

procedimiento técnico y valorativo de la pena a imponerse, sea al autor o participe de un hecho punible

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido [1]. En la doctrina penal, existen tres clases de determinación de la pena, como son: a) determinación judicial de la pena (corresponde fijar al juez), b) determinación legal de la pena (establece el legislador) y c) determinación ejecutiva de la pena (corresponde la administración al sistema penitenciario), que en otras legislaciones es conocida como individualización judicial, legal y ejecutiva de la pena. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico-penal, existe un sistema mixto de regulación y aplicación de la pena correspondiente.

García Cavero, Percy. Derecho Penal – Parte General. Jurista Editores, 2012, p. 821. Lp. & López E. (2012)

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Determinación de la tipicidad objetiva

La teoría del delito se ha encargado de estudiar los elementos comunes a todos los delitos, es decir los elementos necesarios que requieren los delitos para su configuración. Doctrinalmente se ha establecido que los elementos esenciales para la configuración del delito son tres: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tal sentido, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a un delito. Estos elementos, vale decir, se rigen por la preclusividad. Esto quiere decir que para que se configure el delito se deben haber verificado los tres, uno después del otro, porque si uno no se verifica, entonces no se podrá pasar a analizar el siguiente.

En la misma línea, los delitos pueden ser simples y compuestos tomando con referencia a los verbos que utiliza el tipo penal. Los delitos simples son aquellos en los que sólo se utiliza un verbo. Los delitos compuestos, en cambio, son aquellos en los que se utilizan dos o más verbos. Cuando es un delito compuesto, se tiene una subclasificación: delitos complejos y delitos mixtos. Así, un delito es complejo cuando la conducta abarca todos los verbos rectores previstos en el tipo penal. En

cambio, un delito es mixto cuando basta que la conducta abarque sólo un verbo rector para que se configure el delito.

En el plano del objeto material del delito, se establece que es el objeto físico sobre el que recae la conducta del sujeto activo. El objeto es distinto al bien jurídico protegido, pues el bien jurídico es abstracto, mientras que el objeto material es físico.

En segundo lugar, en la tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa. En relación a esto explicaremos qué implica el dolo y qué implica la culpa, y en relación a esto qué son los delitos dolosos y los delitos culposos.

Por un lado, el dolo se produce cuando el sujeto actúa con el conocimiento, voluntad y querer. El conocimiento implica saber que se están realizando los elementos de la tipicidad objetiva (sujetos, conducta y objeto material). Este conocimiento no se debe confundir, sin embargo, con el conocimiento del sujeto de que está cometiendo un delito: el conocimiento de la ilicitud no se analiza en el dolo. La voluntad o querer implican verificar que el sujeto desee cometer el delito. La voluntad no se debe confundir con los móviles del delito, ya que estos se dan cuando las personas que llevan a cabo el delito tienen una intención adicional al delito. En relación a esto, cabe decir que existen clases de dolo: el dolo directo (cuando o bien el sujeto quiere realizar una conducta o bien quiere producir un determinado resultado); el dolo indirecto (cuando el sujeto quiere producir un resultado, pero sabe que su conducta va a traer otras consecuencias y asume esas otras consecuencias); y el dolo eventual (cuando el sujeto no quiere producir resultados, pero sí prevé el resultado como posible). Existen, sin embargo, instituciones que eliminan el dolo como el error de tipo (cuando el error recae sobre un elemento del tipo penal), el cual puede ser vencible o superable (se elimina el dolo, pero no la culpa) o invencible (no se sanciona penalmente).

En síntesis, el análisis de tipicidad de los delitos debe tener en cuenta tanto a la tipicidad objetiva, como a la tipicidad subjetiva, puesto que ambas deben concurrir para que se configure el delito. En tal sentido, se deben analizar los sujetos, la

conducta y el objeto material; así como también el dolo, la culpa y las finalidades adicionales que se establezcan en la ley penal. Si se verifican todos estos elementos se habrá llevado a cabo un análisis de tipicidad adecuado. IUS 360 (2019)

A. El verbo rector

El delito de cohecho activo genérico impropia es aquél donde la conducta no se dirige a quebrantar los deberes u obligaciones del funcionario o servidor público. Y cuenta con verbo rector, entre otras, de ofrecer a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio; pues bien, en este artículo se discute si el delito mencionado se configura con “cualquier ofrecimiento” o que este debe tener una naturaleza idónea. Toda esta discusión se levanta a partir de una última sentencia en el caso Andahuasi (de primera y segunda instancia), en la que se habría condenado sin exigencia de la idoneidad del verbo rector. Este argumento es rechazado por el autor, quien además se sustenta en la doctrina mayoritaria y jurisprudencias relevantes que habrían exigido necesariamente la idoneidad del verbo rector ofrecer, y esto se extendería también a los medios. Además de ello, menciona el autor que el delito se consuma en el mero ofrecimiento, por lo que estaríamos frente a un delito de mera actividad. Actualidad penal & Altaraz M. David (2014) Actualidad Penal N° 5. nov.2014. pp.146-168

B. Los sujetos

Los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquellas. Tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna. Ovalle F. (2015) p. 225

Al proceso judicial peruano convergen diversos sujetos, destacando entre ellos el juez y los auxiliares. Estos últimos están conformados por los secretarios de sala, relatores, secretarios de juzgado, auxiliares de justicia y los órganos de auxilio

judicial. El Código considera al perito, depositario, interventor, martillero público, curador procesal y policía como órganos de auxilio judicial. Ledesma N. (2008), p. 197

Los sujetos procesales principales son tres: el demandante, el demandado y el juez, sin embargo, existen otros sujetos procesales secundarios (los auxiliares de la jurisdicción civil y los órganos de auxilio judicial) que ayudan al juez a resolver conflictos de interés con relevancia jurídica de forma inmediata y a obtener la paz social en justicia de forma mediata. Lp & Coca Saúl (2021)

C. Bien jurídico

Los bienes jurídicos son tales no porque el legislador los considere merecedores de protección jurídica, sino porque, son en sí, presupuestos indispensables para la vida en común (Hurtado 1987: 39). Aquella definición de bien jurídico debe ser complementada con la estimación que debe de tener el bien jurídico esto es la propia relación de disponibilidad que, respecto de ciertos objetos, reconoce y garantiza el orden normativo Niño L. (1994), pp. 127-131

Hurtado Pozo, José (1987). Manual de Derecho Penal – Parte General. Lima.

Niño, Luis Fernando (1994). Eutanasia. Morir con Dignidad. Buenos Aires: Editorial Universidad, pp. 127 -131.

IUS 360 & Cerna R. Christian (2015)

El concepto de bien jurídico pertenece al conjunto de las categorías de las más recurrentes empleadas por la doctrina penal de la parte especial. El bien jurídico es aquella realidad valorada socialmente por su vinculación con la persona y su desarrollo. Vida, salud, integridad, libertad, indemnidad, patrimonio...son bienes jurídicos; pero también lo son la administración pública entendida como conjunto de circunstancias de funcionamiento de la administración que posibilitan el desarrollo de las personas. Sistema español (2012)

D. Elementos normativos:

Elementos normativos. Son aquellos elementos que implican siempre una valoración, y por ende, un cierto grado de subjetivismo (documento, honor, buenas costumbres, etc.); o bien se trata de remisiones directas a otros órdenes valorativos, que obligan al juzgador a realizar o a aceptar un juicio sobre un comportamiento. No se trata de una valoración personal, sino que está subordinada a normas judiciales, normas sociales y criterios ético-jurídicos de comportamiento socialmente reconocido y conocido por su carácter público y notorio. En algunos casos se refiere a una comprensión del sentido técnico del concepto, comparado con el vocablo utilizado de manera corriente en el lenguaje popular. Lp. & Valderrama D. (2021)

De esta manera, en aquel momento histórico, la tipicidad se alzó por vez primera, como aquel elemento del delito caracterizado por ser descriptivo, al no contener ninguna valoración (como sucede en la antijuricidad) y objeto, al excluir todos los procesos subjetivos que debían ser materia de estudio del elemento de la culpabilidad (pues en un inicio el dolo y la culpa no eran parte de la tipicidad al no existir aun la tipicidad subjetiva). Cerezo M. José (2008), p.195

Cerezo J. (2008) Derecho Penal Parte General, Montevideo: Editorial B de F.

Elementos estructurales del tipo (constitutivos): Los sujetos del delito son reconocidos de distinta forma dependiendo de la redacción de la ley para cada tipo de delito, es así, que son indeterminados cuando la ley no requiere una característica específica en ellos, entiéndase por tanto que cualquiera podría o bien cometer o bien padecer el delito y suelen ser ubicados en la redacción de nuestro Código Penal con los pronombres (el que, aquel que, a quien resulte). Pero también pueden ser determinados, cuando la ley penal en su redacción exija una característica específica o calidad especial para identificar al autor y a la víctima del delito.

Por otro lado, el objeto de la acción es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica. En este objeto, se concretará la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal.

Sujetos del delito (activo y pasivo): El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal, comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito, es objeto de análisis en la autoría y participación.

En cambio el **sujeto pasivo** podemos identificarlo rápidamente al preguntarnos: ¿a quién pertenece el bien jurídicamente protegido?, Y en general, un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado, por tanto, este sujeto puede tratarse de una persona natural (delitos contra la vida, libertad, patrimonio, etc.) o incluso un feto (aborto) o una persona jurídica (delitos societarios, contra el patrimonio, etc.), incluido el Estado (delitos contra la administración pública). Lp. & Valderrama D. (2021)

Objeto del delito (material y formal): El objeto material es la persona o cosa sobre la que se despliega la conducta típica, no necesariamente debe coincidir en el primer caso con el sujeto pasivo.

Así, por ejemplo, en las lesiones o en el secuestro, el objeto material es también el sujeto pasivo; puesto que la acción de lesionar recae sobre el cuerpo de la propia víctima y correlativamente la acción de secuestrar requerirá evidenciar la efectiva retención corpórea de la víctima en determinado lugar en contra de su voluntad. Meini, 2014, p.68) Meini Méndez, Iván (2014) Lecciones de Derecho Penal. Parte General Teoría Jurídica del Delito, Lima: Fondo editorial PUCP

Elementos objetivos del tipo: Liszt definía al delito bajo la óptica de la teoría causalista, como aquella acción motriz hecha por el hombre y capaz de producir una alteración verificable en el mundo exterior, reduciendo de este modo, su tipicidad a una mera comprobación de los elementos objetivos del delito, requiriendo un nexo de causalidad entre la acción y el resultado. López B. de Quiroga (2004), pp.38-39

López Barja de Quiroga, Jacobo (2004). Derecho Penal Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito, Lima: Gaceta Jurídica

Reconocimiento de los elementos subjetivos del tipo: A partir de la normalización de la corriente Causalista, se enarbolo la teoría de los elementos subjetivos del injusto, los que antiguamente eran considerados como excepciones al carácter eminentemente objetivo de la tipicidad. Mezger (1955), p.346 Mezger, Edmundo (1955) Tratado de derecho penal, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Elementos normativos del tipo: el elemento normativo de documento, para el delito de falsificación de documentos, requiere de un proceso de valoración jurídica que permita determinar si lo preservado en aquel soporte material significaba un documento propiamente dicho y a su vez revestido con relevancia para el Derecho Penal. Roxin (2002), p.212 Roxin, Claus (2002). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal, Buenos Aires: Hammurabi

E. Elementos descriptivos:

Es aceptada como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y ésta se haya realizado en el resultado. Ello requiere, por consiguiente, la comprobación de: a) la acción ha creado un riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones): b) este riesgo es jurídicamente desvalorado; c) se ha plasmado en la realización del resultado típico. (Larrauri, op.cit, p. 86).

La teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable, siendo así que, de los conceptos a desarrollar aquí en la parte especial, si acaso se menciona expresa o implícitamente, la causalidad. Desde luego, no todos los conceptos de la atribución objetiva gozan de la misma importancia en la parte especial. En concreto, los problemas de causalidad afectan en la práctica sólo a los delitos de resultado en sentido estricto. Especialmente en los delitos de resultado surge la necesidad de desarrollar reglas generales de imputación objetiva, por el siguiente motivo: la ley menciona sólo la causación de un resultado, pero esta causación sólo puede bastar si es jurídicamente esencial. El carácter esencial falta no sólo cuando se pone de manifiesto, en relación con el tipo subjetivo, que el resultado no era subjetivamente

evitable sino falta ya cuando el autor no es responsable de aquello a lo que da lugar. (Jakobs, op.cit, p. 98).

La cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuáles queremos imputar determinado resultado a una persona. Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana, cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. (Berdugo, op. cit, p. 200).

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación. (Luzón Peña, p. 376).

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida. Romero Sánchez et al (2009) p. 196.

Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. Jescheck (2002), p. 171).

Se denomina imputación objetiva a aquella que delimita la responsabilidad penal por un resultado ya en el tipo objetivo.

La fórmula básica que utiliza la imputación objetiva es la siguiente: Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo relevante, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta. De acuerdo con ésta fórmula, para que pueda imputarse al autor el resultado objetivamente, es necesario que, de manera objetiva y ex ante, pueda fundamentarse y establecerse en ese comportamiento un riesgo típicamente relevante y que ese riesgo se haya realizado

en el resultado típico efectivamente producido. Para responder por el delito consumado de resultado, es necesario, entonces, un primer juicio para determinar ex ante si la acción del autor ha creado un riesgo típico o ha elevado el riesgo existente para el bien jurídico tutelado. Ese peligro, que se determina ex ante se establece conforme al criterio de un observador objetivo, el cual debe colocarse en la situación del sujeto que actúa, y que todos su conocimiento y posibilidades de actuación (criterio general normativo social). Una segunda valoración se hace ex post, después de ocurrido el resultado y con ellas se determina si el resultado típico realizado en la concretización del riesgo típico y jurídicamente relevante, creado por la acción del resultado. Castillo (2003), págs. 101-102.

Doctrina\Derecho Penal. La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal.

Allan Arburola V. (2010) <https://derecho.penalonline.com>

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. Plascencia (2004).

La tipicidad subjetiva requiere apreciar si el agente conoce lo que hace. Llegados a este punto, conviene diferenciar entre conocer el riesgo de la conducta y conocer la valoración jurídica de ese riesgo. En nuestras conductas el conocimiento de lo que hacemos incluye de ordinario saber, tanto que efectuamos algo, como que ese algo es bueno o malo, correcto o incorrecto, ajustado a Derecho o injusto. Pero que se den habitualmente unidos ambos conocimientos no quita que se refieran a objetos distintos: si se me permite la expresión, una cosa es conocer lo que se hace (que muevo violentamente la mano contra la cara de alguien) y otra saber lo que se hace (que ese movimiento está mal, es injusto). Esta distinción se halla en la base de la clásica diferenciación entre conocimiento del hecho y conocimiento del Derecho, error facti y error iuris, cuestiones de hecho y cuestiones de Derecho..., y que ha

dado lugar a las denominaciones más extendidas en la teoría del delito actual (o sobre la antijuridicidad).

Lo que se constata en la tipicidad subjetiva es que el agente se ha representado (esto es, ha conocido) el riesgo que despliega su conducta. Que además sepa que ello está prohibido, no es objeto del dolo, de la tipicidad subjetiva, sino de la culpabilidad (L.10). En definitiva, entendemos por dolo la representación por el agente del riesgo que encierra su conducta.

Dicho conocimiento es algo que pertenece a la estricta subjetividad del agente, a la cual el Derecho penal (y el proceso judicial) no puede acceder, porque la experiencia subjetiva ajena no comparece ante nuestros sentidos directamente, sino solo de manera indirecta: es el propio agente el que nos tiene que referir lo que sabe, lo que quiere, lo que desea (y aun entonces, cabe el error o que no sea cierto lo que dice). Cabe también la posibilidad de que respecto a la experiencia subjetiva ajena saquemos conclusiones inferidas de datos externos: lo que nosotros mismos hacemos en casos semejantes, lo que cualquier persona de su condición, origen y circunstancias haría en similar ocasión. (<https://www.unav.edu>)

2.2.1.11.11.2.1.3. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

La imputación objetiva del resultado es un requisito implícito del tipo (en su parte objetiva) en los delitos de resultado para que se atribuya jurídicamente el resultado y haya por tanto consumación. (Luzón Peña, p. 376).

La teoría de la imputación objetiva procura confirmar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, descritos en la siguiente fórmula: un resultado solo es objetivamente imputable, cuando la acción causante del mismo ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado (o típicamente relevante) que se ha

realizado en un resultado típico, que pertenezca al ámbito o fin de protección de la norma infringida. Romero Sánchez et al, (2009), p. 196.

Sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición) cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado que se ha realizado en el resultado típico. Jescheck, (2002), p. 171

La teoría de la imputación objetiva representa una evolución necesaria de los principios de imputación penal que habían sido trazados primero solo para la teoría de la equivalencia y después para la teoría de la adecuación. También constituye la única clave para enfrentar un gran número de casos problemáticos que se presentan en la actualidad, entre los cuales se presenta como ejemplo más moderno, la transferencia al extranjero de dineros provenientes de actividades ilícitas realizadas a través de Bancos. Naturalmente con la teoría de la imputación objetiva, no serán ya resueltas cuestiones de fondo tales como el alcance del fin de protección de la norma de cuidado, sino que sólo serán identificadas como un planteamiento relevante para la realización del tipo. Pero ello, ya constituye un progreso dogmático, significativo que nos ha concedido la teoría de la imputación objetiva. (Schünemann, op, cit, p. 209).

La imputación objetiva puede ser aplicada a:

Delitos de resultado, peligro, acción, omisión, culposos, dolosos, consumados, tentados. (Vargas González et al, op.cit, p. 81).

Doctrina\Derecho Penal. La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Allan V. (2010) <https://derecho penalonline.com>

A. Creación de riesgo no permitido: Criterios de Imputación: Como consecuencia de la formulación del principio de riesgo, se manifiestan diversos criterios para facilitar la imputación de un resultado típico a un sujeto activo. Es así que tenemos los siguientes:

Por su parte señala –Arquiño *et al.* – resulta de mucha importancia delimitar cuál es el riesgo permitido, para realizar un correcto juicio de tipicidad, dentro de una

sociedad muy avanzada y con estándares múltiples de riesgo[15]. [15] Archiño, M. *et. al.* Op. Cit, pp. 28-29. Lp. (2018)

La exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo: Cuando se intenta anular un resultado típico mediante otro resultado típico, pero con menor gravedad, impera la ausencia de imputación.

Debido a que el causante no busca realizar un perjuicio contra la víctima, sino solamente trata de que, las consecuencias (resultado) de la inevitable desgracia, sean en menor grado. De otro modo, Roxin acota que sería absurdo prohibir acciones que no empeoran, sino que mejoran el estado del bien jurídico protegido[17]. [17] Roxin, C. Op. Cit, p. 366.

La exclusión de la imputación si falta la creación de peligro

Existen riesgos permitidos en la sociedad como pasear por la gran ciudad, subir escaleras, bañarse, subir a la montaña [20]; ello quiere decir que no es punible la realización de estas actividades, puesto que es inevitable para la realización misma del ser humano. [20] Roxin, C. Op. Cit, p. 366.

Creación de peligros y cursos causales hipotéticos.

Para el problema que aquí se estudia, se formula el ejemplo que Roxin reproduce: en casos de fusilamientos antijurídicos en la guerra el autor tampoco puede exonerarse desde puntos de vista de imputación (...) alegando que si se hubiera negado, otro habría llevado a cabo el fusilamiento [21]. [21] Roxin, C. Op. Cit, p. 368.

La exclusión de la imputación en los casos de riesgo permitido.

Para entender gráficamente a un riesgo permitido, como ejemplo se expone a la conducción de un automóvil, teniendo en cuenta que, con diligencia sobre las reglas de tránsito, dicha actividad resulta aceptada. Sin embargo, no se puede negar que el tráfico viario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa que prueba la estadística de accidentes [23].

El riesgo en el resultado: Debemos tener en cuenta, como expresa Arquíño et al., que para que un resultado sea imputable al sujeto es indispensable que en la relación de causalidad exista una relación de riesgo, es decir, una vez creado el riesgo no permitido por la conducta del sujeto (...) se produzca el resultado [24]. [24] Arquíño, M. et. al. Op. Cit, pp. 32-33.

El riesgo permitido: Jakobs afirma que para el análisis sobre este criterio, se debe partir por establecer que cualquier contacto social entraña un riesgo, incluso cuando todos los intervinientes actúan de buena fe: a través de un apretón de manos puede transmitirse, a pesar de todas las precauciones, una infección[41]. Un comportamiento que genera un riesgo permitido se considera socialmente normal, no porque en el caso concreto esté tolerado en virtud del contacto en el que se encuentra, sino porque en esa configuración es aceptado de modo natural [42]. [41] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 43. [42] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 49.

B. Realización del riesgo en el resultado: Debemos tener en cuenta, como expresa Arquíño et al., que para que un resultado sea imputable al sujeto es indispensable que en la relación de causalidad exista una relación de riesgo, es decir, una vez creado el riesgo no permitido por la conducta del sujeto (...) se produzca el resultado”[24]. [24] Arquíño, M. et. al. Op. Cit, pp. 32-33.

En el supuesto de que se le quiere imputar un determinado resultado típico a un sujeto, resulta necesario, además de comprobar la existencia de una relación de causalidad; comprobar la relación de riesgo, puesto que, de no existir, se tendría que dar por concluido el juicio de imputación.

Asimismo, Roxin establece el ejemplo del envenenamiento vitamínico, sustentando que es la importante el resultado para la imputación:

Así p.ej., si alguien llega a un hospital con un envenenamiento vitamínico causado imprudentemente por su farmacéutico y allí muere por una infección gripal de la que no es responsable el hospital, la imputación del resultado depende de si la infección y la muerte por gripe son una consecuencia del debilitamiento orgánico del paciente

condicionado por el envenenamiento. En caso afirmativo, se habrá realizado el peligro creado por el farmacéutico y debe castigarse a este por homicidio imprudente[25]. [25] Roxin, C. Op. Cit, p. 374. Lp. (2018)

C. *Ámbito de protección de la norma*: A modo de análisis, sobre la base de lo anteriormente establecido, Zaffaroni expresa que: Como correctivo del esquema anterior [Roxin] propone limitar la imputación cuando los resultados no estuviesen cubiertos por el fin de protección de la norma de cuidado limitativa del riesgo permitido, o sea cuando el resultado se hubiese evitado también si otro que realiza la misma actividad hubiese observado el cuidado debido [27]. [27] Zaffaroni, E. Op. Cit., p. 472.

En general, nos encontramos ante un criterio de interpretación que lleva, como formulación esencial, el principio imputable solo lo es el resultado que es producto del riesgo que quiso prevenir la norma violada [28]. [28] Dal, D. Op. Cit, p. 28-29.

Roxin señala que, (...) cada vez se impone más la opinión de que pese a ello en el caso concreto aún puede fracasar la imputación en que el alcance del tipo, el fin de protección de la norma típica (...) [29]. [29] Roxin, C. Op. Cit, p. 386.

D. *El principio de confianza*: Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo, es por ello que se origina el principio de confianza[44]. [44] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 29.

Asimismo, el profesor desarrolla un binomio de circunstancias, dentro del estudio del principio de confianza, sosteniendo que:

(...) El principio de confianza puede presentarse bajo dos modalidades. En primer lugar, se trata de que alguien, actuando como tercero, genere una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes. (...) [p.ej.] alguien entrega a otra persona un reloj ajeno de gran valor, y esto no causará un daño sólo si quien recibe el reloj lo coge con cuidado. Normalmente, puede confiarse en que así suceda. (...) En segundo lugar, la confianza se dirige a

que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno. (...) [p.ej.] el cirujano confía en que el material que utiliza en la operación haya sido convenientemente esterilizado[45]. [45] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 30.

Tanto en la primera como en la segunda modalidad, los individuos se encuentran en un estado en donde inconscientemente creen que los demás actuarán de la manera más diligente posible, suponiendo ello el fundamento de este criterio.

A modo de crítica, Zaffaroni manifiesta una cierta insuficiencia en este principio, aduciendo que si bien el principio es correcto, no deja de ser objetable que pretenda esperar la pérdida del dominio para intervenir, cuando en general es suficiente con que perciba la falla [46]. [46] Zaffaroni, E. Op. Cit., p. 474.

E. Imputación a la víctima: Seguidamente, Jakobs inmiscuye en su teoría de la imputación objetiva un elemento de análisis, en donde el actor principal deja de ser el imputado o actor, para pasar a ser la víctima. A este cuarto criterio le llama competencia de la víctima.

La competencia de la víctima por su comportamiento es algo conocido: el caso más conocido es el del consentimiento. Un comportamiento del que se sabe que producirá lesiones sigue siendo conforme al rol, en la medida que la víctima no tenga derecho a que no se produzca el comportamiento lesivo; esto es, en tanto y en cuanto el conjunto de bienes que, desde el punto de vista fáctico, depende de la organización del autor, no dependa jurídicamente de ella[50]. [50] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 34.

En conclusión, Jakobs considera que en el lado de la víctima lo decisivo está en determinar si la víctima o, precisamente, el rol de alguien que configura la situación, es decir, de quien actúa a propio riesgo [51]. [51] Jakobs, G. (1997), Op. Cit., p. 37.

No obstante, es preciso advertir que como señalan sus seguidores científicos, esta institución tan sólo aparece esbozada en algún trabajo monográfico y en el Tratado adolece de tratamiento disperso y poco coherente en algunos puntos [52]. [52] Dal, D. Op. Cit, p. 59.

Así, finalizamos el estudio de las distintas etapas por las que ha pasado la teoría de la imputación objetiva, y vemos pues que existen marcadas teorías, en base al sistema que cada autor defiende, pero bajo la misma corriente: el funcionalismo; que ya será materia de un nuevo artículo.

F. Confluencia de riesgos: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.1.4. Determinación de la antijuricidad

Para empezar, y tener en consideración como presupuesto a los elementos esenciales del delito, que son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. En primer lugar, la tipicidad analiza si la conducta o el hecho realizado por el sujeto están previstos en la ley penal. En segundo lugar, la antijuricidad analiza si la conducta típica está permitida por el ordenamiento jurídico, esto porque lo antijurídico es aquello contrario a derecho, pero no todo lo típico es antijurídico. En tercer lugar, la culpabilidad analiza a la persona y su culpabilidad en la acción realizada; en tal sentido, se analiza la imputabilidad del delito a la persona, por ello el conocimiento

del delito es necesario para establecer la culpabilidad. El portal jurídico de Ius et Veritas (2020)

2.2.1.11.11.2.2. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC.

2.2.1.11.2.2.1 La legítima defensa

La legítima defensa es una causa eximente de responsabilidad penal, que se necesita para impedir o repeler toda agresión injusta de bienes propios o de un tercero.

¿Cómo se define la legítima defensa?

La legítima defensa es una causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario.

¿Cuál es la naturaleza de la legítima defensa?

Tradicionalmente se debatía cuál era el origen exacto de la legítima defensa, dudando entre la justificación y la exclusión de culpabilidad. Actualmente, nadie desdice que la naturaleza jurídica de la legítima defensa se encuadre en las causas de justificación que aparecen en los textos legales para eludir la responsabilidad, si se dieran ciertas circunstancias.

¿Cuál es el fundamento de la legítima defensa?

Podría afirmarse que el fundamento de la legítima defensa se encuentra en la protección de los bienes jurídicos del agredido y en la protección del derecho frente a ataques injustos.

¿Cuáles son los requisitos necesarios para que la legítima defensa sea eficaz?

Los requisitos objetivos y subjetivos para considerar que un hecho haya de concebirse como de legítima defensa son los siguientes:

1. Se tiene que haber producido una agresión ilegítima recientemente sobre bienes que fueran protegibles.

2. La defensa ha de ser racional y proporcional a la agresión recibida.

Tiene que haber falta de provocación. No se puede alegar como causa de justificación la legítima defensa frente a un agresor, cuando a éste se le hubiera provocado para actuar ilícitamente suficiente.

4. Elemento subjetivo de la actuación en defensa. Este requisito se identifica con la exigencia de que el defensor sea consciente de que se dan los presupuestos objetivos de la legítima defensa, sin que además sea necesario que su intención última sea defender.

5. ¿Cuál es el error sobre la legítima defensa?

El error sobre la legítima defensa puede afectar a:

La extensión de la eximente: ocurre cuando el defensor piensa que la circunstancia que está viviendo le permite reaccionar de cualquier forma, sin atender a los límites que establece la legislación penal, acerca de la proporcionalidad de la actuación en defensa.

La concurrencia de los presupuestos objetivos que permiten la defensa: el error sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos alude al incumplimiento de alguno de los requisitos explicados con anterioridad. ConceptosJuridicos.com (2021)

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Estado de necesidad

Es el estado de peligro actual para interés legítimos que solo puede ser conjurado mediante la lesión de los intereses legítimos de otro. La ley entiende que la necesidad exime al sujeto que comete un acto pasible de sanción de responsabilidad penal o la reduce.

Fundamentos:

Teoría de la equidad: Caso de coacción irresistible en la cual no puede obligarse actuar conforme a derecho, (estado de necesidad exculpante

Teoría de la coision: diferencias valorativas de los bienes (Estado de necesidad justificante) DeConceptos .com (2022)

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Para que a un sujeto pueda imputársele un delito, deben darse algunos elementos: que exista acción, que esta sea típica, antijurídica, culpable y punible. De este modo, si alguno de los elementos que componen el delito no concurre, el sujeto que ha lesionado un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, no será responsable penalmente y estará exento de responsabilidad criminal.

En este artículo nos vamos a centrar en la antijuridicidad. Imaginemos, por ejemplo, el supuesto de que sí que ha existido acción, y, además, típica, recogida por el código penal, pero se ha dado una causa de justificación, la de cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Por lo tanto, el sujeto que comete la acción típica está exento de responsabilidad. LegalToday (2020)

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Ejercicio legítimo de un derecho

Se aplica para todos los delitos contra el honor. Existe imputación penal, es decir si hay responsabilidad, pero se exenta la pena. No hay delito pues se actuó bajo el ejercicio legítimo de un derecho. Solo se aceptan para el ejercicio de la libertad de información y no a la libertad de expresión...

la aplicación por los órganos judiciales peruanos de las figuras de la exceptio veritatis y el ejercicio legítimo de un derecho es aún complicada, toda vez que existe muy poca jurisprudencia y doctrina que establezca criterios base para su ejecución. En este sentido, queda a manos del juez poder establecer según los criterios de la parte general del Derecho Penal jurisprudencia vinculante que puedan ordenar la aplicación de estas figuras en los delitos contra el honor.

Libertad de expresión: enunciados que se materializan en juicios de valor, opiniones con valoraciones. Sobre estos no se puede predicar si son falsos o verdaderos, porque son juicios de valor.

Libertad de información: emitir enunciados que sí se pueden determinar la veracidad, toda vez, que se tratan de datos, hechos o realidades. Ius et Veritas (2021)

2.2.1.11.11.2.2.1.4. La obediencia debida

La obediencia debida, también llamada obediencia jerárquica, es una situación social en la cual una persona o un grupo de personas tienen la obligación jurídica de obedecer a otra persona. Típicamente existe obediencia debida en las relaciones laborales individuales, en la cadena de mandos de la jerarquía militar y en general en aquellas organizaciones de tipo jerárquico. En Derecho penal es una causa eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, quedando subsistente la sanción penal en cabeza de su superior. En muchos casos las leyes penales han establecido que la obediencia debida no exime de responsabilidad penal cuando el autor material sabía que estaba cometiendo un delito o su ilicitud era manifiesta, como sucede en materia de violaciones de derechos humanos. La obediencia debida, como eximente de responsabilidad penal, no debe ser confundida con la causal de justificación llamada cumplimiento del deber, donde el mandato no proviene de una autoridad superior, sino de la ley misma. Wikipedia (2022)

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la culpabilidad

No hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena, no puede superar la medida de la culpabilidad.

Históricamente la forma de entender la culpabilidad ha ido variando y evolucionando hasta la concepción actual, pasando por distintos momentos, entre los que encontramos la Concepción Psicológica de la Culpabilidad, las Teorías Normativistas y el Libre Albedrío, centrándose esta última corriente en la discusión de si es posible determinar empíricamente si el sujeto podía o no haber actuado de otro modo, con base en la concepción determinista o indeterminista del ser humano y su posible comprobación.

El concepto de culpabilidad se identifica con el de reprochabilidad de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

El análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es fundamental en el entorno jurídico penal como elemento del delito, y cumple un rol relevante en la determinación de la punibilidad.

Palladino Pellón & asociados <https://www.palladinopellonabogados.com/la-culpabilidad-y-delito/#:~:text=El%20concepto%20de%20culpabilidad%20se,sea%20susceptible%20de%20ese%20reproche.>

2.2.1.11.11.2.2.2.1. La comprobación de la imputabilidad

La doctrina ha estudiado la capacidad de culpabilidad o imputabilidad del autor del hecho penal, acudiendo a distintos métodos, que se pueden sintetizar en los llamados métodos biológico, psicológico y mixto. Como es obvio, es el legislador quien,

valorando puntos de vista de dogmática penal, de la naturaleza de las cosas y desde la política criminal, decide cual es el método que se sigue

en la ley, aunque es nuestra opinión que no debe separarse de los conocimientos científicos alcanzados. Si bien el legislador argentino tomó partido por un sistema mixto de inimputabilidad, es interesante hacer un recuento de los diversos sistemas, ya que, a nuestro juicio, uno de ellos, el biológico, sigue siendo para un sector de la doctrina la herramienta útil para interpretar el art. 34 inc. 1º Código Penal.

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

El conocimiento de la antijuridicidad, como hemos podido ver, en resumen, es un asunto que debe ser debidamente tratado por la legislación penal y la jurisprudencia, porque de ello depende la imposición de la sanción o la pena. La categoría dogmática de la culpabilidad, valga la pena aclarar en este punto, ha sido construida en base a los conceptos de prevención por esa razón el estado se encuentra avanzando sobre las libertades del ser humano y el derecho deja de ser el refugio del ciudadano en términos de Hobbes.

Las formas del conocimiento de la antijuridicidad. Se exige que el conocimiento sea actual: es decir, la realidad- de la conciencia de lo injusto no debe ser entendida como la exigencia de un proceso de reflexión sobre la antijuridicidad del hecho en el preciso instante de su comisión que acabe en una nítida representación de la misma o, de lo contrario, este requisito no se cumpliría en muchos delitos, especialmente en los hechos cometidos impulsivamente, con habitualidad o bajo fuertes estados pasionales. No se trata, pues, de que el sujeto piense explícitamente `lo que estoy cometiendo es un hecho injusto´, sino que basta con un saber implícito que, de alguna forma, esté presente e incida en el comportamiento del autor. Dr. M.Sc. Criollo G. (2015)

2.2.1.11.11.2.2.2.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Un importante sector de la doctrina española estima que la idea de no exigibilidad de conducta adecuada a la norma informa la existencia de las eximentes de estado de

necesidad cuando el mal causado equivale al que se provoca evitar, de obediencia debida y de miedo insuperable, a las que, por tanto, otorga el calificativo de causas de exculpación o de exclusión de la culpabilidad (según pensamiento, causalista o finalista de que cada autor participa).

Por otra parte, si se estima que el "miedo", para tener efectos eximentes conforme al art. 8.10 CP. Ha de producir una grave perturbación psíquica en quien lo padece, ya no cabría, según creemos, hablar de esta eximente como una causa de exclusión de la culpabilidad por ausencia de inexigibilidad de conducta adecuada la norma respecto de un sujeto que, con capacidad para conocer la antijuricidad de su comportante, es imputable. Ya semejante perturbación psíquica anularía la propia imputabilidad (aptitud psíquica de autocontrol del comportamiento en referencia a la prohibición normativa). Paredes C. (2021)

2.2.1.11.11.2.2.2.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Por lo expuesto, conviene pues reconducir el concepto de culpabilidad como presupuesto del delito, por las razones ya esbozadas. En ese sentido, colegir la comprensión necesaria del injusto por el sujeto capaz penalmente a la faz subjetiva del tipo, dará lugar a un análisis previo, necesario, y qué duda cabe, lógico, con el proceso penal. Por ende, la exigibilidad de otra conducta opere qué duda cabe, como principio rector del Derecho Penal. Luego de su célebre contribución de homenaje sobre la estructura del concepto de culpabilidad (1907), Frank había llamado la atención de la dogmática penal en punto a que nuestro juicio de culpabilidad sobre el autor de una acción amenazada con pena se asienta en bases firmes, solo en tanto que podamos partir de la normal disposición de las circunstancias concomitantes y que, en cambio, la justificación del fallo de culpabilidad pierde solidez cuando el autor obró bajo el influjo de una situación fáctica cuestionable – parafraseando, la culpabilidad jurídico – penal no consiste o, en cualquier caso, no se agota en una relación psicológica del autor respecto de su hecho (saber o no saber; querer o no querer), sino que, en su esencia, representa un fenómeno normativo; reside en un juicio de valor cuyo contenido es designado como contrariedad al deber o reprochabilidad Sánchez (2014) pág. 713. Ciertamente, la aparición de la exigibilidad – como criterio regulador – no es factible decir – parafraseando, que obedezca a un

hecho fortuito, sino a la evolución epistemológica de la culpabilidad, conforme a una concepción normativa.

Es posible llegar a la constatación de que en el interior de esos afanes en pos de esclarecer el momento normativo de la culpabilidad, quedo desde un principio implicado el concepto de exigibilidad y su reverso, la inexigibilidad. La concepción según la cual este concepto pertenecería a la culpabilidad normativa, es más, que posiblemente sería idéntico a esta, se convirtió en opinión dominante. De este modo exigibilidad e inexigibilidad se aseguran de antemano un lugar firme en la discusión dogmático – penal, pues se las reconozca o combata, en cualquier caso, ellas valen exclusivamente como un elemento conceptual de la teoría de la culpabilidad jurídico penal. Sea como fuere, se puede decir que, desde el triunfo de la teoría normativa de la culpabilidad, la exigibilidad como elemento de culpabilidad y la inexigibilidad como causa de exculpación gozan de un dominio prácticamente incontestado. Sánchez (2014) pág. 713. Iriarte P, Zaffaroni E. (2021) Boletín informativo

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la pena

El artículo 45°-A establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley; por tanto, es claro que la pena debe individualizarse dentro de un marco legal. En ese orden, el límite máximo es legal y el límite mínimo también es legal. La ley, y no los jueces, fijan los límites legales. No existe problema cuando el mismo dispositivo normativo regula el máximo y el mínimo del marco legal.

Tampoco es problema cuando la pena conminada no regula el mínimo o máximo legal, pues opera directamente los límites legales generales establecidos en el artículo 29 del CP, configurándose el marco siempre legal.

No es problema cuando concurren circunstancias agravantes calificadas, dado que el numeral 3 del artículo 45-A del CP establece que: Cuando concurren circunstancias (...) agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (b). Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; en ese orden, se fija un nuevo marco legal, en el que el nuevo mínimo legal es el anterior máximo legal; y el nuevo máximo

legal límite corresponde al porcentaje legal tasado a cada circunstancias agravante cualificada ya sea por condición del sujeto (art. 46-A), reincidencia (art. 46-B), habitualidad (art. 46-C), uso de menores en la comisión de delitos (art. 46-D), por abuso de parentesco (Art. 46-E).

Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas el numeral 3 del art. 45 –A del CP, establece que [3] Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina de la siguiente manera: (a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; en ese orden, el nuevo máximo legal es el anterior mínimo El nuevo mínimo debe ser también legal, y está expresamente previsto en el art. 29 del CP. Es necesario aclarar que ese nuevo mínimo legal de dos días no es la pena concreta[5], sino es solo el punto límite de referencia legal para individualizar judicialmente la pena recorriendo todo el espacio punitivo que fija el nuevo marco legal.

[3] El artículo 139, inciso 9, de la Constitución establece El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

[5] Ni tampoco para aplicar los beneficios prémiales: la conclusión anticipada, la confesión sincera, etc. Lp. (2017)

2.2.1.11.11.2.2.6. La naturaleza de la acción

Naturaleza jurídica: se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución, en este caso jurídicas, como, por ejemplo, el matrimonio, el derecho de familia, un contrato específico, como el de compraventa, etcétera. Jurídicas Unam
www.juridicas.unam.mx

2.2.1.11.11.2.2.3. Los medios empleados

La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, y que lo faculta a lesionar bienes jurídicos en resguardo propio o en favor de un tercero agredido ilegítimamente. Zaffaroni (2002) p. 600

Dentro de la teoría del delito, ubicamos la legítima defensa dentro del estudio del elemento antijuridicidad, definido como el elemento del delito encargado de verificar si la existencia de alguna causa de justificación que convierta la conducta típica en una conducta lícita (no antijurídica), en otras palabras, en caso de existir una causa de justificación existirá además ausencia de antijuridicidad. LP (2018)

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La importancia de los deberes infringidos

Como todo individuo domina su propio comportamiento, en tanto no presente defectos de conducción, es entonces el dominio sobre el propio movimiento corporal fundamento del resultado. Este dominio sobre el propio comportamiento es el punto de partida llevado al concepto de la autoría directa o inmediata en todos los Códigos penales. De ahí que se afirme, según la teoría del dominio del hecho, que es autor quien domina el evento delictivo. Es autor quien tiene las riendas del acontecimiento criminal. Luego, el dominio ejercido sobre otros en la autoría mediata y el dominio común mediante división de tareas en la coautoría, son expresiones del concepto tipológico (typus) de la teoría del dominio del hecho

. En tanto que si bien el partícipe interviene e influye en la comisión del delito. Siccha R. (2019)

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La extensión de daño o peligro causado

La mayor parte de la discusión en derecho penal sobre el daño ha estado signada por el debate referido a si el principio de daño es o no un buen principio para justificar moralmente la censura penal de conductas. Este principio, cuya formulación original se debe a John Stuart Mill afirma -en términos generales- que tenemos razones para criminalizar conductas si están relacionadas de un modo adecuado con un daño identificable¹⁻². Sin embargo, existe otra discusión a la que se le ha prestado menos atención. Me refiero a aquella que versa sobre el concepto de daño que tal principio debe adoptar. Una noción adecuada de daño, como parte del principio de daño, permite no sólo aportar claridad al debate referido a la justificación moral de prohibiciones penales, sino que también proporciona servicios adicionales al momento de resolver algunos problemas propios de la Parte General del Derecho Penal. En este trabajo intento aportar claridad en este segundo punto. Intentaré

defender un concepto de daño capaz de ayudar a resolver algunos problemas propios de la Parte General del Derecho Penal. Así, por un lado, defenderé una noción de daño que dé cuenta de tres requisitos que cualquier noción de daño exitosa debería satisfacer. Dicha noción deberá explicar: 1) qué es sufrir un daño; 2) por qué es malo sufrir un daño; y 3) dar alguna idea sobre cómo medir la gravedad de los diferentes tipos de daño³. Por otro lado, analizaré qué consecuencias se siguen de la noción de daño previamente diagramada para la Parte General del Derecho Penal.

Concretamente, primero, en cuanto al concepto de daño, apelaré a una noción combinada de daño de acuerdo a la cual un sujeto sufre un daño tanto cuando el estado en el que se encuentra está debajo de un umbral normativamente definido como cuando se encuentra en un estado tal que, si dicho estado no hubiese tenido lugar, el sujeto habría estado en uno mejor. Llamaré a la primera clase de daño absolutos y a la segunda relativos. Segundo, afirmaré que sufrir daños absolutos es malo porque afecta el derecho de una persona a tener un nivel mínimo de bienestar; en tanto que sufrir daños relativos es malo porque de ese modo las personas tienen un nivel de bienestar que es peor que aquel que habrían tenido de otro modo. Así, en tercer lugar, en cuanto a la gravedad de los daños, intentaré mostrar que:

(a) si los daños son cualitativamente idénticos, sufrir una mayor cantidad de unidades de daño es peor que sufrir una cantidad menor;

(b) si los daños son cualitativamente diferentes, es más grave sufrir un número X de unidades de daño absoluto que el mismo número de unidades de daño relativo;

(c) sufrir X unidades de daño absoluto y adicionalmente Y unidades de daño relativo es peor que sufrir solo X unidades de daño absoluto. [46] SILVA SÁNCHEZ, Jesús, “La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático): un primer esbozo, InDret 2/2007, pp.1-9, p. 9.

Política Criminal crim. vol.12 no.24 Santiago dic. (2017)

2.2.1.11.11.2.2.3.3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas

Voluntad: Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad: Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo de causalidad: Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa. Navarro L. & Madrigal J. (2010)

2.2.1.11.11.2.2.3.4. Los móviles y fines

La teoría de los móviles y las finalidades propone una manera dinámica de observar abordar la procedencia de las acciones de nulidad y d nulidad y restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta el contenido de los actos acusados, los efectos de su declaratoria de nulidad y la relación del accionante con los efectos del acto administrativo.

Esta teoría, es producto de una construcción jurisprudencial, y busca realizar un control efectivo sobre la legalidad de las decisiones de la administración y evitar el desconocimiento de los derechos subjetivos por parte de la administración pública. Así mismo, para la protección de los derechos sustanciales de los asociados y defensa de la legalidad. Morales P. (2016)

2.2.1.11.11.2.2.4. La unidad o pluralidad de agentes

Esta figura surge cuando un solo hecho jurídico o acción configura al mismo tiempo dos o más delitos y, por tanto, se dañan dos o más bienes jurídicos.

El concurso de ideal consiste en la comisión de varios delitos mediante un solo acto: hay una sola acción y varios delitos.

El concurso ideal posibilita la adecuada consideración pluridimensional, así como la apreciación exhaustiva de una acción, por simultánea aplicación de diversos tipos: únicamente el conjunto de estos tipos permitirá ofrecer el adecuado perfil de acción. El Concurso Ideal representa pues una figura necesaria para el agotamiento (valoración exhaustiva) del proceso global. De tal suerte, el concurso ideal se presenta como una modalidad de la unidad de acción. Constituye una unidad de acción con pluralidad de tipos: una necesaria consideración combinatoria del mismo proceso bajo diversos aspectos valorativos. Barbosa P. (2020)

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Existe un amplio espectro conceptual de cultura; esta puede asumirse como un conjunto de ciertos modos de vida aprendidos y creaciones humanas, que caracterizan a una determinada sociedad. Entre esos ciertos modos de vida se cuentan organizaciones sociales, formas de hacer las cosas, ética, religión, lenguaje, conocimiento científico, arte, tecnología y, en general, todas las creaciones de la mente humana.³ Así, a medida que crea los productos culturales y se sirve de ellos, el hombre se desarrolla como tal. La sociedad, como un proceso totalitario, debe facilitar y proveer al hombre de los recursos necesarios, debe brindarle las posibilidades reales de desarrollo personal.

Por tal razón, la actividad económica de la sociedad, como forma de actividad cultural, debe estar en consonancia con lo apuntado; es decir, el desarrollo económico debe tributar a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de la sociedad: al desarrollo humano.

Desarrollo: La sociedad influye sobre el hombre intencionalmente por disímiles y complejos procedimientos y acciones que dan contenido al proceso formativo socializador como un proceso cultural. Sin embargo, el hombre es al mismo tiempo independiente y dependiente; por eso, la relación entre la educación y el desarrollo humano no obedece a una causalidad lineal o mecánica. De ahí que esta peculiar

relación merezca un estudio profundo a la hora de diseñar una determinada política social, estrategia, programa, etc., orientada a facilitar la educación, la autoeducación y la reeducación del hombre como forma de prevención de la desviación social del estado de cosas establecido o refrendado por la sociedad.

La enajenación, como subordinación a un mecanismo de entranarse a la esencia humana, convierte al sujeto en un medio que niega las relaciones sociales esenciales y transfiriere a un lado los intereses sociales.

La libertad es más bien el resultado de la interiorización de la necesidad social, convertida en necesidad personal. Humanidades médicas (2010) Payarés C. Benito & Garnica M. Leandro

2.2.1.11.11.2.2.4.2. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

El peruano LEY N.º 30424

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397-A del Código Penal.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización social, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

Sección II

Atribución de Responsabilidad Administrativa a las Personas Jurídicas

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

a. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.

b. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

c. Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia.

La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal. El peruano (2021)

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

El legislador peruano —al momento de redactar la ley penal— hace uso de variada terminología cuando se refiere a la prueba penal. Así, es correcto precisar la distinción terminológica existente entre:

- i) los hechos con relevancia jurídico-penal (objeto de prueba);
- ii) los testigos, peritos documentos y objetos (fuente de prueba) de la que emanan los hechos delictivos; y
- iii) los medios probatorios, como la forma válidamente establecida por ley para introducir la prueba en el proceso penal.

Para, Michele Taruffo clasifica las pruebas en positivas y negativas (contrapruebas). Esta distinción también es funcional, puesto que se basa en la relación entre los medios de prueba y el objeto de prueba (hechos delictivos) que pretenden ser demostrados. Así las cosas, una prueba positiva tendrá por objeto demostrar la verdad de un enunciado fáctico, mientras que una prueba negativa (o también denominada contraprueba) tiende a demostrar que el enunciado es falso, en otras palabras, que el enunciado no ocurrió.[1] [1] Taruffo, Michele. La prueba. Madrid: Marcial Pons, 2015, p. 60.

En suma, según nuestra legislación nacional, la confesión sincera es un medio probatorio tendiente a demostrar positivamente la responsabilidad penal del confeso.

Históricamente conocida como la prueba estelar de los primigenios sistemas penales inquisitivos, encontraba su justificación al ser obtenida mediante tortura del acusado. En la actualidad, tal metodología no es compatible de forma alguna con el sistema

acusatorio garantista, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos procesales intervinientes.

Hoy la confesión es el acto procesal consistente en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante los momentos de la investigación o el juzgamiento, en la que se acepta total o parcialmente su autoría o grado de participación en la comisión del delito que se le imputa.[2] [2] Mixán Mass, Florencio. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba, Lima: BLG, 2006, p. 59.

Requisitos para la confesión:

Asimismo, El maestro Mixán Mass dice que la confesión debe reunir los siguientes requisitos para su configuración: (i) que sea prestada por quien tenga la condición jurídica de procesado; (ii) que dicho procesado haya declarado personal y conscientemente con plena libertad en dicha declaración; (iii) que el objeto de la declaración sea el objeto de prueba y no una norma; y (iv) que quien ordene o reciba la confesión actúe con legitimidad su potestad para la dirección de la actividad probatoria.[3] [3] Hinojosa Pariachi, César. La confesión sincera en el proceso penal. Lima: APECC, 2005, p. 95.

Condiciones para la confesión:

Además de los requisitos antes señalados, deben concurrir las siguientes condiciones para dotar de validez la confesión prestada: i) debe estar debidamente corroborada con otros medios probatorios; ii) debe ser prestada libremente; iii) debe ser rendida en estado normal de las facultades psíquicas del confesante; iv) debe de ser recibida por la autoridad competente; y v) la autoridad competente debe actuar conforme a las formalidades legales.

Prohibición de aplicar la confesión sincera:

La confesión sincera no podrá aplicarse cuando el proceso penal verse sobre el delito de feminicidio, contemplado en el art. 108-B del Código Penal. De igual manera, tampoco podrá aplicarse cuando se traten de delitos contra la dignidad humana, título incorporado por la Ley 31146, publicado en El Peruano el 30 de marzo de 2021 y

que re-enumera los delitos señalados en los artículos señalados en el art. 153, art. 153-A, [...] del CP Lp & Valderrama D. (2021)

2.2.1.11.11.2.2.4.4. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Los antecedentes y condiciones personales del infractor con llevan a circunstancias muchas veces de pesar, ya que muchos de ellos ocasionan serios accidentes que llevan a la persona afectada a tener serias lesiones, llámense graves, leves y muchas de ellas hasta, perder la vida.

Asimismo, nuestro Estado cuenta con leyes que hacen posible la sana justicia, adquiriendo de por medio un proceso conllevado hasta la prisión preventiva. El infractor o agresor cuenta con muchos trabajos sociales y posibilidad de reiniciarse a la sociedad. Teniendo beneficios penales y a la vez desembolsa una reparación civil acorde con la norma legal.

Podemos decir que el infractor cuenta con beneficios que les brinda el Estado que lo con llevan al raciocinio, sabiduría poder conducirse a una mejor calidad de vida.

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Determinación de la reparación civil

En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado. En ese sentido, surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias de los hechos, por lo que es necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades económicas del propio imputado.

Con la puesta en marcha de esta nueva legislación procesal penal en los treinta y dos Distritos Judiciales en donde se encuentra vigente el NCPP, se vienen desarrollando diferentes instituciones procesales, que además vienen innovando el derecho procesal, como por ejemplo la realización de los juicios virtuales, Expediente Judicial Electrónico y ahora se suma, la posibilidad de absolver al imputado y al

mismo tiempo sancionarlo en la vía civil, para los efectos que pague la reparación civil. Campos E. (2019)

2.2.1.11.11.2.2.4.6. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Este principio de proporcionalidad tiene una lógica y mecánica interna en la determinación de la existencia de esa adecuada relación entre lo sacrificado y la finalidad del sacrificio, que exige someter la medida o acto cuya proporcionalidad se pretende evaluar a un triple juicio. Ese triple juicio está conformado por el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad sensu estricto. Para que una medida sea calificada de proporcionada, debe necesariamente superar cada uno de estos tres juicios.

Precisamente por eso es que el principio de proporcionalidad puede definirse de modo general como aquel principio integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de límites normativos de las libertades, así como la de cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira: el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio.

El juicio de idoneidad: También llamado subprincipio de adecuación. Este juicio tiene una doble exigencia. En primer lugar, requiere que la medida o acto restrictivo de un derecho constitucional tenga un fin; y en segundo lugar exige que la medida en sí misma sea adecuada para el logro de ese fin. En tanto se trata de evaluar si el legislador o el agente que dispone o ejecuta la medida restrictiva de derechos, tuvo o no a su alcance la posibilidad de decretar otra medida igualmente eficaz para la consecución del fin pero menos gravosa o restringente de los derechos fundamentales, se puede plantear la objeción de si realmente el órgano judicial – y eventualmente el Tribunal Constitucional– está constitucionalmente habilitado para evaluar la necesidad de la medida que se enjuicia, pues en definitiva el legislador o el ejecutivo –como en los casos de regímenes de excepción– tienen un amplio margen de constitucionalidad dentro del cual pueden tomar una u otra decisión, decisión en la que – indefectiblemente– entran a tallar consideraciones políticas que –en

principio y para eficacia de la misma medida– no deberían ser enjuiciadas por el órgano judicial²⁰.

Sin embargo, a esta objeción debería responderse afirmando la ya no tan reciente doctrina de la doble dimensión de los derechos fundamentales²¹. Con base en esta doctrina, se reconoce que los derechos fundamentales tienen atribuida una dimensión objetiva por la que debido a la especial significación de los derechos fundamentales al interior de un orden estatal, social y jurídico el poder del estado se compromete a su especial protección y promoción de las condiciones para que el ejercicio de los derechos sea el más amplio y eficaz posible.

El juicio de necesidad: Si la medida que afecta un derecho fundamental ha superado el juicio de idoneidad no por ello es necesariamente una medida que se ajuste al principio de proporcionalidad, sino que ha de superar –como siguiente paso– el juicio de necesidad. Este juicio, también llamado juicio de indispensabilidad, consiste en examinar si la medida que se evalúa es la menos restrictiva del derecho fundamental afectado que otras medidas igualmente eficaces. Definido así el juicio de necesidad, es claro que presupone el juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad sólo se realiza entre medidas igualmente eficaces para el logro de la finalidad que se persigue. Castillo L. (2004)

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La proporcionalidad con el daño causado

Nuestra reflexión sobre la idea de castigo difícilmente puede dejar de advertir que en su seno las ideas de venganza y aflicción vienen dadas como inmanentes.¹

Esta es una de las razones por la cual, aun hoy, la institución de la pena pública se sigue explicando convincentemente con aquellas teorías que mantienen, en mayor o menor grado, el principio de retribución dentro de las funciones de la pena². 2 Novoa Monreal, Eduardo, Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 272.

Ante un mal como es el delito, se responde con otro mal, la pena, y entre estas dos razones rige una relación que por un arcano y profundo sentido de justicia exige la presencia de una cierta igualdad o equivalencia.³ 3 Von Hirsch, Andrew, 1993,

Censurar y castigar. Traducción de Larrauri, Elena. Madrid: Editorial Trotta, pp. 179, p. 31

De este modo, el componente retributivo vendría a configurarse como el alma de la pena.⁴ 4 Rivacoba y Rivacoba, Manuel de, 1995, La retribución penal. Santiago: Editorial Jurídica Conosur Ltda. pp. 64, p.1.

Estas consideraciones vienen adquiriendo ropajes jurídicos desde la introducción de la práctica del Talión, idea con antecedentes religiosos que proyectando una noción de equitativa retribución por el delito cometido vino a menguar la atrocidad de las venganzas privadas, lo que se tradujo en términos generales en que la gravedad de la pena impuesta por el poder público se debía graduar en función de la entidad de la lesión jurídica perpetrada.⁵ 5 Jiménez de Asúa. Luis, 1950, Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Losada, p. 244

Por otro lado, al invocar la prevención especial y el examen de la futura peligrosidad del individuo.⁸

El fundamento de la pena o de las medidas de seguridad sufre una inevitable tendencia a alejarse de la infracción primaria de la norma erosionando el principio de culpabilidad por el hecho, para alcanzar incluso la concretización de la mera inocuización de la persona que va a ser castigada.⁹

1. Significado y alcance del principio de proporcionalidad en Derecho penal.

En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).¹⁵ 15 Así en Quintero Olivares, Gonzalo, 1982, Acto, resultado y proporcionalidad. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II, mayo- agosto, pp. 381-408.

Cabe precisar, que el principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el

otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi.¹⁶ Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Pero a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos, concuerdo con que la idea de proporcionalidad se inspira en consideraciones político criminales más que en determinadas líneas de pensamiento filosófico, ya que, como en adelante se dirá, al surgir desde las bases constitucionales, el principio en examen se erige en una de las directrices que el Estado debe observar al momento de criminalizar y castigar conductas. En esta misma línea, el profesor Silva Sánchez, junto con advertir sobre la ausencia de un sistema de reglas que permitan construir juicios o pronósticos de naturaleza empírica, en las que se basan en gran medida las consideraciones político-criminales generales sobre el hecho o la persona del autor, y que determinan el impedimento de traducir la respuesta penal en una conclusión cualitativa, nos señala que:

La determinación de la pena se explica como un ámbito en el que no inciden sólo argumentos relativos al hecho delictivo realizado, vinculado a las reglas dogmáticas de imputación, sino también (y, sobre todo) una argumentación asentada directamente en la teoría de los fines de la pena. (esto es, en principios político criminales)¹⁹ Ius et.Pracis Vol.14 N°2 Talca (2008)

2.2.1.11.11.2.2.4.8. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

En un régimen de excepción, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que [e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla Constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la

Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo. Subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no.

El TC, como se puede concluir de su declaración trascrita, acertadamente reconoce la existencia del principio de proporcionalidad como un principio del entero ordenamiento Jurídico peruano, invocable por tanto en cualquiera de los ámbitos del derecho y no sólo aplicable para los casos de determinar la proporcionalidad de la concreta medida restrictiva de un derecho constitucional suspendido en un régimen de excepción. Castillo L. (2005)

2.2.1.11.11.2.2.4.9. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Tenemos entonces, que la pena es aquella herramienta institucional que impone el proceso de criminalización, una vez se ha demostrado la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, dando lugar entonces a la declaratoria de responsabilidad penal, de acuerdo con una serie de principios que deben observarse, tanto a la hora de individualizar el castigo como a la hora de ejecutarlo. Precisamente esa individualización le exige al operador jurídico, la realización de una serie de valoraciones entorno, por ejemplo, a la entidad del daño producido con la conducta, no solo al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sino también, acerca de la repercusión social.

Toda conducta para que sea punible, debe afectar un derecho ajeno sin justificación alguna, y el orden jurídico como mínimo, o de lo contrario el juicio de antijuridicidad arroja un resultado que impide realizar el juicio de reproche (culpabilidad); si, en efecto y como resultado del anterior análisis, el operador jurídico estima satisfecha la antijuridicidad de la conducta, está certificando la violación a los límites materiales que debe observar todo individuo, cuando pretende hacer uso de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. UPTC (2008)

2.2.1.11.11.2.2.4.10. Aplicación del principio de motivación

La motivación permite la impugnación de las resoluciones y el ejercicio adecuado del derecho al recurso; de tal modo que una resolución inmotivada terminará afectando no solo la posibilidad de impugnar, sino la posibilidad de tutela judicial efectiva en la modalidad del derecho al recurso perso.unifr.ch, 2014

A. Orden: El orden es la disposición de las cosas de acuerdo con un plan; se contrapone a la casualidad y al caos. La palabra orden posee múltiples usos y significados, por ejemplo, también se le atribuye a la progresión o sucesión de las cosas y la relación que guardan una con otra.

B. Fortaleza: Defensa natural que tiene un lugar o puesto por su misma situación.

C. Razonabilidad: Cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables.

D. Coherencia: La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;

B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;

C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno

ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia Colomer (2003).

E. Motivación expresa: La motivación es un estado interno que activa, dirige y mantiene la conducta de la persona hacia metas o fines determinados; es el impulso que mueve a la persona a realizar determinadas acciones y persistir en ellas para su culminación. La motivación es lo que le da energía y dirección a la conducta, es la causa del comportamiento. La motivación es un proceso que pasa por varias fases. Inicialmente la persona anticipa que se va a sentir bien (o va a dejar de sentirse mal) si consigue una meta. En un segundo tiempo, se activa y empieza a hacer cosas para conseguir dicha meta. Mientras vaya caminado hacia ella, irá evaluando si va por buen camino o no, es decir, hará una retroalimentación del rendimiento. Y, por último, disfrutará del resultado. ACV & Gómez E. (2013)

F. Motivación clara: La motivación es una actitud continuada en el tiempo con el objetivo de satisfacer una necesidad u objetivo. La motivación es algo que puede ayudar a cualquier individuo a mantenerse en acción, lograr los procesos necesarios e implementar las acciones pertinentes para conseguir un logro, objetivo o saciar una determinada necesidad.

Cada persona tiene distintas motivaciones, y dependerá de ella el grado de motivación que tiene para conseguir lo que desea. Economipedia (2022)

G. La motivación lógica: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC.

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho

indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.

La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático del ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1932, aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional Pérez J. (2017)

2.2.1.11.11.2.2.5. Aplicación del principio de correlación

¿El juez puede introducir en la sentencia algún nuevo hecho que no figure previamente en la acusación? Conoce los criterios de la Corte Suprema sobre el particular.

Se vulnera el principio acusatorio si la Sala Penal Superior condena por una conducta que no fue materia de acusación. Esto es así porque una de las exigencias planteadas por el principio acusatorio es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de

variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación. La Ley (2018)

2.2.1.11.11.2.2.5.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos al paso, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato. Lp. (2017)

2.2.1.11.11.2.2.5.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

El análisis de correlación es el primer paso para construir modelos explicativos y predictivos más complejos. A menudo nos interesa observar y medir la relación entre 2 variables numéricas mediante el análisis de correlación. Se trata de una de las técnicas más habituales en análisis de datos y el primer paso necesario antes de construir cualquier modelo explicativo o predictivo más complejo. Máxima Formación.

La correlación es un tipo de asociación entre dos variables numéricas, específicamente evalúa la tendencia (creciente o decreciente) en los datos.

Dos variables están asociadas cuando una variable nos da información acerca de la otra. Por el contrario, cuando no existe asociación, el aumento o disminución de una variable no nos dice nada sobre el comportamiento de la otra variable. Máxima Formación © 2022.

Asimismo, En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de

hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho [17]. [17] Bailon Valdvinos, Rosalío (2004): Ob. Cit. p. 217.

Por tanto, En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión. Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. Lp & Rioja B. Alexander (2017)

En cuanto, Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser:

Declarativas; Constitutivas; De condena

Constitutivas:

Para Cabanellas[7], este tipo de sentencias es aquella sobre la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...).[7] Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo VII p. 375.

Igualmente Monroy Palacios[8] señala que: Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (p.e. el proceso de divorcio y la nulidad del contrato). [8] Monroy Palacios, Juan José. Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso. En: Revista Peruana de Derecho Procesal VI. 2003, p. 302.

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho. Lp & Rioja A. (2017)

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad.

Bettioli por su parte, dijo que ya prevalecía la opinión según la cual del delito nace una pretensión punitiva y que esta idea del derecho subjetivo de castigar, que se resuelve en una autolimitación del poder del Estado en el campo punitivo, está en armonía con las exigencias de una concepción técnica del derecho entendido como límite, y con las exigencias de una visión de política democrática que se coloca en la base del proceso contemporáneo. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal->.

La pretensión punitiva es solo un contenido posible de acción, la que debe definir únicamente por su esencial carácter requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal.

Para, García Ramírez, si la acción es un derecho abstracto de promover la actuación y la decisión jurisdiccionales con respecto a una determinada relación de Derecho material, la que se ejercita en el proceso penal (cuya esencia no difiere de la atribuible a la acción en general) tendrá por finalidad, justamente, la promoción de tales actividades del órgano jurisdiccional. Aun cuando es cierto, como algunos autores han sostenido, que la acción penal (en estricto sentido) es siempre de condena, y que a través de la misma se hace valer la pretensión punitiva, orientada al castigo del culpable, también es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público incumbe un preciso saber de la objetividad (de donde paradójico carácter de parte imparcial o de buena fe y que no ha de procurar, a todo trance, solo la condenación del culpable, sino con el mismo empeño la absolución del inocente).

Por todo ello, referimos ver en la acción que se ejercita en el proceso penal, el medio de hacer valer, no ya simplemente y en todo caso una pretensión punitiva, sino mejor, la llamada pretensión de justicia penal. De tal suerte, el objeto de acción sería tanto condenatorio como absolutorio (esto es, acciones de condena y declarativa; aún podría agregarse otra de carácter constitutivo), porque no es ya la condena lo que siempre se busca, sino la realización de la justicia penal. García Ramírez, Sergio, cit. Pos. Briseño Sierra, Humberto, en Principio acusatorio en el proceso penal, en su libro: Estudios de Derecho Procesal; Volumen I, 1ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980; pág. 64

Fenech Para este autor, la pretensión punitiva una triple función procesal, a saber: a) en cuanto supone un acto a través del cual se ejercita un derecho o poder de las partes; b) en cuanto permite que el proceso penal consiga un fin propio, y c) en cuanto sirve para la delimitación de los hechos del proceso y de la posterior decisión. Pol la cual se define como el acto procesal consistente en una declaración de voluntad, fundada en los hechos del proceso, en virtud de la cual se solicita la actuación del titular penal del órgano jurisdiccional, en relación con alguna de las funciones atribuidas a este, frente a otra persona, invocando la conformidad de lo

dispuesto en el Derecho objetivo, para lograr la garantía de la observancia de una norma positiva que se afirma infringida en un caso concreto. Fenech, op.cit., Pág. 396.

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Resolución sobre la pretensión civil

La acción consiste en el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como miembro de un órgano del Estado) para solicitar el inmediato movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Rojas A. (2017)

La pretensión: Es la declaración de la voluntad, el acto mediante el que se reclama ante una autoridad judicial, plasmada en una petición que permita que dicha autoridad la conceda.

La pretensión entre demanda y pretensión guardan una estrecha relación ya que es la demanda el medio a través del cual es posible ejercitar la pretensión.

Características de las pretensiones:

- i. No es un derecho propiamente dicho. Es más bien un acto que se caracteriza por ser una declaración de la voluntad.
- ii. Se encuentra dirigida a una persona distinta a quien realiza la reclamación y siempre se da frente a casos en los que existe una contienda.
- iii. Requiere que contenga una afirmación de derecho o consecuencia jurídica, que derive de un hecho determinado. Teniendo en cuenta que dicha afirmación coincida con el ordenamiento jurídico.

Los elementos de la pretensión son:

1. Elemento subjetivo, es decir, los sujetos que intervienen en el proceso.
2. Elementos objetivos: Objeto y causa
3. Una actividad determinada en lugar, tiempo y forma.

Sujetos que conforman las pretensiones:

Toda pretensión se compone de tres sujetos:

- La persona que la formula
- La persona frente a quien se formula
- La persona ante quien se formula
- La persona que la fórmula es el sujeto activo de la pretensión, la persona frente a quien se formula es el sujeto pasivo de la pretensión.
- La tercera persona se encuentra representada por la autoridad ante quien se realiza la pretensión y es el encargado de satisfacerla ya sea acogéndola o rechazándola.

Objeto de la pretensión:

Es el efecto jurídico que se persigue con la pretensión. Dicho efecto puede ser inmediato o mediato. El efecto inmediato es la clase de procedimiento que se reclama, el efecto mediato, el bien sobre el que recae el pronunciamiento.

Causa de la pretensión:

Es el fundamento de la pretensión, es decir, la invocación que se hace al hecho concreto que ha repercutido en una consecuencia jurídica respectiva.

Requisitos que deben reunir las pretensiones:

Admisibilidad: Cuando es posible averiguar su contenido

Fundabilidad: que la pretensión sea apropiada para obtener una decisión favorable
MisAbogados.com (2016)

2.2.1.11.11.2.2.6. Descripción de la decisión.

Una decisión es la determinación para actuar ante una situación que presenta varias alternativas. La palabra proviene del latín decisio, que significa opción tomada entre
La toma de decisiones es el proceso en el cual un individuo o grupo de individuos deben elegir entre varias opciones. Este proceso se activa cuando hay que resolver un conflicto o situación que requiere de una acción concreta.

Hacer esa elección puede suponer un paso más o menos trascendental, hay decisiones rutinarias o consideradas de poca importancia, pero también algunas que implican mucha responsabilidad para quien las toma y que pueden ser muy determinantes otras posibilidades. edix (2022)

Es un proceso que atraviesan las personas cuando deben elegir entre distintas opciones. Diariamente cada individuo está ante situaciones en las que debe optar por algo, y esa decisión no siempre resulta simple. El proceso de la toma de decisiones se activa cuando se presentan conflictos en diversos ámbitos de la vida a los que hay que encontrarles la mejor solución posible.

En el ámbito de la conducta y psiquis humana este es un tema fundamental, ya que las personas no responden de la misma forma a una situación problemática debido a diversos elementos como la estructura de personalidad, el desarrollo, la madurez y la etapa de la vida en la que se esté. Concepto (2013- 2022)

2.2.1.11.11.3. Legalidad de la pena

El principio de legalidad penal se expresa en exigencias dirigidas tanto al legislador como a los tribunales de justicia. Ciertamente opera, en primer lugar, frente al legislador. Es la ley, en una primera instancia, la que debe garantizar que el sacrificio de los derechos de los ciudadanos sea el mínimo imprescindible y que los límites y restricciones de los mismos sean proporcionados. Por ello, en tanto una condena penal pueda ser razonablemente entendida como aplicación de la ley, la eventual

lesión que esa aplicación pueda producir en los referidos derechos será imputable al legislador, y no al Juez. Jurisprudencia (2006)

2.2.1.11.11.3.1. Individualización de la decisión

La individualización judicial de la pena consiste en la identificación de la sanción concreta a imponerse dentro del marco legal.

Tradicionalmente, la doctrina distingue entre individualización legal, judicial y administrativa de la pena ¹⁴. Según esta clasificación, la individualización legislativa es la que realiza el legislador cuando preestablece distintas clases de penas, concediéndole al juez un marco legal abstracto al que debe someterse para realizar la «individualización de la pena» ¹⁴ Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 4ª ed. Barcelona, PPU 1996, pp. 736-737.

Pero este esquema que ha sido en cierto modo perfeccionado por Bruns ²³, ²³ Citado por Demetrio Crespo, *ibid.*, p. 46.

Quien distinguir cinco fases de la IJP:

- a) Ajuste a los fines de la pena.
- b) Averiguación de los factores de hecho relevantes para la individualización de la pena.
- c) Determinación de la dirección valorativa de los factores reales.
- d) Ponderación de las circunstancias de la individualización de la pena entre sí.
- e) Clasificación del caso en la escala de penas del marco penal previo.

De modo semejante y desde la perspectiva del Derecho penal español, Bacigalupo también propone una ordenación sistemática para concebir la IJP como un proceso lógico, logrando diferenciar cuatro etapas ²⁴: ²⁴ Bacigalupo, Enrique. La individualización de la pena en la reforma penal. En: RFDUC 1980, pp. 58ss.

- a) Determinación de los fines de la pena, esto es, optar por la prevención especial o por la general.

- b) Fijación de las circunstancias de hecho a valorar o factores reales.
- c) Valoración de los factores reales de la individualización a favor o en contra del autor.

d) Transformación de todas las consideraciones en una expresión numérica. Planteamientos similares no se aprecian en el Derecho penal peruano. Prado Saldarriaga, quien se ha enfrentado monográficamente al estudio de las consecuencias jurídicas, considera tres etapas para la determinación judicial de la penal²⁵: 25 Prado Saldarriaga, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima, Gaceta Jurídica 2000, pp. 101-103. Lo sigue, Villavicencio Terreros, Felipe. Código Penal comentado, cit., p. 187.

- a) En la primera etapa el Juez debe identificar la pena básica, debe reconocer de modo específico cuál es el mínimo y el máximo de pena que puede ser aplicada al autor del delito.
- b) En la segunda etapa corresponde que el juzgador individualice la pena concreta, desplazándose entre el mínimo y el máximo de la pena básica, debiendo analizar las circunstancias del caso y valorar sus efectos sobre la penalidad, cobrando utilidad los diversos indicadores que detallan los arts. 46 y 46A del CP. Se trata entonces de una etapa de cotejo de circunstancias y de asignarle un valor cuantitativo en atención a su repercusión sobre el contenido del injusto o sobre la culpabilidad de su autor». Y el momento final de esta etapa será aquél en donde el Juez, con equidad y raciocinio, decida una pena concreta que estará más próxima al mínimo o al máximo de los límites de la pena básica, según el grado de gravedad y reproche que se asignen al delito y a su autor²⁶.

²⁶Prado Saldarriaga, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, cit., p. 102.

- c) Por último, la tercera etapa permite que el Juez complemente la individualización de la pena, «revisando su extensión en base a la concurrencia, eventual, de otros indicadores particulares o circunstancias cualificadas y que suelen autorizar al órgano jurisdiccional a ubicar la pena concreta por debajo o por encima de la pena básica o conminada»²⁷ 27 Ibid., pp. 102-103. A juicio de Prado, entre estas

circunstancias se tiene las eximentes incompletas del art. 21 del CP, la imputabilidad restringida del art. 11, la atenuación facultativa en los casos de omisión del art. 13 in fine, el error de prohibición vencible del art. 14 pf. 2 in fine, la tentativa del art. 16 in fine y el delito masa del art. 49²⁸ 28 Ibid., p. 103.

2.2.1.11.11.3.1.1. Exhaustividad de la decisión

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo.

El juez, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, debe expedir su resolución final la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia.

Finalmente, se debe precisar que la falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisión o incongruencia por omisión de pronunciamiento. Lp & Rioja A. (2017)

Es un lugar común señalar que las normas generales son uno de los elementos principales del derecho de cualquier comunidad (Hart, 1994, p. 124). Por su propia naturaleza, estas normas no se refieren expresamente a las situaciones particulares.

Más bien, la solución de los casos individuales se produce por intermediación de las consecuencias lógicas que se derivan de esas normas generales, en conjunción con hechos que determinan ciertas consecuencias jurídicas. Así, en la justificación de su decisión, los jueces hacen explícito (descubren) el contenido implícito de las normas generales mediante el despliegue de sus consecuencias lógicas para el caso particular. En este sentido, los jueces no crean nuevo derecho cuando simplemente aplican las normas generales a los casos individuales.

Esta visión de la conexión entre normas generales, casos individuales y justificación de las decisiones judiciales hunde sus raíces en una idea más ambiciosa: el derecho globalmente considerado (i.e., el sistema global) contiene todas sus consecuencias lógicas. Ello significa caracterizar a los sistemas normativos como sistemas deductivos, i.e., como un conjunto normativo que comprende todas sus consecuencias lógicas. Siguiendo a Alchourrón y Bulygin puede señalarse que un ordenamiento jurídico es el conjunto formado por todos los enunciados válidos conforme a un criterio de identificación, que se aplica en un determinado momento

T. Según Alchourrón y Bulygin, cuando los filósofos del derecho hablan de sistemas jurídicos casi siempre utilizan esta expresión en el sentido de ordenamiento, es decir, se refieren a la totalidad de las normas válidas según un criterio de identificación» (1974, p. 121)

¿Cómo deben interpretarse las tesis de la exhaustividad y exclusividad en el análisis de los sistemas aplicables? Dado que los sistemas globales son abiertos (i.e., que pueden adoptar normas ajenas al derecho), entonces la tesis de la exclusividad tiene que limitarse a señalar que los «criterios de selección» de las normas externamente aplicables son exclusivamente normas del propio sistema global. Respecto de la tesis de la exhaustividad es conveniente recordar que, en el contexto de los sistemas globales, el problema es explicar en qué sentido el derecho regula cualquier conducta posible, incluso aquellas tan irrelevantes desde el punto de vista social (e.g., mover el dedo meñique) que prácticamente carece de sentido tratar de encontrar una calificación jurídica expresa para esos comportamientos. Por el contrario, en los sistemas aplicables, la tesis de la exhaustividad no se refiere a la calificación de acciones irrelevantes que el derecho no regula ni pretende regular. Más bien, la

pregunta es acerca de si el derecho regula todo lo que pretende regular. En este caso, la cuestión es si un determinado conjunto normativo ofrece una respuesta a un determinado problema o si, por el contrario, ese conjunto tiene una laguna normativa. Si se admite que el sistema tiene una laguna, entonces, es usual en el contexto del positivismo jurídico admitir que los jueces tienen discrecionalidad para resolver la controversia. Sin embargo, como veremos más adelante, la misma conexión entre casos sin regular (i.e., casos que están más allá de los límites del derecho) y discrecionalidad podría ser cuestionada.

Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655 N°. 19, octubre 2020 – marzo 2021, pp. 42-63. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5702>

Navarro, P.E. (2020). Exclusividad y exhaustividad del derecho. Algunas reflexiones sobre la naturaleza abierta de los sistemas jurídicos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 19, pp. 42-63. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.570>

2.2.1.11.11.3.1.2. Claridad de la decisión

Contenido y suscripción de las resoluciones. - Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);
5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) Cajas (2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados Gómez, G.(2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;

6. La firma del Juez o Jueces Gómez, G. (2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

Efecto devolutivo. Ese segundo examen y decisión tienen que ser realizados por un órgano distinto del que efectuó los primeros, al que se le hace entrega o devolución de la jurisdicción.

Naturaleza ordinaria. La segunda instancia es de carácter ordinario, lo que significa que permite la revisión de la resolución judicial en la generalidad de los casos de errores o vicios en las sentencias dictadas en primera instancia, salvo en el caso de sentencias inapelables.

Potestativo. La existencia real de ese segundo examen y decisión sólo se producirá si alguna de las partes lo solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino implemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes.

Los elementos de la sentencia de segunda instancia son:

Motivo de impugnación, De la posición del Ministerio Público, De la limitación del debate, Del hecho materia de imputación, De la dosificación de la pena, De las costas.

La formación de la sentencia es distinta según que proceda de un órgano colegiado o de un órgano unipersonal.

En los órganos unipersonales el proceso de formación de la sentencia es más sencillo, pues consta de los siguientes aspectos: redacción, extensión en los autos, firma de la sentencia, publicación de la misma y notificación a las partes.

En los órganos colegiados el proceso de formación de la sentencia es más complejo. Se pueden distinguir las siguientes fases: Deliberación, votación, redacción, firma y registro y publicación y notificación a las partes. Alma Abogados (2018)

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteada, mediante su decisión o síntesis Rioja A. (2017)

2.2.1.11.11.3.2. Encabezamiento

Explicación, advertencia u otra idea que se expone al principio de un libro u otro escrito, como preámbulo o breve prólogo.

El encabezamiento contiene todos los datos necesarios para identificar el proceso en que se produce: Tribunal, Magistrado Ponente, partes del proceso, los hechos que hubieren dado motivo a la formación de la causa y el lugar y la fecha. Alma Abogados (2018)

2.2.1.11.11.3.2.1. Objeto de la apelación

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

El artículo 365 del CPC, señala cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de apelación o mejor dicho aquellas que pueden ser examinadas por el órgano superior.

a. **Contra las sentencias.** Las únicas sentencias susceptibles de apelación son aquellas que han sido emitidas en primera instancia, y ello debido a que las sentencias en segunda instancia que ponen fin al proceso (específicamente las expedidas por las Salas Superiores) **solo pueden ser objeto de casación** (art. 387, inciso 1 del CPC), y de **aclaración o corrección** (art. 406 y 407 del CPC).

Señalado lo anterior, es necesario precisar que existe la hipótesis que la sentencia de primera instancia resulta inapelable, y se produce cuando existe renuncia de las partes a formular recurso contra las resoluciones que ponen fin al proceso (art. 365, inciso 1 del CPC). No obstante, también existe la hipótesis donde, a pesar del acuerdo de renuncia, la sentencia puede ser apelada, y es cuando se alegue la concurrencia de un vicio in procedendo.

Contra los autos. Los autos susceptibles de apelación son aquellos que no son de mero trámite y los que el Código excluye. Sobre este aspecto, al nivel jurisprudencia se ha indicado:

El Pleno adoptó por Mayoría que, si un acto procesal ha sido impugnado por nulo, el auto que resuelve el pedido de nulidad es impugnable, por lo tanto, procedente el recurso de apelación

Requisitos de admisibilidad:

El art. 367 del CPC, establece los siguientes requisitos de admisibilidad: **1)** Que sea planteada **ante el juez** que emitió la resolución impugnada; **2)** Que se interponga dentro del plazo legal, para lo cual debe tenerse en cuenta si se trata de un auto o una sentencia, pues dependiendo de ello los plazos serán diferenciados; **3)** Que se acompañe la tasa judicial.

Requisitos de procedencia: fundamentación del recurso:

El art. 366 de CPC establece: El que interpone apelación debe fundamentar la indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes:

1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada;

2) Precisión de la naturaleza del agravio y

3) Sustentación de la pretensión impugnatoria. Lp. & Huaroc I. (2018)

2.2.1.11.11.3.2.2. Extremos impugnatorios

Derecho a optar por alguno de los instrumentos legales puestos a disposición de las partes destinadas a atacar una resolución judicial con la finalidad de bien reformarla o bien anularla. Mediante ellos la parte gravada por la sentencia puede obtener la revisión de la decisión judicial. Sánchez M. (2022)

Si tuviéramos que establecer elementos de la impugnación, podríamos decir que aquel acto está conformado básicamente por:

El objeto impugnable:

- i) Acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado.
- ii) Los sujetos impugnantes. Son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar como son los el inculpado, la parte civil, el Ministerio Público, el tercero civilmente responsable, y los terceros que tengan interés directo.
- iii) El medio de impugnación. Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar.

Formalidades generales del recurso de impugnación:

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

Los sujetos impugnantes. El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- Resulte agraviado por la resolución,
- Tenga interés directo y
- Se halle facultado legalmente para ello.

- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

Forma y plazo:

El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo.

Los recursos impugnatorios de:

Recurso:	Plazo:
Reposición	2 días
Queja	3 días
Apelación:	
Contra autos interlocutorios	3 días
Contra sentencias	5 días
Casación	19 días Salas C. (2008)

2.2.1.11.11.3.2.3. Fundamentos de la apelación

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión de la juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los

decretos, que solo son una aplicación regular de una norma procesal que impulsa el proceso. Huaroc I. (2018)

Facultados para impugnar.

Los sujetos impugnantes, tenemos que, por regla general, toda resolución judicial es susceptible de ser impugnada. Ello, pues, es uno de los sustentos de la exigencia de su motivación fáctica y jurídica. No obstante, el artículo 404° del NCPP precisa que las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Y que los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución que se contradice o rechaza.

Tenemos, entonces, que el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El abogado defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse de la impugnación interpuesta por aquél. Dicho desistimiento¹ requiere autorización expresa del defensor. Cuando tuvieran derecho de recurrir, los sujetos procesales podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. Salas C. (2008)

2.2.1.11.11.3.2.4. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria se vertebra sobre la base de construir proposiciones, sintetizando la información obtenida de los fundamentos de la resolución impugnada conforme a un enfoque jurídico. [5] De nada sirve acopiar analíticamente información de la sentencia sin un efecto definido de revocatoria o de nulidad.

La falta de destreza en la construcción de proposiciones de las pretensiones impugnatorias, da lugar a que se interpongan apelación con erradas calificaciones; a pesar que de la resolución cuestionada se tiene base para construir proposiciones con un correcto pedido de revocatoria o nulidad. Celiz F. (2017)

Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben

expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

Ámbito del recurso de impugnación.

El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Cuando en un procedimiento haya coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil. Y la impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

Competencia del Tribunal que conoce la impugnación.

El Tribunal que conoce de la impugnación tiene competencia solamente para resolver la materia impugnada, pero también puede declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anularán, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. En cambio, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.

Impugnación diferida: En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando se dicte auto de sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes. En este último caso, la parte afectada podrá interponer recurso de queja, en el modo y forma previsto por la Ley.

Libertad de los imputados: Los imputados que hayan sobrepasado el tiempo de la pena impuesta por una sentencia pendiente de recurso, sin perjuicio que éste sea resuelto, serán puestos en inmediata libertad. El juzgador está facultado para dictar las medidas que aseguren la presencia del imputado, siendo aplicable en lo pertinente las restricciones contempladas en el artículo 288° del NCPP².

Ejecución provisional de las resoluciones impugnadas. La resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes que requiera el caso, salvo disposición contraria de la Ley. Salas C. (2008)

2.2.1.11.12. Agravios

Agravio en Derecho:

Para el procedimiento civil y penal, agravio es el daño, ofensa o perjuicio ocasionado por la sentencia del tribunal inferior que el recurrente expone ante el juez de la apelación, debiendo exponer los errores de hecho y de derecho que contiene dicha sentencia. La exposición de los argumentos por parte del recurrente es sumamente importante, de lo contrario en algunas legislaciones lo clasifican como agravios inoperantes y se obtiene una declaratoria de invalidez, quedando sin efecto la pretensión introducida.

Por otro lado, existe el agravio constitucional que es aquel medio impugnativo contra las sentencias inadmisibles expedidas en segunda instancia, lo que lleva al recurrente acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener la reposición de sus derechos violados o amenazados. Significados (2013 - 2002)

Daño causado en los derechos o intereses de una persona. Se utiliza en el ámbito procesal con respecto a los perjuicios producidos por un fallo contrario. Por ejemplo,

en la Expresión de agravios. Al concederse un Recurso de Apelación quien lo pide debe expresar agravios.

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. WIKIius (2021)

2.2.1.11.12.1. Absolución de la apelación

Para el investigador:

La absolución de la apelación es una sentencia que pone fin al proceso, y declara al demandado libre de la demanda; o al reo, libre de la acusación y cargos formulada en su contra.

En cuanto a la apelación de la sentencia:

La apelación se interpone ante el juez a quo y la absolución de esta se produce recién ante el juez ad quem (art. 373 de CPC.). Es posible la alegación de hechos nuevos. (art. 374 CPC).

Se puede alegar hechos nuevos y ofrecer medios probatorios tanto en el escrito de apelación como en el de absolución y de ser admitidas dará lugar a una audiencia de pruebas. (art. 374 del CPC)

Apelación en autos: La apelación y la absolución a esta se produce ante el juez a quo (inc. 1 del art. 376 del CPC). No es posible alegar hechos nuevos. (cuarto párrafo del art. 376 del CPC). Siempre debe realizarse vista de causa, y desde su realización corre el plazo de cinco días para resolver (tercer y último párrafo del art. 376 del CPC).

Apelación de otros autos: AL apelación y absolución a esta se produce ante el juez a quo (primer párrafo del art. 377 del CPC), pero el ad quem resuelve en base al cuaderno de apelación. Tan pronto ingrese el cuaderno de apelación el juez ad quem, debe comunicar a las partes que los autos están expedidos para ser resueltos (segundo párrafo del art. 377 del CPC).

Cabe finamente señalar sobre este aspecto que no todas las apelaciones producen las mismas consecuencias sobre la resolución, en la medida que algunas son por ley suspendidas de sus efectos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación y otras no (art. 376 y 377 del CPC). Ariano Deho, Eugenia, Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico, 2015, Lima

2.2.1.11.12.1.1. Problemas jurídicos

Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. Este tiene entonces un doble componente: el normativo, que refiere el aspecto general de la controversia y enuncia el tema sobre el cual girará el debate, y el fáctico, que señala las características del caso que le dan el particular giro hermenéutico al tema general.

Si bien en el escenario judicial el planteamiento del problema es entonces inducido por las partes, es al juez a quien a la postre corresponde su correcta formulación. Los participantes en el proceso suelen actuar conforme a intereses y a partir de ello sugieren lo que perciben como los problemas de la causa. Pero el juez, como árbitro de la controversia, obedece menos a la orientación que aquellos privilegian sin perjuicio de optar por el planteamiento de alguno de ellos-, y más a la articulación hechos-norma proveniente de toda la información procesal y normativa concerniente al caso. Así, mientras una parte está interesada en un fallo de fondo a favor de sus pretensiones y la otra en contra de las mismas, la información disponible puede mostrar que el verdadero problema gira en torno a la competencia, lo cual impediría un pronunciamiento de fondo. De las distintas ventajas de formular bien un problema jurídico, se resaltan dos: la más conocida es que orienta y delimita la motivación del fallo. Toda disertación que se haga en las providencias judiciales debe estar centralmente dirigida a resolver el (los) problema(s) propuesto(s). Legis Ámbito Jurídico (2011)

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín *sententia* y esta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, que significa sentir.

Para Cabanellas, la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a *sientiendo*, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable [1]. [1] Cabanellas, Guillermo (2003): *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto

Ambas posiciones no hacen más que destacar que mediante la sentencia se busca concretar al caso particular la voluntad abstracta del Estado manifestada en la norma, así, este acto jurídico procesal que concluye el proceso no es creadora de una norma jurídica sino aplica una ya existente en el ordenamiento legal, por tanto, declara un derecho existente.

Para nosotros al igual que para Couture (...) la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida [4], en tal sentido y adhiriéndonos a la segunda corriente, precisando que la sentencia no es una simple operación lógico formal, sino que es mucho más que la subsunción de la norma la caso concreto; además implica una labor intelectual sustentada en los medios probatorios propuestos por las partes, la norma legal y la realidad, ya que debe también tener en cuenta las consecuencias de su decisión en la realidad, toda vez que no necesariamente una decisión judicial vincula a las partes sino que constituye además un mensaje para la sociedad.

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho. Lp. Rojas A. (2017)

2.2.1.11.12.1.2.1. Valoración probatoria

Valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado derecho a la prueba, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.

Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Obando R. (2013)

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos jurídicos

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es

clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye cuestiones políticas. American V. (2016)

Asimismo, propiamente son los elementos de existencia del derecho. Porque: son los elementos que deben existir para que exista el (ser denominado conocido como derecho. Son los elementos sin los cuales no existe el derecho. Son los elementos que de estar ausentes (que de no existir que cuando se desconocen) hacen inexistente el (ser del) derecho. En definitiva: son los elementos que forman la estructura y, en general, la forma (incluido: el fondo) teórica y práctica del ser del (del ser denominado) derecho del ser: derecho. Y esos elementos son tanto formales como materiales. Porque: el derecho es teórico y práctico (es teoría y práctica) existe en la teoría y en la práctica. Porque: el derecho (solo) existe cuando (si) existe (si existen sus elementos de existencia) en lo (a nivel) teórico y práctico (a nivel tanto teórico como práctico) sus elementos teóricos y prácticos son interdependientes. Escobar C. (2019)

2.2.1.11.12.1.2.3. Aplicación del principio de motivación

La motivación de las resoluciones resulta ser un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental de los justiciables, puesto que por un lado garantiza el derecho de defensa y por el otro que la administración de justicia se lleve a cabo conforme el artículo 138° de la Constitución y las leyes. Así tratándose de la detención judicial debe tenerse en cuenta que la motivación de la detención judicial sea suficiente, expresando las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla así también razonada, observándose en ella la ponderación judicial en torno a todos los aspectos que justifiquen la adopción de ella, pues de esta forma se podrá evaluar si es arbitraria por injustificada. La Torre Gustavo (2006)

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.¹ La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente

justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. 1 Nieto García, Alejandro (1998): El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial. Madrid, Universidad Complutense, p. 185.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad⁵ y la razonabilidad⁶ de las decisiones. La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

Los defectos más comunes en el razonamiento lógico de las motivaciones son: la falta de motivación⁷ y la motivación defectuosa, diferenciándose en ésta última dos posibilidades: la motivación aparente⁸ y la motivación defectuosa en sentido estricto.⁹

El que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que, como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Pérez J. (2012).
www.derechoycambiosocial.com

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo [9]. [9] Ver: STC N.º 0728-2008-PHC (FJ. 7d); STC N.º 0079-2008-PA (FJ. 11 d); y STC N.º 0896-2009-PHC (FJ. 7 d).

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de 2da. Instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el art. 393° CPP.

- ✓ El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días.
- ✓ Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
- ✓ La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada.
- ✓ Ésta no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de 1ra. instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en 2da. instancia.
- ✓ La sentencia de 2da. instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 409° CPP, puede:

- ✓ Declarar nulo, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- ✓ Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.
- ✓ Si la sentencia de 1ra. instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.
- ✓ Si la sentencia impugnada es condenatoria puede absolver o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de 1ra. Instancia.
- ✓ Puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Por tanto:

- La sentencia de 2da. instancia se pronunciará siempre en audiencia pública.
- Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia.
- El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
- Contra la sentencia de 2da. instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

- Leída y notificada la sentencia de 2da. instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Rosas J. (2017)

2.2.1.11.12.1.3. Decisión sobre la apelación

La apelación es un acto procesal de las partes y constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, el más importante recurso ordinario; teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la resolución emitida por el órgano inferior.

Se caracteriza porque está concebido para afectar a través de él, autos o sentencias, es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia de los decretos, que solo son una norma procesal que impulsa el proceso. Otro rasgo de la apelación, común a todos los medios impugnatorios, consiste en que puede ser interpuesta contra una resolución o parte de ella (art, 364, in fine del CPC).

En efecto, con frecuencia se da el caso de que una resolución judicial contiene más de una decisión judicial. En dicho escenario, es posible que solo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada por una de las partes, quien podrá apelar precisando que solo lo hace respecto de una parte específica de la resolución y no sobre su integridad. Sobre este aspecto (apelación de una parte de la resolución judicial) Ejemplo:

Decisión: 1. Fundada la demanda de reivindicación del bien inmueble ubicado en el [...] formulado por [...] contra [...]; en consecuencia, cumpla la mencionada demandada con entregar dicho bien al demandante. 2. Infundada la demanda en el extremo que solicita el pago de un resarcimiento por la suma de [...].

Apelación: En mi condición de demandante, formulo recurso impugnatorio de apelación contra el extremo de la decisión contenido en el punto 2, que declara infundada mi pretensión de pago de resarcimiento por la suma [...].

Objeto y propósito

El artículo 364 del CPC establece: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Según este dispositivo, el **objeto** de la apelación es: Que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante.

Mientras el propósito es: Que la resolución objeto de apelación sea anulada o revocada. Cabe precisar, en cuanto a este aspecto, que la emisión de un fallo confirmatorio por parte de la segunda instancia no puede ser considerando como propósito, debido a que la apelación tiene su origen en la disconformidad de la parte apelante respecto a la resolución apelada, y por lo tanto lo que buscará es que esta se declare nula o se revoque. Mientras el propósito es: Que la resolución objeto de apelación sea anulada o revocada. Cabe precisar, en cuanto a este aspecto, que la emisión de un fallo confirmatorio por parte de la segunda instancia no puede ser considerando como propósito, debido a que la apelación tiene su origen en la disconformidad de la parte apelante respecto a la resolución apelada, y por lo tanto lo que buscará es que esta se declare nula o se revoque. Ariano Deho, Eugenia, Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico, 2015, Lima

2.2.1.11.12.1.4. Resolución sobre el objeto de la apelación

El artículo 364 del CPC establece: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Según este dispositivo, el **objeto** de la apelación es: Que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante.

Clases:

La doctrina nacional más autorizada: señala que, teniendo en cuenta los dos posibles desenlaces de la apelación (revocación o anulación), esta puede distinguirse en dos tipos: **i)** devolutiva, y **ii)** no devolutiva.

La apelación devolutiva: busca obtener una decisión sustitutiva de la primera. Se trata de un medio para trasladar al órgano superior el poder de conocer y decidir de nuevo aquello que fue decidido por el órgano inferior, el fondo de la controversia y la cuestión incidental.

La apelación no devolutiva: busca un pronunciamiento rescindente. *Se trata de un medio para atribuir al órgano superior únicamente el poder de controlar la regularidad procesal de la resolución apelada a los efectos de obtener solo su eliminación.*

Por otro lado, se indica que según el tipo y origen de la resolución impugnada se identifican tres procedimientos distintos a la apelación:

1. Para la apelación de sentencias en los procesos de *conocimiento* y *abreviado* (arts. 373 a 375 CPC); es posible la presentación de hechos nuevos y el ofrecimiento de medios probatorios tanto en el escrito de apelación como en el de absolución y en la audiencia de pruebas en la vista de causa, con posible informe oral de la parte.

2. Para la apelación de autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación (art. 376 CPC), que se hace extensivo a la apelación de sentencias del sumarísimo y del no contencioso, se producen ante el juez a quo, no es posible alegar hechos nuevos, pero siempre debe realizarse vista de causa, desde cuya realización corre el plazo de cinco días para resolver.

3. Para la apelación de los demás autos (art. 377 CPC) Ariano Deho, Eugenia, *Impugnaciones Procesales*. Instituto Pacífico, 2015, Lima Lp. Huaroc A. Irene (2018)

2.2.1.11.12.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Este principio establece que si contra una determinada resolución judicial, específicamente una sentencia definitiva, solo recurre el imputado a su favor o el Ministerio Público en favor del reo sin que las contrapartes hayan presentado recurso acusatorio alguno-, no es posible que el Tribunal Superior emita una nueva decisión el perjuicio del imputado.

Así, este principio guarda estrecha relación con la impugnación de las partes procesales, siendo la resolución de primera instancia la pauta desde donde debe partir su debida aplicación. Redacción La Ley (2022)

Asimismo, Non reformatio in peius es un principio constitucional y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones que por ley deben ser sometidas a consulta. En torno a dicho principio se ha consolidado amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han definido su alcance y aplicación contrastando el citado principio con el de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa. Echeverry Y. & Oñate L. (2016)

2.2.1.11.12.2.1. Resolución correlativa con la parte considerativa

La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, porque en ella no solo se pone fin al proceso, sino que el juez ejerce el poder deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

La doctrina, tradicionalmente, señalaba que la sentencia era una operación lógica, donde la premisa mayor estaba constituida por la ley, la premisa menor por el caso materia del proceso y la conclusión por el acto final emitido por el juez.

La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de

silogismos. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, cuya función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductiva, argumentativa, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteada, mediante su decisión o síntesis[3]. [3] Rioja Bermúdez, Alexander (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.

Chiovenda[5] respecto a la tipología de las sentencias precisa que existe la necesidad de distinguir entre: a) Sentencias definitivas:

- i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola;
- ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento;) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)
- iii) b) Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en:

Sentencias preparatorias, *que* regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, a la sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio;

Sentencias provisionales, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales;

Sentencias interlocutorias propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructorios). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva.

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser: Declarativas, Constitutivas, De condena. [5] Chiovenda, Giuseppe (1954): Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. III. pp. 148-149. Lp. Rioja A.

2.2.1.11.12.2.2. Resolución sobre los problemas jurídicos

La resolución de problemas jurídicos puede estudiarse desde una doble perspectiva: la perspectiva normativa, es decir, la de cómo deben resolverse y la perspectiva descriptiva, o sea, el cómo se resuelven de hecho en la práctica y en la realidad.

Para comprobar cómo afrontan los problemas concretos los juristas concernidos por ellos, el estudio propone la redacción de protocolos escritos de comportamiento durante el problema, que ofrecen compilaciones de los procesos mentales y psicológicos del sujeto, susceptibles de análisis e interpretación.

El proceso de resolución se inicia con la detección de la situación problemática, que precisa más de conocimientos jurídicos que de habilidades procedimentales.

A esto subsigue una primera impresión diagnóstica que debe considerarse con cautela porque, al ser generalmente simplificadora, suele revelarse equivocada.

En la búsqueda de soluciones, para las que es esencial la comprensión estructural del problema, las secuencias no son siempre progresivas, sino más bien circulares o recurrentes. Se producen, a veces, fases de incubación y, en ocasiones, aparece sorpresivamente el insight y con él, la comprensión inesperada y la respuesta iluminadora.

Entre las estrategias utilizadas en la resolución de problemas legales se destacan: el análisis medios-fines, el procedimiento de submetas, el método ensayo- error, la analogía, el replanteamiento organizativo o el sistema de búsqueda hacia atrás.

La resolución de problemas implica también procesos de decisión. El estudio sugiere que la decisión jurídica: a) se adopta desde una racionalidad limitada; b) atiende más a los resultados que a los razonamientos; c) se toma con tasas de confianza variables, y d) se forja dentro de un contexto social y desde percepciones subjetivas. Revista Crítica & Gallego del Campo German (2008)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia Vescovi (1988).

2.2.1.11.12.3. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior

sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolucón a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. Gómez G. (2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Estos recursos aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes. FAIREN (1992)

Para Sada C. (2000) recurso es un medio de defensa que el legislador otorga a los litigantes, para ser usado en contra de resoluciones que lesionen los intereses de ellos, o dicho, en otros términos, al recibir una resolución contraria a los intereses de los litigantes, estos pueden defenderse de dicha resolución por medio de los recursos que la ley concede.

Impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales se puede impugnar una resolución judicial a través de un procedimiento posterior autónomo, como en el caso de la reserva de derechos en el juicio ejecutivo, caso en el cual, a través de un juicio ordinario posterior, se impugna lo que se ha resuelto en una sentencia de carácter ejecutivo. La reserva de derechos, sea de acciones o excepciones, consiste en la posibilidad de ver, en un juicio ordinario posterior, lo que ya se discutió y resolvió en el juicio ejecutivo, cuando una de las partes haga reserva de sus acciones o excepciones, porque no cuenta con los medios probatorios para acreditarlo o existen otros motivos calificados. Arts. 467, 473 y 478 CPC. Apuntes de Derecho procesal V & Herrera S. Marta (2014)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material es

conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples bien por un órgano superior normalmente e más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.

Según el profesor Alberto Binder, se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a) La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b) El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c) Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d) Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

Rafael Hinojosa Segovia, *Los recursos*, en *Derecho procesal penal*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002, p.22.

¿Qué se encuentra entonces detrás del derecho de impugnación? ¿A qué se debe su existencia y defensa a ultranza por determinados autores? ¿La impugnación absoluta es sinónimo de una mayor justicia? Con relación a este punto, Juan Monroy Gálvez señalaba lo siguiente cuestionándose acerca del fundamento filosófico o finalidad de la impugnación: Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no le favorece lo solicita¹ 1 Monroy Gálvez, Juan. *Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil En: lus el Veritas n° 5. Urna, 1992, pp. 21-31.*

En el fondo, la mayoría de autores alega que la impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia, basada principalmente en el error judicial, el cual, si no es denunciado oportunamente, da lugar a una situación procesal irregular que, por lo mismo, causa agravio al interesado. Debe tenerse en cuenta entonces desde un principio dos ideas básicas: la posibilidad siempre latente de error judicial y la idea de agravio.

Por otro lado, Alberto Hinojosa Mínguez señala lo siguiente: La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano

jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin de que sea corregida la irregular situación producida por el vicio o error denunciados, (...)³ 3 Hinostroza Minguez, Alberto. Medios impugnatorios en el proceso civil. Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición. Urna: Gaceta Jurídica, 2002.

Como puede apreciarse, la finalidad de la impugnación estaría enfocada hacia la posibilidad de corregir el error humano y natural de un juez al momento de decidir. El fundamento estaría en un aspecto psicológico, puesto que es la posibilidad del error lo que justificaría la existencia del derecho de las partes a impugnar una decisión judicial. Ello es cierto. La decisión errada de un juez lleva a un estado de indefensión para la parte afectada, y evidentemente nos encontraríamos ante un proceso inmerso en un estado de injusticia si esto no fuera posible de corregir.

Sin embargo, creemos que no es el elemento fundamental en la impugnación el potencial error en todo acto de decisión judicial. En efecto, el hecho que se efectúe una segunda revisión del asunto no trae como lógica consecuencia que no vaya a haber más errores. Quienes analizan el tema en una segunda instancia (o incluso en el caso que sea el mismo juez quien vuelve a analizar el tema) se encuentran en la práctica en la misma situación que el juez que expidió en primer lugar el acto materia de impugnación.

Ante esta objeción, dónde queda la tan exigida celeridad procesal, hoy principio fundamental para una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. Un proceso justo es aquel proceso sin dilaciones indebidas. La impugnación puede ser sinónimo de dilación. Si el tribunal de segunda instancia es el que predominará, por qué no entonces suprimir en determinados casos la primera instancia. Jordán H. (2017)

Así podemos identificar que existen efectos:

- Devolutivos, Suspensivo, Extensivo, Diferido. Rosas Y. (2019) p. 520

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Los recursos tienen en su presentación objetivos que pueden, de cierto modo, observarse al momento de materializar la pretensión. La doctrina ha referido utilizar el término fin, para operativizar la finalidad que llevo consigo cada medio impugnatorio en calidad de recurso.

En este sentido, tenemos que los medios impugnatorios tienen dos fines:

- Fin inmediato: La presentación del medio impugnatorio permitirá una revaloración o nueva valoración del asunto cuestionado o el reexamen del trámite para poder resolverlo.
- Fin mediato: El medio impugnatorio presentado recurra obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del proceso o del acto procesal cuestionado, para lo cual la presentación puede ser acogida o rechazada.

Por otro lado, la finalidad de los recursos también posee un contenido sustancial en la esfera de los derechos fundamentales, pues su determinación positiva o negativa alcanza- dentro del marco de un proceso judicial – la vulneración o vigencia de garantías procesales como el derecho de defensa, la capacidad de contradicción y la tutela jurisdiccional efectiva. (Esta es una clasificación del profesor argentino Clarita Olmedo, citada por Calderón Sumarriva, Ana C. (2011) & Benji, (2016)

Es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado quedara firme y se incorporara válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

Para Vescovi (1988), la finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnatorio. Los medios impugnatorios, sostiene, aparece como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

Precisados estos elementos o componentes de la impugnación, ahora será mucho más sencillo desarrollar los principios que constituyen su columna vertebral o base o

cimiento sobre el cual se levanta aquella.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Para Binder (2004) Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Constituye pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder, 2004, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso, mismo sino incluso del sistema de justicia en general.

Guasch, (2003), sostiene refiriéndose a los recursos (que son un tipo de medios impugnatorios) que son actos procesales que permiten a la parte perjudicada solicitar la rescisión de una resolución, que no es firme, del mismo órgano jurisdiccional que la emitió o de un superior, dictando una nueva resolución que modifique la anterior, eliminando en todo o en parte aquel perjuicio.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la compensación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55,56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

c) Recurso de queja.

d) Recurso de revisión. Gaceta J. (2010)

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. El NCPP contempla las siguientes resoluciones:

1.- Sentencias

2.- Autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

3.- En ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.

4.- Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.

5.- Autos expresamente declarados apelables, esto es que se haya fijado en el NCPP o en leyes especiales. Además, señala respecto de los autos que causen gravamen irreparable, los que deberán tener incidencia en derechos fundamentales no previstos expresamente (art. 416 del NCPP) Arbulú (2015)

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

García Rada (1980), es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo material o procesal.

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter de casación e instancia.

La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal superior después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un efecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con prosperidad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 141 que a la Corte suprema le corresponde fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema ... Asimismo, la ley, Orgánica del Poder Judicial, precisa que la Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo y conoce de los procesos en vía de casación, con arreglo a la ley procesal respectiva (artículos 31 y 32) incorpora a las Salas Penales de la Corte Suprema que conocen de los recursos de casación conforme a ley (artículo 34 inc. 2).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de casación y el recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descrito, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión, que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria, y además en los artículo 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios. San Martín (1999)

Estos mecanismos procesales están decretados en la ley, y permiten a los legitimados justificar y peticionar al Juez analizar el acto procesal o todo un proceso que ha ocasionado perjuicio a fin de recabar que la decisión sea total o dejar sin efecto y sustituida por otra.

Naturaleza Jurídica.

1. Es una manifestación de la Tutela Judicial Efectiva
2. Materialización del derecho defensa: contradicción, prueba e impugnación.
3. En nuestro país se ha elevado de manera directa la **instancia plural**, por ello se puede decir directamente,

Teorías.

- a) Derivado derecho de Acción
- b) Derivado de Tutela Judicial Efectiva
- c) Derivado derecho Debido Proceso

d) Derivado Control Jerárquico de la Administración de Justicia. Fernando (2010)

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Para Levene, (1993). & Víctor Jimmy (2015) Se le denomina también recurso de revocación y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Según Levene son objeto de recurso los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales.

En el derecho procesal peruano es admitido el recurso para decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra los autos expedidos por la Sala Penal Superior dictados en primera instancia (art. 204.3 del NCPP). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la Sala declara inadmisibles el recurso de apelación e autos (Art. 420.4)

Los decretos por naturaleza tienen incidencia en el trámite. Cuando hay un error en el decreto se admite la reposición de tal forma que el juez reexamine y dicte la resolución respectiva. En las audiencias según el artículo 415.1 del NCPP será admisible el recurso de reposición sobre todas las resoluciones salvo las finales. Si se plantea en audiencia el juez debe resolver en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El NCPP señala la forma como se tramita el recurso de reposición. Interpuesto el recurso y el juez admite que el vicio o error es evidente corregirá el decreto y si el recurso es manifiestamente inadmisibles lo declarará inmediatamente.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general. El NCPP contempla las siguientes resoluciones:

- _ Sentencias.
- _ Autos de sobreseimientos y los que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y

excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.

- _ En ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- _ Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- _ Autos expresamente declarados apelables, esto es que se haya fijado en el NCPP o en las leyes especiales. Además, señala respecto de los autos que causen gravamen irreparable, los que deberán tener incidencia en derechos fundamentales no previstos expresamente (art. 416 del NCPP).

Órgano Competente: Para reconocer dicho recurso de apelación el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado esta la Sala Penal Superior mientras que las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz letrado, conoce del recurso de Juzgado Penal unipersonal (art. 417). Levene (1993)

Efectos del recurso de apelación: Las apelaciones tienen dos clases de efectos, devolutivas o suspensivas. El efecto devolutivo significa que cuando se admite el recurso el curso del procedimiento continua por sus demás tramites, estando en posibilidades de incluso ser ejecutada la sentencia que ya se haya dictado, esto en caso de ser sentencia definitiva la resolución apelada, si se trata de un auto o de una interlocutoria el juicio sigue por sus trámites sin suspenderse surtiéndose por consiente todos los efectos de la resolución que se impugna. El tema de fondo es la necesidad que el proceso se realice dentro de un plazo razonable. Sada C. (2000)

Asimismo, Roxin (2000) En resumen el efecto devolutivo significa que a través del recurso será llevada ante la instancia superior y el suspensivo que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso.

De igual modo: En el caso de efecto Suspensivo, el juicio queda, en suspenso hasta en tanto sea resuelta la apelación, es decir, solo se actúa en la segunda instancia, y

por lo que se refiere a la primera, el juez esperará hasta recibir las constancias de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, acatando el fallo que se dictado. Sada C. (2000)

Para Chiovenda J. (1925) el efecto suspensivo es considerado como la falta normal de ejecutoriedad en la sentencia de primer grado durante el termino para apelar y el juicio de apelación; y el devolutivo significa el paso del pleito decidido por el juez interior al conocimiento pleno del juez superior.

El NCPP en el artículo 148 están considerados los efectos que podrán tener los recursos presentados. Respecto del recurso de apelación este tendrá efecto suspensivo cuando se haya interpuesto contra sentencias y autos de sobreseimiento y otros autos que pongan fin a la instancia. Sin embargo, la sentencia excepcionalmente se ejecutará provisionalmente cuando imponga pena privativa de libertad efectiva.

Ya en el conocimiento del recurso antes de pronunciarse sobre el fondo el Tribunal Superior tiene la facultad de decidir mediante inimpugnable, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. Dependiendo de cada caso la sala eventualmente podría otorgar la libertad al condenado si la proyección es que sea absuelto. Arbulú (2015)

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Con el recurso de casación se pide al Tribunal Superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez a violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente. (Proviene del francés *casser* que significa romper.

Es necesario señalar que las funciones reconocidas en la doctrina procesal penal son dos: una es la normofiláctica que importa qué importa la protección o salvaguarda del orden jurídico en un sentido formal; la otra es la función de uniformidad de la jurisprudencia, y por último la función de tutela de interés de las partes. Neyra F. (2010)

Procedencia del recurso de casación.

Este recurso excepcional procede contra:

- _ Sentencias definitivas.
- _ Autos de Sobreseimiento
- _ Autos que ponga fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (art. 427 del NCPP) Arbulú (2015)

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Este recurso está dirigido a cuestionar la resolución por la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado. Así lo establece el art. 437.1 del NCPP que establece que procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. La queja también puede interponerse contra la resolución de Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de Casación (art. 437.2). Es decir, siempre el sentido de este recurso es remover la denegatoria del recurso interpuesto.

Es competente para conocer del recurso de queja el órgano donde se interpone la instancia superior del que denegó el recurso.

Se considera que este recurso se tramita en cuerda separada o incidental sin suspensión del procedimiento.

El trámite del recurso de queja

En el recurso de queja se precisará:

- _ Motivo de su interposición
- _ Invocación de norma jurídica vulnerada.
- _ Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida, esto es de recurso de apelación o los escritos referentes a su tramitación.
- _ La resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria (art. 438.1 del NCPP).

El NCPP hace referencia al artículo 403 del CPC en los dos últimos párrafos que respecto del trámite y los tiempos dicen lo siguiente:

Tratándose de los distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente

señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Arbulú (2015)

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

1.- Debe formalizar por escrito en un plazo de 5 días. (Art. 405° literal b inciso 1 e inciso 2 NCPP).

2. Deben ser presentados dentro del plazo legal (Art 405 inc1 NCPP). Contados desde el día siguiente de notificación.

Plazo

Apelación: De Sentencia: 5 días - De Autos: 3 días

Casación: 10 días

Queja: 3 días

Reposición: 2 días

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

3. fundamentación de recursos:

a. Cuál es el agravio: Precisar la materia impugnatoria y delimitar competencia revisora.

b. Fundamentar hechos y derechos.

c. Pretensión impugnatoria (art. 405 inciso 1).

4. El cumplimiento de los requisitos es verificado por:

a. El juez de la primera instancia en el primer control (art. 404° inciso 1)

b. El Órgano revisor realiza el control total (art 405 inciso 3).

Ugaz F. (2010) Parte G. Medios Impugnatorios en el NCPP (2004)

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Se planteó el medio impugnatorio del proceso en estudio y fue el recurso de apelación, por parte de los sentenciados apelantes; contra la sentencia S/N (Resolución N° CINCO, de fecha 26 de agosto – 2013. Sentencia que por sí solo resulta ser muy drástica y hasta perjudicial en contra de nuestros derechos ciudadanos. REFORMANDOLA disponga se nos imponga una pena privativa de libertad con carácter de efectiva de corta duración, pero convertida a prestación de

servicios a la comunidad, medida alternativa a la pena privativa de libertad, prevista en el Art.52 del C.P. En base a que los apelantes, consistente en despojar sin amenaza al agraviado de sus pertenencias, quedo en grado de tentativa, al haberlos detenido la policía; logrando la recuperación de las especies sustraídas; hecho que ocurrió durante la noche, con el recurso de los dos apelantes. Asimismo, quedo acreditado que los apelantes al momento de los hechos, contaban con 18 y 19 años de edad, esto es que son unos agentes de responsabilidad restringida y que carecían de antecedentes penales.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio Capitulo II Robo Art. 189° Robo Agravado Inciso 2 y 4, del Código Penal.

Descripción Legal:

El delito de robo agravado descrito en el artículo 189° del Código Penal de 1991 ha sido modificado en cuatro oportunidades. La primera modificación fue hecha a través de la ley N° 26319 del 01-06-94, la segunda se llevó a cabo mediante la Ley N° 26630 del 21-06-96, la tercera en base a los Decretos Legislativos N° 895° y 896° y, finalmente, la cuarta modificación por intermedio de la Ley N° 27472 del 05-06-01. La versión actual del delito de robo agravado corresponde a la descripción típica hecha en el art. 1° de la Ley N° 27472

El delito de robo gravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra vida o integridad física de la víctima y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189° del Código Penal.

Se puede dar el caso de que concurran en el robo más de unas agravantes establecidas en el artículo 189°. Carlos A. (2013)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

1. Robo Agravado:

El delito de robo agravado descrito en el Art. 189° del Código Penal de 1991 ha sido modificado en cuatro oportunidades:

La primera modificación fue a través de la Ley N°26319 del 01-06-94.

La segunda se llevó a cabo mediante la ley N° 26630 del 21-06-96.

La tercera en base a los Decretos Legislativos N°s 895° y 896° y la

Cuarta modificación por intermedio de la Ley N° 27472 del 05-06-01. La versión actual del delito de robo agravado corresponde a la descripción típica hecha en el art. 1° de la Ley N° 27472.

2. Concepto:

Es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra empleando para ello la violencia y amenaza contra la vida o integridad física de la víctima.

El delito de robo agravado se encuentra tipificado en el Art. 189° del Código Penal. De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio del delito investigado y sancionado en los incisos 2° y 4°

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:”

2. Durante la noche o en lugar desolado.

4. Con el concurso de dos o más personas.

El Robo agravado tiene a diferencia del robo simple, como uno de sus presupuestos típicos la causación de muerte o lesiones graves la víctima y, por lo tanto, no solo contiene la amenaza a la vida o la integridad física del sujeto pasivo.

El delito de robo agravado es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando para ello violencia o amenazas contra la vida o integridad

física de la víctima y concurriendo, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189° del Código Penal.

Se puede dar el caso de que concurran en el robo más de una de las agravantes establecidas en el artículo 189° Rodríguez C. (2013)

3. Tipo Objetivo

a.- Sujeto activo

El delito de robo agravado es un delito común. Por ello, sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consume, además cuando el bien mueble es parcialmente ajeno, sujeto activo del delito también puede serlo el copropietario.

En el último párrafo del artículo 189° se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo, esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva, utilizando la organización delictiva para facilitar la comisión del robo.

Se requiere pues, el accionar de la banda y en tal accionar, la contribución específica del miembro integrado de ella.

El sujeto activo es la persona o personas que realizan la conducta típica contenida en la ley penal. Comprende a la persona individual y el estudio de su grado de interacción con el delito. Además, es objeto de análisis en la autoría y participación Lp. & Valderrama D. (2021)

b.- Sujeto Pasivo.

Sujeto pasivo del delito puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto de robo.

Esta denominación se refiere al sujeto pasivo como el titular del bien o interés jurídico afectado, el cual puede ser efectivamente lesionado o solo puesto en peligro. Cuando leemos el Código Penal, podemos identificarlo rápidamente al preguntarnos: ¿a quién pertenece el bien jurídicamente protegido? En general, un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado; por tanto, este sujeto puede tratarse de una persona natural (delitos contra la vida, libertad, patrimonio, etc.) o incluso un feto (aborto) o una persona jurídica (delitos societarios,

contra el patrimonio, etc.), incluido el Estado (delitos contra la administración pública). Lp Diego J. Valderrama (2021)

c.- Acción Típica.

El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además se incluye en él las circunstancias agravantes específicas (basadas en un mayor contenido de la antijuricidad o culpabilidad en el accionar delictivo) establecidas en el artículo 189° del CP. Analizamos en primer lugar cada uno de los presupuestos típicos del delito de robo y, posteriormente, cada una de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 189°.

1. Elementos constitutivos del delito de robo (y del robo agravado)

a) Apoderamiento ilegítimo

El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de la violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualesquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° C.P.

Se reduce el robo agravado cuando el agente, mediante violencia o amenaza contra la persona, roba durante la noche, en casa habitada, en cualquier medio de locomoción de transporte público, etc.

En definitiva, el robo agravado requiere que el agente se apodere del bien mueble, es decir, que llegue a tener la disponibilidad sobre el bien, el poder de ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por breve que sea. El apoderamiento debe ser ilegítimo. Así lo exige el tipo de robo simple y robo agravado

b) El bien mueble total o parcialmente ajeno.

Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de

apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción de bien para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero necesariamente, adecuándolos, a los límites, principios y funciones del Derecho Penal. Como advierte Peña Cabrera, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble¹. Peña Cabrera (1995)

c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra.

El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia.

El robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El “lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo”.

d) Empleo de violencia contra la persona o amenazas con un peligro eminente para su vida o integridad física.

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

El medio para consumir el robo agravado.

La amenaza con un peligro eminente para la vida o la integridad física de la víctima del robo agravado viene hacer la violencia psicológica o vis compulsiva. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona.

Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para la víctima nos ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo.

A diferencia de la violencia física, La violencia moral o amenaza solo limita la voluntad del sujeto pasivo. Este actúa con una voluntad viciada, manipulada, coactada. Mantiene el rezago de voluntad y no la pierde totalmente como en el caso de la violencia física.

La amenaza puede conllevar la promesa de un mal para el amenazado si es que no cumple con los designios del sujeto amenazante. Tiene un carácter subjetivo, es decir, causa temor al agredido.

La amenaza puede ser real (objetiva e inminente) o verbal, directa o indirecta, implícita o explícita. Sin embargo, ha de ser siempre idónea.

2. Circunstancias agravantes específicas del delito de robo.

2.1. Por el lugar de comisión del delito

2.1.1. Robo en casa habitada.

2.1.2. Robo en modo de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

2.2. Por el modo de comisión del delito

2.2.1. Robo durante la noche o en lugar desolado.

2.2.2. Robo a mano armada.

2.2.3. Robo con el concurso de dos o más personas

2.2.4. Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

2.2.5. Robo ocasionando lesiones graves o leves a la integridad física o mental de la víctima.

2.2.6. Robo con abuso de incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

2.2.7. Robo como integrante de organización delictiva o banda.

2.3.1. Robo en agravio de menores de edad o ancianos

2.4.1. Robo que coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica.

2.4.2. Robo con resultado muerte o lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.

2.5.1. Robo sobre al patrimonio cultural de la nación y espionaje.

4. Tipo subjetivo.

el delito de robo agravado solo puede cometerse empleando Dolo.

En vista del que el Título Preliminar del Código Penal proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva, consideramos que el robo que produce la muerte o lesiones graves en la víctima debe suponer, como mínimo, cierto nivel de previsibilidad del resultado en el agente. De otra forma se aplicaría una pena excesivamente severa (cadena perpetua) cuando el resultado muerte o lesiones graves (último párrafo del art. 189°) ni siquiera fue previsto como posible por el autor.

5. Consumación

El robo agravado se consuma cuando el sujeto activo se apodera ilícitamente del bien ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y empleando violencia contra la víctima. Deben concurrir, además, cualquiera de las circunstancias agravantes específicas señaladas en el art. 189° C.P.

Para la consumación es suficiente que el que ha robado haya tenido en su poder de disposición el bien sustraído mediante violencia, así sea por unos minutos.

Por ejemplo, puede haber robado una cartera utilizando una pistola y al pretender huir y verse perseguido la esconde en un tacho de basura. Aquí el delito se ha consumado, no obstante que el ladrón es capturado en su ida y no logra aprovecharse del dinero sustraído.

6. Tentativa

Por ser un delito de resultado se admite la tentativa de robo agravado.

Es la concreción de la decisión de realizar un delito a través de acciones que constituyen un comienzo de ejecución de delito. Rodríguez E. Carlos (2013) pág. 370

7. Participación

Se puede dar situaciones en donde el robo agravado ha requerido la complicidad secundaria de otras personas. Carlos A. (2013).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis: Un análisis es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado.

Un análisis es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición. Definición ABC, 2006-2016)

Es un proceso de inspeccionar, limpiar y transformar datos con el objetivo de resaltar información útil, lo que sugiere conclusiones, y apoyo a la toma de decisiones. El análisis de datos tiene múltiples facetas y enfoques, que abarca diversas técnicas en una variedad de nombres, en diferentes negocios, la ciencia, y los dominios de las ciencias sociales. Wikipedia (2016)

Calidad: Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados Wikipedia (2012).

De la misma manera. En la Revista Aula Fácil (2014). Es un intento por caracterizar todos aquellos elementos que intervienen en el proceso de la investigación. A través de la revisión de publicaciones de varios autores y teorías se busca poder encontrar aquellas definiciones, conceptos y líneas para enmarcar la investigación e interpretación los resultados y las conclusiones que se alcanzan.

La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad.

Calidad es un concepto subjetivo. La calidad está relacionada con las percepciones de cada individuo para comparar una cosa con cualquier otra de su misma especie, y diversos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas influyen directamente en esta definición.

El término calidad proviene del latín *qualitas* o *qualitatis*. 7Graus significados.com (2013-2022)

Sentencia de calidad de rango muy alta:

La sentencia de calidad alta utiliza con el análisis de su valor obtenido en sus propiedades la producción perfecta como modelo ejemplar.

Sentencia de calidad de rango alta:

Este rango de sentencia atribuye a la cualidad de obtener una aproximación a ser perfecto según el estudio.

Sentencia de calidad de rango mediana:

Esta categoría de calidad mediana ubica un porcentaje entre lo máximo y mínimo como modelo de patrón de dicho estudio.

Sentencia de calidad de rango baja:

Esta calidad de sentencia tiende alejarse en obtener un valor gratificante ya que carece de calificativo como modelo de estudio.

Sentencia de calidad de rango muy baja:

Esta clase de sentencia tiene mucha desvalorización en su investigación carece en llegar a ser ejemplo de modelo en lo teórico y práctico.

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder Judicial.

Cada Distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Diccionarios Wikipedia español (2001)

Es la sub división territorial de un país para efectos de la organización del poder judicial cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia, con independencia técnica de gestión para emitir resoluciones Geronimus (2008).

Dimensión(es). Dimensiones del derecho Dimensión Axiológica

Esta dimensión es la que concibe al derecho como valor, portador y garantizador de otros valores superiores. Detrás de la existencia de las normas jurídicas, y como razón de su obligatoriedad, se encuentran los valores que necesariamente son perseguidos por todo Derecho.

La dimensión axiológica es la que se va a encargar del análisis del Doble estándar valorativo del Derecho. Este doble estándar valorativo se refiere:

1.-Al derecho como valor que surge, de su sola presencia en la sociedad, como generador de valores jurídicos con carácter instrumental (Orden, seguridad e igualdad).

2.-Al derecho como portador de valores superiores, como la vida y la dignidad humana

Ya sea que el derecho pretenda alcanzar valores como la justicia, la paz, o la fraternidad, entre otros. Buenas Tareas (2014)

La dimensión refiere a la longitud, extensión o volumen que una línea, superficie o cuerpo ocuparán, respectivamente, en el espacio. Por ejemplo, las dimensiones de un objeto son las que en definitiva determinarán su tamaño y su forma tal cual los percibimos. Definición ABC (2007-2016).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto Lex Jurídica (2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales Lex Jurídica (2012).

Indicador: Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada por uno o varios datos, constituidos por percepciones, números, hechos, opiniones o medidas, que permiten seguir el desenvolvimiento de un proceso y su evaluación, y que deben guardar relación con el mismo.

De Conceptos.com Copyright © (2016) Privacidad

Un indicador debe ser definido en términos precisos, no ambiguos, que describan clara y exactamente lo que se está midiendo. Si es práctico, el indicador debe dar una idea relativamente buena de los datos necesarios y de la población entre la cual se medirá el indicador. ONU Mujeres (2012)

Matriz de consistencia: Viene a ser el material útil para poder realizar un análisis del proyecto de la investigación ya que, por medio de ella, nos posibilita la realización de herramientas con un análisis; plantear dicho problema, obtener objetivos con sus respectivas variables y una operacionalización de las mismas.

Por tanto, *es* un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor.

Asimismo, la matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio. Nader Rojas (2012)

Máximas: En la literatura jurídica aparecen locuciones, frases, aforismos, en estrecha relación con el Derecho. Estas expresiones fueron creadas y utilizadas de manera profusa por los magistrados y juristas en los procesos judiciales del pueblo romano. A la oralidad y dramatismo de las demandas o reclamos de particulares siguió la rigidez de la formalidad y solemnidad en fórmulas, edictos y sentencias judiciales. Este cambio se debió principalmente a la evolución del Derecho mismo. Sánchez C. (2012)

En general, el término se emplea habitualmente como sinónimo de principio moral, de norma o regla de conducta, significado que comenzó a adquirir a principios del siglo XVII.

Anteriormente los escolásticos lo habían utilizado en la expresión *propositio máxima* para referirse a ciertas proposiciones que consideraban evidentes e indemostrables, o a aquellos principios de la ciencia que se pueden obtener por generalización inductiva. Webdianoia.com (2001-2015)

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio *Lex Jurídica* (2012).

Operacionalizar: Definir y operacionalizar las variables es una de las tareas más difíciles del proceso de investigación, es un momento de gran importancia pues tendrá repercusiones en todos los momentos siguientes, es hacerlas tangibles, operativas, medible o por lo menos registrable en la realidad.

La operacionalización es el proceso de llevar una variable desde un nivel abstracto a un plano más concreto, su función básica es precisar al máximo el significado que se le otorga a una variable en un determinado estudio, también debemos entender el proceso como una forma de explicar cómo se miden las variables que se han seleccionado. *Metodología al Día* (2011)

Parámetro(s): Un parámetro es un elemento de un sistema que permite clasificarlo y poder evaluar algunas de sus características como el rendimiento, la amplitud o la condición.

Por tanto, no es más que un valor que representa algo que queremos medir. Sin embargo, esta definición tiene algunas variantes dependiendo de la disciplina de que se trate. Suele estar relacionado con términos como variable, axioma o función.

Copyright © (2022) Campus Economipedia

Primera instancia: Es la palabra que refiere al acto y resultado de instar (es decir, de reiterar o ser insistente en una petición, urgir la rápida ejecución de algo).

Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia.

La instancia abarca al grupo de actos procesales que se desarrollan tras el inicio de una causa y su correspondiente contestación en el marco de un juicio. Pérez J. y Gardey A. (2010 – 2022)

Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2010. Actualizado: 2021. Definicion.de: Definición de instancia (<https://definicion.de/instancia/>)

Sala Penal: La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. Copyright © - (2012)

Segunda instancia: En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. Guías Jurídicas (2015)

Asimismo, en el sistema de doble instancia, la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.

Derecho Procesal: Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior.

Es el conocimiento judicial de un asunto ya decidido en primera instancia por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. De ahí que se hable de la doble

instancia o conocimiento y examen de un mismo asunto por dos órganos jurisdiccionales de grado distinto y por orden sucesivo. Enciclopedia jurídica (2020)

En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. Guías Jurídicas (2015)

Tercero civilmente responsable:

Para Neyra J. (2010). El tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del hecho punible, interviene en el proceso penal efectos de responder económicamente a favor del agraviado, esto es, se trata de un tercero solitario que tienen una relación especial con el imputado y con el delito. Neyra J. (2010).

Asimismo, Bregaglio (2012) Se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: El responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios.

El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. Morales (2006)

Variable: Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de

algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. Copyright © (2008-2016)

Definicion.De

El término variable proviene del latín *variabilis* y se considera como una propiedad de algo que está en constante variación y es susceptible a adoptar valores que podrán medirse luego.

Según la medición podrán cuantitativas. Serán cualitativas aquellas que expresen características o cualidades diferentes; y serán cuantitativas cuando expresen argumentos numéricos. Concepto. De (2015)

Juez: En este nuevo modelo procesal la figura del juez adopta una postura preeminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcialidad, en tanto que el juez dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitara a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Publico en la investigación preparatoria, así también, tomara decisiones respecto a los requerimientos formulados por la fiscalía en atención al tipo de investigación realizada y decidir si prosigue el examen de la responsabilidad o no del imputado cuando llegue el juicio oral. ⁽²³²⁾ Espinoza R. Benji (2016) litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹³²vmente la función requirente

Talavera Elguera, Pablo (2004). Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal, Grjley, Lima, p. 24

Fiscal: La existencia de la investigación preparatoria en cabeza del fiscal solo es posible en el marco de un sistema penal inspirado en el principio acusatorio, ya que surge como consecuencia necesaria de la adopción de aquella forma de enjuiciamiento: al separar definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándosela al Ministerio Publico (órgano natural para ejercer la

pretensión represiva), resulta claro que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos del mismo órgano requirente. ⁽²³⁵⁾ Espinoza R. Benji (2016) litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹⁴⁸

Rosas Yataco, Jorge (2009), Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo código Procesal Penal, en Vista Fiscal, Revista Jurídica del Ministerio o Publico del Distrito Judicial de Lima Norte, Año VI-Nº5, Lima, p. 127.

Agraviado: Es habitual desde la perspectiva del Derecho Penal fijarse más en el autor del debido y en el hecho cometido que en quien ha sufrido la acción delictiva. El discurso penal se preocupa sobre todo de fijar la responsabilidad del delincuente y de establecer la respuesta que debe darse al mismo tiempo por el hecho cometido. En todos los delitos existe, sin embargo, frente al delincuente, la víctima: el sujeto, individual o colectivo titular del bien jurídico que a través de la prohibición penal se intenta salvaguardar y proteger, sujeto en ocasiones genérico pero que habitualmente coincide con el llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar del llamado sujeto pasivo de la acción, víctima directa del actuar delictivo. ¹⁶⁹

¹⁶⁹ German Mancero Isabel, La víctima en el Proceso penal: La protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso., en Notas de Derecho procesal Penal, de Cuadernos de Política Criminal, Universidad Complutense de Madrid, 1995, p.245.

Victima: Es la persona que resiente el daño, de manera directa o indirecta, a consecuencia del delito cometido; o en otra forma dicha es quien resiente los efectos de la conducta tipificada como delito en la legislación penal vigente. ⁽²⁵⁷⁾

Espinoza B. (2016) litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹⁴⁸

⁽²⁵⁷⁾ Román Pinzón, Edmundo (2012). La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral, México, D.F., Flores (ed. y distribuidor, p. 84

Hurto: El hurto es la apropiación de propiedad ajena sin consentimiento, pero sin tener que recurrir al uso de la fuerza o a la amenaza de violencia.

Es decir, el hurto es un delito que consiste en adueñarse indebidamente del patrimonio de otra persona (natural o jurídica). Así, se caracteriza por no perpetuar un acto de agresión o intimidación hacia el propietario o custodio del bien.

Es importante definir en qué consiste el hurto, particularmente, en los contratos de seguro porque de ello depende la indemnización estimada (Esto lo explicaremos más adelante).

Diferencia entre hurto y robo: A diferencia del hurto, el robo sí implica el uso de la fuerza. En este caso, el perjuicio lo recibe un bien material, por ejemplo, una puerta o ventana.

Asimismo, el hurto es diferente a la expoliación donde se ejerce violencia o se amenaza directamente a otra persona. Copyright © (2022) Campus Economipedia

Robo agravado: Es un delito del apoderamiento ilegal por adquirir un objeto o cosa de forma parcial o total, sustrayéndolo muchas veces en forma violenta con dolo, lesiones leves o graves utilizando la violencia a la vida o integridad física de la víctima.

Delito doloso: En la materia penal donde se estudian los delitos, se les define en cuatro elementos estos son: la acción típica, antijurídica y culpable, esta última característica denominada culpabilidad se refiere al reproche que se dirige contra la persona que comete un delito, debido a que lesionó o puso en peligro un bien jurídico. Esta culpabilidad a su vez tiene dos formas la primera es **el dolo** y la segunda la culpa. ConceptosJuridicos.com (2022)

Delito culposo: El delito culposo o cuasidelito es una expresión jurídica que hace referencia a una acción o una omisión que causa un daño, sin tener la intención de provocarlo. Generalmente ocurre cuando la persona actúa con negligencia, imprudencia o impericia, pero sin la voluntad deliberada de cometer un ilícito.

La noción de delito culposo o cuasidelito se suele utilizar tanto en el derecho civil como en el penal e implica la realización de un daño con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que podría ser evitada. Lifeder (2021)

Ossorio, Manuel (1974). Cuasidelito. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

La policía: El termino policía deriva del griego polis, y en su origen el concepto abarcaba todas las diferentes formas de gobierno y equivalía a la totalidad de la actividad del Estado ⁽²⁴¹⁾. Espinoza B. (2016) Litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹³⁸

⁽²⁴¹⁾ Villar, Ariel (2005). Medidas de coerción policiales. Omar Favale Ediciones Jurídicas Buenos Aires, p.54

De ahí que la noción de policía como institución que hace lo necesario para la convivencia social, legitimada por el derecho de toda sociedad a la auto preservación, es una creencia que forma parte de la cultura jurídico occidental, en la que resulta difícil un Estado sin derecho a asegurar el orden social mediante el uso de la fuerza ⁽²⁴²⁾ Espinoza B. (2016) Litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹³⁸

⁽²⁴²⁾ Cfr. Kaufman, Gustavo (1991). Poder de policía y crisis del derecho constitucional, La Ley p. 837.

Imputado: Es la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal. Espinoza B. (2016) Litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹⁴¹

Inculpado: Es una persona a la que se le presume responsable de un hecho, pero en grado tal que no hay merito bastante para proceder a dictar el auto de procesamiento. Es el nivel más bajo del grado de responsabilidad penal. La ley le confiere ciertos derechos al inculpado. Diccionario Jurídico Chileno - Derechos Reservados ® (2001)

Reparación civil: La jurisprudencia nacional ha establecido que la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) La comisión de todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad

civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil¹¹. En ese sentido, Silva Sánchez señala que la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible *mortis causa* y asegurable¹²

¹¹ Vid. Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad, recaída en el Exp. N° 411- 2008, de fecha once de setiembre del año dos mil ocho, fundamentos jurídicos 5 y 6. N° 9/2012 - 2013

¹² Silva Sánchez, Jesús María. “Sobre la relevancia jurídica- penal de la realización de actos de “reparación”. En Reyna Alfaro, Luis Miguel (Coord.). *Victimología y Victimodogmatica. Una aproximación al estudio de la Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 – 7, N° 8 y N° 9/ 2012 - 2013*

Colegiado: El vocablo colegiado tiene su origen etimológico del verbo “colligere” que al ser traducido quiere decir “reunir” y es de dicha traducción que deriva el uso que se tiene en la actualidad. Tiene relación es el órgano colegiado, siendo éste una organización que se encuentra formada por un grupo de individuos cuyo objetivo es el de ser los representantes de las distintas organizaciones de la sociedad civil, pública o mixtas, cuyas funciones se centran en discutir, decidir y manejar, lo referente a la política pública que busquen el desarrollo de la región y al mismo tiempo el crecimiento de la misma. *Definicionyque.es* (2017)

Sobreseimiento: Es una causa anormal de culminación de un proceso – entendiendo, en términos jurídicos, por normal la expedición de la sentencia pos juicio -, con la cual no existe pronunciamiento de índole culpable o absolutoria.

El sobreseimiento es, pues, aquella resolución judicial firme, emanada – del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius Puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de efectos de la cosa juzgada.⁽³⁵⁶⁾

Espinoza B. (2016) *litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. p²¹⁹

⁽³⁵⁶⁾ Gimeno V. Citado por Neyra J. (2010), Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación Oral, Idemsa, Lima, p.301.

En definitiva, el sobreseimiento es un pronunciamiento judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual se emite ante el requerimiento fiscal de archivar judicialmente un proceso penal por causas establecidas en la norma procesal a partir de la depuración de actos de investigación provenientes de la etapa de investigación preparatoria. Así –como acota Romero- solo si se reúnen los elementos necesarios se pasará a la fase de juicio oral; en caso contrario deberá decretarse el sobreseimiento.

⁽³⁵⁷⁾ Espinoza R. Benji (2016) litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p²²⁰

⁽³⁵⁷⁾ Romero Pradas María Isabel (2002), El sobreseimiento, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 59

III. HIPÓTESIS

3.1. Principal

En primer lugar, una hipótesis es una idea o suposición basada en la deducción lógica que se presenta al inicio de una investigación, cuya afirmación o rechazo está aún sin comprobar. Durante la investigación, la hipótesis te servirá de guía para orientarte y a partir de los resultados que obtengas, poder corroborar o rectificar tu hipótesis inicial.

- 1.** La intuición de la que parte la hipótesis debe estar relacionada con el tema y la problemática que elegiste para tu tesis. Siempre es posible cambiar el tema o el problema que estás tratando, pero debes ser consciente de esta relación para no formular una hipótesis que esté muy alejada de tu campo de estudio.
- 2.** Los términos o las variables utilizadas deben ser claras y precisas. No es correcto formular una hipótesis con conceptos imprecisos, ya que prestará lugar a confusión y no será comprensible por el resto. Tampoco puede ser una hipótesis tan general que resulte inabarcable.
- 3.** Debe haber una relación lógica entre las variables que intervienen. Si tu formulación implica una relación imposible entre las variables, tu hipótesis será inválida por considerarse inverosímil.

4. La hipótesis de una tesis es comprobable, sus variables son medibles. No te recomendamos formular una hipótesis improbable o de carácter subjetivo, ya que no podrás confirmarla o rechazarla a partir de los resultados de tu investigación. Tesis y Masters (2021) <https://tesisymasters.com.ar/tesis-con-hipotesis/>

En cuanto a la hipótesis y respuesta a la tentativa de los objetivos y al problema es:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con respecto al expediente en estudio N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque -Chiclayo. 2022

3.2. Específicos

Respecto al objetivo general y objetivos específicos de las sentencias de primera y segunda instancia, tenemos:

En cuanto a la sentencia de primera instancia:

1. La calidad de la sentencia en cuanto a la parte expositiva de primera instancia fue de rango: Muy alta
2. La calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte considerativa fue de rango: Mediana.
3. La calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte resolutive fue de rango: Alta

En cuanto a la sentencia de segunda instancia:

1. La calidad de la sentencia en cuanto a la parte expositiva de segunda instancia fue de rango: Alta
2. La calidad de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la parte considerativa fue de rango: Baja

3. La calidad de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la parte resolutoria fue de rango: Alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable Hernández, F. & Baptista (2010).

La investigación cuantitativa es un método estructurado de recopilación y análisis de información que se obtiene a través de diversas fuentes. Este proceso se lleva a cabo con el uso de herramientas estadísticas y matemáticas con el propósito de cuantificar el problema de investigación: Se expresa a través de números, Se utiliza para probar y confirmar teorías o hechos sobre un tema. El análisis de datos es a través de procesos matemáticos y estadísticos, Requiere una muestra de población grande. Entre los métodos de recopilación de datos se encuentran las encuestas, entrevistas, sondeos, etc. QuestionPro (2022)

Asimismo, mediante la realización de una investigación cuantitativa se pueden recopilar datos objetivos. Además, la recopilación de valores numéricos permite medir la frecuencia de un fenómeno y observar condiciones reales.

La investigación cuantitativa ofrece numerosas ventajas:

Fiabilidad, objetividad y comparabilidad, Procesamiento rápido de grandes cantidades de datos, Coste de tiempo y económico bajo, Realización sencilla, Localizar las causas de los problemas. qualtrics.^{XM} (2022)

Fases y etapas de la investigación cuantitativa:

-Fase conceptual, -Fase de planeación y diseño, -Fase empírica, -Fase analítica, -Fase de difusión. Hernández Sampieri, Roberto, Baptista Lucio, Pilar y Fernández – Collado, Carlos.

Metodología de la investigación. 5ª Ed. México, McGraw-Hill, 2010. Cap.1. Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. Pág. 2 -32. Monje Carlos (2011)

La investigación cuantitativa es una estrategia de investigación que se centra en cuantificar la recopilación y el análisis de datos. [1] 4. ^{ab} Bryman, Alan (2012). Social research methods (4th edición). Oxford: Oxford University Press. ISBN 978-0-19-958805-3. OCLC 751832004.

Se forma a partir de un enfoque deductivo en el que se hace hincapié en la comprobación de la teoría, moldeada por filosofías empiristas y positivistas.

El objetivo de la investigación cuantitativa es desarrollar y emplear modelos matemáticos, teorías e hipótesis relacionadas con los fenómenos. El proceso de medición es fundamental para la investigación cuantitativa porque proporciona la conexión fundamental entre la observación empírica y la expresión matemática de las relaciones cuantitativas.

Los datos cuantitativos son cualquier dato que esté en forma numérica, como estadísticas, porcentajes, etc. [4] El investigador analiza los datos con la ayuda de estadísticas y espera que los números produzcan un resultado imparcial que pueda generalizarse a una población mayor. 4. Given, Lisa M. (2008). The Sage encyclopedia of qualitative research methods. Sage Publications. ISBN 978-1-4129-4163-1. OCLC 185031301.

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. Hernández, F. & Baptista (2010).

Cuando hablamos investigación cualitativa nos referimos al tipo de procedimientos de recopilación de información; se emplean técnicas distintas a la encuesta y al experimento, tales como entrevistas abiertas, grupos de discusión, o técnicas de observación participante. Todo método cualitativo aspira a recoger

los discursos completos sobre un tema específico, para luego proceder a su interpretación, enfocándose así en los aspectos culturales e ideológicos del resultado, en lugar de los numéricos o proporcionales. Esto implica comprender el contexto natural y cotidiano del fenómeno estudiado. También considera los significados que se le atribuyen y las valoraciones que las personas hacen. Dicho de otro modo, y parafraseando a Taylor y Bogdan (1984), el método cualitativo plantea comprender lo que la gente piensa y dice. Enciclopedia Concepto (2013-2022) Método cualitativo. Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/metodo-cualitativo/>. Última edición: 16 de julio de (2021). Consultado: 28 de julio de (2022) Fuente: <https://concepto.de/metodo-cualitativo/#ixzz7amz4Ygik>

La investigación cualitativa es un método para recoger y evaluar datos no estandarizados. En la mayoría de los casos se utiliza una muestra pequeña y no representativa con el fin de obtener una comprensión más profunda de sus criterios de decisión y de su motivación. En la investigación de mercado, los métodos de investigación cualitativa suelen incluir entrevistas, debates en grupo o métodos de observación cualitativa. Los resultados y las respuestas resultantes de estos métodos se interpretan en función del contexto y no se representan cuantitativamente. Así pues, la investigación de mercado representa información que no puede medirse directamente. Qualtrics.^{XM} (2022)

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación Hernández, F. & Baptista (2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable Hernández, Fernández & Baptista (2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil. Mejía (2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador Hernández, F. & Baptista, (2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador Hernández, F. & Baptista, (2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Supo (2012); Hernández, Fernández & Baptista (2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo, del distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Casal, y Mateu (2003)

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia Lógica

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. En consecuencia, la

matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. Moreno E. (2016)

4.7. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad Universidad de Celaya (2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad Abad y Morales (2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 4.

4.8. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica Hernández, F. & Baptista (2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio. ULADECH Católica – Sede central: Chimbote.

4.9. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO DE TESIS

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente

N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2022

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 , del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 , del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo. 2022?	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con respecto al expediente en estudio sobre robo agravado N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022? Son de rango alta y mediana respectivamente.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)	(son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
		Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la sentencia en cuanto a la parte expositiva de primera instancia fue de rango: Muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte considerativa fue de rango: Mediana.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto a la parte resolutive fue de rango: Alta
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la sentencia en cuanto a la parte expositiva de segunda instancia fue de rango: Alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.	La calidad de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la parte considerativa fue de rango: Baja
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	. La calidad de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la parte resolutive fue de rango: Alta

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHICLAYO EXPEDIENTE : N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 ACUSADO : C. A. R. L. D. M. M. F.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>											9

	<p>AGRAVIADO : L. S. S.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución número: Cinco</p> <p>Chiclayo veintiséis de Agosto</p> <p>Del año dos mil trece.</p> <p>VISTA en audiencia oral y publica la causa seguida contra D. M. M.F. y C. A.R. L., a quienes se imputan la comisión del delito Contra el Patrimonio de sus figura de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de L.S.S., actuados los medios probatorios admitidos a las partes, oídos a los mismos, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:</p> <p><u>I:PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES:</p> <p>Parte acusadora.</p> <p>Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo</p> <p>Parte acusadora:</p> <p>D. M. M. F., de 21 años, DNI 47858942, domicilio en calle San Antonio N° 575-Pueblo Joven Independencia- Chiclayo, hijo de E.O. y A.M., nació en Chiclayo el diez de Julio de 1991, con quinto año de secundaria, trabaja como cobrador de combi, con un ingreso de veinte o veinticinco nuevos soles diarios, soltero, sin hijos, no tiene apelativo, no tiene bienes de fortuna, no registra antecedentes.</p> <p>C. A. R. L., de 20 años de edad, con DNI 47453840, vive en la calle Santa Fe N° 160-Pueblo Joven Cruz de la Esperanza, hijo de P. y C.L., actualmente estudiante del quinto año de secundaria en el colegio Mejía Baca, de ocupación Operario de pintura con un ingreso semanal de quinientos nuevos soles, soltero, sin hijos no tiene apelativo, no tiene bienes de fortuna, no registra antecedentes.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>											

Postura de las partes	<p>Parte Agraviada:</p> <p>L. S. S.</p> <p>1.2.- EXPOSICION DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION.</p> <p>1.2.1.- Alegatos iniciales del Señor Fiscal.</p> <p>Refiere que el día quince de Febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta minutos de la mañana, en circunstancias que el agraviado L.S.S. y Victoria Ramírez Palacios se encontraban caminando por la avenida Salaverry cerca a la empresa de carros Volvo, aparecieron los acusados D.M.M.F. y C.R.L. acompañados de tres sujetos desconocidos y se abalanzaron contra el agraviado a quien tiraron al piso y bajo amenaza le sustrajeron su celular marca LG y una billetera conteniendo diversas tarjetas y ante la presencia policial se dieron a la fuga llevándose consigo el acusado D.M.M.F. la billetera en tanto que C.R.L. fue quien se llevó el celular, siendo perseguidos e intervenidos policialmente a la altura de la residencial Balta ubicada frente al estadio Elías Aguirre, encontrando en su poder las pertenencias antes indicada. Subsume los hechos narrados en el artículo 189 incisos 2 y 4 concordante con los artículos 188 y 16 del Código Penal, solicitando se les imponga OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a cada uno de ellos y se fije en quinientos nuevos soles la reparación civil que deberán pagar de manera solidaria.</p> <p>Aclaraciones: Indica el señor Fiscal que luego de tumbar al piso al agraviado lo amenazaron diciéndole que se deje sustraer. Respecto a la pena solicitada por debajo del mínimo legal es porque ha tenido en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa por lo que partiendo de doce años se ha reducido dos años, asimismo al momento de los hechos los acusados tenían dieciocho y diecinueve años de edad por lo tanto ha reducido dos años por responsabilidad restringida.</p> <p>1.2.2.- Alegatos de la defensa Técnica:</p> <p>Refiere que el derecho penal no puede ir más allá del hecho infractor, que en efecto ocurrieron los hechos pero estos encuadran en el artículo 185 concordante con el artículo 186 del Código Penal es decir hurto agravado porque fue en horas de la noche y con el concurso de dos personas, sin embargo la defensa demostrara que no se dan los presupuestos de los artículos 188, 189 del Código Penal porque no hubo amenaza de peligro inminente para el agraviado, por lo tanto existe un error de tipicidad.</p> <p>1.2.3.- Respecto a los acusados:</p> <p>Enterados de la imputación en su contra y debidamente instruidos sobre sus derechos, expresaron de manera individual ser inocentes de los cargos imputados por el Ministerio</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Publico, admitiendo haber sustraído las pertenencias del agraviado.</p> <p>1.3.- ACTUACION PROBATORIA:</p> <p>1.3.1.- DECLARACION DEL ACUSADO D.M.M.F.</p> <p>Dijo que salieron de la discoteca estaban un poco ebrios y sustrajeron la billetera pero no hubo golpiza ni amenaza. Al fiscal contesta: Que ese día habían acordado ir a bailar un rato, han tomado unas cuantas cervezas luego han salido los dos de la discoteca había un grupo adentro que estaban discutiendo, cuando salieron no había carros, estaban caminando por la volvo y allí sustrajeron el celular y billetera, la sustracción fue pidiéndole al agraviado sus cosas, que le sacaron su celular y billetera, en ningún momento lo han amenazado o golpeado, ellos les entregaron los bienes, nada más y se fueron, no lo han tirado al piso de ninguna forma lo agredieron. Fue confrontado con su declaración ampliatoria del treinta de marzo, PREGUNTA tres respecto a la violencia empleada: “PREGUNTADO PUEDE PRECISAR SI USTED AL MOMENTO DE SER INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL SE ENCONTRABA CORRIENDO, Dijo:</p> <p>Que, el día de los hechos, en horas de la madrugada yo en compañía de mi amigo C.A.R.L. salimos de la discoteca Festicum, en donde habíamos tomado aproximadamente nueve cervezas entre los dos, luego nos dirigimos rumbo a nuestras casas, y a la altura de la Volvo- antes de Metro de Santa Elena, con cruzamos con el agraviado, con quien cruzamos insultos, luego como nos insultó nosotros en venganza y como estábamos mareados, fuimos hacia él, lo tiramos al piso y le sustrajimos una billetera y el celular precisando que yo lleve la billetera y mi amigo el celular...”</p> <p>Abogado defensor, no hizo preguntas</p> <p>Preguntas aclaratorias del Colegiado:</p> <p>DR. F. Z:Dijo que el sustrajeron la billetera cuando estaba parado, solo le han quitado y después corriendo, preguntado por qué declaro que estuvo en el suelo.- dijo que detrás había un grupo de gresca y después no sabe.</p> <p>1.3.2.- DECLARACION DEL ACUSADO C.A.R.L.</p> <p>Dijo que al momento de los hechos solo estuvo con su amigo, los dos salieron un poco alcoholizados de una discoteca, que este es el mayor error que han cometido pide disculpas y manifiesta que todos tenemos derecho a cambiar y que ojala le den una oportunidad.</p> <p>Alas preguntas formuladas por el Señor Fiscal, dijo: que él también fue agraviado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque lo asaltaron, le cortaron el rostro, le llevaron su billetera; que salió con su amigo D. los dos fueron con el señor le pidieron un par de billetes, cree que lo tiraron al suelo pero no sabe si en agresión o no, lo despojaron de sus pertenencias, que no le encontraron con su esposa, le sustrajeron el celular y la billetera, él se llevó el celular, en esos momentos paso dos patrulleros y ahí mismo intentaron escapar lo intervienen y los llevaron a la comisaria, lo intervienen a menos de una cuadra en la residencia Leguía.</p> <p>A su Abogado defensor dijo: Que estuvieron en la discoteca desde las diez y media y se retiraron de la una o una y veinte, el agraviado si estaba en estado de ebriedad.</p> <p>1.3.3.- ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Testimoniales:</p> <p>DECLARACION DEL AGRAVIADO L.S.S.</p> <p>Dijo que el quince de febrero del dos mil doce a la una y cuarenta y cinco horas se dirigía a su casa acompañado de sus señora C. por la avenida Salaverry pero no había taxis, entonces le pidió a su esposa su bolso para llevarla él y evitar cualquier ataque contra ella; a la altura de la Volvo aparecieron cinco personas que lo tiraron al piso y le dieron duro en la cabeza y espalda uno de ellos lo amenazó que le entregue todo sino le iba a matar, en seso apareció el patrullero al cual subió mientras que su esposa se dirigió en taxi a su casa, han perseguido a sus agresores logrando capturar a dos de ellos en la Residencial Balta y recuperaron algunas pertenencias, al momento del ataque su esposa estaba a un lado y no hubo agresión verbal, de frente lo atacaron.</p> <p>Al contrainterrogatorio dijo: Que ese día estuvo celebrando el día de la amistad en un recreo de nombre “Don Lucho”, como la calle obstruida por los trabajos de reparación de calles tuvo que salir caminando hasta la avenida Salaverry, la amenaza fue verbal y el ataque duro dos o tres minutos, que si paso reconocimiento medido porque le ocasionaron escoriaciones en la cabeza, espalda y todo el cuerpo, pero no le entregaron ningún documento.</p> <p>Preguntas aclaratorias del Colegiado:</p> <p>Los cinco sujetos se abalanzaron sobre él, lo aventaron y en el suelo lo golpearon entre los cinco, los bienes que le sustrajeron fueron: un celular de su propiedad, un reloj, ochenta y cinco soles, sus zapatillas que llevaba puestas y el bolso de su señora conteniendo dos celulares, lentes, ciento treinta y cinco soles, documentos personales y las llaves de sus casa, solo recupero su celular y parte de la billetera de su señora conteniendo tarjetas personales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TESTIMONIAL DE V.C.R.P.</p> <p>Dijo que el quince de febrero del dos mil doce estuvo con su esposo L. en el recreo “Don Lucho” hasta la una y treinta de la mañana, salieron a la avenida Salaverry porque no había taxi él le pidió su bolso, se dirigieron por la DIVINCRI, ella no veía bien, en esos cinco personas atacaron a su esposo, lo comenzaron a golpear en la cabeza y le quitaron el bolso, ella no sabía qué hacer, en eso vio que se acercaba el patrullero y los sujetos comenzaron a correr, sí ha visto que su esposo cayó al piso, se llevaron su bolso conteniendo dos celulares, billetera con dinero algo de ciento cuarenta o ciento ochenta nuevos soles, lentes de medida y lentes de sol, las llaves de su casa, el reloj de su esposo, ella se quedó sin saber que hacer por lo que no logro escuchar lo que le decían a su esposo.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa, dijo que ella tiene un negocio, estuvieron celebrando el día de la amistad desde las ocho o nueve de la noche con unos amigos, su esposo sí tomo licor, el lugar si estaba iluminado, que los cinco sujetos aparecieron como pirañas y atacaron a su esposo, ella iba caminando un poco más atrás de él. De los bienes sustraídos lograron recuperar una billetera fucsia sin nada y el celular de su pareja.</p> <p>TESTIMONIAL DEL PNP L.A.B.Z</p> <p>Dijo que participo en la intervención el quince de febrero en circunstancias que efectuaba patrullaje en la avenida patrullaje de oeste a este a bordo de una unidad vehicular, en eso vio a un grupo de personas que emprenden veloz fuga, en ese entonces estaba en compañía del técnico S.T., que el declarante descendió del vehículo y persiguió a los señores porque una persona del grupo sale y le dicen apóyenme, los persiguió hasta el estadio Elías Aguirre, y se intervino a dos personas en avanzado estado de ebriedad, luego en la comisaria cuando se les hizo el registro enseñaron las pertenencias y e inclusive lleo una persona diciendo que era el agraviado y reconoció un celular y una cartera. Seguidamente oralizó el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de incautación de un celular.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: que las personas fugaron en diferentes sentidos, la persona salió de un rincón donde finaliza la volvo, a los sujetos capturados a doscientos metros de ese lugar, en el interior de la residencial balta, el estado de ebriedad era bastante notorio la persona que le pidió ayuda estaba en estado de ebriedad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preguntas aclaratorias del Colegiado:</p> <p>Dra. R. LL: Dijo que lo primero que cuando ve al grupo de persona ya estaban fugando, la persona salió allí cuando se esparcen porque su compañera acelera, estaba a una distancia de diez metros de los sujetos y a cincuenta metros del declarante.</p> <p>Dr. F. Z: Que no se percató si la persona que pidió ayuda había sido golpeada porque era de noche sin embargo se le notaba decaído, se percató de que los sujetos habían bebido licor cuando los intervino y en la comisaría cuando llegó el agraviado, allí también noto que estaba herido al parecer en la cabeza, los acusados también estaban heridos y todo eso aparece en el acta.</p> <p>TESTIMONIAL DEL PNP S.R.S.T.</p> <p>Si a partir de la intervención del quince de febrero del dos mil doce en circunstancia que circulaba por la avenida Salaverry y observaron con el brigadier B. que de cerca de la Volvo al lado derecho un grupo de cinco o seis personas, entonces embala el carro para acercarse y sale el señor que estaba sentado, se estaciona a dos metros bajo el afectivo B. y el declarante continuo hasta la PIP donde dio vuelta y regresó a apoyar a su colega, a la altura del estadio salió un grupo por el edificio y al rato sale su operador con dos intervenidos que fueron conducidos a la comisaría. Cuando para el carro bajó el operador, que ha visto al señor y otra persona no sabe si hombre o mujer. Los intervenidos si se les encontró dos celulares y una cartera. Seguidamente reconoce el acta de registro personal D.M.M.F.</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: Que todos corrían con dirección a los edificios que están por el estadio, no ha conversado con el agraviado, el señalaba al grupo, parece que estaban en normal estado ecuanimidad, en ningún momento se percató si olían a licor. Si ha visto al agraviado en la comisaría, pero allí se percató de su estado.</p> <p>Preguntas aclaratorias:</p> <p>El agraviado con la mano señalaba al grupo y decía que lo habían asaltado. En ningún momento ha tenido contacto con el agraviado.</p> <p>1.3.4.- ORALIZACION DE LOS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL</p> <p>ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N DIV. UU.EE a la una y cuarenta y cinco horas del día 15 de febrero del 2012, es útil para acreditar de forma fehaciente como ocurriendo los hechos, especialmente que la policía nacional del Perú se percató de cinco personas asaltando al agraviado y ala señor Victoria así mismo tanto el agraviado y Victoria han hecho referencia a lesiones, los bienes que le fueron sustraídos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y adicionalmente es útil para narrar la forma y circunstancias como la PNP después de advertir los hechos los persiguió e intervino y les encontró parte de los bienes del agraviado.</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL A C.R.L. sin documentos personales a la vista se le encontró en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jean un celular de color azul con negro marca LG y un celular rojo con negro ambos en regular estado, es útil para acreditar en forma fehaciente que se le encontró en poder del celular previamente sustraído al agraviado y así mismo corrobora que ese fue intervenido a la altura de la residencial Balta.</p> <p>ACTA DE REGISTRO PERSONAL A D.M.M.F, se le encontró en su prenda de vestir a la altura de su vientre una cartera rosada con documentos del agraviado y documentos varios. Es útil para corrobora la tesis que la intervención fue en la residencial Balta y que se le encontró en poder de bienes del agraviado.</p> <p>ACTA DE INCAUTACION DE C.R.L, es útil para corroborar el bien de pertenencia del agraviado.</p> <p>ACTA DE INCAUTACION A D.M.M.F, es útil para corroborar el bien perteneciente al agraviado.</p> <p>ACTA DE ENTREGA de las once horas del 15 de febrero del dos mil doce con la cual se hace entrega de un celular marca LG color granate y negro, una billetera n° SN811CQDG344842, un chip de movistar, es útil pre existencia del bien sustraído y que este fue recuperado y entregado al agraviado.</p> <p>ACTA DE ENTREGA DE ESPECIES de una billetera de cuerina color fucsia conteniendo en su interior diversas tarjetas y papeles con anotaciones, entregado a V, es útil para acreditar la pre existencia de los bienes de V, y que estos una vez encontrados se procedió a su devolución.</p> <p>OFICIO 2012-2255-RDC-CSJLA-PJ, acreditan que los acusados C.A. y D.M. no tienen antecedentes penales a nivel nacional</p> <p>LA DEFENSA OBSERVA el acta de intervención policial los hechos son a la una y cuarenta y se levantó a la una y cuarenta y cinco es decir a los cinco minutos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02692 -2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><u>II.- PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p>PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.</p> <p>Conforme se ha precisado en los alegatos preliminares y alegatos finales del señor Fiscal, el delito que se atribuye a los acusados es el de robo previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en forma siguiente:</p> <p>Bien jurídico protegido.- aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituidos por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salina Siccha (Derecho Penal Parte Especial 2da. Edición Grijley 2007, Pág. 914)”...En todos los casos la sustracción consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles objeto de delito”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>										

<p>Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.</p> <p>Sujeto Pasivo: el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo.</p> <p>Conducta o acción típica: consiste en sustraer o apoderarse de bienes ajenos, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, empleando para el efecto violencia traducida en el empleo de medios materiales sobre las personas para anular o quebrantar la resistencia que ofrecen o amenaza consistente en el anuncio de un mal inminente para la vida o la integridad física de la víctima que le haga desistir de la resistencia que puede oponer.</p> <p>En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.</p> <p>De las circunstancias agravantes del primer párrafo:</p> <p>a) Durante la noche o en lugar desolado (inciso 2).- Ello contribuye ventaja para el sujeto activo pues la nocturnidad o el lugar desolado hace que la persona agredida no se encuentre en la misma posibilidad de reaccionar en defensa de sus bienes jurídicos y también le resta la posibilidad de ser auxiliada.</p> <p>b) Con el concurso de dos o más personas (inciso 4).- Esta ventaja consiste en que la superioridad numérica de agresiones sobre la víctima da un plus de agresividad de parte de los autores del delito y pueden ocasionar que el agraviado desista de la defensa de sus bienes jurídicos.</p> <p>Asimismo es de aplicación el artículo 16 del Código Penal, toda vez que los acusados han sido intervenidos inmediatamente de producidos los hechos y se ha logrado recuperar los bienes del acusado quedando los hechos en grado de tentativa, conforme lo reconoce la</p> <p>Jurisprudencia vinculante R.N. N° 102-2005-Lima, el peruano del 20-04-2005, p.6171 "Que ahora bien la segunda sala penal transitoria de la Corte Superior de la Republica al decidir el recurso de nulidad número tres- mil novecientos treinta y dos- dos mil cuatro ha sentenciado precedente vinculante en la ejecutoria de la fecha diecisiete de febrero del año en curso respecto a la determinación del momento en que se consuma el delito de robo agravado, concluyendo, en su quinto fundamento jurídico, que este se consuma "...con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo"; que tal concepción, a juicio de esta sala penal permanente no es de recibo, puesto que el apoderamiento debe entenderse consumado no con el solo hecho de aprender o coger la cosa-contrectatio- ni el mero hecho de la separación de la posesión material dl ofendido, sino con la illatio, esto es, cuando el autor ha logrado la disponibilidad potencia, que no efectiva sobre la cosa- puede ser incluso momentánea,</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>											

Motivación del derecho	<p><i>fugaz o de breve duración, así como de parte de lo sustraído para que quede consumado en su totalidad en tanto que se precisa la efectiva disposición de la misma, que, lo que no sucede cuando se está persiguiendo al agente y se le está capturando en posesión de la misma: que, por consiguiente, es de considerar que hay tentativa pese a la aprehensión de la cosa cuando el imputado es sorprendido infraganti in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es captura o si en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido disponibilidad momentánea o fugaz.”</i></p> <p>SEGUNDO: VALORACION DE LA PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES</p> <p>2.1.- Alegatos del Fiscal.-</p> <p>Considera que ha demostrado los hechos tal cual han sido formulados con la declaración del agraviado respecto a las circunstancias en que fue asaltado corroborado con la declaración de V., el acta de intervención sobre las circunstancias de la participación de los policías, l inmediata persecución y el hallazgo de las pertenencias del agraviado en poder de los intervenidos, asimismo ha quedado demostrado con la declaración de los efectivos policiales quienes han narrado como intervinieron luego que L. fue asaltado, llegando a precisar B. que el agraviado presentaba lesiones y se encontraba dolido producto de estas, estos hechos constituyen el delito de robo agravado 2 y 4 del 189 concordante con el 188 del Código Penal, la tesis de la violencia ha quedado demostrada toda vez que L. y V. han declarado las circunstancias en que fue víctima de lesiones corroboradas con la declaración de B. y C.R. señalado que su coacusado tiro al piso al agraviado con la finalidad de sustraerle los bienes estamos frente a un robo agravado pues ha existido violencia y amenaza y no de hurto agravado por eso reitera se le imponga ocho años de la pena privativa de la libertad y se fije la reparación civil en quinientos nuevos soles, respecto a la pena ha partido de doce años, se trata de personas que no tienen antecedentes, de cierta forma han aceptado los hechos, han sido cometidos en grado de tentativa se le ha descontado dos años y por responsabilidad restringida reducción adicional de dos años por eso se pide ocho años.</p> <p>2.2.- Alegatos de la defensa.-</p> <p>Dijo que en efecto el quince estuvieron en una discoteca Festicum después hubo una trifulca, un pleito y han salido no solamente ellos sino también otros jóvenes, es un hecho probado que por la empresa Volvo ocurrió en este caos una sustracción, un altercado en el cual se han sustraído al agraviado sus pertenencias, este hecho es incuestionable y que en parte son responsables R.L. y M.F. Sin embargo no se da el presupuesto de violencia física que exige el artículo 188 pues las lesiones no es un presupuesto que se pueda alegar o invocar sino deben probarse con el documento correspondiente como es el certificado médico legal, no hubo una resistencia porque hubo varias personas y le sustrajeron de manera rápida sus cosas, respecto a la amenaza debe ser una acción realizada por el sujeto activo y que tiene por objeto coartar la reacción del sujeto pasivo, se ha escuchado al agraviado quien hace una declaración</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
-------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parcializada hasta cierto punto encaminada para que sostenga la tesis de robo agravado peor no muestra signo visible de agresión no la acredita con documento cierto, es entendible que se haya caído porque estaba ebrio porque al igual que sus patrocinados estaba tomando con unos amigos por lo tanto una persona ebria pierde el equilibrio en cualquier circunstancias incluso con un leve tropezón porque no tiene el sentido o capacidad de mantenerse en pie como una persona ecuánime, este factor ha sido determinante para que se haya caído conjuntamente con sus patrocinados y en esas circunstancias ha sufrido la sustracción, la señora dijo como pirañas y la piraña muerde y los efectivos policiales dicen que han visto el hecho ilícito y cumpliendo con su deber han intervenido han visto a los acusados al agraviado, no se ha podido determinar que han visto que lo han violentado no pueden dar fe que lo han amenazado, no se dan los presupuestos de hecho y si no se dan no puede haber una consecuencia jurídica que el tipo exige, la amenaza según Roy Freyre puede ser la fuerza física eso se descarta porque estuvieron ebrios los que han participado en este evento y respecto a la amenaza es la violencia moral conocida como la vis compulsiva que consiste en anunciar un mal eminente para la vida de la persona y se entiende que amenaza de muerte o salud de la persona y eso no ha quedado establecido, existen una serie de dudas, no existe algo categórico, no se sabe si fue robo o hurto y la duda les favorece a los acusados por eso es que la defensa sostiene que sus patrocinados si son responsables de ese hecho pero en una proporcionalidad de cómo se dio el ilícito penal, se pretender forzar y hacer parecer como delito de robo agravado, sus patrocinados se han estado divirtiendo y lamentablemente optaron por ese accionar así, son jóvenes que puedan reintegrarse a la sociedad porque la pena tiene finalmente una función resocializadora y ellos han dicho que están avergonzados y arrepentidos, la defensa solicita que se les absuelva en cuanto a la imputación objetiva del delito de robo agravado y en todo caso si son objetos de una pena debe ser una pena que tenga equivalencia con los hechos y el principio de indubio pro reo.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.3.- AUTODEFENSA.-Teniendo en cuenta que los abogados han sido representados por su Abogado defensor en la continuación de audiencia, no hicieron uso de su derecho de autodefensa.</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</p> <p>De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>HECHOS PROBADOS:</p> <p>3.1.- El día quince de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta de la mañana, en circunstancias que el agraviado L.S.S. y su esposa V.R.P. se encontraban por la avenida Salaverry cerca a la empresa de carros Volvo, fueron interceptados por cinco personas desconocidas de sexo masculino conforme a la versión de dichas personas corroboradas con las testimoniales de los efectivos policiales L.B. y S. S.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>	X							22		

	<p>3.2.- A consecuencia de dicho evento le fueron sustraídas sus pertenencias consistentes en un teléfono celular y una billetera conteniendo tarjetas y documentos, conforme lo han manifestado el agraviado, su esposa y lo han reconocido los propios acusados.</p> <p>3.3.- En este hecho han participado los acusados D.M.M.F. y C.R. L, conforme a la declaración de los agraviados, los propios acusados quienes admiten haber sustraído las pertenencias al agraviado y se corrobora con las testimoniales de los efectivos policiales que los intervinieron y en el acta de intervención policial oralizada.</p> <p>3.4.- Que para conseguir su propósito los acusados han arrojado al agraviado al piso conforme lo sostiene el agraviado y lo admitido el acusado C.R.L. en juicio al igual que D.M.M.F. en su declaración previa introducida a juicio al momento de su declaración.</p> <p>3.5.- Cuando los acusados se Daban a la fuga han sido perseguidos inmediatamente por los efectivos policial L.B. y S.S. siendo intervenidos en el interior de la residencial Balta encontrándoseles en poder las pertenencias del agraviado, conforme lo han referido el agraviado y su esposa, lo han admitido los acusados y se corrobora con la testimoniales de los efectivos policiales.</p> <p>3.6.- Al efectuarse su registro personal se encontró en poder de D.M.F. la cartera color rosado conteniendo tarjetas y documentos varios, en tanto que en el registro personal practicado al acusado C.R.L. se encontró el teléfono celular color granate con negro marca LG de propiedad del agraviado, conforme la versión del agraviado corroborada con la propia declaración de los acusados y de los efectivos policiales así como las actas de registro e incautación.</p> <p>3.7.- La pre existencia del teléfono celular y billetera se acreditan con las actas de registro personal, incautación y entrega al agraviado, la cual no ha sido objetado por la defensa.</p>	<p><i>bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.8.- Que al agraviado le hayan sustraído sus zapatillas, dinero en efectivo, la cartera de su esposa conteniendo dos celulares, lentes y dinero y tampoco ha sido postulado en sus alegatos de inicio del señor fiscal.</p> <p>CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>Los hechos probados en juicio configuran el delito de Robo pues el desapoderamiento de las pertenencias del agraviado se produjeron con uso de violencia sobre su persona, toda vez que para anular su resistencia fue arrojado al piso, constituyendo las circunstancias agravantes del evento el que se produjo en horas de la noche (una y cuarenta horas aproximadamente) y con el concurso de más de dos personas (los acusados</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p>											

<p>conjuntamente con tres desconocidos), dándose los presupuestos de los artículos ciento ochenta y ocho, ciento y ochenta y nueve incisos dos y cuatro del código penal; sin embargo al haber sido intervenidos inmediatamente de producidos los hechos este no se ha consumado sino que ha quedado en grado de tentativa conforme lo establece el artículo 16 del código penal.</p> <p>QUINTO JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>5.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados como para poder sostener que esta se encuentra justificada.</p> <p>5.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los acusados han procedido de manera consciente y voluntaria a cometer el presente ilícito pues aprovechando que el agraviado se encontraba únicamente acompañado de su señora y valiéndose de la ventaja numérica del grupo (cinco personas) decidieron atacarlo para despojarlo de sus pertenencias, en consecuencia, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, como tal corresponde amparar la pretensión del señor fiscal.</p> <p>SEXTO: RESPECTO A LA TESIS DE LA DEFENSA TECNICA</p> <p>6.1.- Desde la perspectiva del Abogado defensor de los acusados, los presentes hechos constituirían el delito de hurto agravado toda vez que en efecto los acusados admiten haber sustraído sus pertenencias al agraviado mas no el delito de robo agravado por no darse los presupuestos el presupuesto de violencia toda vez de que no existe de por medio certificado médico legal que demuestren las lesiones sufridas por L.S.S, el hecho se cometió aprovechando los acusados que el agraviado había caído al piso debido a su estado de ebriedad, y tampoco sus patrocinados lo han amenazado con peligro inminente.</p> <p>6.2.- Al respecto este Colegiado ha descartado la tesis planteada por la defensa por lo siguiente: a).- Si bien inicialmente D.M.M.F. manifiesta que conjuntamente con su coacusado se acercó al agraviado y le han pedido sus pertenencias sin ejercer violencia ni amenaza, bienes que sustrajeron encontrándose dicha persona de pie, sin embargo ha ingresado a juicio su versión inicial contenida en la respuesta a la pregunta tres de su declaración del treinta de marzo del dos mil doce en la cual admite haber arrojado al piso al agraviado y en esas circunstancias haberle sustraído sus pertenencias, no logrando dar una respuesta coherente y lógica cuando se le pidió aclare sus versiones contradictorias, por el contrario respondió que hubo una gresca de un grupo y que después no sabe. b).- Ante el plenario el acusado C.A.R.L. ha admitido que él y su coprocesado han tirado al piso al agraviado con la finalidad de sus traerle sus pertenencias, manifestando que fue un error, está arrepentido y por lo tanto pide disculpas, lo que significa que ha desmentido la versión proporcionada en juicio por D.M.F. y ha revalidado la primera versión de dicha persona contenida en la respuesta tres de la declaración del treinta de marzo del dos mil doce. c).- Si bien es cierto que el agraviado refiere haber sido</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X									
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeado en diferentes partes del cuerpo por los acusados, de manera objetiva no se ha logrado acreditar tal versión toda vez que no existe certificado médico legal que acredite algún tipo de lesiones, sin embargo esta circunstancia esta prevista en el tipo penal de robo como agravante, pues la acción típica queda consumada con el empleo de medios materiales suficientes para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima, en tal sentido aun cuando no se ha acreditado lesiones físicas producidas al agraviado, sí ha probado el empleo de violencia física por parte de los acusados para tirarlo al piso venciendo sus resistencia.</p> <p>SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados, corresponde identificar y decidirla calidad e intensidad de la pena a imponerles como coautores del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesivilidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta de los acusados está debidamente subsumida en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 concordante con el artículo 188 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pen por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.</p> <p>7.3.- Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, en este caso los acusados no registran antecedentes penales, no han hecho uso de objeto alguno que agrave su conducta, los objetos sustraídos han sido recuperados y devueltos al agraviado, por lo tanto resulta pertinente ubicarnos en el extremo mínimo de la pena conminada, esto es doce años de pena preventiva de la libertad.</p> <p>7.4.- Este primer parámetro debe ser reducido prudencialmente porque el delito ha quedado en grado de tentativa al no haber tenido los acusados la disponibilidad potencial del bien, por lo tanto en aplicación de lo previsto en el artículo dieciséis del código Penal, este colegiado considera efectuar el descuento de tres años, quedando una pena de nueve años.</p> <p>7.5.- Asimismo deberá también efectuarse una reducción de la pena por responsabilidad restringida de los acusados, toda vez que al momento de los hechos D.M.F. tenía veinte años de edad en tanto que C.A.R.L. tenía diecinueve años por lo que en uso de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>facultades conferidas por el artículo veintidós del Código Pena, el colegiado considera prudencial efectuar un segundo y último descuento de tres años, quedando una pena final de seis años.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que los bienes sustraídos han sido recuperados, por lo tanto corresponde señalar un monto indemnizatorio razonable y prudencial.</p> <p>NOVENO: EJECICION PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponerse es efectiva y el quantum, de la misma permite apreciar la existencia de elementos de juicio de que los acusados eludirán la ejecución de la pena una vez que esta se encuentre firme, en consecuencia debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en sus extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código procesal Penal.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, baja, baja y baja** calidad, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron. En, **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontraron. Finalmente, en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>III: PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas válidamente incorporada al juicio y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12,16,22,23,29,45,46,93,188,189 primer párrafo incisos 2 y 4 del código penal, artículos 393 a 397, 399, inciso 1 del 402 e inciso 1 del 50, del Código Procesal Pena, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO a D.M.M.F. y C.A.R.L. como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de L.S.S., como tal se les impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA que empezará a computarse desde el momento de su captura, se dispone la ejecución provisional del extremo penal, por lo tanto cúrsese los oficios para su inmediata ubicación y captura.</p> <p>2.- FIJARON la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado que será cancelada en forma solidaria.</p> <p>3.- IMPONEN el pago de COSTAS PROCESALES que serán liquidadas en ejecución de sentencia en el juzgado de Investigación Preparatoria, si las hubiera.</p> <p>4.- FIRME o EJECUTORIADA que sea la presente se debe dar cumplimiento en sus propios términos así como remitir los boletines y testimonios de condena.</p> <p>Ss.</p> <p>RODRIGUEZ LLONTOP</p> <p>FLORES ZELADA</p> <p>VELASQUEZ CAMPOS (D.D)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						8		
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que los parámetros el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>III. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:</p> <p><u>SENTENCIA N° 149-2013</u></p> <p>Resolución Número ONCE</p> <p>Picsi, diecinueve de noviembre</p> <p>Del dos mil trece. -</p> <p>En mérito al recurso de apelación presentado por los sentenciados D.M.M.F y C.A.R.L, es materia de revisión por esta sala la sentencia, contenida en la resolución número cinco, del veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Juzgado Colegiado de esta Corte, que condena a D.M.M.F. y C.A.R.L. como co autores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en grado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>										

	<p>de tentativa en agravio de L.S.S. y como tal les impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor del agraviado; y</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						7	
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>											

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones. ofrecidas</i> Si cumple.</p>			X								
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque Chiclayo, 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad. Mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en **la postura de las partes** se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. Mientras que: evidencia la formulación de la(s) pretensión (s). del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos CONSIDERANDO: <u>Primero: Motivo de Impugnación</u> Según la tesis del abogado del sentenciado apelante, expresada oralmente en la audiencia de apelación, debe revocarse la sentencia y sancionarse a sus patrocinados con una pena convertida a prestación de servicios a la comunidad. Señala que la pena impuesta es excesiva, porque al emitirse, no se han tenido en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad, humanidad de las penas; que en relación al principio de lesividad, se debe tener en cuenta que lo único que se ha afectado es el patrimonio, que no se causó daño físico a la persona agraviada, que se ha logrado la recuperación de los bienes, que sus patrocinados son agentes primarios, que su edad era de dieciocho y diecinueve años de edad, al momento de cometerse el hecho delictivo; así como la forma como se ha llevado el hecho delictivo; que debe operar el principio de necesidad de la pena, con incidencia en la dignidad humana, por lo que no debería ser efectiva, que por el principio de resocialización, el fin de la pena es la reincorporación del penado a la sociedad; que se debe recurrir a medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, aplicándose	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de</p>	X							8			

<p>una pena proporcional con el daño ocasionado; que se debe dar oportunidad a los sentenciados para cumplir con su proyecto personal, se debe considerar naturaleza de la acción, magnitud del injusto, que son agentes primarios, que el delito ha quedado en tentativa, así como la responsabilidad restringida de los agentes. Asimismo, invoca el principio de igualdad, ya que, en un proceso anterior, este colegiado en el Exp.N°05101-2010-29, aplicó una pena similar a la que está solicitando sus patrocinados.</p> <p>Segundo: De la Posición del Ministerio Público</p> <p>A su turno, el representante del Ministerio público solicita se confirme la resolución impugnada, toda vez que aun discrepando con los criterios tenidos en cuenta al emitirse la resolución en el Exp.N°05101-2010-29, este caso es distinto. Que en el juicio oral y en el escrito de apelación, los apelantes cuestionaban que el hecho constituya delito de robo agravado, sosteniendo que se trataba del delito de hurto agravado; que no se ha dicho de qué manera se llega a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo que constituye una exigencia para poder rebatir. Considera que el Colegiado ha sido generoso con estas dos personas, porque todo lo que ha dicho el abogado lo ha tenido en cuenta, ha rebajado la pena por grado de tentativa, que son primarios, la responsabilidad restringida, por eso les impone seis años de la pena privativa de la libertad; que no se ha contradicho el séptimo considerando de la resolución, siempre han sostenido que solo se pararon ahí, que con su sola presencia, el agraviado les entregó su billetera y se fueron, lo que implica no aceptar los cargos; que no hay lesividad enorme porque el delito quedó en grado de tentativa, no produciéndose un mayor grado de afectación al bien jurídico.</p> <p>Tercero: De la delimitación del debate</p>	<p>la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar si existen motivos para reducir la pena impuesta de seis años de la pena privativa de libertad en una de cuatro años de pena efectiva, convertida a prestaciones de servicios a la comunidad.</p> <p>Cuarto: Del hecho materia de imputación</p> <p>Se atribuye a los sentenciados apelantes D.M.M.F y C.A. R.L., que el día quince de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta minutos de la mañana, en circunstancias que el agraviado L.S.S. y V.R.P. se encontraban caminando por la avenida Salaverry, cerca a la empresa de carros Volvo, aparecieron los acusados D.M.M.F y C.R.L. acompañados de tres sujetos desconocidos y se abalanzaron contra el agraviado a quien tiraron al piso y bajo amenaza le sustrajeron su celular marca LG y una billetera conteniendo diversas tarjetas y ante la presencia policial se dieron a la fuga llevándose consigo el acusado D.M.M.F. la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>												

Motivación de la pena	<p>billetera en tanto que C.R.L., fue quien se llevó el celular, siendo perseguidos e intervenidos policialmente a la altura de la residencial Balta, ubicada frente al estadio Elías Aguirre, encontrando en su poder las pertenencias antes indicada.</p> <p>Estos hechos han sido calificados como delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189 incisos 2 y 4, concordante con los artículos 188 y 16 del Código penal.</p> <p>Quinto: De la dosificación de la pena</p> <p>5.1. En principio este órgano revisor considera pertinente señalar que para efectos de la dosificación de la pena debe tenerse en cuenta que la finalidad esencial de la pena esta orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad – sin excluir los fines de prevención general – y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso o pierda su objetivo final, por lo que se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad – estableció como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho – que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del asunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los Arts. 45 y 46 del Código Penal (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema –R.N°261-2010-Santa-del 05.11.2010).</p> <p>5.2. En este sentido, para la determinación de la pena a imponer, el juez necesariamente debe partir de la pena abstracta del tipo penal materia de acusación, que en el presente caso corresponde al delito de robo agravado previsto en los incisos 2 y 4 primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del código penal que prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años. Asimismo, otro de los parámetros que tiene el juez para determinar la pena concreta a imponer es la solicitada por el representante del Ministerio Público, la que fue de ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, al haberse impuesto la pena de seis años de pena privativa de la libertad, y no haber interpuesto recurso de apelación contra dicho extremo de la pena, el representante del <ministerio Público, esta es la pena que servirá de referencia a la Sala, toda vez que solo han impugnado la sentencia, los sentenciados.</p> <p>5.3. A efectos de la determinación judicial de la pena concreta, la Sala, advierte que tal como aparece en la resolución recurrida, el hecho imputado a los sentenciados apelantes consistente en sustraer el celular y la billetera al agraviado, con el uso de</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
------------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia, durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de más de dos personas(cinco sujetos en total), ha quedado suficientemente acreditado, pues ni siquiera ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa técnica de los apelantes en el juicio de apelación.</p> <p>5.4. Asimismo, del revisión de la recurrida, la Sala tiene en cuenta que el Aquo, para graduar la pena, partiendo en principio, del extremo mínimo de la pena conminada, ha tenido en la cuenta la calidad de agentes primarios, que no han hecho uso de algún objeto que agrave su conducta, que los objetos sustraídos han sido recuperados y devueltos al agraviado; y para graduar la pena por debajo del mínimo legal ha considerado la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas, como los son, que el delito quedo en grado de tentativa y la condición de agentes de responsabilidad restringida de los autores del hecho, procediendo a efectuar un descuento de seis años en total por la concurrencia de tales circunstancias atenuantes; es decir a tenido en cuenta los argumentos que invoca la defensa de los apelantes para solicitar la imposición de una pena menor.</p> <p>5.5. En este sentido, la Sala considera que la pena impuesta, no sobrepasa la medida de la culpabilidad por el hecho, no habiéndose vulnerado el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el Art. VIII del título preliminar del Código Penal; pues nos encontramos ante un hecho en el que se han participado cinco personas, habiéndose logrado la captura de solo dos de ellos, que los apelantes ni siquiera han reconocido en forma total la comisión del delito, toda vez que durante el juicio oral, no aceptaron los cargos, afirmando que no habían utilizado actos de violencia contra el agraviado y por tanto que los hechos se subsumían en el delito de hurto agravado, lo que motivó a que el juicio oral se efectuara en forma íntegra; menos dado muestras efectivas de arrepentimiento, ni reparado el daño ocasionado con el delito.</p> <p>5.6. Asimismo, la Sala precisa que en el presente caso, no concurren todas las circunstancias atenuantes específicas, como las consideradas por este Colegiado al emitir las resoluciones en los Exp. N° 4714-2010-31-1706-JR-PE-01 del trece de noviembre del año dos mil doce y Exp.N° 5101-2010-29-1706-JR-PE-04 del tres de julio del año dos mil doce, por lo que no es posible por lo que no es posible aplicar el principio de igualdad que invoca el apelante, máxime si nos encontramos ante supuestos de hecho diferentes.</p> <p>5.7. De igual forma, la Sala considera que la pena impuesta, resulta necesaria para lograr los fines de prevención general y especial de las penas, contenido en el artículo IX del título preliminar del código penal, pues con ella, se busca que el agente, internalice las consecuencias de sus accionar doloso, no volviendo a cometer nuevo delito y que la ciudadanía, ante esta sanción ejemplificadora, se vea desalentada a cometer tales conductas; con la que finalmente se logrará la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resocialización del penado; por lo que la pretensión del abogado defensor de los apelantes de imponerse a sus patrocinados cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a prestación de servicios a la comunidad, debe ser desestimada.</p> <p>Sexto: De las Costas</p> <p>Conforma a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, los apelantes, por no haber sido estimadas sus impugnaciones, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: baja y baja; respectivamente. En, **la motivación de los hechos,** se encontraron los 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Por su parte en, **la motivación de la pena;** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número cinco, del veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Juzgado Colegiado de esta Corte, que condena a D.M.M.F. y C.A.R.L. como co autores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en grado de tentativa en agravio de L.S.S. y como tal les impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.</p> <p>Señores:</p> <p><u>Sales del Castillo</u></p> <p>Solano Chambergo</p> <p>Zapata Cruz</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>											

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>IV.- CONCLUSION:</p> <p>Siendo las diez con cuatro minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>									8		

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron. Asimismo en **la descripción de la decisión** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil.; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial, Lambayeque - Chiclayo. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X			[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10							22	[33 - 40]	Muy alta			39		
						X														
	Motivación del derecho		X												[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena		X												[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil		X												[9 - 16]	Baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5							8	[9 - 10]	Muy alta					
				X												[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana				
															[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022 fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[17 - 20]	Muy alta			23				
									[13 - 16]	Alta							
				X					[9- 12]	Mediana							
				X					[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]		Mediana								
						X	[3 - 4]		Baja								
		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2022

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, baja y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y mediana;** asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: **baja y baja;** finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **mediana y muy alta,** respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, mediana, alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que el 4, los aspectos del proceso; no se encontró.

En la **postura de las partes**, los parámetros previstos evidencian descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que en esta parte si existe una motivación basada en la claridad, la descripción de los acusados, así como la individualización del acusado, así como la pretensión de la defensa, pero es bueno señalar que lo que

no se nota mucho es la presencia de algunos aspectos del proceso. (**San Martín, 2006**); (**Talavera, 2011**).

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta y baja, baja y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos:

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontraron.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de

cubrir los fines reparadores; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Con respecto a este hallazgo se puede decir que en la parte de los hechos si se presentaron de alguna manera un cierto análisis y motivaciones, haciendo gala de sus conocimientos de sana crítica pero en la parte del derecho vemos que hay poca fundamentación solo se basa a la norma, es decir habla directamente al delito y la tipificación así como el grado de la responsabilidad del inculcado, de la misma manera en la parte de la pena solo fundamentan el artículo y su sanción mas no aparece la doctrina, la lógica y un verdadero análisis sobre la antijuricidad, y por último en la reparación civil vemos cierta pobreza en la argumentación por eso en conclusión esta parte considerativa, se califica con una calidad mediana gracias a la parte del motivación de los hechos. **(Perú: Academia de la Magistratura, 2008).**

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que los parámetros el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Sobre el particular se puede afirmar que : Analizando, éste hallazgo se puede decir que su calificación de mediana a la correlación y muy alta a la decisión es pues basada en que en la primera se nota escasas de argumentación en lo que significa la relación de la parte expositiva y la considerativa así como también cierta correspondencia a con las pretensiones de la defensa del acusado, ya en la decisión si pues se nota una atención debida pues describe de manera clara con respecto a la sanción asa como el grado de acción en la que se encuentra el inculpado así como la sanción requerida. **San Martin Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango **mediana** de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy baja, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad. Mientras que los aspectos del proceso; no se encontró

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad. Mientras que: evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; y evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte que es la expositiva vemos que en la parte de la introducción describe e individualiza y cumple con claridad el encabezamiento porque de ello depende de lo que se va a tratar, algunas cosas como ciertos aspectos del proceso no se notan pero en su mayoría cumple los parámetros para tener una calificación de alta, en cambio en la posición de las partes se nota conformidad con lo que significa la reparación civil mas no con la pena pidiendo su reformación, pero si se nota como siempre en el expediente en estudio la claridad con respecto al lenguaje. **Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y la pena**, que fueron de rango: baja, y baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 2 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Finalmente, la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que los parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; no se encontraron.

Haciendo un análisis sobre la base de estos resultados, puede exponerse lo siguiente: ...Analizando, este hallazgo se puede decir que tanto en la motivación de los hechos, así como en la motivación de la pena no hay presencia de un análisis doctrinario, así como señalizaciones de alguna jurisprudencia se basaron solo a la

norma es decir de modo directo en los artículos que tipifican el hecho ya en la parte de la pena está más claro que solo se limita los juzgadores a ratificar otros aspectos ya no tocan como sus propios análisis.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y claridad. Mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria) y la reparación civil.; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que en la primera parte como es la correlación ha faltado puntos muy importantes como las dos reglas que se utilizan para el debate en un proceso de segunda instancia, pero ya en la parte de la decisión vemos que cumple con todos los parámetros requeridos.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de la ciudad de Lambayeque - Chiclayo, fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: Condenar a Z y E Como **autores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de X. como tal se les impone A SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** Que empezara a computarse desde el momento de su captura. Y fijaron la suma de quinientos nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado. El pago de COSTAS PROCESALES. Expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango alta conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras los aspectos del proceso; No se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2). La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. No se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta

(Cuadro 3). La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad. Mientras que los parámetros el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte superior de Justicia de Lambayeque donde se resolvió: confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco del veintitrés de agosto del dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia que condena a Z y E como autores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en grado de tentativa en agravio de X SE LES IMPONE SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de efectiva y fija quinientos nuevos soles de reparación civil. Expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad. Mientras que: aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; y claridad. Mientras que los parámetros evidencian la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, No se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y claridad. Mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración

conjunta; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y claridad.

Mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad del agraviado; y la claridad.

VII. RECOMENDACIONES:

Para el investigador:

Como recomendación, y análisis de dicho caso sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PR-PE-02.

Los imputados fueron sentenciados con seis años de pena privativa a la libertad y con una reparación civil de quinientos nuevos soles a favor del agraviado.

Con respecto al arduo trabajo de forma organizada y en análisis de recomendación respecto a las sentencias de primera y segunda instancia; en este caso concluido; fueron de rango alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Asimismo, cuadro 7. Sentencia en primera instancia. Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Por otro lado, cuadro 8. Revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de la **parte positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, baja y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Con respecto a dichas sentencias, se realizó y visualiza netamente el desarrollo mediante el apoyo de la PNP _ Ministerio Publico, quienes de forma eficaz contribuyeron al descargo de evidencias y a la disminución y prevención de hechos delictivos, como apoyo al Juez al momento de sentenciar, hechos que permitieron al Juez a extraer la requerida sentencia de acuerdo a ley.

Por tanto, es de requerir como proveer equipamientos, con capacitaciones de logísticas y técnicas, hasta el fortalecimiento de la relación con la ciudadanía.

En nuestra realidad peruana, se debe seguir realizando más trabajos de apoyo a nuestros justiciables. La **prisión preventiva** es una medida de coerción personal excepcional, que a pedido de un fiscal, puede ser dictada por un juez para que el imputado, a pesar de no haber sido condenado por un delito, ingrese a un centro penitenciario y permanezca allí durante el tiempo que dure el proceso penal.

Activar planes de acciones de seguridad, elaboración de actividades netamente vinculadas al desarrollo que aseguren la disminución y prevención de diferentes casos y hechos delictivos donde también pueden aportar, las Juntas vecinales de seguridad; que sirvan de apoyo para esclarecer y brindar una exquisita motivación de nuestros jueces para cada sentencia, como apoyo en el transcurso de cada acto delictivo.

De la misma manera, a los trabajadores administrativos de los diferentes juzgados, el Estado puede crear programas virtuales que organicen estrategias de apoyo que los conlleven a emitir resoluciones, donde no demoren largo tiempo.

Asimismo, como muchos de los casos, el problema penitenciario no es reciente, el Estado durante décadas ha convertido las cárceles en recintos desordenados, caóticos y peligrosos, donde hasta el más fiero hampón corre grave riesgo. Quien tampoco salva su responsabilidad en el hacinamiento en que se encuentran los penales es el Poder Judicial, que actúa con lentitud por la falta de apoyo y creación de programas que sustancialmente logren los mismos administradores de justicia a resolver sin retraso que en muchos casos con ineficiencia a la hora de resolver los procesos penales.

El delito de robo es pluriofensivo y clandestino, el apoderamiento del patrimonio, mediante violencia o amenaza del bien parcial o total ajeno; donde es afectada la libertad, integridad física, vida y patrimonio. Y hoy en día lamentablemente se encuentra cada vez más en aumento; hasta por un celular.

La inseguridad ciudadana, empeora sin tener compasión de sus víctimas; factores de altos riesgos, causales que alteran las condiciones sociales y económicas de nuestro Perú y a nivel mundial. Dichos factores negativos de riesgo propician la delincuencia y la victimización del agresor. Asociados a las relaciones de familia incluyendo características como una paternidad severa o errática, los conflictos, la violencia y el abuso en el hogar, circunstancias familiares como la pobreza y el aislamiento, y las relaciones con amigos y compañeros que incitan a los jóvenes a correr riesgos y a infringir la ley. Lamentablemente la poca conciencia de nuestras autoridades, dejan de lado las obligaciones de actuar correctamente con las debidas diligencias, nuestro país puede adoptar medidas drásticas y positivas para impedir la violencia y proteger la vida, castigar con leyes mas severas, realizar trabajos comunitarios donde tengan los mismos delincuentes asumir sus errores por sus actos de mala fe, indemnizando a las victimas de violencias. Las cárceles en nuestro país están llenas de ciudadanos que han delinquido tantas veces, y lamentablemente muchas de las familias sufren pérdidas irreparables de sus seres queridos.

Mejorar el sistema de administración de justicia para la reducción de la delincuencia Finalmente, el tema de seguridad ciudadana es una de las más importantes prioridades de la actual administración. Temas como la reducción del crimen, la violencia y la percepción de inseguridad, se ven reflejados en su Plan de Gobierno 2016-2021. Entre las propuestas para su abordaje, destaca la creación de la estrategia Barrio Seguro con el objeto de institucionalizar el enfoque de —policía comunitario, es decir, una policía próxima a la población, con recursos concentrados en sus comisarías, que puede atender mejor las demandas de seguridad de las familias peruanas.⁶⁸ CEPLAN (2011). —Plan Bicentenario. Perú hacia el 2021. Aprobado por el Acuerdo Nacional en marzo de 2011.

⁶⁸ peruanos por el Kambio (2016). —Plan de gobierno 2016-2021. Lima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Actualidad penal & Altaraz David (2014) Actualidad Penal N° 5. Nov.2014. pp.146-168
- Actualidad Penal (2019) Bernales E., La Constitución de 1993. Veinte años después, 6.a ed., Lima: Idemsa, (2012), p. 483.
- Actualidad Penal (2019) Santistevan de Noriega, Jorge, La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo, t. iii., 3.a ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p.147.
- Alsina H. Derecho Procesal, segunda edic. (Bs. As., EDIAR, 1971), t. II], p. 640.
Carnelutti F. Op. Cit., p.64. Klelmanovich, J. Teoría de la prueba y medios probatorios, primera edic. (Bs. As., Abeledo Perrot, 1996), p.239.incurсионando en el sistema de la libre convicción.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial San Marcos, 2.^a edición, 2011, Lima, pp. 531-532. Lp (2019)
- Ángeles L. (2009) Mixán Mass, Florencio. Teoría de la Prueba. Trujillo – Perú. Editorial BLG. (1992). p. 180.
- Ariano Deho, Eugenia, Impugnaciones Procesales. Instituto Pacífico, 2015, Lima
- Asencio Mellado, José María, Derecho Procesal Penal, 4^a edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Baumann, Jurgen, Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Editorial DePalma, Buenos Aires, 1986.
- Bacigalupo, Enrique. «La individualización de la pena en la reforma penal». En: RFDUC (1980), pp. 58ss.
- Bernales Ballesteros, Enrique, La Constitución de 1993. Veinte años después, 6.a ed., Lima: Idemsa, 2012, p. 483. Actualidad Penal (2019)

- Biblioteca del Policía de Investigaciones (1988) Introducción a la investigación Policial y Manual de Procedimientos operativos de investigación criminal. Lima. Talleres gráficos de Distribuidora Comercial Murukami S.A
- Bramont – Arias L. (2000) Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Santa Rosa.
- Villanueva H. Benito (2005) Derechopenalonline
- Bramont Arias, Luis A. Derecho penal. Parte general, tomo I, tercera edición, 1978, pp. 163-176. Lp. & Bramont A. Luis (2022)
- Bryman, Alan (2012). Social research methods (4th edición). Oxford: Oxford University Press. ISBN 978-0-19-958805-3. OCLC 751832004.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado
C: /Users/Windows%207/Downloads/Dialnet-ElValorDeLaCosaJuzgadaEnElPeru-51
- Cabanellas, G. (2003): Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 26° edición. Bs. As. Tomo VII, p. 372.
- Cafferata Nores, José. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2da edición, Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad, (2000), p.125
- Carnelutti F. *Cómo se hace un proceso*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá - Colombia, Editorial Temis S. A., 1994, p. 65. Ramírez L. (2005)
- Caro C. (2007) Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2006) www.juricas.unam.mx
- Carrión Lugo, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Edición Grijley. Lima 2001.
- CEPLAN (2011). —Plan Bicentenario. Perú hacia el 2021. Aprobado por el Acuerdo Nacional en marzo de 2011. ⁶⁸ peruanos por el Kambio (2016). —Plan de gobierno 2016-2021. Lima.

- Cfr. Kaufman G. (1991). Poder de policía y crisis del derecho constitucional, La Ley p. 837.
- Chaia, R. (2010). La prueba en el proceso penal. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 136.
- Chanamé Orbe, Raúl, La Constitución comentada, vol. 2, 9.a ed., Lima: Ediciones Legales, 2015, pp. 747 y 748.
- Chiovenda, G. (1954): Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. III. pp. 148-149. Lp. Rioja B. Alexander Clarita Olmedo, citada por Calderón Sumarriva, Ana C. (2011) & Benji, (2016) Código de Procedimientos Penales de 1940 y, el primero, con el Código Procesal Penal de 2004.
- Cordón F. (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.
- Cordón Moreno, Faustino (1999) Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal. Navarra, Ed Arazandi, p. 178-179.
- Couture, E., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Bs. As., Argentina, DePalma: 24 ava, 1981, página 199). Apuntes Jurídicos (2022)
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma 3ra. Ed., (1979), p. 40.
- Cubas Víctor. *Loc. Cit.* Pág. 71. *Ídem.* P.p. 71-72. Sergio Cesar (2011).
- De Santo, V. (1988): El proceso Civil. Tomo VII. Editorial Universidad Bs. As. p. 17.
- Del Río Ferretti, Carlos (2000). Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad. Chile: Universidad Católica del Norte, p. 5.
- Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 110).

Derecho Procesal Penal, 2da edición. Madrid, Colex, 1997, p. 1039.

Devís Echandía, Hernando, Teoría general del proceso. Tercera edición. Editorial Universidad, Buenos Aires 2002, p. 189. Lp. & López A. Janner (2020)

Devís Echandía, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315. Lp (2019)

Doctrina\Derecho Penal. La teoría de la imputación objetiva en el derecho penal. Arburola V. (2010) <https://derecho-penalonline.com>

Donoso A. (1993): “El Debido Proceso y la Legislación Internacional” En: Criminología y Derecho Penal. Edino, Enero – Diciembre N° 3-4, pp. 241 y s.

Dr. Angulo A. Pedro Exp. N° 0855-2003-HC/TC, caso Wilmer Rodríguez López, f.3

Enciclopedia Concepto (2013-2022) "Método cualitativo". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Concepto.de*. Disponible en: <https://concepto.de/metodo-cualitativo/>. Última edición: 16 de julio de (2021). Consultado: 28 de julio de (2022)

Fuente: https://concepto.de/metodo-cualitativo/#ixzz7amz4Ygik

Enrique Falcón, Tratado de la prueba, tomo I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 137 y ss.

Espinosa C. (2010) Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral Primera edición: enero, 2010 Quito, Ecuador

Espinoza B. (2016) Litigación Penal Manual de aplicación práctica del proceso penal común. p¹³⁸ Cfr. Kaufman, Gustavo (1991). Poder de policía y crisis del derecho constitucional, La Ley p. 837.

Espinoza, B. (2016) *Litigación Penal, Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. Escuela Iberoamericana de Postgrado y educación continua. Estudios de Derecho Procesal; Volumen I, 1^a.ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980; pág. 64

- Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655 N.º. 19, octubre 2020
– marzo 2021, pp. 42-63. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5702>
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y Garantismo*. 2^{da} edición. Madrid: editorial Trotta.
Págs. 65-66. Cabel J. (2016)
- García Cavero, Percy. Derecho Penal – Parte General. Jurista Editores, 2012, p. 821.
Lp. & López E. (2012)
- García P. (2019) Revista De Derecho, 11(1), 53–69. Recuperado a partir de
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528>
- García R. Domingo, Manual de Derecho procesal penal. Octava edición. Eddili,
Lima 1984, p. 25.
- García Rada, Domingo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición,
Lima: Fondo Editorial Asociación Civil. “Mercurio Peruano”, 2008. p.
437. strucción. Lp & Lex (2020)
- García S., cit. Pos. Briseño Sierra, Humberto, en Principio acusatorio en el proceso
penal, en su libro: Estudios de Derecho Procesal; Volumen I, 1^a.ed., Cárdenas
Editor y Distribuidor, México 1980; pág. 64
- German Mancero Isabel, La víctima en el Proceso penal: La protección del interés
colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de
víctimas en el proceso., en Notas de Derecho procesal Penal, de Cuadernos de
Política Criminal, Universidad Complutense de Madrid, (1995), p.245.
- Gimeno Sendra, Vicente /Moreno Catena, Víctor/Cortes Domínguez,
Valentín, *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2003, p. 145.
Lp. & López A. Janner (2020)
- Gimeno Sendra, Vicente. *Derecho Procesal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch,
1991, p.60
- Gimeno V. Citado por Neyra J. (2010), Manual del Nuevo Proceso Penal & de
litigación Oral, Idemsa, Lima, p.301.

- Gimeno V. *Derecho Procesal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 1991, p.60
- Gimeno V.; Moreno V. y CORTÉS V. *Derecho Procesal Penal*, 2da edición.
Madrid, Colex, 1997, p. 1039.
- Given, Lisa M. (2008). *The Sage encyclopedia of qualitative research methods*. Sage Publications. ISBN 978-1-4129-4163-1. OCLC 185031301.
- Hernández C. “Prohibición de empleo de la prueba ilícitamente obtenida ¿Excepciones a la regla?”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 153-Agosto 2006. Ed. Gaceta Jurídica. Pág. 138. Vicuña M. Hayde (2012)
- Hernández Sampieri, Roberto, Baptista Lucio, Pilar y Fernández – Collado, Carlos. *Metodología de la investigación*. 5ª Ed. México, McGraw-Hill, 2010. Cap.1. Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. Pág. 2 -32. Monje Carlos (2011)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hesbert Benavente Ch. Hesbert (2010) *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N° 1 197 2010, pp. 197 - 218
- Hinostraza A. *Medios impugnatorios en el proceso civil*. Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición. Urna: Gaceta Jurídica, (2002).
- Hinostraza C. *La confesión sincera en el proceso penal*. Lima: APECC, (2005), p. 95.
- Hinostraza Minguez, Alberto. *Medios impugnatorios en el proceso civil*. Doctrina y Jurisprudencia. Segunda edición. Urna: Gaceta Jurídica, 2002. Hinostraza Pariachi, César. *La confesión sincera en el proceso penal*. Lima: APECC, 2005, p. 95.
- Hurtado J. (1987). “Manual de Derecho Penal – Parte General”. Lima.
- Ius 360 & Cerna C. (2015) *Isonomía*. Revista de teoría y filosofía del Derecho, n° 6, abril, 1997.

- Jiménez de Asúa L. (1950), Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Losada, p. 244
- Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2010. Actualizado: 2021. Definicion.de: Definición de instancia (<https://definicion.de/instancia/>)
- Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: (2014). Actualizado: (2021) Definicion.de: Definición de tipicidad (<https://definicion.de/tipicidad/>)
- Klelmanovich, Jorge L. Teoría de la prueba y medios probatorios, primera edic. (Bs. As., Abeledo Perrot, 1996), p.53 Ramírez S. Liza (2005)
- La celeridad procesal y el sistema oral de audiencias». Revista Gaceta Penal. Lima, 2010. Villavicencio F. (2010) <http://revistas.pucp.edu.pe>
- Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, 3.^a Edición, 2011, p. 508. Lp (2019)
- Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).
- Lino Palacio, Enrique. *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Abeledot Perrot, Buenos Aires, p. 562. Lp (2019)
- López B. de Quiroga, Jacobo (2004). Derecho Penal Parte General: Introducción a la teoría jurídica del delito, Lima: Gaceta Jurídica
- Lp & Lex (2020) García D. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Lima: Fondo Editorial Asociación Civil. “Mercurio Peruano”, (2008). p. 437. strucción.
- Lp & Lex (2020) Marchal Escalona, Nicolás. El atestado. Inicio del proceso penal. Octava edición, España: Thomson Reuters, 2010, p. 27.
- Lp & Lex (2020) Martín F. y Álvarez J. *Metodología del Atestado Policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales*. Cuarta edición, España: Editorial Tecnos, 2007, p. 66.

- Lp & Lex (2020) Peláez Bardales, José Antonio. *El Ministerio Público, historia, balance y perspectivas (Apuntes para una reforma)*. Primera Edición, Lima: Editora Jurídica Grijley, (2003), p. 139 y ss.
- Lp & López J. (2020) Rosas J., *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, (2003), p.145. Lp & López J. (2020)
- Lp & Valderrama D. (2021) El Peruano el 30 de marzo de 2021 y que re-enumera los delitos señalados en los artículos señalados en el art. 153, art. 153-A, [...] del CP
- Lp & Valderrama M. Diego (2021) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. [...]
- Lp (2019) & **Lesdesma** M. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 3.ª Edición, 2011, p. 508.
- Lp (2019) **Alvarado** A. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial San Marcos, 2ª edición, 2011, Lima, p. 509.
- Lp (2019) **Alvarado** A. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial San Marcos, 2.ª edición, 2011, Lima, pp. 531-532.
- Lp (2019) **Devis** H. *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315.
- Lp (2019) **Lino** E. *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Abeledot Perrot, Buenos Aires, p. 562.
- Lp. & Bramont A. Luis (2022) Bramont Arias, Luis A. *Derecho penal. Parte general*, tomo I, tercera edición, 1978, pp. 163-176. Lp. & Bramont A. Luis (2022)
- Lp. & López A. Janner (2020) Devís H., *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Editorial Universidad, Buenos Aires 2002, p. 189.
- Lp. & López A. Janner (2020) Gimeno V. /Moreno V. /Cortes V., *Manual de Derecho procesal penal*, Grijley, Lima, 2003, p. 145.
- Lp. & López A. Janner (2020) Montero J. *Derecho Jurisdiccional*. T. I. Valencia, (1997). P.p. 243-244.

- Lp. & Solórzano M. (2020) Vid. Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario 05-2011/CJ-116, 2011, p. 5.
- Lp. & Huaroc I. (2018) Ariano Deho, Eugenia, *Impugnaciones Procesales*. Instituto Pacífico, 2015, Lima.
- Lp. Alejos T. Eduardo (2019) Este elemento tiene como antecedente al artículo 317 de la Ley española de enjuiciamiento de 1885
- Marchal Escalona, Nicolás. El atestado. Inicio del proceso penal. Octava edición, España: Thomson Reuters, 2010, p. 27. Lp & Lex (2020)
- Martín Ancín, Francisco y Álvarez Rodríguez, José Ramón. Metodología del Atestado Policial. Aspectos procesales y jurisprudenciales. Cuarta edición, España: Editorial Tecnos, 2007, p. 66. Lp & Lex (2020)
- Meini I. (2014), p.68 Lecciones de Derecho Penal. Parte General Teoría Jurídica del Delito, Lima: Fondo editorial PUCP
- Meini, 2014, p.68 Meini Méndez, Iván (2014) Lecciones de Derecho Penal. Parte General Teoría Jurídica del Delito, Lima: Fondo editorial PUCP
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Metodología de la investigación. 5ª Ed. México, McGraw-Hill, 2010. Cap.1.
 Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. Pág. 2 -32. Monje C. (2011)
- Mezger (1955), p.346 MEZGER, Edmundo (1955) Tratado de derecho penal, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Mir S. Derecho penal. Parte general. 4ª ed. Barcelona, PPU (1996), pp. 736, 737.
- Mir Puig, Santiago. Derecho penal. Parte general. 4ª ed. Barcelona, PPU 1996, pp. 736-737.

- Mixan M. (1998), citado por Peña F., Alonso Raúl; Exégesis del nuevo Código Procesal Penal; Pág. 204.g
- Mixán Mass, Florencio. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba, Lima: BLG, (2006), p. 59.
- Monroy Gálvez, Juan. Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil En: lus el Veritas n° 5. Urna, 1992, pp. 21-31.
- Monroy J. “Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso.” En: Revista Peruana de Derecho Procesal VI. (2003), p. 302.
- Montero Aroca, Juan y otros. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso penal, 10ma edición*, Valencia: Tirant Lo Blanch. 2000, p. 322
- Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. T. I. Valencia, 1997. P.p. 243-244. Lp. & López A. Janner (2020)
- Navarro, P.E. (2020). Exclusividad y exhaustividad del derecho. Algunas reflexiones sobre la naturaleza abierta de los sistemas jurídicos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 19, pp. 42-63. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.570>
- Nieto A. (1998): El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial. Madrid, Universidad Complutense, p. 185.
- Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 37-40.
- NIÑO L. (1994). “Eutanasia. Morir con Dignidad”. Buenos Aires: Editorial Universidad, pp. 127 -131.
- Novoa Monreal, Eduardo, Curso de Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Tercera Edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, (2005), p. 272.
- Oré A. (1996) Manual de derecho procesal penal. Lima: Alternativas
- Ossorio, M. (1974). Cuasidelito. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

- Palma R. (2021). El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosófica de los derechos humanos. *Lumen*, 17(1), 141-151. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n1.2394>
- Palpa M. (2021) *Código procesal penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Peláez Bardales, José Antonio. El Ministerio Público, historia, balance y perspectivas (Apuntes para una reforma). Primera Edición, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, p. 139 y ss. Lp & Lex (2020)
- PICÓ I. JUNOY. El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. (en) *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*. 2004. N° 4. pp. 253-270.
- Política Criminal crim. vol.12 no.24 Santiago dic. (2017)
- Prado V. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima, Gaceta Jurídica (2000), pp. 101103. Lo sigue, VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Código Penal comentado, cit., p. 187.
- Protocolo de Inspección Judicial y Reconstrucción- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2014)
- Quintero G., (1982), "Acto, resultado y proporcionalidad". En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. XXXV, Fase. II, Mayo- Agosto, pp. 381-408.
- Quiroga A. Conceptos Básicos en el Estudio del Derecho Procesal: A Propósito de la Ciencia del Proceso. En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, (1988), p. 245.
- Rafael Hinojosa Segovia, Los recursos, en *Derecho procesal penal*, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, España 2002, p.22.
- Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*. Campos W. (2015)

- Rioja Bermúdez, Alexander (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 528.
- Rivacoba y Rivacoba, M de, (1995), La retribución penal. Santiago: Editorial Jurídica Conosur Ltda. pp. 64, p.l.
- Román Pinzón, Edmundo (2012). La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral, México, D.F., Flores (ed. y distribuidor, p. 84
- ROMERO PRADAS María Isabel (2002), El sobreseimiento, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 59
- Rosas J. (2009), Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo código Procesal Penal, en Vista Fiscal, Revista Jurídica del Ministerio o Publico del Distrito Judicial de Lima Norte, Año VI-Nº5, Lima, p. 127.
- Rosengerg, Leo. «La Carga de la prueba». Editorial IB de F. 2da. Edición. Traducción Ernesto Krotoschin. Montevideo-Bs. As. 2002, p. 32, 35, 40.
- Roxin (2002), p.212 ROXIN, Claus (2002). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal, Buenos Aires: Hammurabi
- San Martin C. (2006), Derecho procesal Penal, t. I, Grijiley, Lima, p.108. El autor cita al profesor español José Asencio Mellado al respecto.
- San Martin C.” Derecho Procesal Penal Lecciones “. INDECCP, CENALES. Lima-Perú (2015). Pág. 871
- Sánchez (2014) pág. 713). Paul Iriarte, Eugenio Raúl Zaffaroni (2021) Boletín informativo
- Santistevan de Noriega, Jorge, La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo, t. iii., 3.a ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 147. Actualidad Penal (2019)
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, citado por MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Barcelona – España. José María Bosch Editor. (1997). P. 17.

- Silva J., “La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático): un primer esbozo, InDret 2/ (2007), pp.1-9, p. 9.
- Silva Sánchez, Jesús María. “Sobre la relevancia jurídica- penal de la realización de actos de “reparación”. En Reyna Alfaro, Luis Miguel (Coord.). *Victimología y Victimodogmatica. Una aproximación al estudio de la Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 – 7, N° 8 y N° 9/ 2012 - 2013*
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, Pablo (2004). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal*, Grjley, Lima, p. 24
- Talleres gráficos de Distribuidora Comercial Murukami S.A Villanueva H. Benito (2005) *Derechopenalonline*
- Taruffo M. (2016). “Apuntes sobre las funciones de la motivación”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra. Pág. 81.
- Taylor y Bogdan (1984), el método cualitativo plantea comprender lo que la gente piensa y dice. Enciclopedia Concepto (2013-2022) Método cualitativo. Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: Concepto.de. Disponible en: <https://concepto.de/metodo-cualitativo/>. Última edición: 16 de julio de (2021). Consultado: 28 de julio de (2022)
- Fuente: <https://concepto.de/metodo-cualitativo/#ixzz7amz4Ygik>
- Teoría de la prueba y medios probatorios, primera edic. (Bs. As., ABELEDO PERROT, (1996), p.53.
- Vallespín Pérez, David. “*Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Español*”. EN: Instituto de Investigaciones Jurídicas. “*XV Congreso*

- Mexicano de Derecho Procesal*". México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1998. Pág. 553. Sergio C. (2011)
- Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá, 1984.
- Vid. Nuevo Código Procesal Penal, 2004, Jurista Editores, Edición (2020) p. 413
- Art. 98: Constitución y derechos. La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (Sic).
- Villar A. (2005). Medidas de coerción policiales. Omar Favale Ediciones Jurídicas Buenos Aires, p.54
- Villavicencio Ríos, Frezia Sissi. «La celeridad procesal y el sistema oral de audiencias». Revista Gaceta Penal. Lima, 2010. Villavicencio F. (2010)
- [htt://revistas.pucp.edu.pe](http://revistas.pucp.edu.pe)
- Von A., (1993), Censurar y castigar. Traducción de Larrauri, Elena. Madrid: Editorial Trotta, pp. 179, p. 31
- Von Hirsch, Andrew, 1993, Censurar y castigar. Traducción de Larrauri, Elena. Madrid: Editorial Trotta, pp. 179, p. 31
- WRÓBLEWSKI, J. (1989). *Sentido y hecho en el Derecho*. España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco. Págs. 21 y ss.
- XVI Congreso Latinoamericano de derecho Penal y Criminología – U.N. M. de San Marcos (2004)
- Yacobucci J. (2011). “*El sentido de los principios penales*”, *ob. cit.*, p. 295.
- Zúñiga R. (2003) & Quintero O. (1999)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y
CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias			

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Principio de correlación	<p>fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</i></p>		

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p><i>pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia</i></p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><i>completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO: 2

Instrumento de recojo de datos – Lista de cotejo SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición*, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*

No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y**

de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o*

doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es*

el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recojo de datos – Lista de cotejo
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**.
No cumple.

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte**

contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura,*

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 3 (impugna solo la pena)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. [Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos:

- ⤴ Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ⤴ En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- ⤴ Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- ⤴ Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Se aplica mismo procedimiento previsto para poder determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la							[9 - 12]	Mediana

	sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la pena			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 4
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **robo agravado** contenido en el expediente N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Chiclayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones, del distrito judicial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque .

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.



Chiclayo, agosto 2022

Roxana Cobeñas Juárez

Código de estudiante: 2606121020

DNI: N° 16708064

ANEXO 5

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : N° 02692-2012-41-1706-JR-PE-02

ACUSADO : E

: Z

AGRAVIADO : X

SENTENCIA

Resolución número: Cinco

Chiclayo veintiséis de Agosto

Del año dos mil trece.

VISTA en audiencia oral y publica la causa seguida contra Z y E, a quienes se imputan la comisión del delito Contra el Patrimonio de sus figura de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de L.S.S., actuados los medios probatorios admitidos a las partes, oídos a los mismos, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

I: PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- SUJETOS PROCESALES:

Parte acusadora.

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

Parte acusadora:

Z, de 21 años, DNI 47858942, domicilio en calle San Antonio N° 575-Pueblo Joven Independencia- Chiclayo, hijo de && y ##, nació en Chiclayo el diez de Julio de 1991, con quinto año de secundaria, trabaja como cobrador de combi, con un ingreso de veinte o veinticinco nuevos soles diarios, soltero, sin hijos, no tiene apelativo, no tiene bienes de fortuna, no registra antecedentes.

E, de 20 años de edad, con DNI 47453840, vive en la calle Santa Fe N° 160- Pueblo Joven Cruz de la Esperanza, hijo de @ y %\$, actualmente estudiante del quinto año de secundaria en el colegio Mejía Baca, de ocupación Operario de pintura con un ingreso semanal de quinientos nuevos soles, soltero, sin hijos no tiene apelativo, no tiene bienes de fortuna, no registra antecedentes.

Parte Agraviada:

X

1.2.- EXPOSICION DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACION.

1.2.1.- Alegatos iniciales del Señor Fiscal.

Refiere que el día quince de Febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta minutos de la mañana, en circunstancias que el agraviado X y Y se encontraban caminando por la avenida Salaverry cerca a la empresa de carros Volvo, aparecieron los acusados Z y E acompañados de tres sujetos desconocidos y se abalanzaron contra el agraviado a quien tiraron al piso y bajo amenaza le sustrajeron su celular marca LG y una billetera conteniendo diversas tarjetas y ante la presencia policial se dieron a la fuga llevándose consigo el acusado Z la billetera en tanto que E fue quien se llevó el celular, siendo perseguidos e intervenidos policialmente a la altura de la residencial Balta ubicada frente al estadio Elías Aguirre, encontrando en su poder las pertenencias antes indicada. Subsume los hechos narrados en el artículo 189 incisos 2 y 4 concordante con los artículos 188 y 16 del Código Penal,

solicitando se les imponga OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD a cada uno de ellos y se fije en quinientos nuevos soles la reparación civil que deberán pagar de manera solidaria.

Aclaraciones: Indica el señor Fiscal que luego de tumbar al piso al agraviado lo amenazaron diciéndole que se deje sustraer. Respecto a la pena solicitada por debajo del mínimo legal es porque ha tenido en cuenta que el delito quedó en grado de tentativa por lo que partiendo de doce años se ha reducido dos años, asimismo al momento de los hechos los acusados tenían dieciocho y diecinueve años de edad por lo tanto ha reducido dos años por responsabilidad restringida.

1.2.2.- Alegatos de la defensa Técnica:

Refiere que el derecho penal no puede ir más allá del hecho infractor, que en efecto ocurrieron los hechos pero estos encuadran en el artículo 185 concordante con el artículo 186 del Código Penal es decir hurto agravado porque fue en horas de la noche y con el concurso de dos personas, sin embargo la defensa demostrara que no se dan los presupuestos de los artículos 188, 189 del Código Penal porque no hubo amenaza de peligro inminente para el agraviado, por lo tanto existe un error de tipicidad.

1.2.3.- Respecto a los acusados:

Enterados de la imputación en su contra y debidamente instruidos sobre sus derechos, expresaron de manera individual ser inocentes de los cargos imputados por el Ministerio Público, admitiendo haber sustraído las pertenencias del agraviado.

1.3.- ACTUACION PROBATORIA:

1.3.1.- DECLARACION DEL ACUSADO Z

Dijo que salieron de la discoteca estaban un poco ebrios y sustrajeron la billetera pero no hubo golpiza ni amenaza. Al fiscal contesta: Que ese día habían acordado ir a bailar un rato, han tomado unas cuantas cervezas luego han salido los dos de la discoteca había un grupo adentro que estaban discutiendo, cuando salieron no había carros, estaban caminando por la volvo y allí sustrajeron el celular y billetera, la

sustracción fue pidiéndole al agraviado sus cosas, que le sacaron su celular y billetera, en ningún momento lo han amenazado o golpeado, ellos les entregaron los bienes, nada más y se fueron, no lo han tirado al piso de ninguna forma lo agredieron. Fue confrontado con su declaración ampliatoria del treinta de marzo, PREGUNTA tres respecto a la violencia empleada: “PREGUNTADO PUEDE PRECISAR SI USTED AL MOMENTO DE SER INTERVENIDO POR PERSONAL POLICIAL SE ENCONTRABA CORRIENDO, Dijo:

Que, el día de los hechos, en horas de la madrugada yo en compañía de mi amigo E salimos de la discoteca Festicum, en donde habíamos tomado aproximadamente nueve cervezas entre los dos, luego nos dirigimos rumbo a nuestras casas, y a la altura de la Volvo- antes de Metro de Santa Elena, con cruzamos con el agraviado, con quien cruzamos insultos, luego como nos insultó nosotros en venganza y como estábamos mareados, fuimos hacia él, lo tiramos al piso y le sustrajimos una billetera y el celular precisando que yo lleve la billetera y mi amigo el celular...”

Abogado defensor, no hizo preguntas

Preguntas aclaratorias del Colegiado:

DR. A.#.: Dijo que el sustrajeron la billetera cuando estaba parado, solo le han quitado y después corriendo, preguntado por qué declaro que estuvo en el suelo.- dijo que detrás había un grupo de gresca y después no sabe.

1.3.2.- DECLARACION DEL ACUSADO E

Dijo que al momento de los hechos solo estuvo con su amigo, los dos salieron un poco alcoholizados de una discoteca, que este es el mayor error que han cometido pide disculpas y manifiesta que todos tenemos derecho a cambiar y que ojala le den una oportunidad.

Alas preguntas formuladas por el Señor Fiscal, dijo: que él también fue agraviado porque lo asaltaron, le cortaron el rostro, le llevaron su billetera; que salió con su amigo **Z** los dos fueron con el señor le pidieron un par de billetes, cree que lo tiraron al suelo pero no sabe si en agresión o no, lo despojaron de sus pertenencias, que no le encontraron con su esposa, le sustrajeron el celular y la billetera, él se llevó el

celular, en esos momentos paso dos patrulleros y ahí mismo intentaron escapar lo intervienen y los llevaron a la comisaria, lo intervienen a menos de una cuadra en la residencia Leguía.

A su Abogado defensor dijo: Que estuvieron en la discoteca desde las diez y media y se retiraron de la una o una y veinte, el agraviado si estaba en estado de ebriedad.

1.3.3.- ORGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Testimoniales:

DECLARACION DEL AGRAVIADO X

Dijo que el quince de febrero del dos mil doce a la una y cuarenta y cinco horas se dirigía a su casa acompañado de sus señora Y por la avenida Salaverry pero no había taxis, entonces le pidió a su esposa su bolso para llevarla él y evitar cualquier ataque contra ella; a la altura de la Volvo aparecieron cinco personas que lo tiraron al piso y le dieron duro en la cabeza y espalda uno de ellos lo amenazó que le entregue todo sino le iba a matar, en seso apareció el patrullero al cual subió mientras que su esposa se dirigió en taxi a su casa, han perseguido a sus agresores logrando capturar a dos de ellos en la Residencial Balta y recuperaron algunas pertenencias, al momento del ataque su esposa estaba a un lado y no hubo agresión verbal, de frente lo atacaron.

Al contrainterrogatorio dijo: Que ese día estuvo celebrando el día de la amistad en un recreo de nombre “Don Lucho”, como la calle obstruida por los trabajos de reparación de calles tuvo que salir caminando hasta la avenida Salaverry, la amenaza fue verbal y el ataque duro dos o tres minutos, que si paso reconocimiento medido porque le ocasionaron escoriaciones en la cabeza, espalda y todo el cuerpo, pero no le entregaron ningún documento.

Preguntas aclaratorias del Colegiado:

Los cinco sujetos se abalanzaron sobre él, lo aventaron y en el suelo lo golpearon entre los cinco, los bienes que le sustrajeron fueron: un celular de su propiedad, un reloj, ochenta y cinco soles, sus zapatillas que llevaba puestas y el bolso de su señora conteniendo dos celulares, lentes, ciento treinta y cinco soles, documentos personales

y las llaves de sus casa, solo recupero su celular y parte de la billetera de su señora conteniendo tarjetas personales.

TESTIMONIAL DE Y

Dijo que el quince de febrero del dos mil doce estuvo con su esposo L. en el recreo “Don Lucho” hasta la una y treinta de la mañana, salieron a la avenida Salaverry porque no había taxi él le pidió su bolso, se dirigieron por la DIVINCRI, ella no veía bien, en esos cinco personas atacaron a su esposo, lo comenzaron a golpear en la cabeza y le quitaron el bolso, ella no sabía qué hacer, en eso vio que se acercaba el patrullero y los sujetos comenzaron a correr, sí ha visto que su esposo cayó al piso, se llevaron su bolso conteniendo dos celulares, billetera con dinero algo de ciento cuarenta o ciento ochenta nuevos soles, lentes de medida y lentes de sol, las llaves de su casa, el reloj de su esposo, ella se quedó sin saber que hacer por lo que no logro escuchar lo que le decían a su esposo.

Al contrainterrogatorio de la defensa, dijo que ella tiene un negocio, estuvieron celebrando el día de la amistad desde las ocho o nueve de la noche con unos amigos, su esposo sí tomo licor, el lugar si estaba iluminado, que los cinco sujetos aparecieron como pirañas y atacaron a su esposo, ella iba caminando un poco más atrás de él. De los bienes sustraídos lograron recuperar una billetera fucsia sin nada y el celular de su pareja.

TESTIMONIAL DEL PNP R

Dijo que participo en la intervención el quince de febrero en circunstancias que efectuaba patrullaje en la avenida patrullaje de oeste a este a bordo de una unidad vehicular, en eso vio a un grupo de personas que emprenden veloz fuga, en ese entonces estaba en compañía del técnico Q, que el declarante descendió del vehículo y persiguió a los señores porque una persona del grupo sale y le dicen apóyenme, los persiguió hasta el estadio Elías Aguirre, y se intervino a dos personas en avanzado estado de ebriedad, luego en la comisaria cuando se les hizo el registro enseñaron las pertenencias y e inclusive llego una persona diciendo que era el agraviado y reconoció un celular y una cartera. Seguidamente oralizó el acta de intervención policial, el acta de registro personal y el acta de incautación de un celular.

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: que las personas fugaron en diferentes sentidos, la persona salió de un rincón donde finaliza la volvo, a los sujetos capturados a doscientos metros de ese lugar, en el interior de la residencial balta, el estado de ebriedad era bastante notorio la persona que le pidió ayuda estaba en estado de ebriedad.

Preguntas aclaratorias del Colegiado:

Dra. ÑÑ: Dijo que lo primero que cuando ve al grupo de persona ya estaban fugando, la persona salió allí cuando se esparcen porque su compañera acelera, estaba a una distancia de diez metros de los sujetos y a cincuenta metros del declarante.

Dr. A#: Que no se percató si la persona que pidió ayuda había sido golpeada porque era de noche sin embargo se le notaba decaído, se percató de que los sujetos habían bebido licor cuando los intervino y en la comisaria cuando llegó el agraviado, allí también noto que estaba herido al parecer en la cabeza, los acusados también estaban heridos y todo eso aparece en el acta.

TESTIMONIAL DEL PNP Q

Si a partir de la intervención del quince de febrero del dos mil doce en circunstancia que circulaba por la avenida Salaverry y observaron con el brigadier **R** que de cerca de la Volvo al lado derecho un grupo de cinco o seis personas, entonces embala el carro para acercarse y sale el señor que estaba sentado, se estaciona a dos metros bajo el afectivo **R** y el declarante continuo hasta la PIP donde dio vuelta y regresó a apoyar a su colega, a la altura del estadio salió un grupo por el edificio y al rato sale su operador con dos intervenidos que fueron conducidos a la comisaria. Cuando para el carro bajó el operador, que ha visto al señor y otra persona no sabe si hombre o mujer. Los intervenidos si se les encontró dos celulares y una cartera. Seguidamente reconoce el acta de registro personal **Z**

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica dijo: Que todos corrían con dirección a los edificios que están por el estadio, no ha conversado con el agraviado, el señalaba al grupo, parece que estaban en normal estado ecuanimidad, en ningún momento se

percató si olían a licor. Si ha visto al agraviado en la comisaria, pero allí se percató de su estado.

Preguntas aclaratorias:

El agraviado con la mano señalaba al grupo y decía que lo habían asaltado. En ningún momento ha tenido contacto con el agraviado.

1.3.4.- ORALIZACION DE LOS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL S/N DIV. UU.EE a la una y cuarenta y cinco horas del día 15 de febrero del 2012, es útil para acreditar de forma fehaciente como ocurriendo los hechos, especialmente que la policía nacional del Perú se percató de cinco personas asaltando al agraviado y ala señor Victoria así mismo tanto el agraviado y Victoria han hecho referencia a lesiones, los bienes que le fueron sustraídos y adicionalmente es útil para narrar la forma y circunstancias como la PNP después de advertir los hechos los persiguió e intervino y les encontró parte de los bienes del agraviado.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL A E sin documentos personales a la vista se le encontró en su bolsillo derecho delantero de su pantalón jean un celular de color azul con negro marca LG y un celular rojo con negro ambos en regular estado, es útil para acreditar en forma fehaciente que se le encontró en poder del celular previamente sustraído al agraviado y así mismo corrobora que ese fue intervenido a la altura de la residencial Balta.

ACTA DE REGISTRO PERSONAL Z, se le encontró en su prenda de vestir a la altura de su vientre una cartera rosada con documentos del agraviado y documentos varios. Es útil para corrobora la tesis que la intervención fue en la residencial Balta y que se le encontró en poder de bienes del agraviado.

ACTA DE INCAUTACION DE E, es útil para corroborar el bien de pertenencia del agraviado.

ACTA DE INCAUTACION A Z, es útil para corroborar el bien perteneciente al agraviado.

ACTA DE ENTREGA de las once horas del 15 de febrero del dos mil doce con la cual se hace entrega de un celular marca LG color granate y negro, una billetera n° SN811CQDG344842, un chip de movistar, es útil pre existencia del bien sustraído y que este fue recuperado y entregado al agraviado.

ACTA DE ENTREGA DE ESPECIES de una billetera de cuerina color fucsia conteniendo en su interior diversas tarjetas y papeles con anotaciones, entregado a **Y**. es útil para acreditar la pre existencia de los bienes de **Y**. y que estos una vez encontrados se procedió a su devolución.

OFICIO 2012-2255-RDC-CSJLA-PJ, acreditan que los acusados E y Z no tienen antecedentes penales a nivel nacional

LA DEFENSA OBSERVA el acta de intervención policial los hechos son a la una y cuarenta y se levantó a la una y cuarenta y cinco es decir a los cinco minutos.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO. - DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.

Conforme se ha precisado en los alegatos preliminares y alegatos finales del señor Fiscal, el delito que se atribuye a los acusados es el de robo previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo Código, en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, debiendo analizarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo en forma siguiente:

Bien jurídico protegido.- aun cuando algunos doctrinarios sostienen que también se protege la integridad personal y la libertad de la víctima por ser un delito pluriofensivo, otro sector de la doctrina asume que es el patrimonio constituidos por los derechos reales de posesión y propiedad, como sostiene el autor Salina Siccha (Derecho Penal Parte Especial 2da. Edición Grijley 2007, Pág. 914)”...En todos los

casos la sustracción consecuente apoderamiento será contra el poseedor de bienes muebles objeto de delito”

Sujeto activo: cualquier persona, sin exigirse cualidad o calidad especial.

Sujeto Pasivo: el propietario del bien sustraído y el poseedor legítimo.

Conducta o acción típica: consiste en sustraer o apoderarse de bienes ajenos, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, empleando para el efecto violencia traducida en el empleo de medios materiales sobre las personas para anular o quebrantar la resistencia que ofrecen o amenaza consistente en el anuncio de un mal inminente para la vida o la integridad física de la víctima que le haga desistir de la resistencia que puede oponer.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de parte del agente del uso que está haciendo de violencia o amenaza para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

De las circunstancias agravantes del primer párrafo:

a) Durante la noche o en lugar desolado (inciso 2). - Ello contribuye ventaja para el sujeto activo pues la nocturnidad o el lugar desolado hace que la persona agredida no se encuentre en la misma posibilidad de reaccionar en defensa de sus bienes jurídicos y también le resta la posibilidad de ser auxiliada.

b) Con el concurso de dos o más personas (inciso 4). - Esta ventaja consiste en que la superioridad numérica de agresiones sobre la víctima da un plus de agresividad de parte de los autores del delito y pueden ocasionar que el agraviado desista de la defensa de sus bienes jurídicos.

Asimismo, es de aplicación el artículo 16 del Código Penal, toda vez que los acusados han sido intervenidos inmediatamente de producidos los hechos y se ha logrado recuperar los bienes del acusado quedando los hechos en grado de tentativa, conforme lo reconoce la

Jurisprudencia vinculante R.N. N° 102-2005-Lima, el peruano del 20-04-2005, p.6171 “*Que ahora bien la segunda sala penal transitoria de la Corte Superior de la*

*Republica al decidir el recurso de nulidad número tres- mil novecientos treinta y dos- dos mil cuatro ha sentenciado precedente vinculante en la ejecutoria de la fecha diecisiete de febrero del año en curso respecto a la determinación del momento en que se consuma el delito de robo agravado, concluyendo, en su quinto fundamento jurídico, que este se consuma “...con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo”; que tal concepción, a juicio de esta sala penal permanente no es de recibo, puesto que el apoderamiento debe entenderse consumado no con el solo hecho de aprender o coger la cosa-**contrectatio**- ni el mero hecho de la separación de la posesión material dl ofendido, sino con la **illatio**, esto es, cuando el autor ha logrado la disponibilidad potencia, que no efectiva sobre la cosa- puede ser incluso momentánea, fugaz o de breve duración, así como de parte de lo sustraído para que quede consumado en su totalidad en tanto que se precisa la efectiva disposición de la misma, que, lo que no sucede cuando se está persiguiendo al agente y se le está capturando en posesión de la misma: que, por consiguiente, es de considerar que hay tentativa pese a la aprensión de la cosa cuando el imputado es sorprendido infraganti in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es captura o si en el curso de la persecución abandona los efectos, sin haber conseguido disponibilidad momentánea o fugaz.”*

SEGUNDO: VALORACION DE LA PRUEBA POR LAS PARTES PROCESALES

2.1.- Alegatos del Fiscal. -

Considera que ha demostrado los hechos tal cual han sido formulados con la declaración del agraviado respecto a las circunstancias en que fue asaltado corroborado con la declaración de V., el acta de intervención sobre las circunstancias de la participación de los policías, l inmediata persecución y el hallazgo de las pertenencias del agraviado en poder de los intervenidos, asimismo ha quedado demostrado con la declaración de los efectivos policiales quienes han narrado como intervinieron luego que L. fue asaltado, llegando a precisar B. que el agraviado presentaba lesiones y se encontraba dolido producto de estas, estos hechos constituyen el delito de robo agravado 2 y 4 del 189 concordante con el 188 del Código Penal, la tesis de la violencia ha quedado demostrada toda vez que X. y Y.

han declarado las circunstancias en que fue víctima de lesiones corroboradas con la declaración de R y E señalado que su coacusado tiro al piso al agraviado con la finalidad de sustraerle los bienes estamos frente a un robo agravado pues ha existido violencia y amenaza y no de hurto agravado por eso reitera se le imponga ocho años de la pena privativa de la libertad y se fije la reparación civil en quinientos nuevos soles, respecto a la pena ha partido de doce años, se trata de personas que no tienen antecedentes, de cierta forma han aceptado los hechos, han sido cometidos en grado de tentativa se le ha descontado dos años y por responsabilidad restringida reducción adicional de dos años por eso se pide ocho años.

2.2.- Alegatos de la defensa. -

Dijo que en efecto el quince estuvieron en una discoteca Festicum después hubo una trifulca, un pleito y han salido no solamente ellos sino también otros jóvenes, es un hecho probado que por la empresa Volvo ocurrió en este caos una sustracción, un altercado en el cual se han sustraído al agraviado sus pertenencias, este hecho es incuestionable y que en parte son responsables E. y Z. Sin embargo no se da el presupuesto de violencia física que exige el artículo 188 pues las lesiones no es un presupuesto que se pueda alegar o invocar sino deben probarse con el documento correspondiente como es el certificado médico legal, no hubo una resistencia porque hubo varias personas y le sustrajeron de manera rápida sus cosas, respecto a la amenaza debe ser una acción realizada por el sujeto activo y que tiene por objeto coartar la reacción del sujeto pasivo, se ha escuchado al agraviado quien hace una declaración parcializada hasta cierto punto encaminada para que sostenga la tesis de robo agravado peor no muestra signo visible de agresión no la acredita con documento cierto, es entendible que se haya caído porque estaba ebrio porque al igual que sus patrocinados estaba tomando con unos amigos por lo tanto una persona ebria pierde el equilibrio en cualquier circunstancias incluso con un leve tropezón porque no tiene el sentido o capacidad de mantenerse en pie como una persona ecuánime, este factor ha sido determinante para que se haya caído conjuntamente con sus patrocinados y en esas circunstancias ha sufrido la sustracción, la señora dijo como pirañas y la piraña muerde y los efectivos policiales dicen que han visto el hecho ilícito y cumpliendo con su deber han intervenido han visto a los acusados al

agraviado, no se ha podido determinar que han visto que lo han violentado no pueden dar fe que lo han amenazado, no se dan los presupuestos de hecho y si no se dan no puede haber una consecuencia jurídica que el tipo exige, la amenaza según **Roy Freyre** puede ser la fuerza física eso se descarta porque estuvieron ebrios los que han participado en este evento y respecto a la amenaza es la violencia moral conocida como la vis compulsiva que consiste en anunciar un mal eminente para la vida de la persona y se entiende que amenaza de muerte o salud de la persona y eso no ha quedado establecido, existen una serie de dudas, no existe algo categórico, no se sabe si fue robo o hurto y la duda les favorece a los acusados por eso es que la defensa sostiene que sus patrocinados si son responsables de ese hecho pero en una proporcionalidad de cómo se dio el ilícito penal, se pretender forzar y hacer parecer como delito de robo agravado, sus patrocinados se han estado divirtiendo y lamentablemente optaron por ese accionar así, son jóvenes que puedan reintegrarse a la sociedad porque la pena tiene finalmente una función resocializadora y ellos han dicho que están avergonzados y arrepentidos, la defensa solicita que se les absuelva en cuanto a la imputación objetiva del delito de robo agravado y en todo caso si son objetos de una pena debe ser una pena que tenga equivalencia con los hechos y el principio de indubio pro reo.

2.3.- AUTODEFENSA. -Teniendo en cuenta que los abogados han sido representados por su Abogado defensor en la continuación de audiencia, no hicieron uso de su derecho de autodefensa.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

HECHOS PROBADOS:

3.1.- El día quince de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta de la mañana, en circunstancias que el agraviado X y su esposa Y se encontraba por la avenida Salaverry cerca a la empresa de carros Volvo, fueron interceptados por cinco personas desconocidas de sexo masculino conforme a la versión de dichas personas corroboradas con las testimoniales de los efectivos policiales R y Q

3.2.- A consecuencia de dicho evento le fueron sustraídas sus pertenencias consistentes en un teléfono celular y una billetera conteniendo tarjetas y documentos, conforme lo han manifestado el agraviado, su esposa y lo han reconocido los propios acusados.

3.3.- En este hecho han participado los acusados Z y E, conforme a la declaración de los agraviados, los propios acusados quienes admiten haber sustraído las pertenencias al agraviado y se corrobora con las testimoniales de los efectivos policiales que los intervinieron y en el acta de intervención policial oralizada.

3.4.- Que para conseguir su propósito los acusados han arrojado al agraviado al piso conforme lo sostiene el agraviado y lo admitido el acusado E en juicio al igual que Z en su declaración previa introducida a juicio al momento de su declaración.

3.5.- Cuando los acusados se Daban a la fuga han sido perseguidos inmediatamente por los efectivos policial R y Q siendo intervenidos en el interior de la residencial Balta encontrándoseles en poder las pertenencias del agraviado, conforme lo han referido el agraviado y su esposa, lo han admitido los acusados y se corrobora con la testimoniales de los efectivos policiales.

3.6.- Al efectuarse su registro personal se encontró en poder de Z la cartera color rosado conteniendo tarjetas y documentos varios, en tanto que en el registro personal practicado al acusado E se encontró el teléfono celular color granate con negro marca LG de propiedad del agraviado, conforme la versión del agraviado corroborada con la propia declaración de los acusados y de los efectivos policiales así como las actas de registro e incautación.

3.7.- La pre existencia del teléfono celular y billetera se acreditan con las actas de registro personal, incautación y entrega al agraviado, la cual no ha sido objetado por la defensa.

HECHOS NO PROBADOS:

3.8.- Que al agraviado le hayan sustraído sus zapatillas, dinero en efectivo, la cartera de su esposa conteniendo dos celulares, lentes y dinero y tampoco ha sido postulado en sus alegatos de inicio del señor fiscal.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCION

Los hechos probados en juicio configuran el delito de Robo pues el desapoderamiento de las pertenencias del agraviado se produjeron con uso de violencia sobre su persona, toda vez que para anular su resistencia fue arrojado al piso, constituyendo las circunstancias agravantes del evento el que se produjo en horas de la noche (una y cuarenta horas aproximadamente) y con el concurso de más de dos personas (los acusados conjuntamente con tres desconocidos), dándose los presupuestos de los artículos ciento ochenta y ocho, ciento y ochenta y nueve incisos dos y cuatro del código penal; sin embargo al haber sido intervenidos inmediatamente de producidos los hechos este no se ha consumado sino que ha quedado en grado de tentativa conforme lo establece el artículo 16 del código penal.

QUINTO JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

5.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados como para poder sostener que esta se encuentra justificada.

5.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los acusados han procedido de manera consciente y voluntaria a cometer el presente ilícito pues aprovechando que el agraviado se encontraba únicamente acompañado de su señora y valiéndose de la ventaja numérica del grupo (cinco personas) decidieron atacarlo para despojarlo de sus pertenencias, en consecuencia, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, como tal corresponde amparar la pretensión del señor fiscal.

SEXTO: RESPECTO A LA TESIS DE LA DEFENSA TECNICA

6.1.- Desde la perspectiva del Abogado defensor de los acusados, los presentes hechos constituirían el delito de hurto agravado toda vez que en efecto los acusados admiten haber sustraído sus pertenencias al agraviado mas no el delito de robo agravado por no darse los presupuestos el presupuesto de violencia toda vez de que no existe de por medio certificado médico legal que demuestren las lesiones sufridas por X, el hecho se cometió aprovechando los acusados que el agraviado había caído

al piso debido a su estado de ebriedad, y tampoco sus patrocinados lo han amenazado con peligro inminente.

6.2.- Al respecto este Colegiado ha descartado la tesis planteada por la defensa por lo siguiente: a).- Si bien inicialmente Z manifiesta que conjuntamente con su coacusado se acercó al agraviado y le han pedido sus pertenencias sin ejercer violencia ni amenaza, bienes que sustrajeron encontrándose dicha persona de pie, sin embargo ha ingresado a juicio su versión inicial contenida en la respuesta a la pregunta tres de su declaración del treinta de marzo del dos mil doce en la cual admite haber arrojado al piso al agraviado y en esas circunstancias haberle sustraído sus pertenencias, no logrando dar una respuesta coherente y lógica cuando se le pidió aclarar sus versiones contradictorias, por el contrario respondió que hubo una gresca de un grupo y que después no sabe. b).- Ante el plenario el acusado E ha admitido que él y su coprocesado han tirado al piso al agraviado con la finalidad de sus traerle sus pertenencias, manifestando que fue un error, está arrepentido y por lo tanto pide disculpas, lo que significa que ha desmentido la versión proporcionada en juicio por Z y ha revalidado la primera versión de dicha persona contenida en la respuesta tres de la declaración del treinta de marzo del dos mil doce. c).- Si bien es cierto que el agraviado refiere haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo por los acusados, de manera objetiva no se ha logrado acreditar tal versión toda vez que no existe certificado médico legal que acredite algún tipo de lesiones, sin embargo esta circunstancia esta prevista en el tipo penal de robo como agravante, pues la acción típica queda consumada con el empleo de medios materiales suficientes para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima, en tal sentido aun cuando no se ha acreditado lesiones físicas producidas al agraviado, sí ha probado el empleo de violencia física por parte de los acusados para tirarlo al piso venciendo sus resistencia.

SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados, corresponde identificar y decidirla calidad e intensidad de la pena a imponerles como coautores del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de

legalidad, lesivilidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2.- En el presente caso, al haberse determinado que la conducta de los acusados está debidamente subsumida en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 concordante con el artículo 188 del Código Penal, nos encontramos ante un primer marco punitivo, que justamente fija la norma citada, que es pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte años; sin embargo, este espacio punitivo, resulta inicialmente limitado por lo prescrito en el inciso 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, por lo que corresponde determinar la pena concreta.

7.3.- Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, en este caso los acusados no registran antecedentes penales, no han hecho uso de objeto alguno que agrave su conducta, los objetos sustraídos han sido recuperados y devueltos al agraviado, por lo tanto resulta pertinente ubicarnos en el extremo mínimo de la pena conminada, esto es doce años de pena preventiva de la libertad.

7.4.- Este primer parámetro debe ser reducido prudencialmente porque el delito ha quedado en grado de tentativa al no haber tenido los acusados la disponibilidad potencial del bien, por lo tanto en aplicación de lo previsto en el artículo dieciséis del código Penal, este colegiado considera efectuar el descuento de tres años, quedando una pena de nueve años.

7.5.- Asimismo deberá también efectuarse una reducción de la pena por responsabilidad restringida de los acusados, toda vez que al momento de los hechos Z tenía veinte años de edad en tanto que E tenía diecinueve años por lo que en uso de las facultades conferidas por el artículo veintidós del Código Penal, el colegiado considera prudencial efectuar un segundo y último descuento de tres años, quedando una pena final de seis años.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que los bienes sustraídos han sido recuperados, por lo tanto corresponde señalar un monto indemnizatorio razonable y prudencial.

NOVENO: EJECICION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que la pena a imponerse es efectiva y el quantum, de la misma permite apreciar la existencia de elementos de juicio de que los acusados eludirán la ejecución de la pena una vez que esta se encuentre firme, en consecuencia debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en sus extremo penal, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 402 del Código procesal Penal.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 500 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III: PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas válidamente incorporada al juicio y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12,16,22,23,29,45,46,93,188,189 primer párrafo incisos 2 y 4 del código penal, artículos 393 a 397, 399, inciso 1 del 402 e inciso 1 del 50, del Código Procesal Pena, el **Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

1.- CONDENANDO a Z y E como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de L.S.S., como tal se les impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** que empezará a computarse desde

el momento de su captura, se dispone la ejecución provisional del extremo penal, por lo tanto cúrsese los oficios para su inmediata ubicación y captura.

2.- FIJARON la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado que será cancelada en forma solidaria.

3.- IMPONEN el pago de COSTAS PROCESALES que serán liquidadas en ejecución de sentencia en el juzgado de Investigación Preparatoria, si las hubiera.

4.- FIRME o EJECUTORIADA que sea la presente se debe dar cumplimiento en sus propios términos, así como remitir los boletines y testimonios de condena.

Ss.

ÑÑ

A#

PH (D.D)

III. DECISION DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES:

SENTENCIA N° 149-2013

Resolución Número ONCE

Picsi, diecinueve de noviembre

Del dos mil trece. -

En mérito al recurso de apelación presentado por los sentenciados Z y E, es materia de revisión por esta sala la sentencia, contenida en la resolución número cinco, del veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Juzgado Colegiado de esta Corte, que condena a Z y E como co autores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en grado de tentativa en agravio de X y como tal les impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor del agravio; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Motivo de Impugnación

Según la tesis del abogado del sentenciado apelante, expresada oralmente en la audiencia de apelación, debe revocarse la sentencia y sancionarse a sus patrocinados con una pena convertida a prestación de servicios a la comunidad. Señala que la pena impuesta es excesiva, porque al emitirse, no se han tenido en cuenta los principios de lesividad, proporcionalidad, humanidad de las penas; que en relación al principio de lesividad, se debe tener en cuenta que lo único que se ha afectado es el patrimonio, que no se causado daño físico a la persona agraviada, que se ha logrado la recuperación de los bienes, que sus patrocinados son agentes primarios, que su edad era de dieciocho y diecinueve años de edad, al momento de cometerse el hecho delictivo; así como la forma como se ha llevado el hecho delictivo; que debe operar el principio de necesidad de la pena, con incidencia en la dignidad humana, por lo que no debería ser efectiva, que por el principio de resocialización, el fin de la pena

es la reincorporación del penado a la sociedad; que se debe recurrir a medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, aplicándose una pena proporcional con el daño ocasionado; que se debe dar oportunidad a los sentenciados para cumplir con su proyecto personal, se debe considerar naturaleza de la acción, magnitud del injusto, que son agentes primarios, que el delito ha quedado en tentativa, así como la responsabilidad restringida de los agentes. Asimismo, invoca el principio de igualdad, ya que en un proceso anterior, este colegiado en el Exp.N°05101-2010-29, aplicó una pena similar a la que está solicitando sus patrocinados.

Segundo: De la Posición del Ministerio Público

A su turno, el representante del Ministerio público solicita se confirme la resolución impugnada, toda vez que aun discrepando con los criterios tenidos en cuenta al emitirse la resolución en el Exp.N°05101-2010-29, este caso es distinto. Que en el juicio oral y en el escrito de apelación, los apelantes cuestionaban que el hecho constituya delito de robo agravado, sosteniendo que se trataba del delito de hurto agravado; que no se ha dicho de qué manera se llega a cuatro años de pena privativa de la libertad, lo que constituye una exigencia para poder rebatir. Considera que el Colegiado ha sido generoso con estas dos personas, porque todo lo que ha dicho el abogado lo ha tenido en cuenta, ha rebajado la pena por grado de tentativa, que son primarios, la responsabilidad restringida, por eso les impone seis años de la pena privativa de la libertad; que no se ha contradicho el séptimo considerando de la resolución, siempre han sostenido que solo se pararon ahí, que con su sola presencia, el agraviado les entregó su billetera y se fueron, lo que implica no aceptar los cargos; que no hay lesividad enorme porque el delito quedó en grado de tentativa, no produciéndose un mayor grado de afectación al bien jurídico.

Tercero: De la delimitación del debate

Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la sala verificar si existen motivos para reducir la pena impuesta de seis años de la pena privativa de libertad en una de cuatro años de pena efectiva, convertida a prestaciones de servicios a la comunidad.

Cuarto: Del hecho materia de imputación

Se atribuye a los sentenciados apelantes Z y E, que el día quince de febrero del año dos mil doce, aproximadamente a la una y cuarenta minutos de la mañana, en circunstancias que el agraviado X y Y se encontraban caminando por la avenida Salaverry, cerca a la empresa de carros Volvo, aparecieron los acusados Z y E acompañados de tres sujetos desconocidos y se abalanzaron contra el agraviado a quien tiraron al piso y bajo amenaza le sustrajeron su celular marca LG y una billetera conteniendo diversas tarjetas y ante la presencia policial se dieron a la fuga llevándose consigo el acusado Z la billetera en tanto que E, fue quien se llevó el celular, siendo perseguidos e intervenidos policialmente a la altura de la residencial Balta, ubicada frente al estadio Elías Aguirre, encontrando en su poder las pertenencias antes indicada.

Estos hechos han sido calificados como delito de robo agravado en grado de tentativa previsto en el artículo 189 incisos 2 y 4, concordante con los artículos 188 y 16 del Código penal.

Quinto: De la dosificación de la pena

5.1. En principio este órgano revisor considera pertinente señalar que para efectos de la dosificación de la pena debe tenerse en cuenta que la finalidad esencial de la pena esta orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad – sin excluir los fines de prevención general – y en tal sentido su dosimetría no constituya un exceso o pierda su objetivo final, por lo que se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizarla judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad – estableció como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho – que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del asunto delincente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los Arts. 45 y 46 del Código Penal (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema –R.Nº261-2010-Santa-del 05.11.2010).

5.2. En este sentido, para la determinación de la pena a imponer, el juez necesariamente debe partir de la pena abstracta del tipo penal materia de acusación, que en el presente caso corresponde al delito de robo agravado previsto en los incisos

2 y 4 primer párrafo del artículo 189, concordante con el artículo 188 del código penal que prevé una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años. Asimismo, otro de los parámetros que tiene el juez para determinar la pena concreta a imponer es la solicitada por el representante del Ministerio Público, la que fue de ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo, al haberse impuesto la pena de seis años de pena privativa de la libertad, y no haber interpuesto recurso de apelación contra dicho extremo de la pena, el representante del Ministerio Público, esta es la pena que servirá de referencia a la Sala, toda vez que solo han impugnado la sentencia, los sentenciados.

5.3. A efectos de la determinación judicial de la pena concreta, la Sala, advierte que tal como aparece en la resolución recurrida, el hecho imputado a los sentenciados apelantes consistente en sustraer el celular y la billetera al agraviado, con el uso de violencia, durante la noche y en lugar desolado, con el concurso de más de dos personas (cinco sujetos en total), ha quedado suficientemente acreditado, pues ni siquiera ha sido objeto de cuestionamiento por la defensa técnica de los apelantes en el juicio de apelación.

5.4. Asimismo, del revisión de la recurrida, la Sala tiene en cuenta que el Aquo, para graduar la pena, partiendo en principio, del extremo mínimo de la pena conminada, ha tenido en la cuenta la calidad de agentes primarios, que no han hecho uso de algún objeto que agrave su conducta, que los objetos sustraídos han sido recuperados y devueltos al agraviado; y para graduar la pena por debajo del mínimo legal ha considerado la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas, como los son, que el delito quedo en grado de tentativa y la condición de agentes de responsabilidad restringida de los autores del hecho, procediendo a efectuar un descuento de seis años en total por la concurrencia de tales circunstancias atenuantes; es decir a tenido en cuenta los argumentos que invoca la defensa de los apelantes para solicitar la imposición de una pena menor.

5.5. En este sentido, la Sala considera que la pena impuesta, no sobrepasa la medida de la culpabilidad por el hecho, no habiéndose vulnerado el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el Art. VIII del título preliminar del Código Penal; pues nos encontramos ante un hecho en el que se han participado cinco personas, habiéndose logrado la captura de solo dos de ellos, que los apelantes ni siquiera han reconocido en forma total la comisión del delito, toda vez que durante el juicio oral, no aceptaron los cargos, afirmando que no habían utilizado actos de violencia contra el agraviado y por tanto que los hechos se subsumían en el delito de hurto agravado, lo que motivó a que el juicio oral se efectuara en forma íntegra; menos dado muestras efectivas de arrepentimiento, ni reparado el daño ocasionado con el delito.

5.6. Asimismo, la Sala precisa que en el presente caso, no concurren todas las circunstancias atenuantes específicas, como las consideradas por este Colegiado al emitir las resoluciones en los Exp. N° 4714-2010-31-1706-JR-PE-01 del trece de noviembre del año dos mil doce y Exp. N° 5101-2010-29-1706-JR-PE-04 del tres de julio del año dos mil doce, por lo que no es posible por lo que no es posible aplicar el principio de igualdad que invoca el apelante, máxime si nos encontramos ante supuestos de hecho diferentes.

5.7. De igual forma, la Sala considera que la pena impuesta, resulta necesaria para lograr los fines de prevención general y especial de las penas, contenido en el artículo IX del título preliminar del código penal, pues con ella, se busca que el agente, internalice las consecuencias de sus accionar doloso, no volviendo a cometer nuevo delito y que la ciudadanía, ante esta sanción ejemplificadora, se vea desalentada a cometer tales conductas; con la que finalmente se logrará la resocialización del penado; por lo que la pretensión del abogado defensor de los apelantes de imponerse a sus patrocinados cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida a prestación de servicios a la comunidad, debe ser desestimada.

Sexto: De las Costas

Conforma a lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, los apelantes, por no haber sido estimadas sus impugnaciones, están obligados al pago de las costas que el juicio de apelación hubiera causado a la parte agraviada en este proceso; las que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 506 del citado código.

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **RESUELVE: CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número cinco, del veintiséis de agosto del año dos mil trece, emitida por el Juzgado Colegiado de esta Corte, que condena a Z y E como co autores del delito contra el patrimonio en la figura de robo agravado en grado de tentativa en agravio de X y como tal les impone seis años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, fija en quinientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **con costas**; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

TP

S?

GK

IV.- CONCLUSION:

Siendo las diez con cuatro minutos de la mañana, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del código procesal.

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I Mes				Semestre II Mes				Semestre I Mes				Semestre II Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X					X								
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación											X					
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación												X				
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos								X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	X		
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	50	25.00
• Fotocopias	0.25	485	121.30
• Empastado	70.00	3	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	14.00	2	28.00
• Lapiceros	3.00	2	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje	15.00	3	45.00
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	100.00	4	400.00
• Búsqueda de información en base de datos	40.00	2	80.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	3	120.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			650.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	70.00	3	210.00
Sub total			210.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			860.00